Honorable
Magistrada Dra. GILMA LETICIA PARADA
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA – SALA CIVIL
Ciudad

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: OSCAR OSPINA SERRATO y OTROS
DEMANDADO: GALO EDUARDO BAHAMON Y SEGUROS BOLIVAR S.A**.**

Rad: 41001310300**420200018001**

ASUNTO: SUSTETANCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE CONFORMIDAD A LO ORDENADO EN EL ARTICULO 14 DEL DECRETO No. 806 DE 2020

JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA, reconocido en autos como apoderado del demandando POLISERVICIOS LTDA, me permito presentar **sustentación del Recurso de Apelación de conformidad a lo ordenado en el artículo 14 del Decreto No. 806 de 2020** dentro del término legal dispuesto, que pido se tengan en cuenta al fallar el fondo de la Litis, así:

1. OPORTUNIDAD

El AUTO calendado del pasado 18 de marzo y fijado en el estado del 22 de marzo ambos de 2022, por medio del cual se ADMITE el presente recurso de alzada, se debe contabilizar su término de acuerdo al artículo 14 del decreto 806 de 2020, según el cual se tienen cinco días para sustentar el recurso de apelación.

Por ende dicho término vence el día 29 de marzo de 2022. Fecha dentro de la cual se presenta el presente memorial.

2. SOLICITUD INCIAL PARA QUE EL DESPACHO EJERZA UNA PROTECCIÓN FRENTE A LA REVICTIMIZACIÓN DE LOS DEMANDANTES

Por petición expresa de mis clientes, elevo al despacho la siguiente petición en aras de propender por una debida "***PROTECCIÓN FRENTE A LA REVICTIMIZACIÓN DE LOS DEMANDANTES***"**.**

Es grave y ajeno a lo que se debate dentro del presente proceso, que el apoderado de la aseguradora BOLIVAR S.A. en su escrito de contestación de la demanda, **señale y califique a las víctimas con adjetivos descalificativos e incluso amedrentándolos con la comisión de posibles delitos penales en caso de querer continuar adelante con la presente demanda;** en un claro COSTREÑIMIENTO a estos por su indefensión por su precaria condición social,

dándoles a entender que son delincuentes sin ningún soporte probatorio; pues al proponer la excepción novena denominada "*Cosa Juzgada*", la sustento diciendo lo siguiente:

> "**Pero que ocurre ahora, esta familia viendo que de pronto se encontraron una mina de oro** demandan nuevamente en este proceso Oscar Ospina Serrato, Kelly Johanna Rojas Pastrana, Gloria Amparo Pastrana Achipi y Oscar David Ospina Pastrana; Señor Juez, esta demanda presentada por los anteriormente citados, **debe conllevar a una investigación penal por un presunto fraude procesal, porque estos ya habían demandado y se habían indemnizado pero ahora vuelven y demandan circunstancia que riñen con las normas del Código Pena**l.
>
> Igualmente es sospechosa la conducta del Abogado demandante, puesto que está llevando al despacho a fallar sobre hechos y circunstancias ya fallados e indemnizados; Señor Juez, la primer demanda se presentó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito en el mes de agosto de 2017, esto fue hace casi 04 años de la primer demanda **y a sabiendas siguen demandando y no se puede decir que entre ellos no tenían este conocimiento pues es la misma familia y las mismas personas, lo que nos hace deducir un presunto y posible fraude procesal.**"(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Esto lo ratifico el señor apoderado de BOLIVAR S.A, durante la audiencia inicial en la etapa de conciliación, donde de manera VEHEMENTE ratifico estos dichos hacia los demandantes, sin que le mereciera ningún reproche por parte del Juez de primera instancia, ante la atónita mirada de mis clientes, quienes se consideran vulnerados en sus derechos fundamentales a la HONRA y el BUEN TRATO a pesar de su condición económica y social.

Luego resulta morboso, increíble y poco creíble, la tesis desplegada por la Aseguradora BOLIVAR S.A.; al insinuar que mis clientes están "*felices*" por el hecho que un conductor en estado de embriaguez o borracho, colisionara con tres de sus familiares, dejando con graves lesiones de carácter permanente a dos de ellos y causándole la muerte al último de estos quien además era un menor de edad, por el simple hecho de poseer dicho conductor una cobertura amplia por parte de una póliza de responsabilidad civil extracontractual amparada por ellos.

Dicha tesis conllevaría, a que cualquier reclamación que se le hiciera a cualquier aseguradora del país, llevaría implícito dolo por parte de la víctima que les reclame.

PROTECCIÓN FRENTE A LA REVICTIMIZACIÓN

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha constatado que existen muchas condiciones en las cuales las personas que han sido víctimas por cualquier hecho pueden ser `*revictimizadas*', lo cual implica una especial protección del Estado.

Por ejemplo, se ha reconocido que cuando las personas que son víctimas acuden a los procesos de judiciales a denunciar su caso, se exponen nuevamente a ser revictimizadas, por cuanto son objeto de nuevas amenazas, lo cual se constituye en una barrera y un obstáculo para el goce efectivo de su derecho de acceso a la justicia. Esto es especialmente grave

cuando se trata de personas que, además, son sujetos de especial protección constitucional.[1] En estos casos se han tomado medidas de protección individuales, pero también generales.

Así pues, ante la imposibilidad de probar su dicho, el apoderado de la aseguradora BOLIVAR S.A. concluye que las personas accionantes quieren hacer beneficiarse económicamente de una tragedia familiar, pues las tres víctimas pertenecían a la misma familia.

La fuerte acusación en su contra hecha por la aseguradora BOLIVAR S.A., configura un claro constreñimiento para evitar que accedan a la administración de justicia como derecho consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, norma que reza:

> "**ARTICULO 229.** Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Para nadie en un secreto, el grave desprestigio que tienen la institucionalidad en nuestro país, y esta es una forma de que los operadores judiciales tengan más empatía con las personas del común que acuden a un despacho judicial a buscar justicia de conformidad al artículo antes citado, y que nosotros como abogados colaboramos en que la prestación de este servicio público sea a la altura y dentro de los parámetros de la ética y el respeto mutuo.

Es por ello que solicitamos, **un enérgico y contundente pronunciamiento por parte de la togada de segunda instancia sobre el particular**, fijando criterios y parámetros para que los jueces no permitan este tipo de manifestaciones y los apoderados no descalifiquen a las victimas sin ningún soporte probatorio más que su opinión.

Lo anterior, con la finalidad de que este tipo de afirmaciones deban ser erradicadas como mecanismos de defensa dentro de un litigio, salvo que se tenga plena prueba de su certeza, **en tanto pueden convertirse en formas de revictimización de las personas que sufrieron el rigor de una tragedia como el caso que acá nos ocupa.**

DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS

[1] Al respecto ver por ejemplo, la sentencia T-496 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño), en la cual se protegió a un grupo de mujeres víctimas de la violencia, que se enfrentaban a ser nuevamente víctimas por participar en los procesos de justicia y paz reclamando sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación. En el mismo sentido pueden verse la sentencia T-585A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) [se estudia una tutela contra el Estado colombiano por no haber adoptado las medidas de protección ordenadas por la CIDH para un grupo de mujeres víctimas del conflicto armado, quienes siguieron recibiendo intimidaciones por parte de un grupo reincidente llamado Águilas Negras] y la sentencia T-234 de 2012 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) [En este caso se ampararon los derechos de una persona víctima de abuso sexual y desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado, que no estaba recibiendo las medidas de protección que requería ante circunstancias de revictimización].

Si bien es cierto que en la jurisdicción ordinaria no hay antecedentes jurisprudenciales de lo acá peticionado, ruego que en uso de las reglas de la analogía jurisprudencial entre altas cortes, se analice la viabilidad del reconocimiento del **Daño Inmaterial por Afectación Relevante a Bienes o Derechos Convencional y Constitucionalmente Amparados,** fijado como un perjuicio autónomo e independiente de los materiales (*daño emergente y lucro cesante*) e inmateriales (*morales y vida de relación o a la salud*) fijados por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Según lo fijado por el CONSEJO DE ESTADO, dicho perjuicio **se reconocerá, aún de oficio, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados**.

Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "*de crianza".*

Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobar las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos).

REPARACIÓN NO PECUNIARIA		
AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS		
Criterio	**Tipo de Medida**	**Modulación**
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados	Medidas de reparación integral no pecuniarias.	De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenarán medidas reparatorias no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano.

En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.

INDEMNIZACIÓN EXCEPCIONAL EXCLUSIVA PARA LA VÍCTIMA DIRECTA		
Criterio	**Cuantía**	**Modulacion de la cuantía**
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, cuya reparación integral, a consideración del juez, no sea suficiente, pertinente, oportuna o posible con medidas de reparación no pecunarias satisfactorias.	Hasta 100 SMLMV	En casos excepcionales se indemnizará hasta el monto señalado en este item, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.

PETICIÓN ESPECIAL

Ruego al AD QUEM que valore la posibilidad de imponer a la aseguradora BOLIVAR S.A:

1. Medidas Reparatorias no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, consistente en un comunicado donde le presente excusas públicas por las manifestaciones hechas dentro del proceso contra ellos.
2. Ordene el pago de las siguientes sumas de dinero a cada uno de los demandantes por la gravedad de las aseveraciones contra ellos, sin soporte probatorio alguno; en las siguientes cuantías:

DEMANDANTE:	**GRADO DE CONSANGUINIDAD**	**CUANTÍA PEDIDA**
OSCAR OSPINA SERRATO	Victima	$10´000.000.oo
GLORIA AMPARO PASTRANA ACHIPI	Cónyuge	$10´000.000.oo
OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA	Hijo (1 Grado)	$10´000.000.oo
FRANCY LORENA OSPINA PASTRANA	Hija (1 Grado)	$10´000.000.oo
CINDY VANESSA OSPINA PASTRANA	Hija (1 Grado)	$10´000.000.oo
YHON SEBASTIAN OSPINA PASTRANA	Hijo (1 Grado)	$10´000.000.oo

OSCAR FERANDO OSPINA ARIZA	Hijo (1 Grado)	$10´000.000.oo
LEIDY FERNANDA OSPINA PASTRANA	Hija (1 Grado)	$10´000.000.oo
NUBIA SERRATO	Hermana (2 Grado)	$5´000.000.oo
DYLAN ANDRES URREA OSPINA	Nieto (2 Grado)	$5´000.000.oo
JUAN SEBASTIAN OSPINA CARDOZO	Nieto (2 Grado)	$5´000.000.oo
MELANY FERNANDA OSPINA BUSTOS	Nieta (2 Grado)	$5´000.000.oo
SARA SOFIA URREA OSPINA	Nieta (2 Grado)	$5´000.000.oo
ERIK SANTIAGO OSPINA PASTRANA	Nieta (2 Grado)	$5´000.000.oo
ERIKA JOHANA MORENO SERRATO	Sobrina (3 Grado)	$2´500.000.oo
BRAYAN MORENO SERRATO	Sobrina (3 Grado)	$2´500.000.oo
STEVEN MORENO SERRATO	Sobrina (3 Grado)	$2´500.000.oo
JENNY MARCELA MORENO SERRATO	Sobrina (3 Grado)	$2´500.000.oo
KELLY KATHERINE MORENO SERRATO	Sobrina (3 Grado)	$2´500.000.oo

3. REPAROS CONCRETOS

PRIMER REPARO CONCRETO:

TASACIÓN DE LA CONCURRENCIA DE CULPAS

En el caso concreto, se ha debido **TAZAR** la "*Concurrencia de Culpas*" con una disminución solo del 30% de la condena; recayendo el porcentaje mayor de responsabilidad, esto es el otro 70% a cargo de los demandados.

Huelga recordar que el AD QUO durante su fallo, para sustentar su declaratoria de "*Concurrencia de Culpas*" fue claro en indicar que quien ha sido demandado bajo el desarrollo de una de las denominadas "*actividades peligrosas*", solo podrá desligarse de su responsabilidad si acredita la configuración de un eximente de responsabilidad.

Ello es así en cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrita en este proceso, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356[2] del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima por el daño causado producto

[2] *"(…) Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta (…)".*

de una labor riesgosa; aspecto que la releva de probar la imprudencia o negligencia en el acaecimiento del accidente[3].

Sin embargo, al probarse dentro del proceso que el conductor demandado conducía en "*estado de embriaguez*", **ello es suficiente para demostrar que el demandado NO tomo todas las medidas de precaución necesarias para evitar el fatal resultado, e impide que pueda alegar cualquier eximente de responsabilidad a su favor**.

Por ello, el AD QUO tomo la decisión de aplicar la figura de la *"CONCURRENCIA DE CULPAS"***diciendo que a pesar de NO existir en este proceso ninguna prueba por parte de los demandados que nos certifique como fue la colisión de los vehículos**, trae a colación o incorpora de oficio bajo la figura procesal de la PRUEBA TRASLADADA, los testimonios rendidos dentro de un proceso adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva bajo el radicado 410013103001**20170014**00.

Concluyendo, **que dichos testigos presenciales de los hechos, si pueden ser tenidos en cuenta en este proceso y son la PRUEBA REINA** que uso como fundamento en su fallo, recordando que así también lo hizo el TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA para concluir en el proceso adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva bajo el radicado 410013103001**20170014**00, que la concurrencia que se configura en esta oportunidad es de un 70% de responsabilidad a la parte demandante y 30% a la parte demandada; **y que como dicho fallo está en firme, copiara esa misma tesis en el presente proceso**.

Pues al leer el sentido de su fallo, quedaron registrado lo siguiente en su parte considerativa:

> "**JUEZ**: Dicho esto, se tiene que las lesiones están debidamente demostradas en el proceso, cabe advertir y respecto de los hechos ocurridos en este proceso, como ocurrieron los mismos; nos ha aceptado la Corte Suprema de Justicia como aquí se ha dicho, el hecho debe demostrase, es decir, debemos demostrar que está debidamente sustentado la forma como ocurrieron los mismos, y es así como este despacho procede a realizar dicha circunstancia. Cual es acreditar como ocurrió la colisión entre el vehículo motocicleta que conducía el señor OSCAR OSPINA SERRATO, y en el cual se conducía OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA e igualmente ESTIVEN (SIC) SANTIAGO OSPINA ROJAS, ya.
>
> En primer lugar, **al establecer la circunstancia que media en el proceso, la prueba testimonial, no encontramos prueba que nos certifique como fue la colisión de los vehículos. Si vamos al fallo emitido por el Tribunal Superior de Neiva, nos**

[3] CSJ SC 14 de abril de 2008: *"(…) La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración (…)*".

encontramos que en la misma da lugar a que hubo una circunstancia que aquí no se pudo llevar acabo por que los testigos no vinieron, sobre todo los testigos presenciales de este hecho.

Y con lo cual, al haber traído dicho documento a este proceso, en donde en el mismo fue parte OSCAR OSPINA SERRATO y GLORIA AMPARO PASTRANA ACHIPI, quiere decir que en este mismo se puede tener en cuenta para proceder a fallar el mismo.

Y tener en cuenta lo que establece el Código frente a la misma que fueron partes dentro del mismo las personas que como GERMAN ALBERTO IRIARTE BORRERO y DIANA MARCELA UMBARILLA ORDOÑEZ habían señalado como fue el accidente, igualmente señala que el vehículo no venía por el carril que era, es decir por un sitio que estaba prohibido; así lo trae la certificación que nos da en ese sentido el señor FABIO de la oficina de Transito y Transporte de Neiva, en donde dice que por la Carrera 5 entre Calle 6 y 7, no existe ningún sitio de retorno, están enmarcados donde se encuentra la semaforización de dicho lugar, es decir en un sitio distinto a donde aquí se ha establecido.; que quiero decir con esto, efectivamente hubo intervención por parte de quienes han sido llamados a este proceso y que nos han dicho de que la misma, no correspondía a un deber ser, es decir que lo expuesto por el ingeniero FABIO MORALES CAVIEDES no ha sido infirmado, aquí se trajo la certificación.

Igualmente esta certificación tiene plena validez por que proviene de un funcionario público, es decir un documento público en ejercicio de sus funciones, por eso se debe tener en cuenta.

(…)

Y es así que ya tenemos un fallo, y un fallo emitido por el Tribunal Superior de Neiva, que si bien lo dijo el apoderado de la parte demandada SEGUROS BOLIVAR S.A., le fue colocado tutela y pues no prospero, es decir hasta la presente tiene un evento de plena validez y eficacia jurídica, ahí se nos estableció que la culpa del hoy demandado GALO BAHAMON TORRES solamente ascendía al 30% de la magnitud del incidente.

(…)

Entramos a dilucidar las circunstancias de las exceptivas, el articulo 282 genérica, le corresponde al juez evaluar lo que aquí hemos hecho, darle plena validez al CROQUIS de transito **e igualmente a lo dicho por el Tribunal Superior de Neiva, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad e igualmente las pruebas relacionadas en el mismo**." (Negrilla, fuente y subrayado del trascriptor)

Acá es importante recordar que el propio AD QUO acepta en su fallo, que valoro los testimonios de GERMAN ALBERTO IRIARTE

BORRERO y DIANA MARCELA UMBARILLA ORDOÑEZ **a pesar que ninguno de los dos asistió a la audiencia de pruebas a rendir su testimonio en este proceso.**

Pues así quedo registrado en la sentencia:

> "**JUEZ:** En primer lugar, al establecer la circunstancia que media en el proceso, la prueba testimonial, no encontramos prueba que nos certifique como fue la colisión de los vehículos. Si vamos al fallo emitido por el Tribunal Superior de Neiva, **nos encontramos que en la misma da lugar a que hubo una circunstancia que aquí no se pudo llevar acabo por que los testigos no vinieron, sobre todo los testigos presenciales de este hecho**.
>
> **Y con lo cual, al haber traído dicho documento a este proceso**, en donde en el mismo fue parte OSCAR OSPINA SERRATO y GLORIA AMPARO PASTRANA ACHIPI, **quiere decir que en este mismo se puede tener en cuenta para proceder a fallar el mismo**.
>
> Y tener en cuenta lo que establece el Código frente a la misma, **que fueron partes dentro del mismo las personas que como GERMAN ALBERTO IRIARTE BORRERO y DIANA MARCELA UMBARILLA ORDOÑEZ habían señalado como fue el accidente, igualmente señala que el vehículo no venía por el carril que era, es decir por un sitio que estaba prohibido**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ello lo justifico diciendo que como la parte demandada pidió como **PRUEBA TRASLADA** sus testimonios vertidos dentro del proceso adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva bajo el radicado 41001310300**120170014600**, y que como ese juzgado envió a este procesos, los video de las audiencias que contenían dichos testimonios; **era viable ser INCOPORADOS y VALORADOS en este proceso con los mismos efectos probatorios**.

Sin embargo, OMITIO el juez decir los dos apoderados tanto del señor GALO BAHAMON como de la aseguradora BOLIVAR S.A. en la audiencia de practica de pruebas, **DESISTIERON de dicha prueba, argumentando que ellos no iban a asistir a ratificar sus dichos.**

Por lo anterior, le estaba completamente **PROHIBIDO** al Juez que valorara dichos testimonios, porque así lo dispone el artículo 174 del CGP, que de manera expresa indica que **si NO concurrieron las mismas partes en el otro proceso deberá surtirse la contradicción de las pruebas trasladas en el proceso al que están destinadas**, pues dicha norma reza:

> **"ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL.** Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, **siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas**. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.
>
> La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Acto seguido, el Juez al conocer esta prohibición legal de no poder valorar una prueba traslada si no se le ha hecho contradicción si no se trata de las mismas partes, concluyo en su fallo que a su juicio si eran las mismas partes las que integraban ambos procesos judiciales. Pues sobre el particular dijo en su fallo:

> **"JUEZ: Y con lo cual, al haber traído dicho documento a este proceso**, en donde en el mismo fue parte OSCAR OSPINA SERRATO y GLORIA AMPARO PASTRANA ACHIPI, **quiere decir que en este mismo se puede tener en cuenta para proceder a fallar el mismo**." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Sin embargo, si se revisa quienes fueron demandantes en el proceso adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva bajo el radicado 41001310300120170014600, encontramos a KELLY JHOANA ROJAS PASTRANA, a GLORIA AMPARO PASTRANA ACHIPPI y a OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA cuya pretensión era que los indemnizaran por la muerte de KEVIN SANTIAGO OSPINA ROJAS la primera en su calidad de MADRE, la segunda en su calidad de ABUELA y el tercero en su calidad de TIO.

Tenemos entonces que OSCAR OSPINA SERRATO no fue parte demandante en dicho proceso, y las tres personas antes enunciadas tampoco son parte demandante en la demanda acumulada que busca la indemnización del menor KEVIN SANTIAGO en este proceso, **luego mal podría hablarse que se trata de las mimas partes**.

Entonces tenemos que ni el señor OSCAR OSPINA SERRATO, ni su hijo OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA, ni ninguno de sus familiares han iniciado nunca demanda alguna para obtener resarcimiento alguno por los perjuicios que padecieron con el mentado accidente.

Ello, incluso es aceptado por el propio AD QUO al denegar la excepción propuesta por ambas demandadas denominada "*Cosa Juzgada*"; pues así lo justifico en su fallo:

> "**JUEZ**: Respecto del fallo emitido por el Tribunal Superior de Neiva, del 27 de marzo del año 2019, la Sala de Decisión Laboral Civil y Agraria; respecto de la "*Cosa Juzgada*", cabe observar que en el presupuesto que se examina respecto de la *"Cosa Juzgada"* es la identidad de procesos, allí vemos que se está demandando la muerte de

quien, KEVIN SANTIAGO, como es esa situación que da lugar a que la muerte de KEVIN SANTIAGO OSPINA ROJAS haya sido fallada en ese proceso, **aquí estamos frente a qué situación, al establecimiento de los perjuicios que se le ocasionaron a OSCAR OSPINA SERRATO e igualmente al señor OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA e igualmente respecto de KEVIN SANTIAGO OSPINA ROJAS; <u>están demandando sujetos procesales que no fueron parte dentro del mismo, por eso no opera esta circunstancia</u>**." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Luego resulta altamente anómalo y contradictorio que el mismo AD QUO acepte que no se trata de las mismas partes procesales, y aun así, inobserve la prohibición legal de no valorar una prueba traslada que fue objeto de contradicción por no concurrir las mismas partes.

DEBER DE PROBAR DE LOS DEMANDADOS

El hecho de que NO existan testigos presenciales del accidente en este proceso, INHABILITABA al *AD QUO* acoger la misma conclusión dada por el Tribunal Superior de Neiva respecto a que la tasación de la concurrencia de culpas era de 70% a 30%, recayendo el mayor grado de responsabilidad a los demandantes.

Puesto que en este proceso, al no comparecer los testigos presenciales a ratificar sus dichos, impedían que el AD QUO los tuviera en cuenta al momento de dosificar dicha tasación.

Ello toma relevancia, en la medida que a quien le corresponde PROBAR su ausencia de participación o su reducción significativa en el hecho dañoso es a la parte pasiva o demandada, toda vez que el desarrollo jurisprudencial y pacifico del artículo 2356 del Código Civil[4] hincó sólidamente los primeros lineamientos jurisprudenciales sobre los cuales hoy se sustenta la "*teoría de la responsabilidad por actividades peligrosas*", bajo el esquema de una presunción de responsabilidad en contra de quien produjo el hecho dañoso ósea la parte pasiva o demandada, exponiendo:

> "(…) [L]a teoría del riesgo, según la cual al que lo crea se le tiene por responsable, mira principalmente a ciertas actividades por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas y mira a la dificultad, que suele llegar a la imposibilidad, de levantar las respectivas probanzas los damnificados por los hechos ocurridos en razón o con motivo o con ocasión del ejercicio de esas actividades […]. **<u>De ahí que los daños de esa clase se presuman, en esa teoría, causados por el agente respectivo […] Y de ahí también que tal agente o autor no se exonere de la indemnización, sea en parte en algunas ocasiones, sea en el todo otras veces, sino en cuanto demuestre caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elemento extraño.</u>** […]
>
> "(…)
>
> "Porque, a la verdad, no puede menos de hallarse en nuestro citado art. 2356 una presunción de responsabilidad**. <u>De donde se sigue que la carga de la prueba</u>**

[4] G.J. T. XLVI, pág. 211 a 217.

no es del damnificado sino del que causó el daño, con sólo poder éste imputarse a su malicia o negligencia.

(…)

"Entendido, de la manera aquí expuesta nuestro art. 2356 tantas veces citado, **se tiene que el autor de un hecho no le basta alegar que no tuvo culpa ni puede con esta alegación poner a esperar que el damnificado se la compruebe, sino que para excepcionar eficazmente ha de destruir la referida presunción demostrando uno al menos de estos factores: caso fortuito, fuerza mayor, intervención de elemento extraño** (…)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En otras palabras, la parte demandada al tener la responsabilidad de la carga de la prueba de conformidad a lo antes expuesto, fracaso probatoriamente en demostrar dentro del proceso que la mayor carga de responsabilidad recae en la parte demandante, pues como ya advertimos líneas arriba, le estaba prohibido al AD QUO incorporar y valorar unos testimonios de otro proceso sin haberse surtido la debida contradicción de los mismos en este proceso por tratarse de partes distintas en ambos procesos civiles.

DOSIFICACIÓN DE LA CONCURRENCIA DE CULPAS

EL AD QUO en su fallo dijo que tomo dos únicas pruebas para tazar la dosificación de la "*concurrencia de culpas*" de que habla el artículo 2357 del Código Civil, cuales fueron **i)** el "*Croquis*" y **ii)** la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Neiva, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad; pues en su fallo sobre el particular dijo:

"Entramos a dilucidar las circunstancias de las exceptivas, el articulo 282 genérica, le corresponde al juez evaluar lo que aquí hemos hecho, **darle plena validez al CROQUIS de transito e igualmente a lo dicho por el Tribunal Superior de Neiva, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad** e igualmente las pruebas relacionadas en el mismo." (Negrilla, fuente y subrayado del trascriptor)

Al quedar establecido que era **imposible** que el AD QUO trascribiera en su integridad el fallo dictado en otro proceso por no concurrir a este los testigos presenciales de aquel, la única prueba que queda para dosificar la tasación de la "*concurrencia de culpas*" es el "*Croquis*" o Informe de Accidente de Tránsito.

Y del mismo se pueden extraer dos cosas que se tienen como probadas, la primera de ellas que las hoy victimas iban en la motocicleta con sobrecupo al ir 3 pasajeros y que el señor GALO BAHAMON TORRES **fue codificado por conducir en "*estado de embriaguez*"**, pues el croquis reza que:

"(…) HIPOTESIS para el vehículo No. 3 de placa UBW 043 CODIGO 115, **EMBRIAGUEZ COMPROBADA**, para el vehículo No. 2 DPY 68C 120" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Y esta la sola circunstancia de que las victimas estuviesen desarrollando en el momento del suceso una actividad que en abstracto pudiera merecer el calificativo de imprudente (*sobre cupo en una motocicleta*), **no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente puesto que cuando ocurrió el siniestro se encontraba detenido; y no se ha demostrado que las víctimas efectivamente contribuyeron con su comportamiento a la producción del daño.**

Ya que resulta de bulto concluir que en el accidente de tránsito que acá ocupa la atención, la causa principal que lo produjo fue la imprudencia del señor GALO BAHAMON TORRES conductor de la camioneta NISSAN al conducir en estado de embriaguez grado dos (2) ósea borracho.

Quedando claro que de NO ir en estado de alicoramiento (*borracho*) y en exceso de velocidad, el señor BAHAMON hubiese podido maniobrar y evitar el choque, puesto que al lugar del impacto lo precedía una recta, existía luminosidad natural y se trataba de calzada en un mismo sentido con doble carril amplio y con poco flujo vehicular a esa hora de un domingo en la mañana.

Concluyéndose que las dos únicas hipótesis probables para que las victimas hayan sido arroyadas de frente por el vehículo placas UBW 043 a pesar de encontrase detenidas en un retorno asfaltado y sin ninguna señal que lo prohibiese; de conformidad con las condiciones meteorológicas y de la vía registradas en el IPAT y que evidencian las fotografías, es que el señor GALO EDUARDO BAHAMON o tuvo un *"microsueño"* consecuencia de su alto estado de embriaguez, o peor aún, su alto estado de embriaguez le genero un exceso de confianza de poder eludir la motocicleta donde se desplazaban las victimas por cuanto así se lo permitía las buenas condiciones de la carretera y la claridad del día, situación que a la postre no hizo, provocando el resultado nocivo.

Concluyéndose que las dos únicas hipótesis probables para que las victimas hayan sido arroyadas de frente por el vehículo placas UBW 043 a pesar de encontrase detenidas en un retorno asfaltado y sin ninguna señal que lo prohibiese; de conformidad con las condiciones meteorológicas y de la vía registradas en el IPAT y que evidencian las fotografías, es que el señor GALO EDUARDO BAHAMON o tuvo un *"microsueño"* consecuencia de su alto estado de embriaguez, o peor aún, su alto estado de embriaguez le genero un exceso de confianza de poder eludir la motocicleta donde se desplazaban las victimas por cuanto así se lo permitía las buenas condiciones de la carretera y la claridad del día, situación que a la postre no hizo, provocando el resultado nocivo.

Ello se ratifica con la AUSENCIA de HUELLAS DE FRENADO en el lugar de los hechos, que evidencia que el vehículo placas UBW 043, **NUNCA intento realizar una maniobra evasiva para evitar el fatal resultado**.

En cuanto a la ubicación de los vehículos, según el plano, la línea de trayectoria sugirió que antes de la colisión, la camioneta NISSAN transitaba en el mismo sentido, detrás de la motocicleta al encontrase está detenida en el retorno asfaltado del separador, empero, **el punto del impacto se presentó casi al borde de la línea divisoria con el otro carril, suponiéndose, factiblemente, que se presentó sobre el retorno asfaltado en la acera que divide los dos carriles**, ya que los daños en la corteza que presento el árbol que allí se ubicaba y el material articulado (*arena*) que quedo sobre la otra vía, sugieren que el vehículo de placa UBW034 tras el choque continuo en línea recta subiendo a la acera y chocando contra el referido árbol lo cual hace que su frente se desplace hacia la derecha como finalmente quedo registrado en el IPAT o "Croquis", como a continuación evidencia las siguientes fotografías que obran en la demanda:

Ponderación respecto de la potencialidad dañina de los automotores involucrados. (*Tamaño de vehículos involucrados*)

Visto lo reseñado, y teniendo en cuenta que ambos conductores desempeñaban una tarea arriesgada como lo es la conducción de vehículos automotores, en tanto, previo a la colisión, la camioneta NISSAN del demandado se hallaba en marcha y la motocicleta de las víctimas se encontraba detenida para realizar un giro; tales actividades, en principio, no resultan equivalentes o asimétricas, por no tener la misma magnitud o idéntica fuerza, por cuanto se trata de una camioneta y de una

motocicleta, **infiriendo razonablemente que el primer rodante despliega mayor grado de peligrosidad que el segundo**.

La facilidad del caso, se resume en que los pasajeros de una motocicleta fueron atropellados por un conductor "*borracho*" que manejaba una camioneta y como consecuencia de ese accidente de tránsito le fue amputada una pierna al señor OSCAR OSPINA SERRATO, le quedaron secuelas permanentes en el órgano de la masticación a OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA y derivo en el fallecimiento del menor KEVIN SANTIAGO OSPINA.

Por consiguiente, el dueño y conductor del vehículo tuvo el mayor grado de responsabilidad en la ocurrencia del accidente y la empresa aseguradora de dicho vehículo están civilmente obligada a indemnizarlos. **Cualquier otra consideración sobra en un caso que amerita una argumentación sencilla y simple.**

SENTENCIA SUSTITUTIVA EN ESTE REPARO

Por ello, es necesario remediar el injustificado desequilibrio entronizado por el sentenciador de primera instancia entre los demandantes por las graves lesiones que padecieron las víctimas y la muerte de una de ellas, por lo cual se deberá una "*concurrencia de culpas*" con el siguiente grado de responsabilidad; de la siguiente manera:

PARTE PROCESAL	GRADO DE RESPONSABILIDAD
DEMANDANTE	30%
DEMANDADO	70%

Lo anterior quiere decir, que todas las condenas que se profieran en favor de la parte demandante solo deben ser descontadas o reducidas en un 30%.

SEGUNDO REPARO CONCRETO:

TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES

Las tasaciones efectuadas por el Juez *a quo* merecen aumentarse por el desconocimiento de los límites máximos reconocidos jurisprudencialmente por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

A continuación trascribiré las condenas reconocidas a los demandantes en cada una de las demandas acumuladas, sin aplicar la disminución del 70% por la concurrencia de culpas, veamos:

PERJUICIOS MORALES RECONOCIDAS POR LAS LESIONES DE OSCAR OSPINA SERRATO

PERJUICIOS MORALES PEDIDOS A:	GRADO DE CONSANGUINIDAD	CUANTÍA PEDIDA EN LA DEMANDA	CUANTÍA RECONOCIDA EN LA SENTENCIA
OSCAR OSPINA SERRATO	Victima	$60´000.000.oo	$50´000.000.oo
GLORIA AMPARO PASTRANA ACHIPI	Cónyuge	$60´000.000.oo	$50´000.000.oo
OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA	Hijo (1 Grado)	$60´000.000.oo	$40´000.000.oo
FRANCY LORENA OSPINA PASTRANA	Hija (1 Grado)	$60´000.000.oo	$40´000.000.oo
CINDY VANESSA OSPINA PASTRANA	Hija (1 Grado)	$60´000.000.oo	$40´000.000.oo
YHON SEBASTIAN OSPINA PASTRANA	Hijo (1 Grado)	$60´000.000.oo	$40´000.000.oo
OSCAR FERANDO OSPINA ARIZA	Hijo (1 Grado)	$60´000.000.oo	$40´000.000.oo
LEIDY FERNANDA OSPINA PASTRANA	Hija (1 Grado)	$60´000.000.oo	$40´000.000.oo
NUBIA SERRATO	Hermana (2 Grado)	$30´000.000.oo	$20´000.000.oo
DYLAN ANDRES URREA OSPINA	Nieto (2 Grado)	$30´000.000.oo	$20´000.000.oo
JUAN SEBASTIAN OSPINA CARDOZO	Nieto (2 Grado)	$30´000.000.oo	$20´000.000.oo
MELANY FERNANDA OSPINA BUSTOS	Nieta (2 Grado)	$30´000.000.oo	$20´000.000.oo
SARA SOFIA URREA OSPINA	Nieta (2 Grado)	$30´000.000.oo	$20´000.000.oo
ERIK SANTIAGO OSPINA PASTRANA	Nieta (2 Grado)	$30´000.000.oo	$20´000.000.oo
ERIKA JOHANA MORENO SERRATO	Sobrina (3 Grado)	$12´000.000.oo	$10´000.000.oo
BRAYAN MORENO SERRATO	Sobrina (3 Grado)	$12´000.000.oo	$10´000.000.oo
STEVEN MORENO SERRATO	Sobrina (3 Grado)	$12´000.000.oo	$10´000.000.oo
JENNY MARCELA MORENO SERRATO	Sobrina (3 Grado)	$12´000.000.oo	$10´000.000.oo
KELLY KATHERINE MORENO SERRATO	Sobrina (3 Grado)	$12´000.000.oo	$10´000.000.oo

PERJUICIOS MORALES RECONOCIDAS POR LAS LESIONES DE <u>OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA</u>

PERJUICIOS MORALES PEDIDOS A:	GRADO DE CONSANGUINIDAD	CUANTÍA PEDIDA EN LA DEMANDA	CUANTÍA RECONOCIDA EN LA SENTENCIA
OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA	Victima	$60´000.000.oo	$40´000.000.oo
GLORIA AMPARO PASTRANA ACHIPI	Mamá(1 Grado)	$60´000.000.oo	$12´000.000.oo
OSCAR OSPINA SERRATO	Papá (1 Grado)	$60´000.000.oo	$12´000.000.oo

FRANCY LORENA OSPINA PASTRANA	Hermana (2 Grado)	$30´000.000.oo	$25´000.000.oo
CINDY VANESSA OSPINA PASTRANA	Hermana (2 Grado)	$30´000.000.oo	$25´000.000.oo
YHON SEBASTIAN OSPINA PASTRANA	Hermana (2 Grado)	$30´000.000.oo	$25´000.000.oo
OSCAR FERANDO OSPINA ARIZA	Hermana (2 Grado)	$30´000.000.oo	$25´000.000.oo
LEIDY FERNANDA OSPINA PASTRANA	Hermana (2 Grado)	$30´000.000.oo	$25´000.000.oo
KELLY JOHANA ROJAS PASTRANA	Hermana (2 Grado)	$30´000.000.oo	$25´000.000.oo
NUBIA SERRATO	Tía (3 Grado)	$30´000.000.oo	$25´000.000.oo
DYLAN ANDRES URREA OSPINA	Sobrino (3 Grado)	$30´000.000.oo	$10´000.000.oo
JUAN SEBASTIAN OSPINA CARDOZO	Sobrino (3 Grado)	$30´000.000.oo	$10´000.000.oo
MELANY FERNANDA OSPINA BUSTOS	Sobrina (3 Grado)	$30´000.000.oo	$10´000.000.oo
SARA SOFIA URREA OSPINA	Sobrina (3 Grado)	$30´000.000.oo	$10´000.000.oo
ERIK SANTIAGO OSPINA PASTRANA	Sobrino (3 Grado)	$30´000.000.oo	$10´000.000.oo
ERIKA JOHANA MORENO SERRATO	Prima (4 Grado)	$12´000.000.oo	$6´500.000.oo
BRAYAN MORENO SERRATO	Prima (4 Grado)	$12´000.000.oo	$6´500.000.oo
STEVEN MORENO SERRATO	Prima (4 Grado)	$12´000.000.oo	$6´500.000.oo
JENNY MARCELA MORENO SERRATO	Prima (4 Grado)	$12´000.000.oo	$6´500.000.oo
KELLY KATHERINE MORENO SERRATO	Prima (4 Grado)	$12´000.000.oo	$6´500.000.oo

PERJUICIOS MORALES RECONOCIDAS POR LA MUERTE DEL MENOR
KEVIN SANTIAGO OSPINA PASTRANA

PERJUICIOS MORALES PEDIDOS A:	GRADO DE CONSANGUINIDAD	CUANTÍA PEDIDA EN LA DEMANDA	CUANTÍA RECONOCIDA EN LA SENTENCIA
FRANCY LORENA OSPINA PASTRANA	(2 Grado)	$12´000.000.oo	$10´000.000.oo
CINDY VANESSA OSPINA PASTRANA	(2 Grado)	$12´000.000.oo	$10´000.000.oo
YHON SEBASTIAN OSPINA PASTRANA	(2 Grado)	$12´000.000.oo	$10´000.000.oo
OSCAR FERANDO OSPINA ARIZA	(2 Grado)	$12´000.000.oo	$10´000.000.oo
LEIDY FERNANDA OSPINA PASTRANA	(2 Grado)	$12´000.000.oo	$10´000.000.oo
NUBIA SERRATO	(3 Grado)	$6´000.000.oo	$5´000.000.oo
DYLAN ANDRES URREA OSPINA	(3 Grado)	$6´000.000.oo	$5´000.000.oo
JUAN SEBASTIAN OSPINA CARDOZO	(3 Grado)	$6´000.000.oo	$5´000.000.oo

MELANY FERNANDA OSPINA BUSTOS	(3 Grado)	$6´000.000.oo	$5´000.000.oo
SARA SOFIA URREA OSPINA	(3 Grado)	$6´000.000.oo	$5´000.000.oo
ERIK SANTIAGO OSPINA PASTRANA	(3 Grado)	$6´000.000.oo	$5´000.000.oo
ERIKA JOHANA MORENO SERRATO	(3 Grado)	$6´000.000.oo	$6´500.000.oo
BRAYAN MORENO SERRATO	(3 Grado)	$6´000.000.oo	$6´500.000.oo
STEVEN MORENO SERRATO	(3 Grado)	$6´000.000.oo	$6´500.000.oo
JENNY MARCELA MORENO SERRATO	(3 Grado)	$6´000.000.oo	$6´500.000.oo
KELLY KATHERINE MORENO SERRATO	(3 Grado)	$6´000.000.oo	$6´500.000.oo

En el caso concreto, el juzgador de primer grado obró con desconocimiento del precedente en la tasación de los daños morales de los demandantes, pues inobservó los valores prefijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia como límites resarcitorios de los indicados conceptos.

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 7 DEL CGP

Si bien es cierto, que el artículo 7 del C.G.P permite a los jueces apartarse de la *"Doctrina Probable",* de la Corte Suprema de Justicia, también lo es que dicha norma para hacer eso **los obliga a "*exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión*", en caso de apartarse de la doctrina probable en la materia o de cambio de criterio en casos análogos.** Pues dicha norma reza:

> **"ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD.** Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.
>
> **Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión**. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos."(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Respecto de **la posibilidad de apartarse de la doctrina probable** que trae el artículo 7 del CGP, la Corte Constitucional en la sentencia C-836 de 2001 dejo claro que dicha posibilidad existe, tanto para la misma Corte Suprema respecto de su doctrina judicial como para los jueces de inferior jerarquía, pero siguiendo una carga argumentativa, que por supuesto se diferencia respecto del órgano que pretenda el distanciamiento. Así, la sentencia indicó:

> "**Ello supone que la carga argumentativa que corresponde a los jueces inferiores para apartarse de la jurisprudencia decantada por la Corte Suprema es mayor que la que**

corresponde a éste órgano para apartarse de sus propias decisiones por considerarlas erróneas."(Negrilla y subrayado fuera de texto)

De igual manera, la Corte Constitucional ha dicho que la importancia de la doctrina probable y la jurisprudencia radica en el derecho de los ciudadanos a que las decisiones judiciales se funden en una interpretación uniforme y consistente del ordenamiento jurídico.

Pues en Sentencia C-836 del 2001 dijo que el derecho a la igualdad ante la Ley e igualdad de trato por parte de las autoridades obliga especialmente a los jueces a **que NO desconozcan caprichosamente la jurisprudencia y traten de manera distinta casos previamente analizados por la jurisprudencia,** pues en dicho fallo dijo:

> "**Una decisión judicial que desconozca caprichosamente la jurisprudencia y trate de manera distinta casos previamente analizados por la jurisprudencia, so pretexto de la autonomía judicial**, **en realidad está desconociéndolos y omitiendo el cumplimiento de un deber constitucional**." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En conclusión, el AD QUO nunca **expuso clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión.**

Más aún, cuando la propia Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en pacifica jurisprudencia ha dicho que **es una obligación de los operadores judiciales acudir a los criterios orientadores de la jurisprudencia referentes a la tasación del perjuicio moral, de modo que a los jueces de instancia no les está autorizado desconocerlos.**

Pues en reciente fallo de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, proferido por la Dra. **HILDA GONZÁLEZ NEIRA**, Magistrada ponente en sentencia **SC3728-2021** con Radicación n.° 68001-31-03-007-2005-00175-01, calendada del pasado veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dijo sobre el particular:

> "2.4. En ese orden, es doctrina probable de la Corte que, en la tarea de estimar pecuniariamente los agravios morales, además de atender el marco fáctico de ocurrencia del daño (*condiciones de modo, tiempo y lugar del hecho lesivo*), la situación y condición de los perjudicados, la intensidad de la ofensa, los sentimientos y emociones generados por ella y demás circunstancias incidentes, **el juez debe acudir a los criterios orientadores de la jurisprudencia".**[5]
>
> **Precisamente, una de esas pautas es el señalamiento de techos o límites máximos indemnizatorios referentes al perjuicio moral, de modo que a los jueces de instancia no les está autorizado desconocerlos. En consecuencia, se les impone el acatamiento de los montos fijados por la Sala, en la medida que aquella estimación**

[5] Doctrina consolidada en las providencias CSJ SC 18 sep. 2009, rad. 2005-00406-01, CSJ SC 8 ago. 2013, rad. 2001-01402-01, CSJ SC5885-2016, 6 may. 2016, rad. 2004-00032-01 y CSJ SC12994-2016, 15 sep. 2016, rad. 2010-00111-01.

tiene efectos normativos en los casos ulteriores donde deban proveer sobre la compensación del comentado daño, y es bajo el marco de los aludidos topes, que se considera admisible el ejercicio del prudente arbitrio judicial.[6]

2.5. La debida observancia de los valores máximos fijados por la Sala de Casación se extiende al justiprecio de otros perjuicios de orden extrapatrimonial como el daño a la vida de relación, donde los falladores deben atender la orientación proporcionada en los precedentes sobre la materia[7], en tanto su cuantificación también se encuentra deferida al *arbitrium iudicis*.[8]

Incluso, la nueva codificación adjetiva acogió la utilización de las directrices emanadas de la jurisprudencia, en lo que atañe a la valoración de los perjuicios inmateriales, a efectos de fijar el funcionario competente para el conocimiento de la controversia. Así se desprende del artículo 25 del comentado compendio, norma conforme a la cual cuando en la demanda se reclame el resarcimiento de tales detrimentos, *"se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda"."* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La transgresión, en criterio de este censor, se materializó con el trato discriminatorio que el AD QUO le prodigó a cada víctima por separado en la tasación de las condenas por los rubros de daño moral, pues a pesar de que los preceptos mencionados equiparan a cada víctima y a cada uno de sus parientes dependiendo el grado de consanguinidad en cuanto a los derechos y obligaciones que les asiste.

Pues les reconoció en cada víctima y sus familiares en cada demandada acumulada, montos inferiores y distintos a los fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y pedidos en la demanda, sin ninguna justificación legal, jurisprudencial o doctrinaria más que su mera opinión; veamos:

MONTOS PEDIDOS CON LA DEMANDA Y FIJADOS JURISPRUDENCIALMENTE POR LA CSJ

GRADO DE CONSANGUINIDAD	MONTO RECONOCIDOS POR LA CSJ
VICTIMA	$60´000.000.oo
Cónyuge y/o Compañera Permanente	$60´000.000.oo
1 GRADO	$60´000.000.oo
2 GRADO	$30´000.000.oo
3 GRADO	$12´000.000.oo
4 GRADO	$6´000.000.oo

[6] CSJ SC064, 28 feb. 1990, G.J. No. 2439, p. 89; CSJ SC035, 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01; CSJ SC 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01; CSJ SC 17 nov. 2011, rad. 1999-00533-01; CSJ SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099; CSJ SC13925-2016, 30 sep., rad. 2005-00174-01; SC5686-2018, 19 dic., rad. 2004-00042-01.
[7] CSJ AC2923-2017, 11 may., rad. 2017-00405-00; CSJ AC3265-2019, 12 ago., rad. 2019-02385-00; CSJ AC1323-2020, 6 jul., rad. 2020-00686-00; CSJ AC188-2021, 1° feb., rad. 2020-02990-00;
[8] CSJ SC 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01, reiterada en CSJ SC21828-2017, 19 dic. 2017, rad. 2007-00052-01.

MONTOS RECONOCIDOS EN LA SENTENCIA DE 1 INSTANCIA

GRADO DE CONSANGUINIDAD	MONTO RECONOCIDO OSCAR OSPINA SERRATO	MONTO RECONOCIDO OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA	MONTO RECONOCIDO A KEVIN SANTIAGO OSPINA ROJAS
VICTIMA	$50´000.000.oo	$40´000.000.oo	N/A
CÓNYUGE	$50´000.000.oo	N/A	N/A
1 GRADO	$40´000.000.oo	$12´000.000.oo	N/A
2 GRADO	$20´000.000.oo	$25´000.000.oo	$10´000.000.oo
3 GRADO	$10´000.000.oo	$10´000.000.oo	$5´000.000.oo
4 GRADO	N/A	$6´500.000.oo	$6´500.000.oo

De otra parte, no se explica cómo concluye el sentenciador que la padres de OSCAR DAVID que están en el primer grado de consanguinidad les reconoce DOCE MILLONES DE PESOS ($12´000.000.oo), pero a los parientes del señor OSCAR OSPINA SERRATO que están en el primer grado de consanguinidad les reconoce CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40´000.000.oo), o porque a los parientes en segundo grado de consanguinidad de OSCAR DAVID les reconoce VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25´000.000.oo), pero a los parientes del señor OSCAR OSPINA SERRATO que están en el mismo segundo grado de consanguinidad les reconoce VEINTE MILLONES DE PESOS ($20´000.000.oo); y a los parientes en segundo grado del menor fallecido KEVIN SANTIAGO les reconoce ahora solo DIEZ MILLONES DE PESOS ($10´000.000.oo).

Pareciere que a juicio del juzgador de instancia, experimentan un mayor sufrimiento personal y más significativo los parientes en primer grado de consanguinidad del señor OSCAR OPSINA SERRATO que los del señor OSCAR DAVID OSPINA PASTARNA, a pesar de estar en el mismo grado de consanguinidad; lo mismo ocurre en sentido contrario respecto a los parientes de segundo grado de consanguinidad de OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA respecto de los del señor OSCAR OSPINA SERRATO y el menor KEVIN SANTIAGO; a pesar de tratarse de las mismas personas por ser miembros todos de la misma familia; por ello es lógico, justo y razonable que la indemnización a su favor alcance el mismo importe.

En el asunto que se examina, el fallador de primera instancia desconoció en su integridad el anterior plexo jurisprudencial y, en sustitución de aquel, optó por imponer una interpretación cimentada exclusivamente en su mera opinión sin nada que lo respaldase; por eso se rechaza el pronunciamiento de esta autoridad judicial, que sienta un trato prejuicioso en relación con los familiares de las víctimas, aun cuando todos pertenecen a la misma familia, sin ningún fundamento como base para cercenar o ignorar sus derechos frente a la relación filial que los une con cada una de las víctimas de manera común, insisto por tratarse de la misma familia, lo cual se erige en un criterio de discriminatorio, legalmente reprochable y violatorio del DERECHO A LA IGUALDAD.

La protección efectiva del derecho fundamental a la igualdad, según lo reiteró la Corte Constitucional en sentencia C-727 de 2015, impone lo siguiente:

> "(…) (1) la igualdad ante la ley, lo cual supone que esta sea aplicada de la misma forma a todas las personas, sin que esto implique que la ley deba dar un tratamiento igual a todos los individuos; (2) por otra parte, la igualdad de trato garantiza que no se trate de manera diferente a sujetos que se encuentren en la misma situación o de manera igual a quienes se encuentren en situaciones diferentes, evitando diferencias de trato que no sean razonables; (3) finalmente, la tercera dimensión de este derecho es la igualdad de protección, que implica que la ley sea igual para quienes así lo necesitan, por consiguiente se trata de una cuestión relativa al tipo y grado de protección que debe ser asegurado por el Estado entre grupos de personas comparables".

El mismo pronunciamiento destacó a la familia como espacio donde prima la igualdad de quienes la componen en el contexto de sus relaciones y es dicha prerrogativa, principio y valor superior que *"surge como guía de su regulación"* (C-043-18).

En efecto, debió el AD QUO atender que para la época en que sucedieron los hechos, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia[9] había señalado la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS ($60´000.000.oo) como monto máximo de indemnización del daño moral para eventos de lesiones corporales y fallecimiento de un ser querido muy cercano, la cual debió servirle de pauta para fijar un importe un poco mayor al usado en su fallo.

SENTENCIA SUSTITUTIVA EN ESTE REPARO

Por ello, es necesario remediar el injustificado desequilibrio entronizado por el sentenciador entre los demandantes por las graves lesiones que padecieron las víctimas y la muerte de una de ellas, por lo cual se deberá reconocer a favor de cada demandante los topes máximos indemnizatorios fijados jurisprudencialmente por nuestro órgano de cierre en cada uno de los comentados rubros, sin que esto constituya, ni pueda interpretarse como una modificación de la doctrina probable de esta colegiatura en relación con los topes o límites de las condenas al pago de perjuicios extrapatrimoniales que, se reitera, debe ser respetada y acatada por los juzgadores de las instancias; de la siguiente manera:

MONTOS A RECONOCER EN LA SENTENCIA DE 2 INSTANCIA

GRADO DE CONSANGUINIDAD	MONTO RECONOCIDO OSCAR OSPINA SERRATO	MONTO RECONOCIDO OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA	MONTO RECONOCIDO A KEVIN SANTIAGO OSPINA ROJAS

[9] Doctrina probable expresada en los pronunciamientos SC9193, 28 jun.2017, rad. 2011-00108-01 y SC562, 27 feb. 2020, rad. 2012-00279-01.

VICTIMA	$60´000.000.oo	$60´000.000.oo	N/A
CÓNYUGE	$60´000.000.oo	N/A	N/A
1 GRADO	$60´000.000.oo	$60´000.000.oo	N/A
2 GRADO	$30´000.000.oo	$30´000.000.oo	$30´000.000.oo
3 GRADO	$12´000.000.oo	$12´000.000.oo	$12´000.000.oo
4 GRADO	N/A	$6´500.000.oo	$6´500.000.oo

NOTA: Y es a partir de estos topes indemnizatorios que se debe hacer la reducción de la condena fijada en la "*concurrencia de culpas*", solo si NO prosperan los reparos que atacan dicha solución dada al caso por el AD QUO.

TERCER REPARO CONCRETO:

NO RECONOCIMIENTO DE AFECTACIÓN DE VIDA DE RELACIÓN

En la parte final de la parte considerativa de su fallo, el AD QUO dijo que a su juicio **NO ESTA DEBIDAMENTE PROBADO que se haya configurado los elementos que abran paso al reconocimiento de la VIDA DE RELACIÓN**, perjuicio inmaterial y autónomo distinto al perjuicio moral; pues su fallo al final de la parte considerativa, así quedo registrado:

> "**JUEZ: En cuanto al perjuicio que se demanda por la VIDA DE RELACIÓN, el despacho no lo reconoce, no está debidamente probado, ni la prueba testimonial, ni la prueba documental nos dan fe de que pudiéramos llegar a la convicción y certeza de que ese perjuicio fue y se dio dentro de la presente situación procesal**.
>
> Sin más consideraciones, el juez Cuarto Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley, resuelve: (…)" (Negrilla y subrayado puesta por el trascriptor)

Lo que se le reprocha al AD QUO de la decisión arriba trascrita, es que la ausencia probatoria que se duele está ausente en el proceso para acreditar el reconocimiento de VIDA DE RELACIÓN a favor del señor OSCAR OSPINA SERRATO si existía dentro del proceso, **pues tan solo SEIS MINUTOS CON CUARENTA Y CINCO SEGUNDOS (*6 min con 45 seg*) antes**, cuando estaba justificando el reconocimiento de los Perjuicios Morales a favor de la misma persona dijo en su fallo **que quedo plenamente probada la amputación de la pierna izquierda de la víctima**; pues así dijo en su fallo el AD QUO:

> "**JUEZ:** Ya establecimos las consecuencias de la situación que aquí se debate, debemos tener en cuenta, que para señalar el presente prejuicio, se tiene que presentar en cuanto a la parte de los perjuicios moratorios, que es aquel sufrimiento, angustia de sus bienes más íntimos que se encuentran demostrados dentro del proceso, **es decir que cuando a la persona se le extrae la amputación del miembro izquierdo, lógicamente ese traumatismo le suerte a la vida jurídica el haber probado de decir que ya está así, resuelta su adolencia, es decir que sufrió en grado sumo la perdida de una parte de su ser**."(Negrilla y subrayado del trascriptor)

Edificio FENALCO
Cl. 11 No. 7 - 39 Of. 302
Neiva, Huila - Colombia.
(+578) 867 46 10
(+57) 310 208 32 28
judatru13@hotmail.com

Lo más contradictorio de dicha decisión, es que el propio Juez de instancia **ADICIONO** su fallo, al reconocer que en la parte considerativa del mismo omitió referirse al reconocimiento por el Daño a la Vida de Relación en favor de OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA, a quien por la gravedad de sus lesiones acreditadas con la valoración de medicina legal arrimada como prueba documental, decido reconocerle la suma de **CIENTO TREINTA MILLONES ($130´000.000.oo)** por dicho concepto.

Pues así quedo registrado en dicho fallo:

> "**JUEZ**: Acto seguido y se advierte al Doctor Julián David Trujillo Medina el reconocimiento de los perjuicios que si fueron señalados en la parte motiva por los cuales hoy se establece de la siguiente manera:
>
> **ADICIONAR** el fallo inicial en el sentido de reconocer a favor de OSCAR OSPINA SERRATO la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS ($13´298.913.oo) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
>
> **SEGUNDO PUNTO DE ADICIÓN**: Reconocer a OSCAR EDUARDO SERRATO (*SIC*) y a GLORIA PASTRANA ACHIPI la suma de DOCE MILLONES DE PESOS ($12´000.000.oo) por motivo del perjuicio moral ocasionado por la lesión de OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA.
>
> **TERCERO**: Respecto del señor OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA, el despacho se abstiene de entrar a considerar el mismo, por ser un menor de edad en el momento en que ocurrieron los hechos, situación que la Ley ha proscrito, que esta persona no estaría llamada en ese sentido, es decir a tener la oportunidad de ese perjuicio.
>
> **Pero se le reconoce de acuerdo a la situación que ha presentado del aspecto de la mandíbula que le ha quedado deforme, se le reconoce la suma de CIENTO TREINTA MILLONES ($130´000.000.oo).**
>
> Decisión que queda notificada por ser dictada en esta audiencia." (Negrilla y subrayado por el trascriptor)

DE LO PROBADO

Su decisión además de caprichosa y arbitraria, resulta contradictoria no solo con los argumentos esgrimidos para reconocer perjuicios morales y la afectación de la vida de relación a favor de OSCAR DAVID y negárselos a su padre el señor OSCAR OSPINA SERRATO, sino con lo que se acredito en el proceso, vemos:

Huelga recordar que se allego como prueba documental con la demanda la HISTORIA CLINICA de la atención recibida por parte del señor OSCAR OSPINA SERRATO en la CLINICA UROS el día de los hechos, documento que no fue tachado de falso y tiene pleno valor probatorio; **del cual se desprende de bulto que la**

mentada victima <u>sufrió amputación o desmembramiento de su pierna izquierda</u> consecuencia de dicho accidente, pues la misma reza:

"EXAMEN FISICO

(...)

EXTREMIDADES	ANORMAL	**<u>AMPUTACIÓN TRAUMATICA SUPRAPATELAR IZQUIERDA</u>**, EXPOSICIÓN OSEA Y DE TEJIDOS BLANDO, TORNIQUETE EN MUÑON IZQUIERDO SANGRADO ESCASO, RESTO DE EXTREMIDADES EUTROFICAS SIN DEFORMIDADES.

HALLAZGO SUBJETIVO: PACIENTE DE 52 AÑOS CON IDX: POLITRAUMATISMO + **<u>AMPUTACIÓN TRAUMATICA DE PIERNA IZQUIERDA</u>**. (Negrilla y subrayo fuera de texto)

De igual manera, se incorporaron con el escrito de demanda fotografías del día del accidente, donde destaca la siguiente foto que resulta ser contundente además de desgarradora, que evidencia la gravedad de la lesión padecía por el señor OSCAR OSPINA SERRATO, cual fue la siguiente:

Edificio FENALCO
Cl. 11 No. 7 - 39 Of. 302
Neiva, Huila - Colombia.
(+578) 867 46 10
(+57) 310 208 32 28
judatru13@hotmail.com

También se aportó como prueba documental, la calificación dada al señor OSCAR OSPINA SERRATO por la JUNTA CALIFICADORA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL HUILA, **quien lo califico con una pérdida de capacidad laboral de 51.10%.** Documento que tampoco fue tachado de falso y tiene pleno valor probatorio.

Y acá nos preguntamos ¿cómo hizo el AD QUO para concluir **que NO se probó** en debida forma que el señor OSCAR OSPINA SERRATO consecuencia de la amputación de su pierna izquierda no conlleva en su cotidianidad a ilimitadas privaciones, tropiezos, obstáculos de movilidad, en el tiempo, en la forma de relacionarse con su pareja, con sus hijos, con sus amistades y con el entorno, pues no puede salir libremente, practicar deportes, trabajar entre otras cosas?

Vemos entonces que contrario a lo dicho por el AD QUO, en el caso concreto, obra PLENA prueba que el señor OSPINA SERRATO sufrió el desmembramiento de una de sus piernas con ocasión del presente accidente, lo cual evidencia que nunca más podrá desplegar sus actividades rutinarias o normales, ni las demás, las cuales de cualquier forma hacían placentera la existencia, afectándolo no solo a él, sino a su compañera permanente la señora **GLORIA AMPARO PASTRANA ACHIPI, por que alteraron sus relaciones sexuales, de esparcimiento (*bailar*), cotidianas (*ayudarlo a asearse, vestirse*) y demás que tienen una incidencia directa en ella**.

De igual manera, AFECTO los momentos de esparcimiento con sus hijos, quienes ya NO pueden disfrutar momentos de ocio con su padre como jugar futbol, baloncesto, hacer paseos y demás actividades sociales que se ven entorpecidas por la limitación física de su padre.

Sin embargo, en el presente fallo, **el AD QUO no cito una sola norma, jurisprudencia o doctrina relativa a porque una persona que le fue amputada una pierna no se le debe reconocer afectación de vida de relación, pues pareciera que se limitó a su criterio sin ningún tipo de apoyo que así lo respaldase**.

Lo cual conllevan a colegir que la valoración que hizo la AD QUO de todas las pruebas estuvo completamente desprovista de la sana crítica, denotando más bien una confianza o creencia desmesurada, infundada e irreflexiva en su mera opinión.

INAPLICACIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en pacifica jurisprudencia ha dicho que la afectación de vida de relación se configura cuando una persona consecuencia de una lesión corporal **se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil**. Pues sobre el particular ha dicho:

> «**Que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil**. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. **Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía**, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar" (CSJ SC 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01).(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Particularmente, tratándose del **daño a la vida de relación**, el administrador de justicia habrá de analizar las privaciones, obstáculos, limitaciones y alteraciones concretas que, a consecuencia de la amputación de la pierna izquierda que padeció el señor OSCAR OSPINA SERRATO con el hecho ofensivo, debió afrontar, en adelante y las personas de su entorno más cercano que también experimenten tales afectaciones.

Pues en reciente fallo de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, proferido por la Dra. **HILDA GONZÁLEZ NEIRA**, Magistrada ponente en sentencia **SC3728-2021** con Radicación n.° 68001-31-03-007-2005-00175-01, calendada del pasado veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dijo sobre el particular:

> "Por corresponder a una privación objetiva de la posibilidad de realizar actividades cotidianas o de la dificultad que representa su ejecución en las condiciones posteriores al evento traumático, bien sea para la víctima directa o para las personas más allegadas a ella que vean alteradas sus condiciones de vida en razón del cuidado y atención especial que deban prodigarle o de otras circunstancias particulares, **ésta es apreciable por medio de proyecciones externas que permitan colegir la imposibilidad, obstaculización o pérdida de interés en las acciones que se realizarían en el marco del goce de la experiencia personal, en familia o en ámbitos sociales, y que hacen más placentera la existencia humana, como actividades de tipo lúdico, deportivo o de esparcimiento, o incluso, aquellas no agradables, pero componentes de la rutina diaria, que no pueden realizarse, demandan un esfuerzo excesivo o su realización supone incomodidades o dificultades**.
>
> De allí que se le conciba como una noción destinada a recalcar una comprensión integral de la proyección existencial del ser humano, pues concurre *"una dimensión social o interpersonal de la vida no separable sino en vinculación dialéctica con la dimensión individual. Esa dimensión social no se circunscribe al ámbito productivo o laborativo, pues las relaciones humanas se desenvuelven en planos inagotables: recreativos, deportivos, artísticos, culturales, etc."*.[10](Negrilla y subrayado fuera de texto)

Es en el campo de esta hipótesis citada en el anterior precedente, donde se sitúa el yerro cometido por el juzgador de primera instancia, quien, como se dijo, sin fundamento normativo y con amparo en una argumentación de precaria firmeza, negó el reconocimiento del daño a la vida de relación con aplicación del criterio de igualdad en el ámbito de la familia que deviene de las normas legales, constitucionales y convencionales citadas, a la compañera permanente de la víctima de importantes lesiones psicofísicas, laborío en el que desatendió los preceptos invocados, por tal razón quebrantados directamente.

[10] ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde. Resarcimiento de daños – Daños a las personas. Integridad psicofísica, T. 2, Hammurabi, Buenos Aires, 1996, p. 101.

Acá se cuestiona el razonamiento jurídico del enjuiciador en torno a la causación o existencia del daño de vida de relación infligido al señor OSCAR OSPINA SERRATO por la amputación de su pierna izquierda porque, con apoyo en un criterio antojadizo y carente de respaldo en los medios de prueba recaudados, le negó su derecho a recibir indemnización por ese concepto, colocándolo en una situación de desigualdad jurídica con las personas a las cuales les sea inferida una lesión con entidad suficiente para generar ese tipo de agravio, pero del hecho dañoso no hayan derivado una situación de grave discapacidad física como la del demandante OSCAR OSPINA SERRATO, o que supone un abierto desconocimiento del principio de *"reparación integral"*, rector en materia de estimación pecuniaria de los daños.

Si bien el AD QUO, en uno de los fundamentos de su ataque, aludió a la ausencia de bases probatorias para llegar a la determinación reprochada, aquella no pasa de ser una mención que no ostenta el carácter de cardinal en el marco de la acusación, de ahí que el AD QUEM deba superar la anotada deficiencia técnica del juzgador de primera instancia, para abordar su estudio desde la centralidad del reproche a la consideración jurídica enarbolada en el presente recurso de alzada, sobre la viabilidad de otorgar reparación por afectación de vida de relación una persona que padeció la amputación de una de sus extremidades.

Por consiguiente, resultado de la falta de aplicación de las anteriores premisas en la valoración del **daño a la vida de relación** del señor OSCAR OSPINA SERRATO, víctima de amputación de su pierna izquierda, desatinó el AD QUO al menospreciar la posibilidad de aquél de ser sujeto titular de ese tipo de perjuicio, **sin atender que, atendida la especial naturaleza del mismo, su configuración ocurre *in re ipsa*, esto es, por la sola producción del episodio traumático.**

RESPECTO A HACER EXTENSIVO ESTE RECONOCIMIENTO A LOS FAMILIARES EN PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD DE LAS VICTIMAS ÓSCAR OSPINA SERRATO Y ÓSCAR DAVID OSPINA PASTRANA

Debido a que **daño a la vida de relación** pueden irrogarse a una o a varias personas, a todos los ofendidos con el mismo evento les asiste un interés legítimo en reclamar el resarcimiento del detrimento individual, concreto y específico de que se estimen acreedores, y para ello le corresponde al juez, con sujeción a la *causa petendi* de la demanda y al material probatorio acopiado en el proceso, elucidar el alcance real de tales perjuicios.

Obsérvese que, aunque el AD QUO acometió la labor dirigida a la determinación del **daño a la vida de relación** a favor del demandante OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA, no lo hizo extensivo a sus familiares de primer grado o sea a sus padres, incurriendo en desatino al fundarse en un elenco incompleto de la normatividad aplicable.

De igual manera, al quedar acreditado que el señor OSCAR OSPINA SERRATO debe ser indemnizado por concepto de daño a la vida de relación**, este rubro debe hacerse extensivo a su compañera permanente y todos y cada uno de sus hijos por estar todos en el primer grado de consanguinidad y haberse pedido de esa forma en el escrito de demanda.**

Esta petición se funda en la expresión del deber de socorro de los padres respecto a los hijos en su niñez, y la de estos con sus padres cuando son ancianos, que han de cumplirse de manera mancomunada, salvo ausencia física de alguno de los padres o hijos. Y no sólo tienen que ver con la personal realización de las tareas involucradas en la crianza, educación y establecimiento de los descendientes, sino también con la asunción de los gastos ínsitos a tales labores, con los cuales debe contribuir cada uno de los padres con sus hijos, y de estos cuando son adultos con sus progenitores cuando son ancianos.

Ello no resulta caprichoso, a la luz del artículo 7 del CGP que obliga a los jueces a acatar la jurisprudencia fijada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, y solo les permite apartarse de ella siempre y cuando lo justifiquen de manera razonada y clara.

En pacifica jurisprudencia la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la AFECTACIÓN DE VIDA EN RELACIÓN **se puede reconocer NO solo a la víctima directa, sino también a los familiares cercanos,** así lo sostuvo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA[11] quien en reciente jurisprudencia de 2017 con ponencia del magistrado Dr. AROLDO WILSON QUIROZ dijo sobre el particular:

> "En fallo de 20 de enero de 2009[12], con fundamento en recensión del anterior, expresó que el quebranto a la vida de relación tenía las siguientes particularidades:
>
> *a) su naturaleza es de carácter extrapatrimonial, ya que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad; b) se proyecta sobre la esfera externa del individuo; c) en el desenvolvimiento de la víctima en su entorno personal, familiar o social se revela en los impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas que debe soportar y que no son de contenido económico; d) pueden originarse tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales;* ***e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado "en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona"****, sin que comprenda,*

[11] **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.** Magistrado Ponente. **SC22036-2017.** Radicación n° 73001-31-03-002-2009-00114-01

[12] SC 20-01-2009, Exp. 199300215-01.

excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos.

Por manera que, en consonancia con la citada jurisprudencia, luego reiterada , se ha considerado que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, **causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras**." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Lo anteriormente citado, NO le es ajeno a la Sala Civil del Tribunal Superior de Neiva, quien desde hace varios años atrás, ha venido acogiendo esta línea jurisprudencial de la CSJ, en el sentido de hacer extensivo el daño de vida de relación a los familiares en primer grado de consanguinidad de la víctima que padeció la lesión de carácter permanente, por los mismos argumentos ya expuestos.

Por sentencia bajo el radicado 410013103003**20120018801** del pasado cuatro (4) de abril de 2018 del Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL HUILA - SALA CIVIL con ponencia del Magistrado Doctor EDGAR ROBLES RAMÍREZ, revoco la sentencia de primera instancia y en su lugar CONDENO a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA por una responsabilidad médica, y lo condeno entre otros **a pagar un reconocimiento por concepto de vida de relación a los familiares en primer grado de la víctima (padres)**, lo cual quedo registrado en la parte resolutiva de dicho fallo así:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado tercero Civil del Circuito de Neiva de fecha 18 de Agosto de 2016 de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que la EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR HUILA – COMFAMILIAR DEL HUILA, es responsable civilmente en la figura extracontractual en 70% de conformidad con la parte motiva de este proveído. Se advierte que las sumas reconocidas a título de indemnización y las cuales serán pagadas en los montos ya establecidos, atendiendo a que las mismas son por el 70% de la condena, lo que implica que no se debe realizar ningún otro tipo de operación matemática adicional.

TERCERO: CONDENAR a la EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR HUILA-COMFAMILIAR DEL HUILA, a pagar las siguientes sumas de dinero:

- **Al menor JESÚS FERNANDO CARRILLO FUQUENE:**

Daño a la vida de relación:	**$ 49'000.000**
Daño moral:	$ 42'000.000

- **A ELIANA FUQUE QUIMBAYA en calidad de madre del menor**

Daño a la vida de relación:	**$ 42'000.000**
Daño moral:	$ 42'000.000

- **A JESÚS FERNANDO CARRILLO VEGA en calidad de padre del menor**

Daño a la vida de relación: $ 42'000.000
Daño moral: $ 42'000.000

Por lo que hasta acá he expuesto, este reparo debe prosperar.

SENTENCIA SUSTITUTIVA EN ESTE REPARO

Por ello, es necesario remediar el injustificado desequilibrio entronizado por el sentenciador entre los demandantes por las graves lesiones que padecieron las víctimas, por lo cual se deberá reconocer a favor de OSCAR OSPINA SERRATO y OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA y a favor de cada uno de sus familiares en primer grado de consanguinidad el tope indemnizatorio fijado en el fallo de primera instancia por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS ($130´000.000.oo) a cada uno; de la siguiente manera:

MONTOS A RECONOCER PRO DAÑO DE VIDA DE RELACIÓN A FAVOR DE OSCAR OSPINA SERRATO Y FAMILIARES EN PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD EN LA SENTENCIA DE 2 INSTANCIA

GRADO DE CONSANGUINIDAD	DEMANDANTE	MONTO A RECONOCER POR DAÑO DE VIDA DE RELACIÓN
VICTIMA	OSCAR OSPINA SERRATO	$130´000.000.oo
COMPAÑERA PERMANENTE	GLORIA AMPARO PASTRANA ACHIPI	$130´000.000.oo
HIJO	OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA	$130´000.000.oo
HIJA	FRANCY LORENA OSPINA PASTRANA	$130´000.000.oo
HIJA	CINDY VANESSA OSPINA PASTRANA	$130´000.000.oo
HIJO	YHON SEBASTIAN OSPINA PASTRANA	$130´000.000.oo
HIJO	OSCAR FERANDO OSPINA ARIZA	$130´000.000.oo
HIJA	LEIDY FERNANDA OSPINA PASTRANA	$130´000.000.oo

MONTOS A RECONOCER POR DAÑO DE VIDA DE RELACIÓN A FAVOR DE OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA Y FAMILIARES EN PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD EN LA SENTENCIA DE 2 INSTANCIA

Edificio FENALCO
Cl. 11 No. 7 - 39 Of. 302
Neiva, Huila - Colombia.
(+578) 867 46 10
(+57) 310 208 32 28
judatru13@hotmail.com

GRADO DE CONSANGUINIDAD	MONTO A RECONOCER A OSCAR OSPINA SERRATO
VICTIMA – OSCAR DAVID	$130´000.000.oo
PADRE – OSCAR OSPINA SERRATO	$130´000.000.oo
MADRE – GLORIA PASTRANA ACHIP	$130´000.000.oo

NOTA: Y es a partir de estos topes indemnizatorios que se debe hacer la reducción de la condena fijada en la "*concurrencia de culpas*", solo si NO prosperan los reparos que atacan dicha solución dada al caso por el AD QUO.

CUARTO REPARO CONCRETO:

NO RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE A FAVOR DE OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA

El AD QUO sin fundamento normativo y con amparo en una argumentación de precaria firmeza, negó el reconocimiento del LUCRO CESANTE a favor de OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA, quien a pesar que para la época en que se profirió el fallo que hoy se impugna ya tiene la mayoría de edad, le fue desconocido este resarcimiento económico bajo la premisa de que para el año 2016, fecha en que ocurrió el siniestro, OSCAR DAVID apenas contaba con 13 años de edad, **y a juicio del AD QUO, los menores de edad NO son merecedores de recibir una indemnización por Lucro Cesante por prohibición legal**; pues así lo dejo reseñado en su fallo:

> "**JUEZ:** Acto seguido y se advierte al Doctor Julián David Trujillo Medina el reconocimiento de los perjuicios que si fueron señalados en la parte motiva por los cuales hoy se establece de la siguiente manera:
>
> **ADICIONAR** el fallo inicial en el sentido de reconocer a favor de OSCAR OSPINA SERRATO la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS ($13´298.913.oo) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
>
> **SEGUNDO PUNTO DE ADICIÓN**: Reconocer a OSCAR EDUARDO SERRATO (*SIC*) y a GLORIA PASTRANA ACHIPI la suma de DOCE MILLONES DE PESOS ($12´000.000.oo) por motivo del perjuicio moral ocasionado por la lesión de OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA.
>
> **TERCERO**: **Respecto del señor OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA, el despacho se abstiene de entrar a considerar el mismo, por ser un menor de edad en el momento en que ocurrieron los hechos, situación que la Ley ha proscrito, que esta persona no estaría llamada en ese sentido, es decir a tener la oportunidad de ese perjuicio.**

> Pero se le reconoce de acuerdo a la situación que ha presentado del aspecto de la mandíbula que le ha quedado deforme, se le reconoce la suma de CIENTO TREINTA MILLONES ($130´000.000.oo).
>
> Decisión que queda notificada por ser dictada en esta audiencia." (Negrilla y subrayado por el trascriptor)

El artículo 1614 del Código Civil, que consagra el lucro cesante como: "*la ganancia o provecho que deja de reportarse".*

De esto se deriva que la jurisprudencia y la doctrina hayan llegado a la conclusión de que el lucro cesante, aunque tratándose de una mera expectativa de ganancia, debe ser cierto como cualquier otro perjuicio indemnizable

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, "*la jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual*"[13].

Se entiende entonces que el lucro cesante es indemnizable, en la medida que en el curso normal de las cosas, con base a un análisis de probabilidad, y no una mera conjetura o expectativa, la ganancia o provecho frustrada a causa del daño se hubiera producido para la víctima.

Denegar esa prestación porque se desconoce cuál sería el rol laboral que en su mayoría de edad hubiera desempeñado OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA, como lo asevera el AD QUO, implicaría hacer nugatoria toda tasación de lucro cesante. Esta clase de perjuicios se concreta en el equilibrio económico que ha sido alterado por la ocurrencia del hecho lesivo; ya sea porque la víctima sufre una mengua en su fortuna **o bien por quedar frustrados los beneficios legítimos que habría percibido si hubiera permanecido indemne**.

Por ende, se impone partir de que todo ser humano trabajaría de forma fructífera, en desarrollo del principio de reparación integral reconocido normativamente en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, **el cual ordena que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior**, pues dicha norma reza:

> « **ARTÍCULO 16**. *Valoración de daños*. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales"

Y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto; así lo ha dicho en

[13] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 29 de mayo de 1954

pacifica jurisprudencia la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien sobre el particular ha conceptuado lo siguiente:

> "el juez tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio' (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01)» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.° 2009-0014-01).

Para indemnizar este detrimento patrimonial futuro se tomará como base el salario mínimo mensual legal vigente, pues ante la imposibilidad material de establecer otro parámetro, ha de adoptarse el estipendio que reconoce la ley para solventar los gastos básicos de una persona en nuestro medio.

De igual manera, ya había advertido la CSJ en pacifica jurisprudencia que, **demostrado el daño y si no se tiene certeza del monto, se deberá reconocer UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE por el periodo de tiempo a calcular**; así lo dejó sentado esta Corporación, al señalar:

> "**Demostrado, entonces, que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudirse a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al '*salario mínimo legal*'**. "(SC de 21 oct. 2013, rad. n.° 2009-00392-01).(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Obviar esta obligación, en palabras de la Corte:

> «**desconoce la existencia de [esta] capacidad… en toda persona humana que como atributo indestructible forma parte de su misma sustantividad existencial**. La plena capacidad cordial *(incluyendo la mental, puesto que concebidos al hombre como un ser único e indiviso*) **y por lo tanto, su habilidad, siempre entraña la posibilidad de que luchará y buscará la forma de obtener, así sea, exclusiva y egoístamente su propio sustento para sobrevivir sin solidaridad con su familia**» (sc16690, 17 nov. 2016, rad. n.° 2000-00196-01). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, no es menester exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborío redituable para acceder al reconocimiento de LUCRO CESANTE, inclusive si se trata de un

menor de edad, basta con encontrar acreditada una lesión con una secuela de carácter permanente para que se le fije como ingreso mensual UN (1) SMMLV como ingreso mensual para proyectar su liquidación, salvo que su aspiración sea una tasación mayor, en cuyo caso si necesitara acreditar sus ingresos mensuales.

Lo anteriormente citado, fue dicho en reciente jurisprudencia[14] del año 2021, por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. QUIROZ MONSALVO, **quien fijo los criterios por los cuales se le deben reconocer LUCRO CESANTE a un menor de edad que resulta afectado de gravedad por una lesión corporal**, pues sobre el particular dijo:

> "Por lo tanto, **no es menester exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborío redituable para acceder a su pretensión**, basta con encontrar acreditada la pérdida de su capacidad laboral -temporal o permanente-**,** salvo que su aspiración sea una tasación mayor, por cuanto:
>
> (I) Las reglas de la experiencia indican que una persona adulta, concluido el débito alimentario, realiza actividades redituables como mecanismo para garantizar su sustento personal;
>
> (II) Existe un daño virtual cuando se tiene certeza sobre su ocurrencia futura, inferido del curso normal de los acontecimientos, el que es susceptible de ser reparado, aunque en la actualidad no se haya materializado;
>
> (III) El daño virtual no es equiparable al hipotético, en tanto no depende del azar, sino que su ocurrencia está diferida al paso del tiempo en condiciones de normalidad; y
>
> (IV) La extensión del deber alimentario, por un hecho imputable a un tercero, debe comprometer la responsabilidad de este último, siempre que se origine en una actuación contraria al ordenamiento jurídico.
>
> **Sigue de lo expuesto que, del curso normal de los acontecimientos, era predecible que Gabriela García Chávez ingresara a la vida laboral y, por tanto, cesara el débito de alimentos a cargo de sus progenitores, situación que se vio truncada por las afectaciones neurológicas que padece, siendo deber de la EPS y la IPS**

[14] **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO** Magistrado ponente S**C3919-2021 Radicación n° 66682-31-03-003-2012-00247-01** (Aprobado en sesión de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno). Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

accionadas el pago de los perjuicios ocasionados, equivalentes a lo que obtendría mínimamente la menor demandante al laborar y subsistir con su trabajo."(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Descendiendo al caso concreto se evidencia un yerro en la mensura realizada por el juzgado de primera instancia, en razón a que dicho estrado judicial no tuvo en cuenta la probabilidad de vida del aludido demandante, así como la aptitud laboral que hubiera ostentado al cumplir la mayoría de edad, y que este como mínimo debería ganar un salario mínimo legal mensual.

En ese orden, cuando la resolución del juzgador no corresponde a una dimanación de la normativa aplicable, no sólo incurre en infracción directa de los preceptos que inaplico, aplicó de manera indebida o les dio una inteligencia contraria a su genuino alcance, sino que su determinación es arbitraria e infiere agravio a la parte afectada con ella.

Lo que ocurrió en este caso al reemplazarse una pauta jurídica central en la estimación de perjuicios, como lo es la de resarcimiento pleno, **por una subregla de creación propia del AD QUO al decir que la ley prohíbe el reconocimiento de lucro cesante a menores de edad**, que no satisface adecuadamente las finalidades compensatoria y de satisfacción inherentes a la indemnización de perjuicios y a la institución de la responsabilidad civil.

En efecto, de ningún canon legal deriva que un menor de edad no se le pueda reconocer lucro cesante como guarismo indemnizatorio en un proceso de responsabilidad civil extracontractual; por el contrario, acorde con la previsión antes citada, las medidas de desagravio deben satisfacer todos los daños reparables.

De lo expuesto hasta ahora se concluye que el sentenciador incurrió en el quebranto que se le endilga, el cual se estima suficiente para el éxito del presente reparo concreto, en cuanto fue el desprecio del principio de reparación integral lo que llevó a la equivocada decisión de negar la indemnización correspondiente por lucro cesante del entonces menor.

PRUEBA DE LA LESIÓN CON CARÁCTER PERMANENTE

Para acreditar la lesión padecía por el menor OSCAR DAVID se allego la valoración por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, prueba documental que no fue tachada y tiene pleno valor probatorio, la cual reza:

> "Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCUENTA Y CINCO (55) DIAS. **SECUELAS MEDICO LEGALES. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. Perturbación funcional de órgano MASTICACION de carácter permanente** a la actual valoración." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Quedo probado en el proceso que además de padecer una deformación en su mandíbula, quedo con una perturbación funcional de carácter permanente ósea de por vida.

El fallador AD QUEM debe apreciar en la dimensión que corresponde la consecuencia física padecida por OSCAR DAVID, porque a pesar de tener que ver con un esencial órgano de la vida humana, como es el de la masticación, la valoración de tan nociva secuela para la integridad corporal del demandante, fue trascendente sin lugar a titubeos.

EL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA HARÁ PRUEBA DE SU MONTO

Si bien es cierto no se allego la calificación de la perdida laboral de OSCAR DAVID, también lo es que respecto a la tasación de perjuicios del LUCRO CESANTE hecha a través del juramento estimatorio, esta no tuvo ningún reparo por parte de la demandadas.

En primera medida, la aseguradora BOLIVAR S.A. no hizo objeción alguna al juramento estimatorio, dejándolo incólume.

En segunda medida, si bien es cierto que el apoderado del señor GALO BAHAMON hizo una objeción al juramento estimatorio del LUCRO CESANTE, esta se centró únicamente respecto a que para el día de la ocurrencia de los hecho el señor OSCAR DAVID era menor de edad y por lo cual se torna improcedente peticionar el pago del lucro cesante; pues en su escrito de contestación sobre el particular dijo lo siguiente:

"**LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO**

Si bien es cierto, el Lucro Cesante consolidado tiene referencia aquella cantidad de dinero que la víctima ha dejado de percibir desde el momento del siniestro hasta el momento de la liquidación; y el Lucro Cesante Futuro es de entender como la cantidad de dinero que la víctima ha dejado de percibir desde el momento del siniestro computado con el periodo o esperanza de vida.

Toda vez que es imposible, poder realizar la indemnización del lucro Cesante Consolidado <u>púes la víctima el menor OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA para el momento de los hechos, era un menor de tan solo 13 años de edad, quien había nacido el 24 de junio de 2003</u>, lo que es desmesurado que el menor a tan temprana edad, estuviese realizando actividades de índole laboral violando las disposiciones normativas, doctrinales, jurisprudenciales y tratados internacionales que son de aplicación inmediata por nuestra legislación en cuanto los deberes y derechos y libertades de los niños, niñas y adolescentes; además sería algo incierto la demostración de un lucro cesante sea consolidado o futuro, porque no se puede establecer las actividades que desempeñaría el menor al llegar a su etapa productiva y

es más hasta el momento no se demuestra que el menor estuviera percibiendo ingreso por labor alguna.

Siendo así, haría que el menor fuera un ciudadano competitivo para la sociedad aproximadamente en unos 12 años, lo que quiere decir que en el año 2028 estaría íntegramente formado para el mundo laboral, mientras trato le es responsable a sus padres la protección en cuanto a brindarle alimentación, vestuario y una vivienda digna mientras está en los ciclos de formación sin que se prevé el desarrollo de actividad laborales; lo que hace imposible la remuneración.

Aún, en cuanto a la expectativa de vida de la madre no tiene relevancia jurídica, debido que para el cálculo del Lucro Cesante Futuro no es viable consolidarlo por la misma edad del menor al momento de los hechos, una cuantificación indebida que no corresponde a lo mencionado por las Altas Cortes respecto al tema, además, que no hay certeza de la ayuda que siempre vaya a realizar el menor cuando llegaré a su etapa productiva.

Es por eso, que respecto como lo quiere hacer ver el accionante corresponde a un juicio especulativo, hipotético o eventual sobre el lucro cesante del menor del menor OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA, ante esa contingente es improcedente peticionar el pago del lucro cesante."(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Queda claro entonces que ningún reparo hicieron los demandados, respecto alguna inexactitud al juramento estimatorio presentado con la demanda, en especial frente a la cuantía solicitada como indemnización por concepto de LUCRO CESANTE en favor de OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($235´031.256.oo)**

Por ello, lo primero que debe verificar el AD QUEM antes de tramitar la objeción al juramento estimatorio presentada por el apoderado de demandado GALO BAHAMON, **en si esta cumplía con los requisitos fijados en el artículo 206 del CGP, y la respuesta es que NO.**

Pues dicha norma es clara en indicar que: "***solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación"***, la norma en cita reza en su párrafo inicial:

"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. **Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.**"(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Vemos entonces que los demandados NO cumplieron con la carga de especificar razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación. Por ende, debe aplicarse la consecuencia procesal que trae la misma norma cuando no se hace o se hace de manera deficiente una objeción al juramento estimatorio, **consistente en <u>que hará prueba de su monto</u> mientras su cuantía no sea objetada**, pues dicha norma expresa:

> **"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. **<u>Dicho juramento hará prueba de su monto</u> mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.** Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación**.**"(Negrilla y subrayado fuera de texto)

SENTENCIA SUSTITUTIVA EN ESTE REPARO

Por ello, es necesario remediar el injustificado desequilibrio entronizado por el sentenciador al no reconocer una indemnización a OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA por concepto de LUCRO CESANTE. La cual debe ser tazada en la suma de **DOSCIENTOS TREINTA CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($235´031.256.oo)**

NOTA: Y es a partir de este tope indemnizatorio que se debe hacer la reducción de la condena fijada en la "*concurrencia de culpas*", solo si NO prosperan los reparos que atacan dicha solución dada al caso por el AD QUO.

<u>QUINTO REPARO CONCRETO:</u>

NO RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE A FAVOR DE GLORIA AMPARO PASTRANA ACHIPI

Huelga recordar al AD QUEM, que dentro del término legal, **el escrito de demanda fue reformado**, consecuencia que durante el trámite del proceso falleció el señor OSCAR OSPINA SERRATO el 09 de febrero de 2021; en donde se insertaron nuevos demandantes y se incluyeron pretensiones subsidiarias y una de ellas correspondía a que se le reconociera a la compañera permanente del fallecido demandante el LUCRO CESANTE ACESENTADO, precisamente por el fallecimiento de él en su calidad de vcitma directa.

Es así, que mediante auto calendado del 20 de mayo de 2021, se **<u>ADMITIO</u>** la reforma de la demanda, que para este reparo en concreto destaca la siguiente pretensión subsidiaria que reza:

3.2 PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE ACRESENTADO A FAVOR DE GLORIA AMPARO PASTRANA ACHIPI

La señora GLORIA AMPARO PASTRANA ACHIPI vio gravemente afectada en su manutención diaria por el resto de su vida, por la afectación fisiológica (*amputación de su pierna*) que padeció su esposo, el señor OSCAR OSPINA SERRATO, en virtud que esté era quien la sostenía económicamente por ser ella "*ama de casa*".

Luego lo que se reclama se le reconozca a la señora GLORIA AMPARO PASTRANA, no es con ocasión del fallecimiento en sí del señor OSPINA SERRATO, si no que desde que este sufrió su lesión que lo dejo discapacitado, hizo imposible que este último continuara dando el apoyo económico que le brindaba a su grupo familiar, esta colaboración también se infiere de las exigencias constitucionales relativas a la protección del núcleo básico de la sociedad y, en especial, del deber ser decantado a la luz del modelo abstracto del buen padre, sobre el que durante siglos se ha estabilizado la unidad y los vínculos de solidaridad familiar, los que se afectaron desde el día del accidente, **toda vez que así el señor OSPINA SERRATO no hubiese muerto, consecuencia de la grave lesión que padeció, esté jamás iba a poder volver a trabajar y proveer a su esposa de este apoyo económico,** por ello en virtud del PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL, debe ser compensada sin mengua, particularmente cuando se trata de alguno de los proveedores del grupo familiar.

Si bien no se encuentra acreditado el salario que devengaba el señor OSPINA SERRATO, en aplicación del principio de equidad y atendiendo a las reglas de la experiencia, se presume que toda persona laboralmente activa no puede devengar menos del salario mínimo.

Teniendo en cuenta el salario mínimo vigente para el año 2021 es de $ $908.526.oo, valor que se le adiciona un VEINTICINCO por ciento (25%) más por concepto de prestaciones sociales equivalente a $227.131.oo; la suma a tener en cuenta será la de $1´135.657.oo

A esta cifra se le calcula el 51.10%, que corresponde al porcentaje de incapacidad que se le diagnosticó al lesionado por parte de la Junta Regional De Invalidez del Huila. De esta forma se obtiene que la cifra para hacer el cálculo del lucro cesante será de **$ 580.321.oo**

El lesionado OSPINA SERRATO, nació el 05 de febrero del 1964, es decir, que tenía 52 años y 4 meses el día del accidente y la edad de **VIDA PROBABLE** es hasta los 82 años según la Resolución No. 1555 de 2010 del DANE.

Así las cosas, desde el 11 de febrero de 2021 fecha en que falleció el señor OSCAR OSPINA SERRATO hasta el 19 de febrero de 2046, fecha en que hubiese cumplido 82 años, **habrá trascurrido 300 meses**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberá conceder el LUCRO CESANTE ACRESENTADO en la modalidad de FUTURO por la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS ($174´096.300.oo), o a lo más que resulte probado en el proceso.**

Y a pesar de haber sido solicitado en debida forma, el reconocimiento de LUCRO CESANTE ACRESENTADO a favor de la señora GLORIA AMPARO PASTRANA ACHIPI, quien era la cónyuge permanente de una de las víctimas directas del siniestro; ningún pronunciamiento hizo el AD QUO ni en su parte considerativa o resolutiva sobre este aspecto.

FALLECIMIENTO DEL SEÑOR ÓSCAR OSPINA SERRATO

El 28 de abril de 2021, se allego una solicitud de SUCECIÓN PROCESAL al AD QUO, donde se le pone en conocimiento que el señor OSCAR OSPINA SERRATO había fallecido consecuencia de una infección severa (septicemia) en la pierna amputada, que le subió al glúteo, le llego a los riñones y desencadeno su muerte, memorial que NUNCA fue resuelto por el AD QUO, lo cual evidencia no solo su completa ausencia de valoración integral de las pruebas obrantes en el proceso sino su desidia procesal para encontrar la verdad.

En dicho memorial además de allegar el registro civil de defunción del señor OSCAR OSPINA SERRATO, se allego copia de la epicrisis de la IPS que lo atendió el día de su fallecimiento, que registra que en diciembre del año de 2020, empezó a presentar una infección en su pierna amputada izquierda que se le traslado a su región glútea.

El 09 de febrero de 2021 fue ingresado por URGENCIAS a la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, sin embargo fue remitido de manera inmediata a la CLINICA BELO HORIZONTE S.A.S para hospitalización, por su grave estado de salud, pues dicha infección se había trasladado a sus riñones diagnosticándole SEPTICEMIA[15], así quedo consignado en la EPICRISIS de dicha clínica la cual reza:

> EPICRISIS
> PACIENTE: OSPINA SERRATO OSCAR
> DOC. IDENT.: 12.126.719
> ESTADO CIVIL: UNION LIBRE
>
> DIAGNOSTICOS DE INGRESO
> PRESUNTIVO: A418 – OTRAS SEPTICEMIAS ESPECIFICADAS
> **CONFIRMADO: A418 – OTRAS SEPTICEMIAS ESPECIFICADAS**
>
> (…)

[15] La **SEPTICEMIA** es una afección que pone en riesgo la vida que se da cuando la respuesta del cuerpo a una infección provoca daños en sus propios tejidos. Cuando se activan los procesos que combaten infecciones en el cuerpo, estos hacen que los órganos no funcionen correctamente.
La septicemia puede progresar y convertirse en un choque séptico. **Esta es una disminución considerable en la presión arterial que puede provocar graves problemas orgánicos y la muerte**.

> PACIENTE DE 57 AÑOS DE EDAD REMITIDO DESDE PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN *(ESE CARMEN EMILIA OSPINA)* **A DONDE CONSULTO EL DÍA DE HOY A DICHO CENTRO TRAS PRESENTAR CUADRO CLÍNICO DE DOS MESES DE EVOLUCIÓN QUE SE HA EXACERBADO EN DÍAS PREVIOS DADO POR DETERIORO DE LA CLASE FUNCIONAL Y MAL ESTADO GENERAL TRAS INFECCIÓN EN REGIÓN GLÚTEA IZQUIERDA**, RECIBE ATENCIÓN MEDICA DONDE ENCUENTRAN PACIENTE TAQUICARDICO, HIPOTENSO DE SATURADO, CON SECRECIÓN PURULENTA POR SONDA VESICAL (*PORTADOR PERMANENTE DE SONDA CAÍDA DESDE CAMA Y POSTERIOR POSTRACIÓN EN CAMA)* SEGÚN REPORTAN EN HISTORIA CLÍNICA DE REFERENCIA DE MANEJO MEDICO EN UCI HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA EN EL MES DE DICIEMBRE POR INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS. (…) ES DIRECCIONADO A NUESTRA UNIDAD PARA MANEJO MEDICO INTEGRAL Y MONITORIA CONTINUA ANTE RIESGO DE COMPLICACIONES."(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Dicha SEPTICEMIA (*Infección Aguda*) iniciada en su pierna amputada, **le ocasiono una disfunción multiorganica séptica con compromiso renal generándole lastimosamente su deceso el pasado 11 de febrero de 2021**, pues la mentada EPICRISIS reza:

> "SIENDO LAS 8+10 AM SE EVIDENCIA VISOSCOPIO RITMO DE ASISTOLIA, ACOMPAÑADO DE HIPOTENSION EXTREMA, SE VERIFICAN PULSOS CON AUSENCIA DE LOS MISMOS, SE ACTIVA CODIGO AZUL, PREVIA DISPOSICION DE LEMENTOS DE BIOSEGURIDAD Y PROTECCION PERSONAL DEL PERSONAL MEDICO Y PARAMEDICO SE DISPONE A LA REALIZACION DE REANIMACION CARDIO PULMONAR CON COMPRESIONES TORAXICAS DE ALTA CALIDAD DURANTE UN CICLO CON APORTE DE OXIGENO POR SITEMA AMBU, SE ADMNISTRA PRIMERA DOSIS DE ADRENALINA, NO SE OBTIENE RESPUESTA, SE CONTINUA CON COMPRESIONES TORAXICA CON NUEVA DOSIS DE ADRENALINA, SIN RESPUESTA, SE CONTINUA COMPRESIONES HASTA COMPLETAR 20 MINUTOS DE REANIMACION SIN TENER RESPUESTA. **SE SUSPENDEN RCP DECLARANDO HORA DE DECESO SIENDO LAS 8+30 AM**, SE INTENTARA ESTABLECER COMUNICACIÓN CON FAMILIARES PARA DAR ÑPARTE DEL SUCESO. **SE DILEGENCIA COMUNICACIÓN LEGAL PERTIENENTE SE DISPONDRA CADAVER PARA SER TRASLADADO A DEPOSITO DE LA INSTITUCIÓN**."(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Quedando probado entonces, que el fallecimiento del señor OSCAR OSPINA SERRATO tiene relación directa con la amputación de su pierna izquierda ocurrida el día del siniestro que acá se demanda.

RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE ACRESENTADO

Huelga recordar que previo al fallecimiento del señor OSCAR OSPINA SERRATO, **ya había sido afectada en primera medida la señora GLORIA AMPARO PASTRANA desde el momento en que su marido le fue amputada la pierna izquierda en el mentado siniestro**, lo que impidió que siguiera trabajando y sosteniendo el hogar.

Sobre los perjuicios que se presumen, la jurisprudencia ha consagrado dos casos, **la de los perjuicios materiales que se presumen en los parientes que son acreedores a**

obligaciones alimentarias, y la de los perjuicios morales, que se presumen con el parentesco cercano.

El reconocimiento anticipado del lucro cesante esperado, en la condena tiene justificación. Por ejemplo, cuando uno de los miembros de una familia fallece y su compañera permanente o esposa que es "*ama de casa*" se ven privada del apoyo económico recibido de él para su sostenimiento.

La jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en pacifica jurisprudencia con criterio general, afirmó que:

> "habiendo un lazo conyugal o de parentesco próximo, entre unas personas con el fallecido, que les otorgaba el derecho legal de alimentos (art.411 C.C.) y que existiendo el principio general de que las personas obran conforme a la ley y que, por lo tanto, ordinariamente se entiende que cumplen sus obligaciones; no puede menos que afirmarse que en este evento tales personas, **al estar gozando y disfrutando de su derecho de alimentos del causante, el fallecimiento de este último, al suprimirle la capacidad de ingreso patrimonial, también le afecta ese derecho por la imposibilidad consecuencial para obtener su satisfacción**. De allí que se encuentren legitimados activamente para reclamar dicha indemnización, debiendo demostrar los supuestos de hecho que sirvan de sustento al derecho lesionado y la capacidad de sostenimiento del fallecido. Por ello corresponde a quien desconoce tal legitimación la demostración no solo del hecho del incumplimiento de los alimentos sino también de la extinción futura de dicho derecho o la imposibilidad absoluta de su satisfacción." (CSJ SC 042-1996 del 24 de junio de 1996, rad. 4662).(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Apuntaló aún más su jurisprudencia Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien de manera más reciente sobre el mismo tema señalo que:

> «**lo que confiere el derecho para reclamar el pago de perjuicios materiales de índole extracontractual, derivados de la muerte de una persona es la dependencia económica del reclamante con respecto al extinto**, siempre y cuando, claro está, exista certeza de que, dadas las circunstancias, la ayuda o socorro habría continuado de no haber ocurrido su fallecimiento» (SC. 244-2000)

Y dentro del proceso **existe** suficiente prueba testimonial que corrobora el apoyo económico que el señor OSCAR OSPINA SERRATO le brindaba a su grupo familiar, especialmente a su compañera permanente la señora GLORIA AMPARO PASTRANA ACHIPI.

Esta colaboración también se infiere de las exigencias constitucionales relativas a la protección del núcleo básico de la sociedad y, en especial, del deber ser decantado a la luz del modelo abstracto del buen padre y esposo o compañero permanente, sobre el que durante siglos se ha estabilizado la unidad y los vínculos de solidaridad

familiar, los que no tendrían que afectarse por la pérdida de alguno de sus integrantes y de ocurrir tendría que ser compensada sin mengua, particularmente cuando se trata de alguno de los proveedores del grupo familiar.

Mismo que se da a la manera de distribuir los recursos acordes como acrecen algunas necesidades del grupo familiar en tanto otras se solventan. Siendo así, para efectos de la liquidación de la ayuda dejada de percibir, se debe acoger el planteamiento de la demanda.

De lo anterior se impone que el mantenimiento de la unidad en la satisfacción de las necesidades del núcleo familiar, resquebrajada por la muerte accidental o violenta del miembro al que le era exigible el apoyo económico del grupo en la misma forma como lo haría el buen padre de familia, debe acompasarse con medidas de justicia, equidad y reparación integral orientadas a la satisfacción de las necesidades de cada uno de los miembros, individualmente considerados, empero, atendiendo a la unidad familiar, que deben ser asumidas por la entidad responsable de la afectación de ese derecho fundamental.

De hecho, el CONSEJO DE ESTADO[16] en pacíficos y reiterados fallos ha fijado el soporte legal para reconocer LUCRO CESANTE ACRESENTADO, construyendo un criterio jurisprudencial de cara a la indemnización integral de la pérdida de los ingresos dejados de percibir por el lesionado, el fallecido y los miembros del grupo que percibían ayuda económica de aquel, apoyado en elementos desarrollados en otros campos del ordenamiento. Pues sobre el particular ha dicho que:

> "En ese orden, considera la Sala en esta oportunidad que existen importantes razones que ameritan la indemnización del lucro cesante con acrecimiento, en cuanto **i) la aplicación de ese principio general no afecta la autonomía del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado; por el contrario, se aviene con las exigencias relativas a la protección constitucional de la unidad y los vínculos de solidaridad familiar, afectados con el hecho dañino imputable a la entidad pública y con los principios de justicia, equidad y reparación integral, de que tratan las disposiciones de los artículos 2°, 42, 90, 230 constitucionales y 16 de la Ley 446 de 1998 y ii) el perjuicio a ser indemnizado comprende la afectación del derecho al incremento que se habría generado desde la víctima con condición de buen padre de familia hacia cada uno de los miembros del grupo**. Esto si se considera que la ocurrencia del daño no tendría que afectar la unidad patrimonial y el deber ser de su permanencia, al margen de su movilidad.
>
> (…)
>
> **De donde no queda la menor duda en cuanto a que el derecho de percibir el incremento en la ayuda económica, que le asiste a cada uno de los miembros de la familia por el hecho de extinguirse la limitación originada en la concurrencia de**

[16] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCION B Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015) Radicación número: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146)

otro integrante del grupo, constituye un interés jurídicamente protegido, al amparo del derecho fundamental a mantener la unidad y los vínculos de solidaridad familiar; mismo que se afecta por la pérdida accidental o violenta del padre o madre, pues, además de que por ese hecho se debilita la estructura familiar estable, la pérdida del derecho de acrecimiento afecta económicamente la realización del proyecto de vida y, en general, la satisfacción de las necesidades del núcleo que propician a sus miembros el goce del ambiente apropiado para el ejercicio de sus derechos, los cuidados y atenciones que su desarrollo integral exige.

En esas circunstancias, resulta claro que siendo el hecho dañino del derecho de acrecimiento imputable a la entidad estatal, la víctima no tiene por qué soportar la afectación o pérdida de ese interés jurídicamente protegido."(Negrilla y subrayado fuera de texto)

EL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA HARÁ PRUEBA DE SU MONTO

En importante anotar en lo que respecta a la tasación de perjuicios del LUCRO CESANTE ACRESENTADO pedido a favor de la señora GLORIA AMPARO ACHIPI en su calidad de compañera permanente del señor OSCAR OSPINA SERRATO hecha en la pretensiones de la demanda no tuvo ningún reparo por parte de la demandadas.

Queda claro entonces que ningún reparo hicieron los demandados, respecto alguna inexactitud al juramento estimatorio presentado con la demanda, en especial frente a la cuantía solicitada como indemnización por concepto de LUCRO CESANTE ACRESENTADO en favor de GLORIA MAPARO ACHIPI por la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS ($174´096.300.oo).**

Vemos entonces que los demandados NO hicieron ningún reparo al monto solicitado en esta indemnización. Por ende, debe aplicarse la consecuencia procesal que trae la misma norma cuando no se hace o se hace de manera deficiente una objeción al juramento estimatorio, **consistente en que hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada**, pues dicha norma expresa:

"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. **Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.** Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."(Negrilla y subrayado fuera de texto)

SENTENCIA SUSTITUTIVA EN ESTE REPARO

Por ello, es necesario remediar el injustificado desequilibrio entronizado por el sentenciador al no reconocer una indemnización a GLORIA AMPARO PASTRANA ACHIPI por concepto de LUCRO CESANTE ACRESENTADO. La cual debe ser tazada en la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS ($174´096.300.oo).**

NOTA: Y es a partir de este tope indemnizatorio que se debe hacer la reducción de la condena fijada en la "*concurrencia de culpas*", solo si NO prosperan los reparos que atacan dicha solución dada al caso por el AD QUO.

4. AMPLIACIÓN DE REPAROS CONCRETOS

Mediante memorial allegado al AD QUO dentro de los tres días siguientes a que se profirió la presente sentencia, se hizo una ampliación a los reparos concretos dichos en la audiencia de fallo de manera oral, adicionándose el que a continuación reseño:

REPARO CONCRETO ADICIONAL:

NO CONFIGURACIÓN DE LA CONCURRENCIA DE CULPAS

En el caso concreto, se ha debido CONDENAR de manera plena a la parte pasiva puesto que no se configuraban los requisitos para una concurrencia de culpas, y disminuir los montos indemnizatorios como en efecto ocurrió.

Huelga recordar que el AD QUO durante su fallo fue claro en indicar que quien ha sido demandado bajo el desarrollo de una de las denominadas "*actividades peligrosas*", solo podrá desligarse de su responsabilidad si acredita la configuración de un eximente de responsabilidad.

Sin embargo, al probarse dentro del proceso que el conductor demandado conducía en "*estado de embriaguez*", **ello es suficiente para demostrar que el demandado NO tomo todas las medidas de precaución para evitar el fatal resultado**.

Lo anteriormente citado encuentra fundamento legal en el artículo 55 de la Ley 769 de 2002 o Código nacional de Transito que reza:

> **"ARTÍCULO 55.** COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN**.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, **debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás** y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y lo anterior, está en concordancia con el artículo 131, en su literal d) pero en su numeral 9 del mismo Código de Transito; norma que es clara en indicar que manejar en estado de embriaguez, **se considera como una maniobra peligrosa, al tratarse de una maniobra que viola las leyes de tránsito, pone en peligro a las demás personas y es altamente imprudente**, pues dicha norma reza:

> ""ARTÍCULO 131. MULTAS. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así:
>
> (…)
>
> D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:
>
> (…)
>
> **Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas**. *Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia de la Corte Constitucional C530 de 2003, **en el entendido que debe tratarse de maniobras que violen las normas de tránsito, que pongan en peligro a las personas o a las cosas, y que constituyan conductas dolosas o altamente imprudentes***."(Negrilla y subrayado fuera de texto)

De lo anterior, es dable concluir que el hecho de que el señor GALO BAHAMON haya conducido en esta de embriaguez lo INHABILITA para ampararse en cualquier eximente de responsabilidad, **puesto que como conductor NO se comportó en forma que no perjudicara o pusiera en riesgo a las demás**.

Por ello, el AD QUO tomo la decisión de aplicar la figura de la CONCURRENCIA DE CULPAS **diciendo que a pesar de no existir en este proceso ninguna prueba por parte de los demandados que desvirtué el "*croquis*" que da como punto de impacto el separador**, trae a colación o incorpora los testimonios rendidos dentro de un proceso adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva bajo el radicado 410013103001**20170014**00

Concluyendo, **que dichos testigos presenciales de los hechos, son la PRUEBA REINA** que uso como fundamento el TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA para concluir en el proceso adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva bajo el radicado 410013103001**20170014**00, que la concurrencia que se configura en esta oportunidad es de un 70% de responsabilidad a la parte demandante y 30% a la parte demandada.

Luego lo único que quedo a favor de los demandados en este proceso para nutrir dicha tesis, fue la PRUEBA TRASLADA que fue solicitada en oportunidad por las partes demandadas, **que no era otra que los videos de dichos testimonios** en el proceso adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva bajo el radicado 410013103001**20170014600**, cuales fueron lo que valoro el AD QUO en este proceso para concluir que había una concurrencia de culpas, lo cual le estaba prohibido.

Sin embargo, huelga recordar que dichos **TESTIGOS NO COMPARECIERON** a la audiencia de pruebas para recepcionar sus testimonios y permitir su contradicción, aunado a que los dos abogados tanto del señor GALO BAHAMON como de la aseguradora BOLIVAR S.A. en esa misma audiencia DESISTIERON de dicha prueba, argumentando que ellos no iban a ir a ratificar sus dichos.

Y digo que estaba prohibido que se valoran dichos videos que contenían dichos testimonios, porque así lo dispone el artículo 174 del CGP, que de manera expresa indica que **si no concurrieron las mismas partes en el otro proceso deberá surtirse la contradicción de las pruebas trasladas**, pues dicha norma reza:

> **"ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL.** Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, **siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas**. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.
>
> La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y de conformidad a lo allegado por el propio apoderado de la parte demandada aseguradora BOLIVAR S.A., resulta palpable y de bulto, que no son las mismas partes que integran las dos demandas, veamos:

PROCESO ADELANTADO EN EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA BAJO EL RADICADO 41001310300120170014600

PRETENSIÓN: Solicita indemnización por la muerte del menor KEVIN SANTIAGO OSPINA PASTRANA.

PARTE DEMANDANTE:

KELLY ROJAS PASTRANA
GLORIA AMPARO PASTRANA ACHIPI
OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA

PARTE DEMANDADA

GALO BAHAMON
SEGUROS BOLIVAR S.A.

PROCESO ADELANTADO EN EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA BAJO EL RADICADO 41001310300420200018000

En este proceso se acumularon tres demandadas, las cuales relaciono a continuación:

- **PRETENSIONES DE OSCAR OSPINA SERRATO**

PRETENSIÓN: Solicita indemnización por las lesiones del señor OSCAR OSPINA SERRATO.

PARTE DEMANDANTE:

1. OSCAR OSPINA SERRATO
2. GLORIA AMPARO PASTRANA ACHIPI
3. OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA
4. FRANCY LORENA OSPINA PASTRANA
5. CINDY VANESSA OSPINA PASTRANA
6. YHON SEBASTIAN OSPINA PASTRANA
7. OSCAR FERANDO OSPINA ARIZA
8. LEIDY FERNANDA OSPINA PASTRANA
9. SARA SOFIA URREA OSPINA
10. DYLAN ANDRES URREA OSPINA
11. JUAN SEBASTIAN OSPINA CARDOZO
12. MELANY FERNANDA OSPINA BUSTOS
13. NUBIA SERRATO
14. ERIK SANTIAGO OSPINA PASTRANA
15. ERIKA JOHANA MORENO SERRATO
16. BRAYAN MORENO SERRATO
17. STEVEN MORENO SERRATO
18. JENNY MARCELA MORENO SERRATO
19. KELLY KATHERINE MORENO SERRATO

PARTE DEMANDADA

GALO BAHAMON
SEGUROS BOLIVAR S.A.

- **PRETENSIONES DE OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA**

PRETENSIÓN: Solicita indemnización por las lesiones del señor OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA.

PARTE DEMANDANTE:

1. OSCAR OSPINA SERRATO
2. GLORIA AMPARO PASTRANA ACHIPI
3. OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA
4. FRANCY LORENA OSPINA PASTRANA
5. CINDY VANESSA OSPINA PASTRANA
6. YHON SEBASTIAN OSPINA PASTRANA
7. OSCAR FERANDO OSPINA ARIZA
8. LEIDY FERNANDA OSPINA PASTRANA
9. KELLY JOHANA ROJAS PASTRANA
10. SARA SOFIA URREA OSPINA
11. DYLAN ANDRES URREA OSPINA
12. JUAN SEBASTIAN OSPINA CARDOZO
13. MELANY FERNANDA OSPINA BUSTOS
14. NUBIA SERRATO
15. ERIK SANTIAGO OSPINA PASTRANA
16. ERIKA JOHANA MORENO SERRATO
17. BRAYAN MORENO SERRATO
18. STEVEN MORENO SERRATO
19. JENNY MARCELA MORENO SERRATO
20. KELLY KATHERINE MORENO SERRATO

PARTE DEMANDADA

GALO BAHAMON
SEGUROS BOLIVAR S.A.

- **PRETENSIONES DE KEVIN SANTIAGO OSPINA PASTRANA**

PRETENSIÓN: Solicita indemnización por las lesiones del menor KEVIN SANTIAGO OSPINA PASTRANA.

PARTE DEMANDANTE:

1. FRANCY LORENA OSPINA PASTRANA
2. CINDY VANESSA OSPINA PASTRANA
3. YHON SEBASTIAN OSPINA PASTRANA
4. OSCAR FERANDO OSPINA ARIZA
5. LEIDY FERNANDA OSPINA PASTRANA
6. SARA SOFIA URREA OSPINA
7. DYLAN ANDRES URREA OSPINA
8. JUAN SEBASTIAN OSPINA CARDOZO
9. MELANY FERNANDA OSPINA BUSTOS
10. NUBIA SERRATO
11. ERIK SANTIAGO OSPINA PASTRANA

Edificio FENALCO
Cl. 11 No. 7 - 39 Of. 302
Neiva, Huila - Colombia.
(+578) 867 46 10
(+57) 310 208 32 28
judatru13@hotmail.com

PARTE DEMANDADA

GALO BAHAMON
SEGUROS BOLIVAR S.A.

Vemos entonces, que era **OBLIGATORIO** que dichos testigos presenciales hubiesen acudido a la audiencia para ejercer la contradicción a sus dichos, y sumado a eso, el hecho que quienes pidieron dicha prueba traslada desistieran de la misma, INHABILITABA al AD QUO para valorar los videos que se allegaron al proceso y contenían lo dicho por esos testigos en otro proceso con partes completamente distintas.

También se reprocha al AD QUO, que diga que hay "*concurrencia de culpas*", y no haga ningún pronunciamiento a la petición expresa que se le hizo al descorrer el escrito de contestación de la demanda del apoderado del señor GALO BAHAMON de aplicar las consecuencias del artículo 193 del CGP, a las manifestaciones hechas en la excepción denominada **INCREMENTO DEL RIESGO PERMITIDO**, consistente en la **CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL**, pues dicha norma es clara en indicar que cualquier manifestación hecha por un apoderado de cualquiera de las partes compromete la responsabilidad de quien represente.

Ello se evidencia cuando dice de manera textual el apoderado del señor GALO BAHAMON que **los demandantes iban a realizar un giro**, pues su exceptiva reza lo siguiente:

> "El señor OSCAR OSPINA SERRATO quien se desplazaba con su hijo OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA y su nieto KEVIN SANTIAGO OSPINA ROJAS, en su motocicleta de placas DPY6C, para el día 19 de junio del 2016, incremento el riesgo permitido, **al intentar realizar un retorno** por un sitio no permitido por la secretaria de movilidad como lo es el separador de la carrera 15 a la altura de la calle 6 de la ciudad de Neiva." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La relevancia de este dicho, radica en que el apoderado del demando está CONFESANDO **que el sitio de impacto se materializo sobre sobre la acera que divide las dos vías, tal y como quedo registrado en el "croquis" y no en la mitad de la calle como infundadamente dice el perito de IRS VIAL.**

Quedando evidenciado la responsabilidad exclusiva del señor GALO BAHAMON quien los arroyo de frente consecuencia de su alto estado de ebriedad a pesar de que ellos, las víctimas, **se encontraban detenidos esperando realizar dicho giro**.

Ahora, respecto a la afirmación del apoderado de que dicho giro era prohibido, lo cual lo sustenta con una respuesta dada por la alcaldía de Neiva, hay que hacer claridad que la misma está fechada del año 2018, y los hechos constitutivos del presente siniestro datan del año 2016, es decir solicito dos años después de ocurrido el accidente cuando se habían realizado varias obras sobre dicha vía, como el mismo lo acepta.

Puesto constituye un HECHO NOTORIO que la alcaldía en dicha calle realizo varias obras, **entre las cuales destaca que unió completamente dicho separador y que para el año 2018, fecha en que solicito dicha información, esos retornos ni siquiera existían ya**, pues el literal b) de dicha respuesta así lo evidencia al decir:

> "b.- **Los retornos en ese sector no existen**, existen cruces semaforizados en la carrera 15 con calle 5 y carrera 16 con calle 7." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Sin embargo si se observa el bosquejo del croquis, así como la representación hecha por el perito del IRS VIAL, así como las fotografías por ellos mismos aportadas en los folios 47 a 49 del mismo, es claro que para el día de la ocurrencia de los hechos en el año 2016, **si existía dicha abertura en el separador la cual estaba asfaltada indicativo de ser un retorno, no estaba señalizado con ninguna señal de transito vertical u horizontal que lo prohibiera, y en el "*croquis*" los agentes de tránsito NO lo pusieron como hipótesis, lo cual deja más que claro que dicho giro si estaba permitido.**

Aunado a que en vías arterias cuyos separadores no sean continuos como ocurre en el caso concreto y se evidencia con las fotografías referenciadas del mentado peritazgo del IRS VIAL, según lo dispone el artículo 66 del Código Nacional de Transito, **se permite el giro siempre que el conductor detenga totalmente la marcha y tome las precauciones necesarias para reiniciarla una vez la vía esté despejada**.

Es necesario recordar al señor Juez que toda prohibición debe estar expresamente señalizada y demarcada en el sitio, previo acto administrativo del funcionario de tránsito competente. **Quiere ello decir que para los particulares lo que no está prohibido está permitido.**

Finalmente, lo único que quedo probado en el proceso, ante la imposibilidad legal de valorar una prueba traslada de unos testigos que no asistieron a ratificarse y se hubiese podido configurar una **CONCURRENCIA DE CULPAS,** i) era el sobre cupo por ir tres pasajeros en la moto y ii) un supuesto giro prohibido por parte de los demandantes, ambas situaciones sin la fuerza probatoria suficiente para lograr que ello se configurara por las siguientes breves razones:

Sea lo primero decir, que de conformidad con lo explicado en la exceptiva que precede, es claro que dicho giro **NO ESTABA PROHIBIDO**, pues de la propia fotografía que obra en el peritazgo del IRS VIAL aportada por los demandados, en el folio 48 del mismo, y 85 del PDF de la contestación de SEGUROS BOLIVAR; se puede concluir si hesitación alguna que:

- Si existía un retorno asfaltado en el separador.

- No estaba señalizado con ninguna señal de transito vertical u horizontal que lo prohibiera.
- Y en el "*croquis*" los agentes de tránsito NO lo pusieron como hipótesis.

Ahora y en gracia de discusión que dicho giro estuviese prohibido, que no lo ha probado la parte demandada; para que proceda la concurrencia de culpas, es menester indicar que no basta con que la víctima haya infringido alguna norma de tránsito, sino que su conducta debe tener una incidencia directa en el resultado.

La también denominada compensación de culpas es una forma de concausalidad, **que en verdad no califica la negligencia o imprudencia del sujeto, sino el grado en que su conducta incidió en el daño**. En torno a esa figura, un fallo reciente de la Corte ilustra, con el debido detalle, su doctrina de sobre la materia.

En efecto, en la SC5125-2020 se señaló:

> "La aplicación de la "*compensación de culpas*", como con cierta impropiedad se ha denominado la figura contemplada en el artículo 2357 del Código Civil […] debe ubicarse en el marco de la causalidad y, por ende, refiere a la coexistencia de factores determinantes del daño, unos atribuibles a la persona a quien se reclama su resarcimiento y otros a la propia víctima. **Por ello, no es suficiente que al perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que se requiere que él con su conducta, haya contribuido de forma significativa en la producción del detrimento que lo aqueja, independientemente de si su proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo o, si se quiere, culpabilístico. Cuando ello es así, esto es, cuando tanto la actuación del accionado como la de la víctima, son causa del daño, hay lugar a la reducción de la indemnización imponible al primero, en la misma proporción en la que el segundo colaboró en su propia afectación**.
>
> La Corte, en tiempo ya algo lejano, doctrinó que ***"(...) para que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño, pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos*** '...la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, **sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas**, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo' (CLII, 109)" (CSJ, SC del 17 de abril de 1991, proceso ordinario de Jorge González Muñoz, Ana Tulia Fernández Guerrero y Roosvelt Vergara contra Ingenio La Cabaña – Moisés Seinjet, no publicada; se subraya).
>
> Con posterioridad señaló que la figura contemplada en la precitada norma, *"por definición presupone que a la producción del perjuicio hayan concurrido tanto el hecho imputable al demandado, como el hecho imprudente de la víctim*a" y que, por lo tanto, *"cabe concluir que la sola circunstancia de que el perjudicado estuviese desarrollando en el momento del suceso una actividad que en abstracto pudiera*

Edificio FENALCO
Cl. 11 No. 7 - 39 Of. 302
Neiva, Huila - Colombia.
(+578) 867 46 10
(+57) 310 208 32 28
judatru13@hotmail.com

merecer el calificativo de imprudente, no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente, pues para tales efectos será menester, y las razones son obvias, que la actividad de la víctima concurra efectivamente con la de aquél en la realización del daño" (CSJ, SC del 6 de mayo de 1998, Rad. n.° 4972; se subraya).

Más tarde tuvo a bien puntualizar que, "para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurran en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual '[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente'. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación 'compensación de culpas'. No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata 'como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado. Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, se dice que una y otra son concausa de este' (Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada). Este criterio corresponde, igualmente, al de la doctrina especializada en la materia, como lo destaca De Cupis, al señalar que '[d]e antiguo se ha utilizado una expresión poco afortunada para referirse a la concurrencia de culpa en el perjudicado, y es el término compensación de la culpa. Su falta de adecuación puede verse prácticamente con sólo observar que el estado de ánimo culposo del perjudicado ni puede eliminar ni reducir el estado de ánimo culposo de la persona que ocasiona el daño (…)'" (CSJ, SC del 16 de diciembre de 2010, Rad. n.° 1989-00042-01; se subraya).

En ese mismo fallo, luego se expresó:

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. Ciertamente, los ordenamientos clásicos que regularon el tema, como el Código Civil colombiano, hacen referencia a una actuación culpable o imprudente de la víctima y, en tal virtud, un sector de la doctrina se inclina por considerar que el comportamiento del perjudicado debe ser negligente o imprudente para que se puedan dar los efectos jurídicos arriba reseñados, particularmente cuando en la producción del daño concurren la actuación de la víctima y la del demandado, supuestos en los que algunos distinguen si se trata de un caso en el que se deba aplicar un sistema de culpa probada o, por el contrario, uno de culpa presunta. Otra corriente doctrinal estima, por el contrario, que de lo que se trata es de establecer una consecuencia normativa para aquellos casos en los que, desde el punto de vista causal, la conducta del damnificado haya contribuido, en concurso con la del presunto responsable, a la generación del daño cuya reparación se persigue, hipótesis en la cual cada uno debe asumir las consecuencias de su comportamiento, lo que traduce que el demandado estará obligado a reparar el daño pero sólo en igual medida a aquella en que su conducta lo generó y que, en lo restante, el afectado deberá enfrentar los efectos nocivos de su propio proceder. Es decir, se considera que el asunto corresponde, exclusivamente, a un análisis de tipo causal y no deben involucrarse en él consideraciones atinentes a la imputación subjetiva.

(…)

> En tiempo muy reciente, la Sala reiteró que "con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad; escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso" (CSJ SC 1697 del 14 de mayo de 2019, Rad. n.° 2009-00447-01; se subraya).

De manera, entonces, que al estar relacionado el artículo 2357 del Código Civil con un asunto de causalidad, para que su aplicación pueda darse es preciso que el daño también sea objetiva o materialmente imputable a la conducta de la víctima, de modo que, *a contrario sensu*, no lo será sí, por ejemplo, su conducta no ha incrementado el riesgo de que se produzca el evento dañoso, o ha supuesto únicamente la desatención de una norma, directriz o deber de cuidado, o no ha sido causa eficiente o adecuada del suceso desafortunado.

Descendiendo al caso concreto, lo único que está probado es que las hoy victimas iban en la motocicleta con sobrecupo al ir 3 pasajeros, y así quedo registrado en el croquis; **sin embargo, probado esta que las hoy víctimas se encontraban detenidos sobre el separador al momento del impacto, pues como lo confeso el propio apoderado del señor GALO BAHAMON, iban a realizar un giro en un retorno asfaltado que no tenía ninguna señal de transito que lo prohibiera**.

Y esta la sola circunstancia de que el perjudicado estuviese desarrollando en el momento del suceso una actividad que en abstracto pudiera merecer el calificativo de imprudente (*sobre cupo en una motocicleta*), **no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente puesto que cuando ocurrió el siniestro se encontraba detenido; y no se ha demostrado que las víctimas efectivamente contribuyeron con su comportamiento a la producción del daño.**

Ya que resulta de bulto concluir que en el accidente de tránsito que acá ocupa la atención, la causa única que lo produjo fue la imprudencia del conductor de la camioneta NISSAN al conducir en estado de embriaguez grado dos (2) ósea borracho.

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre **i)** la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso (*vgr. conducción de automotores; transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, etc.*), *ii)* sus particularidades (*cómo, cuándo y dónde*), **iii)** y quién incrementó o disminuyó el

riesgo frente a la actividad (vgr. cuando al conducir se transita en estado de embriaguez).

Por ello es indispensable, en consecuencia, escrutar, a través del acervo probatorio recaudado lo siguiente:

(i) **<u>La descripción del lugar de la colisión</u> (*ver la anchura o uniformidad de la vía, topografía y señales de tránsito del sector circundante antes y después del punto de colisión, el estado del tramo vial*)**

Sin más, al anotado croquis reseñó en el ítem No. 7 denominado ***"características de la vía",*** la descripción del lugar del siniestro, indicando que la vía era "(…) *recta* (…)", "(…) *de doble sentido* (…) [con] *dos carriles* (…), *asfaltada* [y en] *estado bueno* (sic) (…), plenamente demarcada por líneas "(…) *central* [y] *de borde* (…)"; de igual manera de la fotografía que aporta con el dictamen pericial que obra en el peritazgo del IRS VIAL aportada por los demandados, en el folio 48 del mismo, y 85 del PDF de la contestación de SEGUROS BOLIVAR; se puede concluir si hesitación alguna que:

- Si existía un retorno asfaltado en el separador.
- No estaba señalizado con ninguna señal de transito vertical u horizontal que lo prohibiera.
- Y en el "*croquis*" los agentes de tránsito NO lo pusieron como hipótesis.

Y al no existir para el día de la ocurrencia de los hechos señales viales antes y después del punto de colisión, se puede inferir que no existió la supuesta violación de algunas normas de tránsito por los involucrados, es decir, que ellos estaban detenidos en un separador asfaltado para realizar un retorno que no estaba prohibido.

(ii) **<u>Los factores de importancia en el *iter* del choque</u> (*hora, condiciones atmosféricas, características del flujo vial al momento del impacto, campo de visibilidad, la ubicación de los vehículos luego del suceso, así como su examen mecánico, entre ellos, las señales acústicas y luminosas, las condiciones de los neumáticos, huellas de frenado, detritus de vidrios, fango o barniz desprendidos de los automotores por efectos de la colisión*).**

Según el IPAT O CROQUIS, el siniestro ocurrió en la mañana de un <u>domingo</u> a las 9:37 am, de un día radiante como evidencian las fotos que se aportan, iluminada con el fulgor del sol, con un flujo vial mínimo por ser fin de semana; factores determinantes para inferir la ***"NEGLIGENCIA E IMPERICIA"*** del automóvil causante del suceso de placas UBW 043 conducido en estado de embriaguez por el señor GALO EDUARDO BAHAMON TORRES, y por tal motivo, atribuirles el reproche aquiliano a los accionados.

Sobre los factores del *iter* de la colisión, al estar consignado en el CROQUIS la hora y fecha de ocurrencia del mismo, situación que permite conocer en ese momento,

las características del tráfico, esto es que se presentaba un bajo flujo en ambos sentidos por ser domingo por la mañana, condición que determinaría las condiciones de velocidad del tramo vial; también referenció el campo de visibilidad el cual era perfecto, y tuvo la oportunidad de advertir la presencia de la motocicleta de las hoy víctimas, que se encontraba detenida en el retorno asfaltado del separador, y de maniobrar y evitar el choque, ya fuera reduciendo la velocidad, ora cambiando de carril o frenando, sin embargo no realizó ninguna de las anteriores.

Quedando claro que de NO ir en estado de alicoramiento (*borracho*) y en exceso de velocidad, el señor BAHAMON hubiese podido maniobrar y evitar el choque, puesto que al lugar del impacto lo precedía una recta, existía luminosidad natural y se trataba de calzada en un mismo sentido con doble carril amplio y con poco flujo vehicular a esa hora de un domingo en la mañana.

Concluyéndose que las dos únicas hipótesis probables para que las victimas hayan sido arroyadas de frente por el vehículo placas UBW 043 a pesar de encontrase detenidas en un retorno asfaltado y sin ninguna señal que lo prohibiese; de conformidad con las condiciones meteorológicas y de la vía registradas en el IPAT y que evidencian las fotografías, es que el señor GALO EDUARDO BAHAMON o tuvo un *"microsueño"* consecuencia de su alto estado de embriaguez, o peor aún, su alto estado de embriaguez le genero un exceso de confianza de poder eludir la motocicleta donde se desplazaban las victimas por cuanto así se lo permitía las buenas condiciones de la carretera y la claridad del día, situación que a la postre no hizo, provocando el resultado nocivo.

Ello se ratifica con la AUSENCIA de HUELLAS DE FRENADO en el lugar de los hechos, que evidencia que el vehículo placas UBW 043, **NUNCA intento realizar una maniobra evasiva para evitar el fatal resultado**.

En cuanto a la ubicación de los vehículos, según el plano, la línea de trayectoria sugirió que antes de la colisión, la camioneta NISSAN transitaba en el mismo sentido, detrás de la motocicleta al encontrase está detenida en el retorno asfaltado del separador, empero, **el punto del impacto se presentó casi al borde de la línea divisoria con el otro carril, suponiéndose, factiblemente, que se presentó sobre el retorno asfaltado en la acera que divide los dos carriles**, ya que los daños en la corteza que presento el árbol que allí se ubicaba y el material articulado (*arena*) que quedo sobre la otra vía, sugieren que el vehículo de placa UBW034 tras el choque continuo en línea recta subiendo a la acera y chocando contra el referido árbol lo cual hace que su frente se desplace hacia la derecha como finalmente quedo registrado en el IPAT o "Croquis", como a continuación evidencia las siguientes fotografías que obran en la demanda:

(iii) **<u>Los aspectos atinentes al comportamiento de los involucrados.</u>**

En el informe de accidente de tránsito, aportado con la demanda y que no fue tachado de falso por ninguno de los demandados, se codificó a la camioneta NISSAN conducida por el demandado GALO BAHAMON con **<u>EMBRIAGUEZ COMPROBADA</u>**:

> "(…) *HIPOTESIS para el vehículo No. 3 de placa UBW 043 CODIGO 115,* ***<u>EMBRIAGUEZ COMPROBADA</u>*** *(…)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Evento que prueba la clara violación de algunas normas de tránsito por el señor GALO BAHAMON, es decir, se sabe que **<u>SI</u>** conducía en estado de embriaguez en el tramo del accidente.

Situación está que se confirmó administrativamente al realizarle el comparendo No. 4100100000000358363 por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS ($8´273.520.oo), el cual en su descripción reza:

> "**<u>Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas</u>**. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicaran. En todos los casos

de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el instituto de medicina legal y ciencias forenses." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Dicho comparendo quedo en firme y ejecutoriado **el pasado 8 de agosto de 2016 mediante el AUTO No. 6138 expedido por la Secretaria de Tránsito Municipal de Neiva**, que en su parte resolutiva dijo:

"PRIMERO: Declara contraventor del reglamento de tránsito al (la) señor (a): GALO EDUARDO BAHAMON TORRES identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 12.101.038 por violación del código nacional de tránsito, en su artículo No. 131, F código de infracción la cual corresponde a **CONDUCIR BAJO EL INFLUJO DEL ALCOHOL O BAJO EL EFECTO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, ESTA CONDUCTA SERÁ SANCIONADA CON LAS MULTAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 152 DE ESTE CÓDIGO**. SI SE TRATA DE CONDUCTOR imponiéndosele la sanción de consistente en 360 salarios mínimos diarios legales vigentes, eso es la suma de $8´273.160 pesos M/CTE." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Pero al mismo tiempo, se cifró a la motocicleta, conducida por la víctima demandante, con la causal No. 120 que hace alusión a "*sobrecupo*", situación que supone, apenas un evento concurrente entre dos sujetos desplegando una actividad riesgosa como la conducción de automotores; **toda vez que al encontrarse detenida la motocicleta pendiente de realizar un giro al momento del impacto, ninguna incidencia tuvo sobre el mismo**.

(iv) Ponderación respecto de la potencialidad dañina de los automotores involucrados. (*Tamaño de vehículos involucrados*)

Visto lo reseñado, y teniendo en cuenta que ambos conductores desempeñaban una tarea arriesgada como lo es la conducción de vehículos automotores, en tanto, previo a la colisión, la camioneta NISSAN del demandado se hallaba en marcha y la motocicleta de las víctimas se encontraba detenida para realizar un giro; tales actividades, en principio, no resultan equivalentes o asimétricas, por no tener la misma magnitud o idéntica fuerza, por cuanto se trata de una camioneta y de una motocicleta, **infiriendo razonablemente que el primer rodante despliega mayor grado de peligrosidad que el segundo**.

La facilidad del caso, se resume en que los pasajeros de una motocicleta fueron atropellados por un conductor "*borracho*" que manejaba una camioneta y como consecuencia de ese accidente de tránsito le fue amputada una pierna al señor OSCAR OSPINA SERRATO, le quedaron secuelas permanentes en el órgano de la masticación a OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA y derivo en el fallecimiento del menor KEVIN SANTIAGO OSPINA. Por consiguiente, el dueño y conductor del vehículo que produjo el accidente y la empresa aseguradora de dicho vehículo están civilmente obligados a indemnizarlos. **Cualquier otra consideración sobra en un caso que amerita una argumentación sencilla y simple.**

Hay que resaltar que la relación causal entre el accidente y la pérdida anatómica de la primera víctima, las secuelas permanentes en el órgano de la masticación en la segunda y el fallecimiento de la tercera víctima es tan clara y contundente que ni siquiera debe ser materia del debate probatorio, en virtud del artículo 225 del CGP que reza que aquellas cosas que deban probarse con documentos, solo valdrán estos para comprobarlos y no testimonios u cualquier otro. Y dichas secuelas permanentes de las dos primeras víctimas están acreditadas con las respectivas epífisis, la calificación de la junta regional de invalidez del primero y la valoración por medicina legal del segundo, y el certificado de defunción del 3 y el certificado de entrega del cuerpo de la fiscalía. Documentos que no fueron tachados y se incorporaron en debida forma con la demanda.

Si los demandados querían eximirse de responsabilidad debían demostrar que una "*causa extraña*" o la conducta de la víctima fueron el factor jurídicamente relevante en el desencadenamiento de los perjuicios. Pero como NO demostraron los supuestos de hecho en los que fundaron sus excepciones están llamados a pagar la totalidad de la indemnización el primero, y el segundo solo hasta el monto asegurado que es de 2000 SMVML.

Así, según lo anotado, por razones de justicia y de equidad, **se impone interpretar el artículo 2356 del Código Civil, como un precepto que entraña una presunción de responsabilidad, pues quien se aprovecha de una actividad peligrosa que despliega riesgo para los otros sujetos de derecho, debe indemnizar los daños que de él se deriven**.

Sobre el particular, en pacifica jurisprudencia la CSJ – SALA CIVIL ha dicho que:

> "**Por tanto, para que el autor del menoscabo sea declarado responsable de su producción, tratándose de labores peligrosas, sólo le compete al agredido acreditar: el hecho o conducta constitutiva de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquél**.
>
> Por consiguiente, esa presunción no se desvirtúa con la prueba en contrario, argumentando prudencia y diligencia, sino que por tratarse de una presunción de responsabilidad, ha de demostrarse una causal eximente de reparar a la víctima por vía de la causa extraña no imputable al obligado o ajena jurídicamente al agente, esto es, con hechos positivos de relevante gravedad, consistentes en: la fuerza mayor, el caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho o la intervención de un tercero.
>
> (…)
>
> En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una

manera adecuada *"(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)"*[17].

> **Las anotadas precisiones conceptuales se deben tener en cuenta tratándose de daños causados con vehículos o en accidentes de tránsito**, **por cuanto la conducción de automotores, en atención a su naturaleza**, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en el Código Civil, el Código de Comercio, y en la Ley 769 de 2002[18] (Código Nacional de Tránsito Terrestre), **se define como una actividad riesgosa**." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Tampoco hay lugar a reducción de la indemnización en los términos del artículo 2357 del Código Civil, porque NO se probó que las víctimas se expusieron al peligro con imprudencia, por el simple hecho de ir con sobre cupo al estar detenidos para hacer un giro sobre un separado.Lo único que existe en el proceso es una afirmación en el informe rendido por el perito de la aseguradora, en el que se indicó que el impacto se dio en el centro de la calzada por el motociclista a su juicio se "*paso*" un pare.

Sin embargo, dicha hipótesis pierde fuerza, pues en el bosquejo del CROQUIS es claro que el impacto ocurre en el separador, y a que las fotografías no coinciden con la trayectoria que proyecta en sus graficas el mentado perito. Aunado, a que la conclusión según la cual "***el estado de embriaguez no fue el factor determinante en la causa del siniestro***" vista a folio 56 de su informe es demasiado vaga como para fundar en ella una causal excluyente de responsabilidad, toda vez que el numeral 6 del literal d) del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito dispone que está expresamente PROHIBIDO conducir en estado de embriaguez, **aunado a que el mismo perito acepta que manejar "*borracho*" afecta o disminuye las capacidades físicas de un conducto**r, al decir el mismo en su informe a folio 54 que:

> "**De acuerdo al registro de examen de embriaguez en el informe policial de accidentes de tránsito se registra segundo grado de embriaguez** según Resolución 414 de 2002 INML y CF; **lo que técnicamente para usuarios de las vías llega a significar una reducción sustancial de las habilidades motoras y de procesamiento de información, elevando el umbral de percepción y discriminación de estímulos y riesgos**, además de elevar la probabilidad de sufrir traumatismo craneoencefálico y hematoma subdural."(Negrilla y subrayado fuera de texto)

En conclusión, tenemos que las víctimas no fueron las causantes exclusivas del accidente, ni su intervención causal fue jurídicamente relevante, ni se expusieron al peligro con imprudencia. En consecuencia, no se probó ninguna causal eximente o atenuante de responsabilidad.

Cualquiera que sea la teoría que se aplique, hay que condenar a los demandados porque fueron los agentes responsables del accidente.

---

[17] *Ídem.*
[18] Modificada por las leyes 1503 de 2011, 1548 de 2012, 1696 de 2013, 1730 de 2014, 1753 de 2015, 1811 de 2016, y 1843 de 2017.

Atentamente,

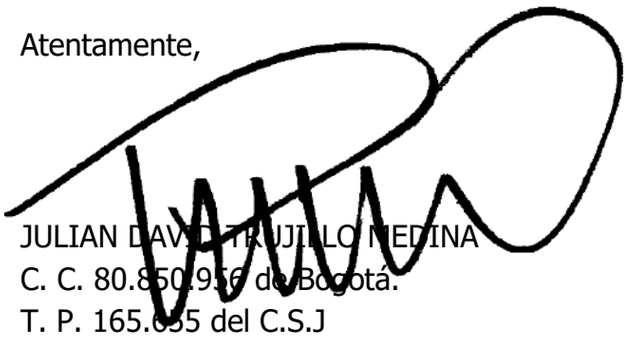

JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA
C. C. 80.850.956 de Bogotá.
T. P. 165.695 del C.S.J

Edificio FENALCO
Cl. 11 No. 7 - 39 Of. 302
Neiva, Huila - Colombia.
(+578) 867 46 10
(+57) 310 208 32 28
judatru13@hotmail.com

RV: SUSTENCIÓN REPAROS CONCRETO RECURSO DE APELACIÓN RAD: 2020-00180-01

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 20/09/2022 14:38
Para: **ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 20 de septiembre de 2022 13:54
Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: SUSTENCIÓN REPAROS CONCRETO RECURSO DE APELACIÓN RAD: 2020-00180-01

De: julian david trujillo medina <judatru13@hotmail.com>
Enviado: martes, 20 de septiembre de 2022 11:51 a. m.
Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SUSTENCIÓN REPAROS CONCRETO RECURSO DE APELACIÓN RAD: 2020-00180-01

Cordial saludo, ruego que se incorpore el siguiente memorial en el proceso de la referencia:

Honorable
Magistrada Dra. GILMA LETICIA PARADA
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA – SALA CIVIL
Ciudad

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: OSCAR OSPINA SERRATO y OTROS
DEMANDADO: GALO EDUARDO BAHAMON Y SEGUROS BOLIVAR S.A**.**

Rad: 41-001-31-03-004-**2020-00180-01**

De: julian david trujillo medina
Enviado: martes, 29 de marzo de 2022 10:10 a. m.
Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SUSTENCIÓN REPAROS CONCRETO RECURSO DE APELACIÓN RAD: 2020-00180-01

Cordial saludo, ruego que se incorpore el siguiente memorial en el proceso de la referencia:

Honorable

Magistrada Dra. GILMA LETICIA PARADA
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA – SALA CIVIL
Ciudad

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: OSCAR OSPINA SERRATO y OTROS
DEMANDADO: GALO EDUARDO BAHAMON Y SEGUROS BOLIVAR S.A**.**

Rad: 41-001-31-03-004-**2020-00180-01**

Honorable
Magistrada Dra. GILMA LETICIA PARADA
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA – SALA CIVIL
Ciudad

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: OSCAR OSPINA SERRATO y OTROS
DEMANDADO: GALO EDUARDO BAHAMON Y SEGUROS BOLIVAR S.A**.**

Rad: 41001310300**420200018001**

ASUNTO: SUSTETANCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE CONFORMIDAD A LO ORDENADO EN EL ARTICULO 14 DEL DECRETO No. 806 DE 2020

JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA, reconocido en autos como apoderado del demandando POLISERVICIOS LTDA, me permito presentar **sustentación del Recurso de Apelación de conformidad a lo ordenado en el artículo 14 del Decreto No. 806 de 2020** dentro del término legal dispuesto, que pido se tengan en cuenta al fallar el fondo de la Litis, así:

1. OPORTUNIDAD

El AUTO calendado del pasado 18 de marzo y fijado en el estado del 22 de marzo ambos de 2022, por medio del cual se ADMITE el presente recurso de alzada, se debe contabilizar su término de acuerdo al artículo 14 del decreto 806 de 2020, según el cual se tienen cinco días para sustentar el recurso de apelación.

Por ende dicho término vence el día 29 de marzo de 2022. Fecha dentro de la cual se presenta el presente memorial.

2. SOLICITUD INCIAL PARA QUE EL DESPACHO EJERZA UNA PROTECCIÓN FRENTE A LA REVICTIMIZACIÓN DE LOS DEMANDANTES

Por petición expresa de mis clientes, elevo al despacho la siguiente petición en aras de propender por una debida "***PROTECCIÓN FRENTE A LA REVICTIMIZACIÓN DE LOS DEMANDANTES***"**.**

Es grave y ajeno a lo que se debate dentro del presente proceso, que el apoderado de la aseguradora BOLIVAR S.A. en su escrito de contestación de la demanda, **señale y califique a las víctimas con adjetivos descalificativos e incluso amedrentándolos con la comisión de posibles delitos penales en caso de querer continuar adelante con la presente demanda;** en un claro COSTREÑIMIENTO a estos por su indefensión por su precaria condición social,

dándoles a entender que son delincuentes sin ningún soporte probatorio; pues al proponer la excepción novena denominada "*Cosa Juzgada*", la sustento diciendo lo siguiente:

> "**Pero que ocurre ahora, esta familia viendo que de pronto se encontraron una mina de oro** demandan nuevamente en este proceso Oscar Ospina Serrato, Kelly Johanna Rojas Pastrana, Gloria Amparo Pastrana Achipi y Oscar David Ospina Pastrana; Señor Juez, esta demanda presentada por los anteriormente citados, **debe conllevar a una investigación penal por un presunto fraude procesal, porque estos ya habían demandado y se habían indemnizado pero ahora vuelven y demandan circunstancia que riñen con las normas del Código Pena**l.
>
> Igualmente es sospechosa la conducta del Abogado demandante, puesto que está llevando al despacho a fallar sobre hechos y circunstancias ya fallados e indemnizados; Señor Juez, la primer demanda se presentó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito en el mes de agosto de 2017, esto fue hace casi 04 años de la primer demanda **y a sabiendas siguen demandando y no se puede decir que entre ellos no tenían este conocimiento pues es la misma familia y las mismas personas, lo que nos hace deducir un presunto y posible fraude procesal.**"(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Esto lo ratifico el señor apoderado de BOLIVAR S.A, durante la audiencia inicial en la etapa de conciliación, donde de manera VEHEMENTE ratifico estos dichos hacia los demandantes, sin que le mereciera ningún reproche por parte del Juez de primera instancia, ante la atónita mirada de mis clientes, quienes se consideran vulnerados en sus derechos fundamentales a la HONRA y el BUEN TRATO a pesar de su condición económica y social.

Luego resulta morboso, increíble y poco creíble, la tesis desplegada por la Aseguradora BOLIVAR S.A.; al insinuar que mis clientes están "*felices*" por el hecho que un conductor en estado de embriaguez o borracho, colisionara con tres de sus familiares, dejando con graves lesiones de carácter permanente a dos de ellos y causándole la muerte al último de estos quien además era un menor de edad, por el simple hecho de poseer dicho conductor una cobertura amplia por parte de una póliza de responsabilidad civil extracontractual amparada por ellos.

Dicha tesis conllevaría, a que cualquier reclamación que se le hiciera a cualquier aseguradora del país, llevaría implícito dolo por parte de la víctima que les reclame.

PROTECCIÓN FRENTE A LA REVICTIMIZACIÓN

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha constatado que existen muchas condiciones en las cuales las personas que han sido víctimas por cualquier hecho pueden ser `*revictimizadas*', lo cual implica una especial protección del Estado.

Por ejemplo, se ha reconocido que cuando las personas que son víctimas acuden a los procesos de judiciales a denunciar su caso, se exponen nuevamente a ser revictimizadas, por cuanto son objeto de nuevas amenazas, lo cual se constituye en una barrera y un obstáculo para el goce efectivo de su derecho de acceso a la justicia. Esto es especialmente grave

cuando se trata de personas que, además, son sujetos de especial protección constitucional.[1] En estos casos se han tomado medidas de protección individuales, pero también generales.

Así pues, ante la imposibilidad de probar su dicho, el apoderado de la aseguradora BOLIVAR S.A. concluye que las personas accionantes quieren hacer beneficiarse económicamente de una tragedia familiar, pues las tres víctimas pertenecían a la misma familia.

La fuerte acusación en su contra hecha por la aseguradora BOLIVAR S.A., configura un claro constreñimiento para evitar que accedan a la administración de justicia como derecho consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, norma que reza:

> "**ARTICULO 229.** Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Para nadie en un secreto, el grave desprestigio que tienen la institucionalidad en nuestro país, y esta es una forma de que los operadores judiciales tengan más empatía con las personas del común que acuden a un despacho judicial a buscar justicia de conformidad al artículo antes citado, y que nosotros como abogados colaboramos en que la prestación de este servicio público sea a la altura y dentro de los parámetros de la ética y el respeto mutuo.

Es por ello que solicitamos, **un enérgico y contundente pronunciamiento por parte de la togada de segunda instancia sobre el particular**, fijando criterios y parámetros para que los jueces no permitan este tipo de manifestaciones y los apoderados no descalifiquen a las victimas sin ningún soporte probatorio más que su opinión.

Lo anterior, con la finalidad de que este tipo de afirmaciones deban ser erradicadas como mecanismos de defensa dentro de un litigio, salvo que se tenga plena prueba de su certeza, **en tanto pueden convertirse en formas de revictimización de las personas que sufrieron el rigor de una tragedia como el caso que acá nos ocupa.**

DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS

[1] Al respecto ver por ejemplo, la sentencia T-496 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño), en la cual se protegió a un grupo de mujeres víctimas de la violencia, que se enfrentaban a ser nuevamente víctimas por participar en los procesos de justicia y paz reclamando sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación. En el mismo sentido pueden verse la sentencia T-585A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) [se estudia una tutela contra el Estado colombiano por no haber adoptado las medidas de protección ordenadas por la CIDH para un grupo de mujeres víctimas del conflicto armado, quienes siguieron recibiendo intimidaciones por parte de un grupo reincidente llamado Águilas Negras] y la sentencia T-234 de 2012 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) [En este caso se ampararon los derechos de una persona víctima de abuso sexual y desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado, que no estaba recibiendo las medidas de protección que requería ante circunstancias de revictimización].

Si bien es cierto que en la jurisdicción ordinaria no hay antecedentes jurisprudenciales de lo acá peticionado, ruego que en uso de las reglas de la analogía jurisprudencial entre altas cortes, se analice la viabilidad del reconocimiento del **Daño Inmaterial por Afectación Relevante a Bienes o Derechos Convencional y Constitucionalmente Amparados,** fijado como un perjuicio autónomo e independiente de los materiales (*daño emergente y lucro cesante*) e inmateriales (*morales y vida de relación o a la salud*) fijados por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Según lo fijado por el CONSEJO DE ESTADO, dicho perjuicio **se reconocerá, aún de oficio, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados**.

Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "*de crianza".*

Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobar las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos).

REPARACIÓN NO PECUNIARIA		
AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS		
Criterio	**Tipo de Medida**	**Modulación**
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados	Medidas de reparación integral no pecuniarias.	De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenarán medidas reparatorias no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano.

En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.

INDEMNIZACIÓN EXCEPCIONAL EXCLUSIVA PARA LA VÍCTIMA DIRECTA		
Criterio	**Cuantía**	**Modulacion de la cuantía**
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, cuya reparación integral, a consideración del juez, no sea suficiente, pertinente, oportuna o posible con medidas de reparación no pecunarias satisfactorias.	Hasta 100 SMLMV	En casos excepcionales se indemnizará hasta el monto señalado en este item, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.

PETICIÓN ESPECIAL

Ruego al AD QUEM que valore la posibilidad de imponer a la aseguradora BOLIVAR S.A:

1. Medidas Reparatorias no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, consistente en un comunicado donde le presente excusas públicas por las manifestaciones hechas dentro del proceso contra ellos.
2. Ordene el pago de las siguientes sumas de dinero a cada uno de los demandantes por la gravedad de las aseveraciones contra ellos, sin soporte probatorio alguno; en las siguientes cuantías:

DEMANDANTE:	**GRADO DE CONSANGUINIDAD**	**CUANTÍA PEDIDA**
OSCAR OSPINA SERRATO	Victima	$10´000.000.oo
GLORIA AMPARO PASTRANA ACHIPI	Cónyuge	$10´000.000.oo
OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA	Hijo (1 Grado)	$10´000.000.oo
FRANCY LORENA OSPINA PASTRANA	Hija (1 Grado)	$10´000.000.oo
CINDY VANESSA OSPINA PASTRANA	Hija (1 Grado)	$10´000.000.oo
YHON SEBASTIAN OSPINA PASTRANA	Hijo (1 Grado)	$10´000.000.oo

OSCAR FERANDO OSPINA ARIZA	Hijo (1 Grado)	$10´000.000.oo
LEIDY FERNANDA OSPINA PASTRANA	Hija (1 Grado)	$10´000.000.oo
NUBIA SERRATO	Hermana (2 Grado)	$5´000.000.oo
DYLAN ANDRES URREA OSPINA	Nieto (2 Grado)	$5´000.000.oo
JUAN SEBASTIAN OSPINA CARDOZO	Nieto (2 Grado)	$5´000.000.oo
MELANY FERNANDA OSPINA BUSTOS	Nieta (2 Grado)	$5´000.000.oo
SARA SOFIA URREA OSPINA	Nieta (2 Grado)	$5´000.000.oo
ERIK SANTIAGO OSPINA PASTRANA	Nieta (2 Grado)	$5´000.000.oo
ERIKA JOHANA MORENO SERRATO	Sobrina (3 Grado)	$2´500.000.oo
BRAYAN MORENO SERRATO	Sobrina (3 Grado)	$2´500.000.oo
STEVEN MORENO SERRATO	Sobrina (3 Grado)	$2´500.000.oo
JENNY MARCELA MORENO SERRATO	Sobrina (3 Grado)	$2´500.000.oo
KELLY KATHERINE MORENO SERRATO	Sobrina (3 Grado)	$2´500.000.oo

3. REPAROS CONCRETOS

PRIMER REPARO CONCRETO:

TASACIÓN DE LA CONCURRENCIA DE CULPAS

En el caso concreto, se ha debido **TAZAR** la "*Concurrencia de Culpas*" con una disminución solo del 30% de la condena; recayendo el porcentaje mayor de responsabilidad, esto es el otro 70% a cargo de los demandados.

Huelga recordar que el AD QUO durante su fallo, para sustentar su declaratoria de "*Concurrencia de Culpas*" fue claro en indicar que quien ha sido demandado bajo el desarrollo de una de las denominadas "*actividades peligrosas*", solo podrá desligarse de su responsabilidad si acredita la configuración de un eximente de responsabilidad.

Ello es así en cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrita en este proceso, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356[2] del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima por el daño causado producto

[2] *"(…) Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta (…)".*

de una labor riesgosa; aspecto que la releva de probar la imprudencia o negligencia en el acaecimiento del accidente[3].

Sin embargo, al probarse dentro del proceso que el conductor demandado conducía en "*estado de embriaguez*", **ello es suficiente para demostrar que el demandado NO tomo todas las medidas de precaución necesarias para evitar el fatal resultado, e impide que pueda alegar cualquier eximente de responsabilidad a su favor**.

Por ello, el AD QUO tomo la decisión de aplicar la figura de la *"CONCURRENCIA DE CULPAS"***diciendo que a pesar de NO existir en este proceso ninguna prueba por parte de los demandados que nos certifique como fue la colisión de los vehículos**, trae a colación o incorpora de oficio bajo la figura procesal de la PRUEBA TRASLADADA, los testimonios rendidos dentro de un proceso adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva bajo el radicado 410013103001**20170014**00.

Concluyendo, **que dichos testigos presenciales de los hechos, si pueden ser tenidos en cuenta en este proceso y son la PRUEBA REINA** que uso como fundamento en su fallo, recordando que así también lo hizo el TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA para concluir en el proceso adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva bajo el radicado 410013103001**20170014**00, que la concurrencia que se configura en esta oportunidad es de un 70% de responsabilidad a la parte demandante y 30% a la parte demandada; **y que como dicho fallo está en firme, copiara esa misma tesis en el presente proceso**.

Pues al leer el sentido de su fallo, quedaron registrado lo siguiente en su parte considerativa:

> "**JUEZ**: Dicho esto, se tiene que las lesiones están debidamente demostradas en el proceso, cabe advertir y respecto de los hechos ocurridos en este proceso, como ocurrieron los mismos; nos ha aceptado la Corte Suprema de Justicia como aquí se ha dicho, el hecho debe demostrase, es decir, debemos demostrar que está debidamente sustentado la forma como ocurrieron los mismos, y es así como este despacho procede a realizar dicha circunstancia. Cual es acreditar como ocurrió la colisión entre el vehículo motocicleta que conducía el señor OSCAR OSPINA SERRATO, y en el cual se conducía OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA e igualmente ESTIVEN (SIC) SANTIAGO OSPINA ROJAS, ya.
>
> En primer lugar, **al establecer la circunstancia que media en el proceso, la prueba testimonial, no encontramos prueba que nos certifique como fue la colisión de los vehículos. Si vamos al fallo emitido por el Tribunal Superior de Neiva, nos**

[3] CSJ SC 14 de abril de 2008: *"(…) La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración (…)*".

encontramos que en la misma da lugar a que hubo una circunstancia que aquí no se pudo llevar acabo por que los testigos no vinieron, sobre todo los testigos presenciales de este hecho.

Y con lo cual, al haber traído dicho documento a este proceso, en donde en el mismo fue parte OSCAR OSPINA SERRATO y GLORIA AMPARO PASTRANA ACHIPI, quiere decir que en este mismo se puede tener en cuenta para proceder a fallar el mismo.

Y tener en cuenta lo que establece el Código frente a la misma que fueron partes dentro del mismo las personas que como GERMAN ALBERTO IRIARTE BORRERO y DIANA MARCELA UMBARILLA ORDOÑEZ habían señalado como fue el accidente, igualmente señala que el vehículo no venía por el carril que era, es decir por un sitio que estaba prohibido; así lo trae la certificación que nos da en ese sentido el señor FABIO de la oficina de Transito y Transporte de Neiva, en donde dice que por la Carrera 5 entre Calle 6 y 7, no existe ningún sitio de retorno, están enmarcados donde se encuentra la semaforización de dicho lugar, es decir en un sitio distinto a donde aquí se ha establecido.; que quiero decir con esto, efectivamente hubo intervención por parte de quienes han sido llamados a este proceso y que nos han dicho de que la misma, no correspondía a un deber ser, es decir que lo expuesto por el ingeniero FABIO MORALES CAVIEDES no ha sido infirmado, aquí se trajo la certificación.

Igualmente esta certificación tiene plena validez por que proviene de un funcionario público, es decir un documento público en ejercicio de sus funciones, por eso se debe tener en cuenta.

(…)

Y es así que ya tenemos un fallo, y un fallo emitido por el Tribunal Superior de Neiva, que si bien lo dijo el apoderado de la parte demandada SEGUROS BOLIVAR S.A., le fue colocado tutela y pues no prospero, es decir hasta la presente tiene un evento de plena validez y eficacia jurídica, ahí se nos estableció que la culpa del hoy demandado GALO BAHAMON TORRES solamente ascendía al 30% de la magnitud del incidente.

(…)

Entramos a dilucidar las circunstancias de las exceptivas, el articulo 282 genérica, le corresponde al juez evaluar lo que aquí hemos hecho, darle plena validez al CROQUIS de transito **e igualmente a lo dicho por el Tribunal Superior de Neiva, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad e igualmente las pruebas relacionadas en el mismo**." (Negrilla, fuente y subrayado del trascriptor)

Acá es importante recordar que el propio AD QUO acepta en su fallo, que valoro los testimonios de GERMAN ALBERTO IRIARTE

BORRERO y DIANA MARCELA UMBARILLA ORDOÑEZ **a pesar que ninguno de los dos asistió a la audiencia de pruebas a rendir su testimonio en este proceso.**

Pues así quedo registrado en la sentencia:

> "**JUEZ:** En primer lugar, al establecer la circunstancia que media en el proceso, la prueba testimonial, no encontramos prueba que nos certifique como fue la colisión de los vehículos. Si vamos al fallo emitido por el Tribunal Superior de Neiva, **nos encontramos que en la misma da lugar a que hubo una circunstancia que aquí no se pudo llevar acabo por que los testigos no vinieron, sobre todo los testigos presenciales de este hecho**.
>
> **Y con lo cual, al haber traído dicho documento a este proceso**, en donde en el mismo fue parte OSCAR OSPINA SERRATO y GLORIA AMPARO PASTRANA ACHIPI, **quiere decir que en este mismo se puede tener en cuenta para proceder a fallar el mismo**.
>
> Y tener en cuenta lo que establece el Código frente a la misma, **que fueron partes dentro del mismo las personas que como GERMAN ALBERTO IRIARTE BORRERO y DIANA MARCELA UMBARILLA ORDOÑEZ habían señalado como fue el accidente, igualmente señala que el vehículo no venía por el carril que era, es decir por un sitio que estaba prohibido**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ello lo justifico diciendo que como la parte demandada pidió como **PRUEBA TRASLADA** sus testimonios vertidos dentro del proceso adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva bajo el radicado 41001310300**120170014600**, y que como ese juzgado envió a este procesos, los video de las audiencias que contenían dichos testimonios; **era viable ser INCOPORADOS y VALORADOS en este proceso con los mismos efectos probatorios**.

Sin embargo, OMITIO el juez decir los dos apoderados tanto del señor GALO BAHAMON como de la aseguradora BOLIVAR S.A. en la audiencia de practica de pruebas, **DESISTIERON de dicha prueba, argumentando que ellos no iban a asistir a ratificar sus dichos.**

Por lo anterior, le estaba completamente **PROHIBIDO** al Juez que valorara dichos testimonios, porque así lo dispone el artículo 174 del CGP, que de manera expresa indica que **si NO concurrieron las mismas partes en el otro proceso deberá surtirse la contradicción de las pruebas trasladas en el proceso al que están destinadas**, pues dicha norma reza:

> **"ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL.** Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, **siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas**. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.
>
> La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Acto seguido, el Juez al conocer esta prohibición legal de no poder valorar una prueba traslada si no se le ha hecho contradicción si no se trata de las mismas partes, concluyo en su fallo que a su juicio si eran las mismas partes las que integraban ambos procesos judiciales. Pues sobre el particular dijo en su fallo:

> **"JUEZ: Y con lo cual, al haber traído dicho documento a este proceso**, en donde en el mismo fue parte OSCAR OSPINA SERRATO y GLORIA AMPARO PASTRANA ACHIPI, **quiere decir que en este mismo se puede tener en cuenta para proceder a fallar el mismo**." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Sin embargo, si se revisa quienes fueron demandantes en el proceso adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva bajo el radicado 41001310300120170014600, encontramos a KELLY JHOANA ROJAS PASTRANA, a GLORIA AMPARO PASTRANA ACHIPPI y a OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA cuya pretensión era que los indemnizaran por la muerte de KEVIN SANTIAGO OSPINA ROJAS la primera en su calidad de MADRE, la segunda en su calidad de ABUELA y el tercero en su calidad de TIO.

Tenemos entonces que OSCAR OSPINA SERRATO no fue parte demandante en dicho proceso, y las tres personas antes enunciadas tampoco son parte demandante en la demanda acumulada que busca la indemnización del menor KEVIN SANTIAGO en este proceso, **luego mal podría hablarse que se trata de las mimas partes**.

Entonces tenemos que ni el señor OSCAR OSPINA SERRATO, ni su hijo OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA, ni ninguno de sus familiares han iniciado nunca demanda alguna para obtener resarcimiento alguno por los perjuicios que padecieron con el mentado accidente.

Ello, incluso es aceptado por el propio AD QUO al denegar la excepción propuesta por ambas demandadas denominada "*Cosa Juzgada*"; pues así lo justifico en su fallo:

> "**JUEZ**: Respecto del fallo emitido por el Tribunal Superior de Neiva, del 27 de marzo del año 2019, la Sala de Decisión Laboral Civil y Agraria; respecto de la "*Cosa Juzgada*", cabe observar que en el presupuesto que se examina respecto de la *"Cosa Juzgada"* es la identidad de procesos, allí vemos que se está demandando la muerte de

quien, KEVIN SANTIAGO, como es esa situación que da lugar a que la muerte de KEVIN SANTIAGO OSPINA ROJAS haya sido fallada en ese proceso, **aquí estamos frente a qué situación, al establecimiento de los perjuicios que se le ocasionaron a OSCAR OSPINA SERRATO e igualmente al señor OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA e igualmente respecto de KEVIN SANTIAGO OSPINA ROJAS; <u>están demandando sujetos procesales que no fueron parte dentro del mismo, por eso no opera esta circunstancia</u>**." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Luego resulta altamente anómalo y contradictorio que el mismo AD QUO acepte que no se trata de las mismas partes procesales, y aun así, inobserve la prohibición legal de no valorar una prueba traslada que fue objeto de contradicción por no concurrir las mismas partes.

DEBER DE PROBAR DE LOS DEMANDADOS

El hecho de que NO existan testigos presenciales del accidente en este proceso, INHABILITABA al *AD QUO* acoger la misma conclusión dada por el Tribunal Superior de Neiva respecto a que la tasación de la concurrencia de culpas era de 70% a 30%, recayendo el mayor grado de responsabilidad a los demandantes.

Puesto que en este proceso, al no comparecer los testigos presenciales a ratificar sus dichos, impedían que el AD QUO los tuviera en cuenta al momento de dosificar dicha tasación.

Ello toma relevancia, en la medida que a quien le corresponde PROBAR su ausencia de participación o su reducción significativa en el hecho dañoso es a la parte pasiva o demandada, toda vez que el desarrollo jurisprudencial y pacifico del artículo 2356 del Código Civil[4] hincó sólidamente los primeros lineamientos jurisprudenciales sobre los cuales hoy se sustenta la "*teoría de la responsabilidad por actividades peligrosas*", bajo el esquema de una presunción de responsabilidad en contra de quien produjo el hecho dañoso ósea la parte pasiva o demandada, exponiendo:

> "(…) [L]a teoría del riesgo, según la cual al que lo crea se le tiene por responsable, mira principalmente a ciertas actividades por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas y mira a la dificultad, que suele llegar a la imposibilidad, de levantar las respectivas probanzas los damnificados por los hechos ocurridos en razón o con motivo o con ocasión del ejercicio de esas actividades […]. **<u>De ahí que los daños de esa clase se presuman, en esa teoría, causados por el agente respectivo […] Y de ahí también que tal agente o autor no se exonere de la indemnización, sea en parte en algunas ocasiones, sea en el todo otras veces, sino en cuanto demuestre caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elemento extraño.</u>** […]
>
> "(…)
>
> "Porque, a la verdad, no puede menos de hallarse en nuestro citado art. 2356 una presunción de responsabilidad**. <u>De donde se sigue que la carga de la prueba</u>**

[4] G.J. T. XLVI, pág. 211 a 217.

no es del damnificado sino del que causó el daño, con sólo poder éste imputarse a su malicia o negligencia.

(…)

"Entendido, de la manera aquí expuesta nuestro art. 2356 tantas veces citado, **se tiene que el autor de un hecho no le basta alegar que no tuvo culpa ni puede con esta alegación poner a esperar que el damnificado se la compruebe, sino que para excepcionar eficazmente ha de destruir la referida presunción demostrando uno al menos de estos factores: caso fortuito, fuerza mayor, intervención de elemento extraño** (…)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En otras palabras, la parte demandada al tener la responsabilidad de la carga de la prueba de conformidad a lo antes expuesto, fracaso probatoriamente en demostrar dentro del proceso que la mayor carga de responsabilidad recae en la parte demandante, pues como ya advertimos líneas arriba, le estaba prohibido al AD QUO incorporar y valorar unos testimonios de otro proceso sin haberse surtido la debida contradicción de los mismos en este proceso por tratarse de partes distintas en ambos procesos civiles.

DOSIFICACIÓN DE LA CONCURRENCIA DE CULPAS

EL AD QUO en su fallo dijo que tomo dos únicas pruebas para tazar la dosificación de la "*concurrencia de culpas*" de que habla el artículo 2357 del Código Civil, cuales fueron **i)** el "*Croquis*" y **ii)** la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Neiva, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad; pues en su fallo sobre el particular dijo:

"Entramos a dilucidar las circunstancias de las exceptivas, el articulo 282 genérica, le corresponde al juez evaluar lo que aquí hemos hecho, **darle plena validez al CROQUIS de transito e igualmente a lo dicho por el Tribunal Superior de Neiva, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad** e igualmente las pruebas relacionadas en el mismo." (Negrilla, fuente y subrayado del trascriptor)

Al quedar establecido que era **imposible** que el AD QUO trascribiera en su integridad el fallo dictado en otro proceso por no concurrir a este los testigos presenciales de aquel, la única prueba que queda para dosificar la tasación de la "*concurrencia de culpas*" es el "*Croquis*" o Informe de Accidente de Tránsito.

Y del mismo se pueden extraer dos cosas que se tienen como probadas, la primera de ellas que las hoy victimas iban en la motocicleta con sobrecupo al ir 3 pasajeros y que el señor GALO BAHAMON TORRES **fue codificado por conducir en "*estado de embriaguez*"**, pues el croquis reza que:

"(…) HIPOTESIS para el vehículo No. 3 de placa UBW 043 CODIGO 115, **EMBRIAGUEZ COMPROBADA**, para el vehículo No. 2 DPY 68C 120" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Y esta la sola circunstancia de que las victimas estuviesen desarrollando en el momento del suceso una actividad que en abstracto pudiera merecer el calificativo de imprudente (*sobre cupo en una motocicleta*), **no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente puesto que cuando ocurrió el siniestro se encontraba detenido; y no se ha demostrado que las víctimas efectivamente contribuyeron con su comportamiento a la producción del daño.**

Ya que resulta de bulto concluir que en el accidente de tránsito que acá ocupa la atención, la causa principal que lo produjo fue la imprudencia del señor GALO BAHAMON TORRES conductor de la camioneta NISSAN al conducir en estado de embriaguez grado dos (2) ósea borracho.

Quedando claro que de NO ir en estado de alicoramiento (*borracho*) y en exceso de velocidad, el señor BAHAMON hubiese podido maniobrar y evitar el choque, puesto que al lugar del impacto lo precedía una recta, existía luminosidad natural y se trataba de calzada en un mismo sentido con doble carril amplio y con poco flujo vehicular a esa hora de un domingo en la mañana.

Concluyéndose que las dos únicas hipótesis probables para que las victimas hayan sido arroyadas de frente por el vehículo placas UBW 043 a pesar de encontrase detenidas en un retorno asfaltado y sin ninguna señal que lo prohibiese; de conformidad con las condiciones meteorológicas y de la vía registradas en el IPAT y que evidencian las fotografías, es que el señor GALO EDUARDO BAHAMON o tuvo un *"microsueño"* consecuencia de su alto estado de embriaguez, o peor aún, su alto estado de embriaguez le genero un exceso de confianza de poder eludir la motocicleta donde se desplazaban las victimas por cuanto así se lo permitía las buenas condiciones de la carretera y la claridad del día, situación que a la postre no hizo, provocando el resultado nocivo.

Concluyéndose que las dos únicas hipótesis probables para que las victimas hayan sido arroyadas de frente por el vehículo placas UBW 043 a pesar de encontrase detenidas en un retorno asfaltado y sin ninguna señal que lo prohibiese; de conformidad con las condiciones meteorológicas y de la vía registradas en el IPAT y que evidencian las fotografías, es que el señor GALO EDUARDO BAHAMON o tuvo un *"microsueño"* consecuencia de su alto estado de embriaguez, o peor aún, su alto estado de embriaguez le genero un exceso de confianza de poder eludir la motocicleta donde se desplazaban las victimas por cuanto así se lo permitía las buenas condiciones de la carretera y la claridad del día, situación que a la postre no hizo, provocando el resultado nocivo.

Ello se ratifica con la AUSENCIA de HUELLAS DE FRENADO en el lugar de los hechos, que evidencia que el vehículo placas UBW 043, **NUNCA intento realizar una maniobra evasiva para evitar el fatal resultado**.

En cuanto a la ubicación de los vehículos, según el plano, la línea de trayectoria sugirió que antes de la colisión, la camioneta NISSAN transitaba en el mismo sentido, detrás de la motocicleta al encontrase está detenida en el retorno asfaltado del separador, empero, **el punto del impacto se presentó casi al borde de la línea divisoria con el otro carril, suponiéndose, factiblemente, que se presentó sobre el retorno asfaltado en la acera que divide los dos carriles**, ya que los daños en la corteza que presento el árbol que allí se ubicaba y el material articulado (*arena*) que quedo sobre la otra vía, sugieren que el vehículo de placa UBW034 tras el choque continuo en línea recta subiendo a la acera y chocando contra el referido árbol lo cual hace que su frente se desplace hacia la derecha como finalmente quedo registrado en el IPAT o "Croquis", como a continuación evidencia las siguientes fotografías que obran en la demanda:

Ponderación respecto de la potencialidad dañina de los automotores involucrados. (*Tamaño de vehículos involucrados*)

Visto lo reseñado, y teniendo en cuenta que ambos conductores desempeñaban una tarea arriesgada como lo es la conducción de vehículos automotores, en tanto, previo a la colisión, la camioneta NISSAN del demandado se hallaba en marcha y la motocicleta de las víctimas se encontraba detenida para realizar un giro; tales actividades, en principio, no resultan equivalentes o asimétricas, por no tener la misma magnitud o idéntica fuerza, por cuanto se trata de una camioneta y de una

motocicleta, **infiriendo razonablemente que el primer rodante despliega mayor grado de peligrosidad que el segundo**.

La facilidad del caso, se resume en que los pasajeros de una motocicleta fueron atropellados por un conductor "*borracho*" que manejaba una camioneta y como consecuencia de ese accidente de tránsito le fue amputada una pierna al señor OSCAR OSPINA SERRATO, le quedaron secuelas permanentes en el órgano de la masticación a OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA y derivo en el fallecimiento del menor KEVIN SANTIAGO OSPINA.

Por consiguiente, el dueño y conductor del vehículo tuvo el mayor grado de responsabilidad en la ocurrencia del accidente y la empresa aseguradora de dicho vehículo están civilmente obligada a indemnizarlos. **Cualquier otra consideración sobra en un caso que amerita una argumentación sencilla y simple.**

SENTENCIA SUSTITUTIVA EN ESTE REPARO

Por ello, es necesario remediar el injustificado desequilibrio entronizado por el sentenciador de primera instancia entre los demandantes por las graves lesiones que padecieron las víctimas y la muerte de una de ellas, por lo cual se deberá una "*concurrencia de culpas*" con el siguiente grado de responsabilidad; de la siguiente manera:

PARTE PROCESAL	GRADO DE RESPONSABILIDAD
DEMANDANTE	30%
DEMANDADO	70%

Lo anterior quiere decir, que todas las condenas que se profieran en favor de la parte demandante solo deben ser descontadas o reducidas en un 30%.

SEGUNDO REPARO CONCRETO:

TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES

Las tasaciones efectuadas por el Juez *a quo* merecen aumentarse por el desconocimiento de los límites máximos reconocidos jurisprudencialmente por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

A continuación trascribiré las condenas reconocidas a los demandantes en cada una de las demandas acumuladas, sin aplicar la disminución del 70% por la concurrencia de culpas, veamos:

PERJUICIOS MORALES RECONOCIDAS POR LAS LESIONES DE OSCAR OSPINA SERRATO

PERJUICIOS MORALES PEDIDOS A:	GRADO DE CONSANGUINIDAD	CUANTÍA PEDIDA EN LA DEMANDA	CUANTÍA RECONOCIDA EN LA SENTENCIA
OSCAR OSPINA SERRATO	Victima	$60´000.000.oo	$50´000.000.oo
GLORIA AMPARO PASTRANA ACHIPI	Cónyuge	$60´000.000.oo	$50´000.000.oo
OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA	Hijo (1 Grado)	$60´000.000.oo	$40´000.000.oo
FRANCY LORENA OSPINA PASTRANA	Hija (1 Grado)	$60´000.000.oo	$40´000.000.oo
CINDY VANESSA OSPINA PASTRANA	Hija (1 Grado)	$60´000.000.oo	$40´000.000.oo
YHON SEBASTIAN OSPINA PASTRANA	Hijo (1 Grado)	$60´000.000.oo	$40´000.000.oo
OSCAR FERANDO OSPINA ARIZA	Hijo (1 Grado)	$60´000.000.oo	$40´000.000.oo
LEIDY FERNANDA OSPINA PASTRANA	Hija (1 Grado)	$60´000.000.oo	$40´000.000.oo
NUBIA SERRATO	Hermana (2 Grado)	$30´000.000.oo	$20´000.000.oo
DYLAN ANDRES URREA OSPINA	Nieto (2 Grado)	$30´000.000.oo	$20´000.000.oo
JUAN SEBASTIAN OSPINA CARDOZO	Nieto (2 Grado)	$30´000.000.oo	$20´000.000.oo
MELANY FERNANDA OSPINA BUSTOS	Nieta (2 Grado)	$30´000.000.oo	$20´000.000.oo
SARA SOFIA URREA OSPINA	Nieta (2 Grado)	$30´000.000.oo	$20´000.000.oo
ERIK SANTIAGO OSPINA PASTRANA	Nieta (2 Grado)	$30´000.000.oo	$20´000.000.oo
ERIKA JOHANA MORENO SERRATO	Sobrina (3 Grado)	$12´000.000.oo	$10´000.000.oo
BRAYAN MORENO SERRATO	Sobrina (3 Grado)	$12´000.000.oo	$10´000.000.oo
STEVEN MORENO SERRATO	Sobrina (3 Grado)	$12´000.000.oo	$10´000.000.oo
JENNY MARCELA MORENO SERRATO	Sobrina (3 Grado)	$12´000.000.oo	$10´000.000.oo
KELLY KATHERINE MORENO SERRATO	Sobrina (3 Grado)	$12´000.000.oo	$10´000.000.oo

PERJUICIOS MORALES RECONOCIDAS POR LAS LESIONES DE <u>OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA</u>

PERJUICIOS MORALES PEDIDOS A:	GRADO DE CONSANGUINIDAD	CUANTÍA PEDIDA EN LA DEMANDA	CUANTÍA RECONOCIDA EN LA SENTENCIA
OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA	Victima	$60´000.000.oo	$40´000.000.oo
GLORIA AMPARO PASTRANA ACHIPI	Mamá(1 Grado)	$60´000.000.oo	$12´000.000.oo
OSCAR OSPINA SERRATO	Papá (1 Grado)	$60´000.000.oo	$12´000.000.oo

FRANCY LORENA OSPINA PASTRANA	Hermana (2 Grado)	$30´000.000.oo	$25´000.000.oo
CINDY VANESSA OSPINA PASTRANA	Hermana (2 Grado)	$30´000.000.oo	$25´000.000.oo
YHON SEBASTIAN OSPINA PASTRANA	Hermana (2 Grado)	$30´000.000.oo	$25´000.000.oo
OSCAR FERANDO OSPINA ARIZA	Hermana (2 Grado)	$30´000.000.oo	$25´000.000.oo
LEIDY FERNANDA OSPINA PASTRANA	Hermana (2 Grado)	$30´000.000.oo	$25´000.000.oo
KELLY JOHANA ROJAS PASTRANA	Hermana (2 Grado)	$30´000.000.oo	$25´000.000.oo
NUBIA SERRATO	Tía (3 Grado)	$30´000.000.oo	$25´000.000.oo
DYLAN ANDRES URREA OSPINA	Sobrino (3 Grado)	$30´000.000.oo	$10´000.000.oo
JUAN SEBASTIAN OSPINA CARDOZO	Sobrino (3 Grado)	$30´000.000.oo	$10´000.000.oo
MELANY FERNANDA OSPINA BUSTOS	Sobrina (3 Grado)	$30´000.000.oo	$10´000.000.oo
SARA SOFIA URREA OSPINA	Sobrina (3 Grado)	$30´000.000.oo	$10´000.000.oo
ERIK SANTIAGO OSPINA PASTRANA	Sobrino (3 Grado)	$30´000.000.oo	$10´000.000.oo
ERIKA JOHANA MORENO SERRATO	Prima (4 Grado)	$12´000.000.oo	$6´500.000.oo
BRAYAN MORENO SERRATO	Prima (4 Grado)	$12´000.000.oo	$6´500.000.oo
STEVEN MORENO SERRATO	Prima (4 Grado)	$12´000.000.oo	$6´500.000.oo
JENNY MARCELA MORENO SERRATO	Prima (4 Grado)	$12´000.000.oo	$6´500.000.oo
KELLY KATHERINE MORENO SERRATO	Prima (4 Grado)	$12´000.000.oo	$6´500.000.oo

PERJUICIOS MORALES RECONOCIDAS POR LA MUERTE DEL MENOR
KEVIN SANTIAGO OSPINA PASTRANA

PERJUICIOS MORALES PEDIDOS A:	GRADO DE CONSANGUINIDAD	CUANTÍA PEDIDA EN LA DEMANDA	CUANTÍA RECONOCIDA EN LA SENTENCIA
FRANCY LORENA OSPINA PASTRANA	(2 Grado)	$12´000.000.oo	$10´000.000.oo
CINDY VANESSA OSPINA PASTRANA	(2 Grado)	$12´000.000.oo	$10´000.000.oo
YHON SEBASTIAN OSPINA PASTRANA	(2 Grado)	$12´000.000.oo	$10´000.000.oo
OSCAR FERANDO OSPINA ARIZA	(2 Grado)	$12´000.000.oo	$10´000.000.oo
LEIDY FERNANDA OSPINA PASTRANA	(2 Grado)	$12´000.000.oo	$10´000.000.oo
NUBIA SERRATO	(3 Grado)	$6´000.000.oo	$5´000.000.oo
DYLAN ANDRES URREA OSPINA	(3 Grado)	$6´000.000.oo	$5´000.000.oo
JUAN SEBASTIAN OSPINA CARDOZO	(3 Grado)	$6´000.000.oo	$5´000.000.oo

MELANY FERNANDA OSPINA BUSTOS	(3 Grado)	$6´000.000.oo	$5´000.000.oo
SARA SOFIA URREA OSPINA	(3 Grado)	$6´000.000.oo	$5´000.000.oo
ERIK SANTIAGO OSPINA PASTRANA	(3 Grado)	$6´000.000.oo	$5´000.000.oo
ERIKA JOHANA MORENO SERRATO	(3 Grado)	$6´000.000.oo	$6´500.000.oo
BRAYAN MORENO SERRATO	(3 Grado)	$6´000.000.oo	$6´500.000.oo
STEVEN MORENO SERRATO	(3 Grado)	$6´000.000.oo	$6´500.000.oo
JENNY MARCELA MORENO SERRATO	(3 Grado)	$6´000.000.oo	$6´500.000.oo
KELLY KATHERINE MORENO SERRATO	(3 Grado)	$6´000.000.oo	$6´500.000.oo

En el caso concreto, el juzgador de primer grado obró con desconocimiento del precedente en la tasación de los daños morales de los demandantes, pues inobservó los valores prefijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia como límites resarcitorios de los indicados conceptos.

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 7 DEL CGP

Si bien es cierto, que el artículo 7 del C.G.P permite a los jueces apartarse de la *"Doctrina Probable",* de la Corte Suprema de Justicia, también lo es que dicha norma para hacer eso **los obliga a "*exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión*", en caso de apartarse de la doctrina probable en la materia o de cambio de criterio en casos análogos.** Pues dicha norma reza:

> **"ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD.** Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.
>
> **Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión**. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos."(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Respecto de **la posibilidad de apartarse de la doctrina probable** que trae el artículo 7 del CGP, la Corte Constitucional en la sentencia C-836 de 2001 dejo claro que dicha posibilidad existe, tanto para la misma Corte Suprema respecto de su doctrina judicial como para los jueces de inferior jerarquía, pero siguiendo una carga argumentativa, que por supuesto se diferencia respecto del órgano que pretenda el distanciamiento. Así, la sentencia indicó:

> "**Ello supone que la carga argumentativa que corresponde a los jueces inferiores para apartarse de la jurisprudencia decantada por la Corte Suprema es mayor que la que**

corresponde a éste órgano para apartarse de sus propias decisiones por considerarlas erróneas."(Negrilla y subrayado fuera de texto)

De igual manera, la Corte Constitucional ha dicho que la importancia de la doctrina probable y la jurisprudencia radica en el derecho de los ciudadanos a que las decisiones judiciales se funden en una interpretación uniforme y consistente del ordenamiento jurídico.

Pues en Sentencia C-836 del 2001 dijo que el derecho a la igualdad ante la Ley e igualdad de trato por parte de las autoridades obliga especialmente a los jueces a **que NO desconozcan caprichosamente la jurisprudencia y traten de manera distinta casos previamente analizados por la jurisprudencia,** pues en dicho fallo dijo:

> "**Una decisión judicial que desconozca caprichosamente la jurisprudencia y trate de manera distinta casos previamente analizados por la jurisprudencia, so pretexto de la autonomía judicial**, **en realidad está desconociéndolos y omitiendo el cumplimiento de un deber constitucional**." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En conclusión, el AD QUO nunca **expuso clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión.**

Más aún, cuando la propia Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en pacifica jurisprudencia ha dicho que **es una obligación de los operadores judiciales acudir a los criterios orientadores de la jurisprudencia referentes a la tasación del perjuicio moral, de modo que a los jueces de instancia no les está autorizado desconocerlos.**

Pues en reciente fallo de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, proferido por la Dra. **HILDA GONZÁLEZ NEIRA**, Magistrada ponente en sentencia **SC3728-2021** con Radicación n.° 68001-31-03-007-2005-00175-01, calendada del pasado veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dijo sobre el particular:

> "2.4. En ese orden, es doctrina probable de la Corte que, en la tarea de estimar pecuniariamente los agravios morales, además de atender el marco fáctico de ocurrencia del daño (*condiciones de modo, tiempo y lugar del hecho lesivo*), la situación y condición de los perjudicados, la intensidad de la ofensa, los sentimientos y emociones generados por ella y demás circunstancias incidentes, **el juez debe acudir a los criterios orientadores de la jurisprudencia".**[5]
>
> **Precisamente, una de esas pautas es el señalamiento de techos o límites máximos indemnizatorios referentes al perjuicio moral, de modo que a los jueces de instancia no les está autorizado desconocerlos. En consecuencia, se les impone el acatamiento de los montos fijados por la Sala, en la medida que aquella estimación**

[5] Doctrina consolidada en las providencias CSJ SC 18 sep. 2009, rad. 2005-00406-01, CSJ SC 8 ago. 2013, rad. 2001-01402-01, CSJ SC5885-2016, 6 may. 2016, rad. 2004-00032-01 y CSJ SC12994-2016, 15 sep. 2016, rad. 2010-00111-01.

tiene efectos normativos en los casos ulteriores donde deban proveer sobre la compensación del comentado daño, y es bajo el marco de los aludidos topes, que se considera admisible el ejercicio del prudente arbitrio judicial.[6]

2.5. La debida observancia de los valores máximos fijados por la Sala de Casación se extiende al justiprecio de otros perjuicios de orden extrapatrimonial como el daño a la vida de relación, donde los falladores deben atender la orientación proporcionada en los precedentes sobre la materia[7], en tanto su cuantificación también se encuentra deferida al *arbitrium iudicis*.[8]

Incluso, la nueva codificación adjetiva acogió la utilización de las directrices emanadas de la jurisprudencia, en lo que atañe a la valoración de los perjuicios inmateriales, a efectos de fijar el funcionario competente para el conocimiento de la controversia. Así se desprende del artículo 25 del comentado compendio, norma conforme a la cual cuando en la demanda se reclame el resarcimiento de tales detrimentos, *"se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda"."* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La transgresión, en criterio de este censor, se materializó con el trato discriminatorio que el AD QUO le prodigó a cada víctima por separado en la tasación de las condenas por los rubros de daño moral, pues a pesar de que los preceptos mencionados equiparan a cada víctima y a cada uno de sus parientes dependiendo el grado de consanguinidad en cuanto a los derechos y obligaciones que les asiste.

Pues les reconoció en cada víctima y sus familiares en cada demandada acumulada, montos inferiores y distintos a los fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y pedidos en la demanda, sin ninguna justificación legal, jurisprudencial o doctrinaria más que su mera opinión; veamos:

MONTOS PEDIDOS CON LA DEMANDA Y FIJADOS JURISPRUDENCIALMENTE POR LA CSJ

GRADO DE CONSANGUINIDAD	MONTO RECONOCIDOS POR LA CSJ
VICTIMA	$60´000.000.oo
Cónyuge y/o Compañera Permanente	$60´000.000.oo
1 GRADO	$60´000.000.oo
2 GRADO	$30´000.000.oo
3 GRADO	$12´000.000.oo
4 GRADO	$6´000.000.oo

[6] CSJ SC064, 28 feb. 1990, G.J. No. 2439, p. 89; CSJ SC035, 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01; CSJ SC 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01; CSJ SC 17 nov. 2011, rad. 1999-00533-01; CSJ SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099; CSJ SC13925-2016, 30 sep., rad. 2005-00174-01; SC5686-2018, 19 dic., rad. 2004-00042-01.
[7] CSJ AC2923-2017, 11 may., rad. 2017-00405-00; CSJ AC3265-2019, 12 ago., rad. 2019-02385-00; CSJ AC1323-2020, 6 jul., rad. 2020-00686-00; CSJ AC188-2021, 1° feb., rad. 2020-02990-00;
[8] CSJ SC 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01, reiterada en CSJ SC21828-2017, 19 dic. 2017, rad. 2007-00052-01.

MONTOS RECONOCIDOS EN LA SENTENCIA DE 1 INSTANCIA

GRADO DE CONSANGUINIDAD	MONTO RECONOCIDO OSCAR OSPINA SERRATO	MONTO RECONOCIDO OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA	MONTO RECONOCIDO A KEVIN SANTIAGO OSPINA ROJAS
VICTIMA	$50´000.000.oo	$40´000.000.oo	N/A
CÓNYUGE	$50´000.000.oo	N/A	N/A
1 GRADO	$40´000.000.oo	$12´000.000.oo	N/A
2 GRADO	$20´000.000.oo	$25´000.000.oo	$10´000.000.oo
3 GRADO	$10´000.000.oo	$10´000.000.oo	$5´000.000.oo
4 GRADO	N/A	$6´500.000.oo	$6´500.000.oo

De otra parte, no se explica cómo concluye el sentenciador que la padres de OSCAR DAVID que están en el primer grado de consanguinidad les reconoce DOCE MILLONES DE PESOS ($12´000.000.oo), pero a los parientes del señor OSCAR OSPINA SERRATO que están en el primer grado de consanguinidad les reconoce CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40´000.000.oo), o porque a los parientes en segundo grado de consanguinidad de OSCAR DAVID les reconoce VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25´000.000.oo), pero a los parientes del señor OSCAR OSPINA SERRATO que están en el mismo segundo grado de consanguinidad les reconoce VEINTE MILLONES DE PESOS ($20´000.000.oo); y a los parientes en segundo grado del menor fallecido KEVIN SANTIAGO les reconoce ahora solo DIEZ MILLONES DE PESOS ($10´000.000.oo).

Pareciere que a juicio del juzgador de instancia, experimentan un mayor sufrimiento personal y más significativo los parientes en primer grado de consanguinidad del señor OSCAR OPSINA SERRATO que los del señor OSCAR DAVID OSPINA PASTARNA, a pesar de estar en el mismo grado de consanguinidad; lo mismo ocurre en sentido contrario respecto a los parientes de segundo grado de consanguinidad de OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA respecto de los del señor OSCAR OSPINA SERRATO y el menor KEVIN SANTIAGO; a pesar de tratarse de las mismas personas por ser miembros todos de la misma familia; por ello es lógico, justo y razonable que la indemnización a su favor alcance el mismo importe.

En el asunto que se examina, el fallador de primera instancia desconoció en su integridad el anterior plexo jurisprudencial y, en sustitución de aquel, optó por imponer una interpretación cimentada exclusivamente en su mera opinión sin nada que lo respaldase; por eso se rechaza el pronunciamiento de esta autoridad judicial, que sienta un trato prejuicioso en relación con los familiares de las víctimas, aun cuando todos pertenecen a la misma familia, sin ningún fundamento como base para cercenar o ignorar sus derechos frente a la relación filial que los une con cada una de las víctimas de manera común, insisto por tratarse de la misma familia, lo cual se erige en un criterio de discriminatorio, legalmente reprochable y violatorio del DERECHO A LA IGUALDAD.

La protección efectiva del derecho fundamental a la igualdad, según lo reiteró la Corte Constitucional en sentencia C-727 de 2015, impone lo siguiente:

> "(…) (1) la igualdad ante la ley, lo cual supone que esta sea aplicada de la misma forma a todas las personas, sin que esto implique que la ley deba dar un tratamiento igual a todos los individuos; (2) por otra parte, la igualdad de trato garantiza que no se trate de manera diferente a sujetos que se encuentren en la misma situación o de manera igual a quienes se encuentren en situaciones diferentes, evitando diferencias de trato que no sean razonables; (3) finalmente, la tercera dimensión de este derecho es la igualdad de protección, que implica que la ley sea igual para quienes así lo necesitan, por consiguiente se trata de una cuestión relativa al tipo y grado de protección que debe ser asegurado por el Estado entre grupos de personas comparables".

El mismo pronunciamiento destacó a la familia como espacio donde prima la igualdad de quienes la componen en el contexto de sus relaciones y es dicha prerrogativa, principio y valor superior que *"surge como guía de su regulación"* (C-043-18).

En efecto, debió el AD QUO atender que para la época en que sucedieron los hechos, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia[9] había señalado la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS ($60´000.000.oo) como monto máximo de indemnización del daño moral para eventos de lesiones corporales y fallecimiento de un ser querido muy cercano, la cual debió servirle de pauta para fijar un importe un poco mayor al usado en su fallo.

SENTENCIA SUSTITUTIVA EN ESTE REPARO

Por ello, es necesario remediar el injustificado desequilibrio entronizado por el sentenciador entre los demandantes por las graves lesiones que padecieron las víctimas y la muerte de una de ellas, por lo cual se deberá reconocer a favor de cada demandante los topes máximos indemnizatorios fijados jurisprudencialmente por nuestro órgano de cierre en cada uno de los comentados rubros, sin que esto constituya, ni pueda interpretarse como una modificación de la doctrina probable de esta colegiatura en relación con los topes o límites de las condenas al pago de perjuicios extrapatrimoniales que, se reitera, debe ser respetada y acatada por los juzgadores de las instancias; de la siguiente manera:

MONTOS A RECONOCER EN LA SENTENCIA DE 2 INSTANCIA

GRADO DE CONSANGUINIDAD	MONTO RECONOCIDO OSCAR OSPINA SERRATO	MONTO RECONOCIDO OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA	MONTO RECONOCIDO A KEVIN SANTIAGO OSPINA ROJAS

[9] Doctrina probable expresada en los pronunciamientos SC9193, 28 jun.2017, rad. 2011-00108-01 y SC562, 27 feb. 2020, rad. 2012-00279-01.

VICTIMA	$60´000.000.oo	$60´000.000.oo	N/A
CÓNYUGE	$60´000.000.oo	N/A	N/A
1 GRADO	$60´000.000.oo	$60´000.000.oo	N/A
2 GRADO	$30´000.000.oo	$30´000.000.oo	$30´000.000.oo
3 GRADO	$12´000.000.oo	$12´000.000.oo	$12´000.000.oo
4 GRADO	N/A	$6´500.000.oo	$6´500.000.oo

NOTA: Y es a partir de estos topes indemnizatorios que se debe hacer la reducción de la condena fijada en la "*concurrencia de culpas*", solo si NO prosperan los reparos que atacan dicha solución dada al caso por el AD QUO.

TERCER REPARO CONCRETO:

NO RECONOCIMIENTO DE AFECTACIÓN DE VIDA DE RELACIÓN

En la parte final de la parte considerativa de su fallo, el AD QUO dijo que a su juicio **NO ESTA DEBIDAMENTE PROBADO que se haya configurado los elementos que abran paso al reconocimiento de la VIDA DE RELACIÓN**, perjuicio inmaterial y autónomo distinto al perjuicio moral; pues su fallo al final de la parte considerativa, así quedo registrado:

> "**JUEZ: En cuanto al perjuicio que se demanda por la VIDA DE RELACIÓN, el despacho no lo reconoce, no está debidamente probado, ni la prueba testimonial, ni la prueba documental nos dan fe de que pudiéramos llegar a la convicción y certeza de que ese perjuicio fue y se dio dentro de la presente situación procesal**.
>
> Sin más consideraciones, el juez Cuarto Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley, resuelve: (…)" (Negrilla y subrayado puesta por el trascriptor)

Lo que se le reprocha al AD QUO de la decisión arriba trascrita, es que la ausencia probatoria que se duele está ausente en el proceso para acreditar el reconocimiento de VIDA DE RELACIÓN a favor del señor OSCAR OSPINA SERRATO si existía dentro del proceso, **pues tan solo SEIS MINUTOS CON CUARENTA Y CINCO SEGUNDOS (*6 min con 45 seg*) antes**, cuando estaba justificando el reconocimiento de los Perjuicios Morales a favor de la misma persona dijo en su fallo **que quedo plenamente probada la amputación de la pierna izquierda de la víctima**; pues así dijo en su fallo el AD QUO:

> "**JUEZ:** Ya establecimos las consecuencias de la situación que aquí se debate, debemos tener en cuenta, que para señalar el presente prejuicio, se tiene que presentar en cuanto a la parte de los perjuicios moratorios, que es aquel sufrimiento, angustia de sus bienes más íntimos que se encuentran demostrados dentro del proceso, **es decir que cuando a la persona se le extrae la amputación del miembro izquierdo, lógicamente ese traumatismo le suerte a la vida jurídica el haber probado de decir que ya está así, resuelta su adolencia, es decir que sufrió en grado sumo la perdida de una parte de su ser**."(Negrilla y subrayado del trascriptor)

Edificio FENALCO
Cl. 11 No. 7 - 39 Of. 302
Neiva, Huila - Colombia.
(+578) 867 46 10
(+57) 310 208 32 28
judatru13@hotmail.com

Lo más contradictorio de dicha decisión, es que el propio Juez de instancia **ADICIONO** su fallo, al reconocer que en la parte considerativa del mismo omitió referirse al reconocimiento por el Daño a la Vida de Relación en favor de OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA, a quien por la gravedad de sus lesiones acreditadas con la valoración de medicina legal arrimada como prueba documental, decido reconocerle la suma de **CIENTO TREINTA MILLONES ($130´000.000.oo)** por dicho concepto.

Pues así quedo registrado en dicho fallo:

> "**JUEZ**: Acto seguido y se advierte al Doctor Julián David Trujillo Medina el reconocimiento de los perjuicios que si fueron señalados en la parte motiva por los cuales hoy se establece de la siguiente manera:
>
> **ADICIONAR** el fallo inicial en el sentido de reconocer a favor de OSCAR OSPINA SERRATO la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS ($13´298.913.oo) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
>
> **SEGUNDO PUNTO DE ADICIÓN**: Reconocer a OSCAR EDUARDO SERRATO (*SIC*) y a GLORIA PASTRANA ACHIPI la suma de DOCE MILLONES DE PESOS ($12´000.000.oo) por motivo del perjuicio moral ocasionado por la lesión de OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA.
>
> **TERCERO**: Respecto del señor OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA, el despacho se abstiene de entrar a considerar el mismo, por ser un menor de edad en el momento en que ocurrieron los hechos, situación que la Ley ha proscrito, que esta persona no estaría llamada en ese sentido, es decir a tener la oportunidad de ese perjuicio.
>
> **Pero se le reconoce de acuerdo a la situación que ha presentado del aspecto de la mandíbula que le ha quedado deforme, se le reconoce la suma de CIENTO TREINTA MILLONES ($130´000.000.oo).**
>
> Decisión que queda notificada por ser dictada en esta audiencia." (Negrilla y subrayado por el trascriptor)

DE LO PROBADO

Su decisión además de caprichosa y arbitraria, resulta contradictoria no solo con los argumentos esgrimidos para reconocer perjuicios morales y la afectación de la vida de relación a favor de OSCAR DAVID y negárselos a su padre el señor OSCAR OSPINA SERRATO, sino con lo que se acredito en el proceso, vemos:

Huelga recordar que se allego como prueba documental con la demanda la HISTORIA CLINICA de la atención recibida por parte del señor OSCAR OSPINA SERRATO en la CLINICA UROS el día de los hechos, documento que no fue tachado de falso y tiene pleno valor probatorio; **del cual se desprende de bulto que la**

mentada victima <u>sufrió amputación o desmembramiento de su pierna izquierda</u> consecuencia de dicho accidente, pues la misma reza:

"EXAMEN FISICO

(...)

EXTREMIDADES	ANORMAL	**<u>AMPUTACIÓN TRAUMATICA SUPRAPATELAR IZQUIERDA</u>**, EXPOSICIÓN OSEA Y DE TEJIDOS BLANDO, TORNIQUETE EN MUÑON IZQUIERDO SANGRADO ESCASO, RESTO DE EXTREMIDADES EUTROFICAS SIN DEFORMIDADES.

HALLAZGO SUBJETIVO: PACIENTE DE 52 AÑOS CON IDX: POLITRAUMATISMO + **<u>AMPUTACIÓN TRAUMATICA DE PIERNA IZQUIERDA</u>**. (Negrilla y subrayo fuera de texto)

De igual manera, se incorporaron con el escrito de demanda fotografías del día del accidente, donde destaca la siguiente foto que resulta ser contundente además de desgarradora, que evidencia la gravedad de la lesión padecía por el señor OSCAR OSPINA SERRATO, cual fue la siguiente:

Edificio FENALCO
Cl. 11 No. 7 - 39 Of. 302
Neiva, Huila - Colombia.
(+578) 867 46 10
(+57) 310 208 32 28
judatru13@hotmail.com

También se aportó como prueba documental, la calificación dada al señor OSCAR OSPINA SERRATO por la JUNTA CALIFICADORA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL HUILA, **quien lo califico con una pérdida de capacidad laboral de 51.10%.** Documento que tampoco fue tachado de falso y tiene pleno valor probatorio.

Y acá nos preguntamos ¿cómo hizo el AD QUO para concluir **que NO se probó** en debida forma que el señor OSCAR OSPINA SERRATO consecuencia de la amputación de su pierna izquierda no conlleva en su cotidianidad a ilimitadas privaciones, tropiezos, obstáculos de movilidad, en el tiempo, en la forma de relacionarse con su pareja, con sus hijos, con sus amistades y con el entorno, pues no puede salir libremente, practicar deportes, trabajar entre otras cosas?

Vemos entonces que contrario a lo dicho por el AD QUO, en el caso concreto, obra PLENA prueba que el señor OSPINA SERRATO sufrió el desmembramiento de una de sus piernas con ocasión del presente accidente, lo cual evidencia que nunca más podrá desplegar sus actividades rutinarias o normales, ni las demás, las cuales de cualquier forma hacían placentera la existencia, afectándolo no solo a él, sino a su compañera permanente la señora **GLORIA AMPARO PASTRANA ACHIPI, por que alteraron sus relaciones sexuales, de esparcimiento (*bailar*), cotidianas (*ayudarlo a asearse, vestirse*) y demás que tienen una incidencia directa en ella**.

De igual manera, AFECTO los momentos de esparcimiento con sus hijos, quienes ya NO pueden disfrutar momentos de ocio con su padre como jugar futbol, baloncesto, hacer paseos y demás actividades sociales que se ven entorpecidas por la limitación física de su padre.

Sin embargo, en el presente fallo, **el AD QUO no cito una sola norma, jurisprudencia o doctrina relativa a porque una persona que le fue amputada una pierna no se le debe reconocer afectación de vida de relación, pues pareciera que se limitó a su criterio sin ningún tipo de apoyo que así lo respaldase**.

Lo cual conllevan a colegir que la valoración que hizo la AD QUO de todas las pruebas estuvo completamente desprovista de la sana crítica, denotando más bien una confianza o creencia desmesurada, infundada e irreflexiva en su mera opinión.

INAPLICACIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en pacifica jurisprudencia ha dicho que la afectación de vida de relación se configura cuando una persona consecuencia de una lesión corporal **se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil**. Pues sobre el particular ha dicho:

> «**Que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil**. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. **Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía**, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar" (CSJ SC 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01).(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Particularmente, tratándose del **daño a la vida de relación**, el administrador de justicia habrá de analizar las privaciones, obstáculos, limitaciones y alteraciones concretas que, a consecuencia de la amputación de la pierna izquierda que padeció el señor OSCAR OSPINA SERRATO con el hecho ofensivo, debió afrontar, en adelante y las personas de su entorno más cercano que también experimenten tales afectaciones.

Pues en reciente fallo de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, proferido por la Dra. **HILDA GONZÁLEZ NEIRA**, Magistrada ponente en sentencia **SC3728-2021** con Radicación n.° 68001-31-03-007-2005-00175-01, calendada del pasado veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dijo sobre el particular:

> "Por corresponder a una privación objetiva de la posibilidad de realizar actividades cotidianas o de la dificultad que representa su ejecución en las condiciones posteriores al evento traumático, bien sea para la víctima directa o para las personas más allegadas a ella que vean alteradas sus condiciones de vida en razón del cuidado y atención especial que deban prodigarle o de otras circunstancias particulares, **ésta es apreciable por medio de proyecciones externas que permitan colegir la imposibilidad, obstaculización o pérdida de interés en las acciones que se realizarían en el marco del goce de la experiencia personal, en familia o en ámbitos sociales, y que hacen más placentera la existencia humana, como actividades de tipo lúdico, deportivo o de esparcimiento, o incluso, aquellas no agradables, pero componentes de la rutina diaria, que no pueden realizarse, demandan un esfuerzo excesivo o su realización supone incomodidades o dificultades**.
>
> De allí que se le conciba como una noción destinada a recalcar una comprensión integral de la proyección existencial del ser humano, pues concurre *"una dimensión social o interpersonal de la vida no separable sino en vinculación dialéctica con la dimensión individual. Esa dimensión social no se circunscribe al ámbito productivo o laborativo, pues las relaciones humanas se desenvuelven en planos inagotables: recreativos, deportivos, artísticos, culturales, etc."*.[10](Negrilla y subrayado fuera de texto)

Es en el campo de esta hipótesis citada en el anterior precedente, donde se sitúa el yerro cometido por el juzgador de primera instancia, quien, como se dijo, sin fundamento normativo y con amparo en una argumentación de precaria firmeza, negó el reconocimiento del daño a la vida de relación con aplicación del criterio de igualdad en el ámbito de la familia que deviene de las normas legales, constitucionales y convencionales citadas, a la compañera permanente de la víctima de importantes lesiones psicofísicas, laborío en el que desatendió los preceptos invocados, por tal razón quebrantados directamente.

[10] ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde. Resarcimiento de daños – Daños a las personas. Integridad psicofísica, T. 2, Hammurabi, Buenos Aires, 1996, p. 101.

Acá se cuestiona el razonamiento jurídico del enjuiciador en torno a la causación o existencia del daño de vida de relación infligido al señor OSCAR OSPINA SERRATO por la amputación de su pierna izquierda porque, con apoyo en un criterio antojadizo y carente de respaldo en los medios de prueba recaudados, le negó su derecho a recibir indemnización por ese concepto, colocándolo en una situación de desigualdad jurídica con las personas a las cuales les sea inferida una lesión con entidad suficiente para generar ese tipo de agravio, pero del hecho dañoso no hayan derivado una situación de grave discapacidad física como la del demandante OSCAR OSPINA SERRATO, o que supone un abierto desconocimiento del principio de *"reparación integral"*, rector en materia de estimación pecuniaria de los daños.

Si bien el AD QUO, en uno de los fundamentos de su ataque, aludió a la ausencia de bases probatorias para llegar a la determinación reprochada, aquella no pasa de ser una mención que no ostenta el carácter de cardinal en el marco de la acusación, de ahí que el AD QUEM deba superar la anotada deficiencia técnica del juzgador de primera instancia, para abordar su estudio desde la centralidad del reproche a la consideración jurídica enarbolada en el presente recurso de alzada, sobre la viabilidad de otorgar reparación por afectación de vida de relación una persona que padeció la amputación de una de sus extremidades.

Por consiguiente, resultado de la falta de aplicación de las anteriores premisas en la valoración del **daño a la vida de relación** del señor OSCAR OSPINA SERRATO, víctima de amputación de su pierna izquierda, desatinó el AD QUO al menospreciar la posibilidad de aquél de ser sujeto titular de ese tipo de perjuicio, **sin atender que, atendida la especial naturaleza del mismo, su configuración ocurre *in re ipsa*, esto es, por la sola producción del episodio traumático.**

RESPECTO A HACER EXTENSIVO ESTE RECONOCIMIENTO A LOS FAMILIARES EN PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD DE LAS VICTIMAS ÓSCAR OSPINA SERRATO Y ÓSCAR DAVID OSPINA PASTRANA

Debido a que **daño a la vida de relación** pueden irrogarse a una o a varias personas, a todos los ofendidos con el mismo evento les asiste un interés legítimo en reclamar el resarcimiento del detrimento individual, concreto y específico de que se estimen acreedores, y para ello le corresponde al juez, con sujeción a la *causa petendi* de la demanda y al material probatorio acopiado en el proceso, elucidar el alcance real de tales perjuicios.

Obsérvese que, aunque el AD QUO acometió la labor dirigida a la determinación del **daño a la vida de relación** a favor del demandante OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA, no lo hizo extensivo a sus familiares de primer grado o sea a sus padres, incurriendo en desatino al fundarse en un elenco incompleto de la normatividad aplicable.

De igual manera, al quedar acreditado que el señor OSCAR OSPINA SERRATO debe ser indemnizado por concepto de daño a la vida de relación**, este rubro debe hacerse extensivo a su compañera permanente y todos y cada uno de sus hijos por estar todos en el primer grado de consanguinidad y haberse pedido de esa forma en el escrito de demanda.**

Esta petición se funda en la expresión del deber de socorro de los padres respecto a los hijos en su niñez, y la de estos con sus padres cuando son ancianos, que han de cumplirse de manera mancomunada, salvo ausencia física de alguno de los padres o hijos. Y no sólo tienen que ver con la personal realización de las tareas involucradas en la crianza, educación y establecimiento de los descendientes, sino también con la asunción de los gastos ínsitos a tales labores, con los cuales debe contribuir cada uno de los padres con sus hijos, y de estos cuando son adultos con sus progenitores cuando son ancianos.

Ello no resulta caprichoso, a la luz del artículo 7 del CGP que obliga a los jueces a acatar la jurisprudencia fijada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, y solo les permite apartarse de ella siempre y cuando lo justifiquen de manera razonada y clara.

En pacifica jurisprudencia la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la AFECTACIÓN DE VIDA EN RELACIÓN **se puede reconocer NO solo a la víctima directa, sino también a los familiares cercanos,** así lo sostuvo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA[11] quien en reciente jurisprudencia de 2017 con ponencia del magistrado Dr. AROLDO WILSON QUIROZ dijo sobre el particular:

> "En fallo de 20 de enero de 2009[12], con fundamento en recensión del anterior, expresó que el quebranto a la vida de relación tenía las siguientes particularidades:
>
> *a) su naturaleza es de carácter extrapatrimonial, ya que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad; b) se proyecta sobre la esfera externa del individuo; c) en el desenvolvimiento de la víctima en su entorno personal, familiar o social se revela en los impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas que debe soportar y que no son de contenido económico; d) pueden originarse tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales;* ***e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado "en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona"****, sin que comprenda,*

[11] **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.** Magistrado Ponente. **SC22036-2017.** Radicación n° 73001-31-03-002-2009-00114-01

[12] SC 20-01-2009, Exp. 199300215-01.

excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos.

Por manera que, en consonancia con la citada jurisprudencia, luego reiterada , se ha considerado que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, **causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras**." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Lo anteriormente citado, NO le es ajeno a la Sala Civil del Tribunal Superior de Neiva, quien desde hace varios años atrás, ha venido acogiendo esta línea jurisprudencial de la CSJ, en el sentido de hacer extensivo el daño de vida de relación a los familiares en primer grado de consanguinidad de la víctima que padeció la lesión de carácter permanente, por los mismos argumentos ya expuestos.

Por sentencia bajo el radicado 410013103003**20120018801** del pasado cuatro (4) de abril de 2018 del Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL HUILA - SALA CIVIL con ponencia del Magistrado Doctor EDGAR ROBLES RAMÍREZ, revoco la sentencia de primera instancia y en su lugar CONDENO a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA por una responsabilidad médica, y lo condeno entre otros **a pagar un reconocimiento por concepto de vida de relación a los familiares en primer grado de la víctima (padres)**, lo cual quedo registrado en la parte resolutiva de dicho fallo así:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado tercero Civil del Circuito de Neiva de fecha 18 de Agosto de 2016 de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que la EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR HUILA – COMFAMILIAR DEL HUILA, es responsable civilmente en la figura extracontractual en 70% de conformidad con la parte motiva de este proveído. Se advierte que las sumas reconocidas a título de indemnización y las cuales serán pagadas en los montos ya establecidos, atendiendo a que las mismas son por el 70% de la condena, lo que implica que no se debe realizar ningún otro tipo de operación matemática adicional.

TERCERO: CONDENAR a la EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR HUILA-COMFAMILIAR DEL HUILA, a pagar las siguientes sumas de dinero:

- **Al menor JESÚS FERNANDO CARRILLO FUQUENE:**

Daño a la vida de relación:	**$ 49'000.000**
Daño moral:	$ 42'000.000

- **A ELIANA FUQUE QUIMBAYA en calidad de madre del menor**

Daño a la vida de relación:	**$ 42'000.000**
Daño moral:	$ 42'000.000

- **A JESÚS FERNANDO CARRILLO VEGA en calidad de padre del menor**

Daño a la vida de relación: $ 42'000.000
Daño moral: $ 42'000.000

Por lo que hasta acá he expuesto, este reparo debe prosperar.

SENTENCIA SUSTITUTIVA EN ESTE REPARO

Por ello, es necesario remediar el injustificado desequilibrio entronizado por el sentenciador entre los demandantes por las graves lesiones que padecieron las víctimas, por lo cual se deberá reconocer a favor de OSCAR OSPINA SERRATO y OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA y a favor de cada uno de sus familiares en primer grado de consanguinidad el tope indemnizatorio fijado en el fallo de primera instancia por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS ($130´000.000.oo) a cada uno; de la siguiente manera:

MONTOS A RECONOCER PRO DAÑO DE VIDA DE RELACIÓN A FAVOR DE OSCAR OSPINA SERRATO Y FAMILIARES EN PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD EN LA SENTENCIA DE 2 INSTANCIA

GRADO DE CONSANGUINIDAD	DEMANDANTE	MONTO A RECONOCER POR DAÑO DE VIDA DE RELACIÓN
VICTIMA	OSCAR OSPINA SERRATO	$130´000.000.oo
COMPAÑERA PERMANENTE	GLORIA AMPARO PASTRANA ACHIPI	$130´000.000.oo
HIJO	OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA	$130´000.000.oo
HIJA	FRANCY LORENA OSPINA PASTRANA	$130´000.000.oo
HIJA	CINDY VANESSA OSPINA PASTRANA	$130´000.000.oo
HIJO	YHON SEBASTIAN OSPINA PASTRANA	$130´000.000.oo
HIJO	OSCAR FERANDO OSPINA ARIZA	$130´000.000.oo
HIJA	LEIDY FERNANDA OSPINA PASTRANA	$130´000.000.oo

MONTOS A RECONOCER POR DAÑO DE VIDA DE RELACIÓN A FAVOR DE OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA Y FAMILIARES EN PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD EN LA SENTENCIA DE 2 INSTANCIA

Edificio FENALCO
Cl. 11 No. 7 - 39 Of. 302
Neiva, Huila - Colombia.
(+578) 867 46 10
(+57) 310 208 32 28
judatru13@hotmail.com

GRADO DE CONSANGUINIDAD	MONTO A RECONOCER A OSCAR OSPINA SERRATO
VICTIMA – OSCAR DAVID	$130´000.000.oo
PADRE – OSCAR OSPINA SERRATO	$130´000.000.oo
MADRE – GLORIA PASTRANA ACHIP	$130´000.000.oo

NOTA: Y es a partir de estos topes indemnizatorios que se debe hacer la reducción de la condena fijada en la "*concurrencia de culpas*", solo si NO prosperan los reparos que atacan dicha solución dada al caso por el AD QUO.

CUARTO REPARO CONCRETO:

NO RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE A FAVOR DE OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA

El AD QUO sin fundamento normativo y con amparo en una argumentación de precaria firmeza, negó el reconocimiento del LUCRO CESANTE a favor de OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA, quien a pesar que para la época en que se profirió el fallo que hoy se impugna ya tiene la mayoría de edad, le fue desconocido este resarcimiento económico bajo la premisa de que para el año 2016, fecha en que ocurrió el siniestro, OSCAR DAVID apenas contaba con 13 años de edad, **y a juicio del AD QUO, los menores de edad NO son merecedores de recibir una indemnización por Lucro Cesante por prohibición legal**; pues así lo dejo reseñado en su fallo:

> "**JUEZ:** Acto seguido y se advierte al Doctor Julián David Trujillo Medina el reconocimiento de los perjuicios que si fueron señalados en la parte motiva por los cuales hoy se establece de la siguiente manera:
>
> **ADICIONAR** el fallo inicial en el sentido de reconocer a favor de OSCAR OSPINA SERRATO la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS ($13´298.913.oo) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
>
> **SEGUNDO PUNTO DE ADICIÓN**: Reconocer a OSCAR EDUARDO SERRATO (*SIC*) y a GLORIA PASTRANA ACHIPI la suma de DOCE MILLONES DE PESOS ($12´000.000.oo) por motivo del perjuicio moral ocasionado por la lesión de OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA.
>
> **TERCERO**: **Respecto del señor OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA, el despacho se abstiene de entrar a considerar el mismo, por ser un menor de edad en el momento en que ocurrieron los hechos, situación que la Ley ha proscrito, que esta persona no estaría llamada en ese sentido, es decir a tener la oportunidad de ese perjuicio.**

> Pero se le reconoce de acuerdo a la situación que ha presentado del aspecto de la mandíbula que le ha quedado deforme, se le reconoce la suma de CIENTO TREINTA MILLONES ($130´000.000.oo).
>
> Decisión que queda notificada por ser dictada en esta audiencia." (Negrilla y subrayado por el trascriptor)

El artículo 1614 del Código Civil, que consagra el lucro cesante como: "*la ganancia o provecho que deja de reportarse".*

De esto se deriva que la jurisprudencia y la doctrina hayan llegado a la conclusión de que el lucro cesante, aunque tratándose de una mera expectativa de ganancia, debe ser cierto como cualquier otro perjuicio indemnizable

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, "*la jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual*"[13].

Se entiende entonces que el lucro cesante es indemnizable, en la medida que en el curso normal de las cosas, con base a un análisis de probabilidad, y no una mera conjetura o expectativa, la ganancia o provecho frustrada a causa del daño se hubiera producido para la víctima.

Denegar esa prestación porque se desconoce cuál sería el rol laboral que en su mayoría de edad hubiera desempeñado OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA, como lo asevera el AD QUO, implicaría hacer nugatoria toda tasación de lucro cesante. Esta clase de perjuicios se concreta en el equilibrio económico que ha sido alterado por la ocurrencia del hecho lesivo; ya sea porque la víctima sufre una mengua en su fortuna **o bien por quedar frustrados los beneficios legítimos que habría percibido si hubiera permanecido indemne**.

Por ende, se impone partir de que todo ser humano trabajaría de forma fructífera, en desarrollo del principio de reparación integral reconocido normativamente en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, **el cual ordena que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior**, pues dicha norma reza:

> « **ARTÍCULO 16**. *Valoración de daños*. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales"

Y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto; así lo ha dicho en

[13] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 29 de mayo de 1954

pacifica jurisprudencia la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien sobre el particular ha conceptuado lo siguiente:

> "el juez tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio' (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01)» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.° 2009-0014-01).

Para indemnizar este detrimento patrimonial futuro se tomará como base el salario mínimo mensual legal vigente, pues ante la imposibilidad material de establecer otro parámetro, ha de adoptarse el estipendio que reconoce la ley para solventar los gastos básicos de una persona en nuestro medio.

De igual manera, ya había advertido la CSJ en pacifica jurisprudencia que, **demostrado el daño y si no se tiene certeza del monto, se deberá reconocer UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE por el periodo de tiempo a calcular**; así lo dejó sentado esta Corporación, al señalar:

> "**Demostrado, entonces, que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudirse a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al '*salario mínimo legal*'**. "(SC de 21 oct. 2013, rad. n.° 2009-00392-01).(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Obviar esta obligación, en palabras de la Corte:

> «**desconoce la existencia de [esta] capacidad… en toda persona humana que como atributo indestructible forma parte de su misma sustantividad existencial**. La plena capacidad cordial *(incluyendo la mental, puesto que concebidos al hombre como un ser único e indiviso*) **y por lo tanto, su habilidad, siempre entraña la posibilidad de que luchará y buscará la forma de obtener, así sea, exclusiva y egoístamente su propio sustento para sobrevivir sin solidaridad con su familia**» (sc16690, 17 nov. 2016, rad. n.° 2000-00196-01). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, no es menester exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborío redituable para acceder al reconocimiento de LUCRO CESANTE, inclusive si se trata de un

menor de edad, basta con encontrar acreditada una lesión con una secuela de carácter permanente para que se le fije como ingreso mensual UN (1) SMMLV como ingreso mensual para proyectar su liquidación, salvo que su aspiración sea una tasación mayor, en cuyo caso si necesitara acreditar sus ingresos mensuales.

Lo anteriormente citado, fue dicho en reciente jurisprudencia[14] del año 2021, por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. QUIROZ MONSALVO, **quien fijo los criterios por los cuales se le deben reconocer LUCRO CESANTE a un menor de edad que resulta afectado de gravedad por una lesión corporal**, pues sobre el particular dijo:

> "Por lo tanto, **no es menester exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborío redituable para acceder a su pretensión**, basta con encontrar acreditada la pérdida de su capacidad laboral -temporal o permanente-**,** salvo que su aspiración sea una tasación mayor, por cuanto:
>
> (I) Las reglas de la experiencia indican que una persona adulta, concluido el débito alimentario, realiza actividades redituables como mecanismo para garantizar su sustento personal;
>
> (II) Existe un daño virtual cuando se tiene certeza sobre su ocurrencia futura, inferido del curso normal de los acontecimientos, el que es susceptible de ser reparado, aunque en la actualidad no se haya materializado;
>
> (III) El daño virtual no es equiparable al hipotético, en tanto no depende del azar, sino que su ocurrencia está diferida al paso del tiempo en condiciones de normalidad; y
>
> (IV) La extensión del deber alimentario, por un hecho imputable a un tercero, debe comprometer la responsabilidad de este último, siempre que se origine en una actuación contraria al ordenamiento jurídico.
>
> **Sigue de lo expuesto que, del curso normal de los acontecimientos, era predecible que Gabriela García Chávez ingresara a la vida laboral y, por tanto, cesara el débito de alimentos a cargo de sus progenitores, situación que se vio truncada por las afectaciones neurológicas que padece, siendo deber de la EPS y la IPS**

[14] **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO** Magistrado ponente S**C3919-2021 Radicación n° 66682-31-03-003-2012-00247-01** (Aprobado en sesión de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno). Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

accionadas el pago de los perjuicios ocasionados, equivalentes a lo que obtendría mínimamente la menor demandante al laborar y subsistir con su trabajo."(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Descendiendo al caso concreto se evidencia un yerro en la mensura realizada por el juzgado de primera instancia, en razón a que dicho estrado judicial no tuvo en cuenta la probabilidad de vida del aludido demandante, así como la aptitud laboral que hubiera ostentado al cumplir la mayoría de edad, y que este como mínimo debería ganar un salario mínimo legal mensual.

En ese orden, cuando la resolución del juzgador no corresponde a una dimanación de la normativa aplicable, no sólo incurre en infracción directa de los preceptos que inaplico, aplicó de manera indebida o les dio una inteligencia contraria a su genuino alcance, sino que su determinación es arbitraria e infiere agravio a la parte afectada con ella.

Lo que ocurrió en este caso al reemplazarse una pauta jurídica central en la estimación de perjuicios, como lo es la de resarcimiento pleno, **por una subregla de creación propia del AD QUO al decir que la ley prohíbe el reconocimiento de lucro cesante a menores de edad**, que no satisface adecuadamente las finalidades compensatoria y de satisfacción inherentes a la indemnización de perjuicios y a la institución de la responsabilidad civil.

En efecto, de ningún canon legal deriva que un menor de edad no se le pueda reconocer lucro cesante como guarismo indemnizatorio en un proceso de responsabilidad civil extracontractual; por el contrario, acorde con la previsión antes citada, las medidas de desagravio deben satisfacer todos los daños reparables.

De lo expuesto hasta ahora se concluye que el sentenciador incurrió en el quebranto que se le endilga, el cual se estima suficiente para el éxito del presente reparo concreto, en cuanto fue el desprecio del principio de reparación integral lo que llevó a la equivocada decisión de negar la indemnización correspondiente por lucro cesante del entonces menor.

PRUEBA DE LA LESIÓN CON CARÁCTER PERMANENTE

Para acreditar la lesión padecía por el menor OSCAR DAVID se allego la valoración por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, prueba documental que no fue tachada y tiene pleno valor probatorio, la cual reza:

> "Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCUENTA Y CINCO (55) DIAS. **SECUELAS MEDICO LEGALES. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. Perturbación funcional de órgano MASTICACION de carácter permanente** a la actual valoración." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Quedo probado en el proceso que además de padecer una deformación en su mandíbula, quedo con una perturbación funcional de carácter permanente ósea de por vida.

El fallador AD QUEM debe apreciar en la dimensión que corresponde la consecuencia física padecida por OSCAR DAVID, porque a pesar de tener que ver con un esencial órgano de la vida humana, como es el de la masticación, la valoración de tan nociva secuela para la integridad corporal del demandante, fue trascendente sin lugar a titubeos.

EL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA HARÁ PRUEBA DE SU MONTO

Si bien es cierto no se allego la calificación de la perdida laboral de OSCAR DAVID, también lo es que respecto a la tasación de perjuicios del LUCRO CESANTE hecha a través del juramento estimatorio, esta no tuvo ningún reparo por parte de la demandadas.

En primera medida, la aseguradora BOLIVAR S.A. no hizo objeción alguna al juramento estimatorio, dejándolo incólume.

En segunda medida, si bien es cierto que el apoderado del señor GALO BAHAMON hizo una objeción al juramento estimatorio del LUCRO CESANTE, esta se centró únicamente respecto a que para el día de la ocurrencia de los hecho el señor OSCAR DAVID era menor de edad y por lo cual se torna improcedente peticionar el pago del lucro cesante; pues en su escrito de contestación sobre el particular dijo lo siguiente:

"**LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO**

Si bien es cierto, el Lucro Cesante consolidado tiene referencia aquella cantidad de dinero que la víctima ha dejado de percibir desde el momento del siniestro hasta el momento de la liquidación; y el Lucro Cesante Futuro es de entender como la cantidad de dinero que la víctima ha dejado de percibir desde el momento del siniestro computado con el periodo o esperanza de vida.

Toda vez que es imposible, poder realizar la indemnización del lucro Cesante Consolidado <u>púes la víctima el menor OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA para el momento de los hechos, era un menor de tan solo 13 años de edad, quien había nacido el 24 de junio de 2003</u>, lo que es desmesurado que el menor a tan temprana edad, estuviese realizando actividades de índole laboral violando las disposiciones normativas, doctrinales, jurisprudenciales y tratados internacionales que son de aplicación inmediata por nuestra legislación en cuanto los deberes y derechos y libertades de los niños, niñas y adolescentes; además sería algo incierto la demostración de un lucro cesante sea consolidado o futuro, porque no se puede establecer las actividades que desempeñaría el menor al llegar a su etapa productiva y

es más hasta el momento no se demuestra que el menor estuviera percibiendo ingreso por labor alguna.

Siendo así, haría que el menor fuera un ciudadano competitivo para la sociedad aproximadamente en unos 12 años, lo que quiere decir que en el año 2028 estaría íntegramente formado para el mundo laboral, mientras trato le es responsable a sus padres la protección en cuanto a brindarle alimentación, vestuario y una vivienda digna mientras está en los ciclos de formación sin que se prevé el desarrollo de actividad laborales; lo que hace imposible la remuneración.

Aún, en cuanto a la expectativa de vida de la madre no tiene relevancia jurídica, debido que para el cálculo del Lucro Cesante Futuro no es viable consolidarlo por la misma edad del menor al momento de los hechos, una cuantificación indebida que no corresponde a lo mencionado por las Altas Cortes respecto al tema, además, que no hay certeza de la ayuda que siempre vaya a realizar el menor cuando llegaré a su etapa productiva.

Es por eso, que respecto como lo quiere hacer ver el accionante corresponde a un juicio especulativo, hipotético o eventual sobre el lucro cesante del menor del menor OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA, ante esa contingente es improcedente peticionar el pago del lucro cesante."(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Queda claro entonces que ningún reparo hicieron los demandados, respecto alguna inexactitud al juramento estimatorio presentado con la demanda, en especial frente a la cuantía solicitada como indemnización por concepto de LUCRO CESANTE en favor de OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($235´031.256.oo)**

Por ello, lo primero que debe verificar el AD QUEM antes de tramitar la objeción al juramento estimatorio presentada por el apoderado de demandado GALO BAHAMON, **en si esta cumplía con los requisitos fijados en el artículo 206 del CGP, y la respuesta es que NO.**

Pues dicha norma es clara en indicar que: "***solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación"***, la norma en cita reza en su párrafo inicial:

"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. **Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.**"(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Vemos entonces que los demandados NO cumplieron con la carga de especificar razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación. Por ende, debe aplicarse la consecuencia procesal que trae la misma norma cuando no se hace o se hace de manera deficiente una objeción al juramento estimatorio, **consistente en <u>que hará prueba de su monto</u> mientras su cuantía no sea objetada**, pues dicha norma expresa:

> **"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. **<u>Dicho juramento hará prueba de su monto</u> mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.** Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación**.**"(Negrilla y subrayado fuera de texto)

SENTENCIA SUSTITUTIVA EN ESTE REPARO

Por ello, es necesario remediar el injustificado desequilibrio entronizado por el sentenciador al no reconocer una indemnización a OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA por concepto de LUCRO CESANTE. La cual debe ser tazada en la suma de **DOSCIENTOS TREINTA CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($235´031.256.oo)**

NOTA: Y es a partir de este tope indemnizatorio que se debe hacer la reducción de la condena fijada en la "*concurrencia de culpas*", solo si NO prosperan los reparos que atacan dicha solución dada al caso por el AD QUO.

<u>QUINTO REPARO CONCRETO:</u>

NO RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE A FAVOR DE GLORIA AMPARO PASTRANA ACHIPI

Huelga recordar al AD QUEM, que dentro del término legal, **el escrito de demanda fue reformado**, consecuencia que durante el trámite del proceso falleció el señor OSCAR OSPINA SERRATO el 09 de febrero de 2021; en donde se insertaron nuevos demandantes y se incluyeron pretensiones subsidiarias y una de ellas correspondía a que se le reconociera a la compañera permanente del fallecido demandante el LUCRO CESANTE ACESENTADO, precisamente por el fallecimiento de él en su calidad de vcitma directa.

Es así, que mediante auto calendado del 20 de mayo de 2021, se **<u>ADMITIO</u>** la reforma de la demanda, que para este reparo en concreto destaca la siguiente pretensión subsidiaria que reza:

3.2 PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE ACRESENTADO A FAVOR DE GLORIA AMPARO PASTRANA ACHIPI

La señora GLORIA AMPARO PASTRANA ACHIPI vio gravemente afectada en su manutención diaria por el resto de su vida, por la afectación fisiológica (*amputación de su pierna*) que padeció su esposo, el señor OSCAR OSPINA SERRATO, en virtud que esté era quien la sostenía económicamente por ser ella "*ama de casa*".

Luego lo que se reclama se le reconozca a la señora GLORIA AMPARO PASTRANA, no es con ocasión del fallecimiento en sí del señor OSPINA SERRATO, si no que desde que este sufrió su lesión que lo dejo discapacitado, hizo imposible que este último continuara dando el apoyo económico que le brindaba a su grupo familiar, esta colaboración también se infiere de las exigencias constitucionales relativas a la protección del núcleo básico de la sociedad y, en especial, del deber ser decantado a la luz del modelo abstracto del buen padre, sobre el que durante siglos se ha estabilizado la unidad y los vínculos de solidaridad familiar, los que se afectaron desde el día del accidente, **toda vez que así el señor OSPINA SERRATO no hubiese muerto, consecuencia de la grave lesión que padeció, esté jamás iba a poder volver a trabajar y proveer a su esposa de este apoyo económico,** por ello en virtud del PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL, debe ser compensada sin mengua, particularmente cuando se trata de alguno de los proveedores del grupo familiar.

Si bien no se encuentra acreditado el salario que devengaba el señor OSPINA SERRATO, en aplicación del principio de equidad y atendiendo a las reglas de la experiencia, se presume que toda persona laboralmente activa no puede devengar menos del salario mínimo.

Teniendo en cuenta el salario mínimo vigente para el año 2021 es de $ $908.526.oo, valor que se le adiciona un VEINTICINCO por ciento (25%) más por concepto de prestaciones sociales equivalente a $227.131.oo; la suma a tener en cuenta será la de $1´135.657.oo

A esta cifra se le calcula el 51.10%, que corresponde al porcentaje de incapacidad que se le diagnosticó al lesionado por parte de la Junta Regional De Invalidez del Huila. De esta forma se obtiene que la cifra para hacer el cálculo del lucro cesante será de **$ 580.321.oo**

El lesionado OSPINA SERRATO, nació el 05 de febrero del 1964, es decir, que tenía 52 años y 4 meses el día del accidente y la edad de **VIDA PROBABLE** es hasta los 82 años según la Resolución No. 1555 de 2010 del DANE.

Así las cosas, desde el 11 de febrero de 2021 fecha en que falleció el señor OSCAR OSPINA SERRATO hasta el 19 de febrero de 2046, fecha en que hubiese cumplido 82 años, **habrá trascurrido 300 meses**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberá conceder el LUCRO CESANTE ACRESENTADO en la modalidad de FUTURO por la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS ($174´096.300.oo), o a lo más que resulte probado en el proceso.**

Y a pesar de haber sido solicitado en debida forma, el reconocimiento de LUCRO CESANTE ACRESENTADO a favor de la señora GLORIA AMPARO PASTRANA ACHIPI, quien era la cónyuge permanente de una de las víctimas directas del siniestro; ningún pronunciamiento hizo el AD QUO ni en su parte considerativa o resolutiva sobre este aspecto.

FALLECIMIENTO DEL SEÑOR ÓSCAR OSPINA SERRATO

El 28 de abril de 2021, se allego una solicitud de SUCECIÓN PROCESAL al AD QUO, donde se le pone en conocimiento que el señor OSCAR OSPINA SERRATO había fallecido consecuencia de una infección severa (septicemia) en la pierna amputada, que le subió al glúteo, le llego a los riñones y desencadeno su muerte, memorial que NUNCA fue resuelto por el AD QUO, lo cual evidencia no solo su completa ausencia de valoración integral de las pruebas obrantes en el proceso sino su desidia procesal para encontrar la verdad.

En dicho memorial además de allegar el registro civil de defunción del señor OSCAR OSPINA SERRATO, se allego copia de la epicrisis de la IPS que lo atendió el día de su fallecimiento, que registra que en diciembre del año de 2020, empezó a presentar una infección en su pierna amputada izquierda que se le traslado a su región glútea.

El 09 de febrero de 2021 fue ingresado por URGENCIAS a la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, sin embargo fue remitido de manera inmediata a la CLINICA BELO HORIZONTE S.A.S para hospitalización, por su grave estado de salud, pues dicha infección se había trasladado a sus riñones diagnosticándole SEPTICEMIA[15], así quedo consignado en la EPICRISIS de dicha clínica la cual reza:

> EPICRISIS
> PACIENTE: OSPINA SERRATO OSCAR
> DOC. IDENT.: 12.126.719
> ESTADO CIVIL: UNION LIBRE
>
> DIAGNOSTICOS DE INGRESO
> PRESUNTIVO: A418 – OTRAS SEPTICEMIAS ESPECIFICADAS
> **CONFIRMADO: A418 – OTRAS SEPTICEMIAS ESPECIFICADAS**
>
> (…)

[15] La **SEPTICEMIA** es una afección que pone en riesgo la vida que se da cuando la respuesta del cuerpo a una infección provoca daños en sus propios tejidos. Cuando se activan los procesos que combaten infecciones en el cuerpo, estos hacen que los órganos no funcionen correctamente.
La septicemia puede progresar y convertirse en un choque séptico. **Esta es una disminución considerable en la presión arterial que puede provocar graves problemas orgánicos y la muerte**.

> PACIENTE DE 57 AÑOS DE EDAD REMITIDO DESDE PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN *(ESE CARMEN EMILIA OSPINA)* **A DONDE CONSULTO EL DÍA DE HOY A DICHO CENTRO TRAS PRESENTAR CUADRO CLÍNICO DE DOS MESES DE EVOLUCIÓN QUE SE HA EXACERBADO EN DÍAS PREVIOS DADO POR DETERIORO DE LA CLASE FUNCIONAL Y MAL ESTADO GENERAL TRAS INFECCIÓN EN REGIÓN GLÚTEA IZQUIERDA**, RECIBE ATENCIÓN MEDICA DONDE ENCUENTRAN PACIENTE TAQUICARDICO, HIPOTENSO DE SATURADO, CON SECRECIÓN PURULENTA POR SONDA VESICAL (*PORTADOR PERMANENTE DE SONDA CAÍDA DESDE CAMA Y POSTERIOR POSTRACIÓN EN CAMA)* SEGÚN REPORTAN EN HISTORIA CLÍNICA DE REFERENCIA DE MANEJO MEDICO EN UCI HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA EN EL MES DE DICIEMBRE POR INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS. (…) ES DIRECCIONADO A NUESTRA UNIDAD PARA MANEJO MEDICO INTEGRAL Y MONITORIA CONTINUA ANTE RIESGO DE COMPLICACIONES."(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Dicha SEPTICEMIA (*Infección Aguda*) iniciada en su pierna amputada, **le ocasiono una disfunción multiorganica séptica con compromiso renal generándole lastimosamente su deceso el pasado 11 de febrero de 2021**, pues la mentada EPICRISIS reza:

> "SIENDO LAS 8+10 AM SE EVIDENCIA VISOSCOPIO RITMO DE ASISTOLIA, ACOMPAÑADO DE HIPOTENSION EXTREMA, SE VERIFICAN PULSOS CON AUSENCIA DE LOS MISMOS, SE ACTIVA CODIGO AZUL, PREVIA DISPOSICION DE LEMENTOS DE BIOSEGURIDAD Y PROTECCION PERSONAL DEL PERSONAL MEDICO Y PARAMEDICO SE DISPONE A LA REALIZACION DE REANIMACION CARDIO PULMONAR CON COMPRESIONES TORAXICAS DE ALTA CALIDAD DURANTE UN CICLO CON APORTE DE OXIGENO POR SITEMA AMBU, SE ADMNISTRA PRIMERA DOSIS DE ADRENALINA, NO SE OBTIENE RESPUESTA, SE CONTINUA CON COMPRESIONES TORAXICA CON NUEVA DOSIS DE ADRENALINA, SIN RESPUESTA, SE CONTINUA COMPRESIONES HASTA COMPLETAR 20 MINUTOS DE REANIMACION SIN TENER RESPUESTA. **SE SUSPENDEN RCP DECLARANDO HORA DE DECESO SIENDO LAS 8+30 AM**, SE INTENTARA ESTABLECER COMUNICACIÓN CON FAMILIARES PARA DAR ÑPARTE DEL SUCESO. **SE DILEGENCIA COMUNICACIÓN LEGAL PERTIENENTE SE DISPONDRA CADAVER PARA SER TRASLADADO A DEPOSITO DE LA INSTITUCIÓN**."(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Quedando probado entonces, que el fallecimiento del señor OSCAR OSPINA SERRATO tiene relación directa con la amputación de su pierna izquierda ocurrida el día del siniestro que acá se demanda.

RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE ACRESENTADO

Huelga recordar que previo al fallecimiento del señor OSCAR OSPINA SERRATO, **ya había sido afectada en primera medida la señora GLORIA AMPARO PASTRANA desde el momento en que su marido le fue amputada la pierna izquierda en el mentado siniestro**, lo que impidió que siguiera trabajando y sosteniendo el hogar.

Sobre los perjuicios que se presumen, la jurisprudencia ha consagrado dos casos, **la de los perjuicios materiales que se presumen en los parientes que son acreedores a**

obligaciones alimentarias, y la de los perjuicios morales, que se presumen con el parentesco cercano.

El reconocimiento anticipado del lucro cesante esperado, en la condena tiene justificación. Por ejemplo, cuando uno de los miembros de una familia fallece y su compañera permanente o esposa que es "*ama de casa*" se ven privada del apoyo económico recibido de él para su sostenimiento.

La jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en pacifica jurisprudencia con criterio general, afirmó que:

> "habiendo un lazo conyugal o de parentesco próximo, entre unas personas con el fallecido, que les otorgaba el derecho legal de alimentos (art.411 C.C.) y que existiendo el principio general de que las personas obran conforme a la ley y que, por lo tanto, ordinariamente se entiende que cumplen sus obligaciones; no puede menos que afirmarse que en este evento tales personas, **al estar gozando y disfrutando de su derecho de alimentos del causante, el fallecimiento de este último, al suprimirle la capacidad de ingreso patrimonial, también le afecta ese derecho por la imposibilidad consecuencial para obtener su satisfacción**. De allí que se encuentren legitimados activamente para reclamar dicha indemnización, debiendo demostrar los supuestos de hecho que sirvan de sustento al derecho lesionado y la capacidad de sostenimiento del fallecido. Por ello corresponde a quien desconoce tal legitimación la demostración no solo del hecho del incumplimiento de los alimentos sino también de la extinción futura de dicho derecho o la imposibilidad absoluta de su satisfacción." (CSJ SC 042-1996 del 24 de junio de 1996, rad. 4662).(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Apuntaló aún más su jurisprudencia Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien de manera más reciente sobre el mismo tema señalo que:

> «**lo que confiere el derecho para reclamar el pago de perjuicios materiales de índole extracontractual, derivados de la muerte de una persona es la dependencia económica del reclamante con respecto al extinto**, siempre y cuando, claro está, exista certeza de que, dadas las circunstancias, la ayuda o socorro habría continuado de no haber ocurrido su fallecimiento» (SC. 244-2000)

Y dentro del proceso **existe** suficiente prueba testimonial que corrobora el apoyo económico que el señor OSCAR OSPINA SERRATO le brindaba a su grupo familiar, especialmente a su compañera permanente la señora GLORIA AMPARO PASTRANA ACHIPI.

Esta colaboración también se infiere de las exigencias constitucionales relativas a la protección del núcleo básico de la sociedad y, en especial, del deber ser decantado a la luz del modelo abstracto del buen padre y esposo o compañero permanente, sobre el que durante siglos se ha estabilizado la unidad y los vínculos de solidaridad

familiar, los que no tendrían que afectarse por la pérdida de alguno de sus integrantes y de ocurrir tendría que ser compensada sin mengua, particularmente cuando se trata de alguno de los proveedores del grupo familiar.

Mismo que se da a la manera de distribuir los recursos acordes como acrecen algunas necesidades del grupo familiar en tanto otras se solventan. Siendo así, para efectos de la liquidación de la ayuda dejada de percibir, se debe acoger el planteamiento de la demanda.

De lo anterior se impone que el mantenimiento de la unidad en la satisfacción de las necesidades del núcleo familiar, resquebrajada por la muerte accidental o violenta del miembro al que le era exigible el apoyo económico del grupo en la misma forma como lo haría el buen padre de familia, debe acompasarse con medidas de justicia, equidad y reparación integral orientadas a la satisfacción de las necesidades de cada uno de los miembros, individualmente considerados, empero, atendiendo a la unidad familiar, que deben ser asumidas por la entidad responsable de la afectación de ese derecho fundamental.

De hecho, el CONSEJO DE ESTADO[16] en pacíficos y reiterados fallos ha fijado el soporte legal para reconocer LUCRO CESANTE ACRESENTADO, construyendo un criterio jurisprudencial de cara a la indemnización integral de la pérdida de los ingresos dejados de percibir por el lesionado, el fallecido y los miembros del grupo que percibían ayuda económica de aquel, apoyado en elementos desarrollados en otros campos del ordenamiento. Pues sobre el particular ha dicho que:

> "En ese orden, considera la Sala en esta oportunidad que existen importantes razones que ameritan la indemnización del lucro cesante con acrecimiento, en cuanto **i) la aplicación de ese principio general no afecta la autonomía del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado; por el contrario, se aviene con las exigencias relativas a la protección constitucional de la unidad y los vínculos de solidaridad familiar, afectados con el hecho dañino imputable a la entidad pública y con los principios de justicia, equidad y reparación integral, de que tratan las disposiciones de los artículos 2°, 42, 90, 230 constitucionales y 16 de la Ley 446 de 1998 y ii) el perjuicio a ser indemnizado comprende la afectación del derecho al incremento que se habría generado desde la víctima con condición de buen padre de familia hacia cada uno de los miembros del grupo**. Esto si se considera que la ocurrencia del daño no tendría que afectar la unidad patrimonial y el deber ser de su permanencia, al margen de su movilidad.
>
> (…)
>
> **De donde no queda la menor duda en cuanto a que el derecho de percibir el incremento en la ayuda económica, que le asiste a cada uno de los miembros de la familia por el hecho de extinguirse la limitación originada en la concurrencia de**

[16] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCION B Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015) Radicación número: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146)

otro integrante del grupo, constituye un interés jurídicamente protegido, al amparo del derecho fundamental a mantener la unidad y los vínculos de solidaridad familiar; mismo que se afecta por la pérdida accidental o violenta del padre o madre, pues, además de que por ese hecho se debilita la estructura familiar estable, la pérdida del derecho de acrecimiento afecta económicamente la realización del proyecto de vida y, en general, la satisfacción de las necesidades del núcleo que propician a sus miembros el goce del ambiente apropiado para el ejercicio de sus derechos, los cuidados y atenciones que su desarrollo integral exige.

En esas circunstancias, resulta claro que siendo el hecho dañino del derecho de acrecimiento imputable a la entidad estatal, la víctima no tiene por qué soportar la afectación o pérdida de ese interés jurídicamente protegido."(Negrilla y subrayado fuera de texto)

EL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA HARÁ PRUEBA DE SU MONTO

En importante anotar en lo que respecta a la tasación de perjuicios del LUCRO CESANTE ACRESENTADO pedido a favor de la señora GLORIA AMPARO ACHIPI en su calidad de compañera permanente del señor OSCAR OSPINA SERRATO hecha en la pretensiones de la demanda no tuvo ningún reparo por parte de la demandadas.

Queda claro entonces que ningún reparo hicieron los demandados, respecto alguna inexactitud al juramento estimatorio presentado con la demanda, en especial frente a la cuantía solicitada como indemnización por concepto de LUCRO CESANTE ACRESENTADO en favor de GLORIA MAPARO ACHIPI por la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS ($174´096.300.oo).**

Vemos entonces que los demandados NO hicieron ningún reparo al monto solicitado en esta indemnización. Por ende, debe aplicarse la consecuencia procesal que trae la misma norma cuando no se hace o se hace de manera deficiente una objeción al juramento estimatorio, **consistente en que hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada**, pues dicha norma expresa:

"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. **Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.** Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."(Negrilla y subrayado fuera de texto)

SENTENCIA SUSTITUTIVA EN ESTE REPARO

Por ello, es necesario remediar el injustificado desequilibrio entronizado por el sentenciador al no reconocer una indemnización a GLORIA AMPARO PASTRANA ACHIPI por concepto de LUCRO CESANTE ACRESENTADO. La cual debe ser tazada en la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS ($174´096.300.oo).**

NOTA: Y es a partir de este tope indemnizatorio que se debe hacer la reducción de la condena fijada en la "*concurrencia de culpas*", solo si NO prosperan los reparos que atacan dicha solución dada al caso por el AD QUO.

4. AMPLIACIÓN DE REPAROS CONCRETOS

Mediante memorial allegado al AD QUO dentro de los tres días siguientes a que se profirió la presente sentencia, se hizo una ampliación a los reparos concretos dichos en la audiencia de fallo de manera oral, adicionándose el que a continuación reseño:

REPARO CONCRETO ADICIONAL:

NO CONFIGURACIÓN DE LA CONCURRENCIA DE CULPAS

En el caso concreto, se ha debido CONDENAR de manera plena a la parte pasiva puesto que no se configuraban los requisitos para una concurrencia de culpas, y disminuir los montos indemnizatorios como en efecto ocurrió.

Huelga recordar que el AD QUO durante su fallo fue claro en indicar que quien ha sido demandado bajo el desarrollo de una de las denominadas "*actividades peligrosas*", solo podrá desligarse de su responsabilidad si acredita la configuración de un eximente de responsabilidad.

Sin embargo, al probarse dentro del proceso que el conductor demandado conducía en "*estado de embriaguez*", **ello es suficiente para demostrar que el demandado NO tomo todas las medidas de precaución para evitar el fatal resultado**.

Lo anteriormente citado encuentra fundamento legal en el artículo 55 de la Ley 769 de 2002 o Código nacional de Transito que reza:

> **"ARTÍCULO 55.** COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN**.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, **debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás** y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y lo anterior, está en concordancia con el artículo 131, en su literal d) pero en su numeral 9 del mismo Código de Transito; norma que es clara en indicar que manejar en estado de embriaguez, **se considera como una maniobra peligrosa, al tratarse de una maniobra que viola las leyes de tránsito, pone en peligro a las demás personas y es altamente imprudente**, pues dicha norma reza:

> ""ARTÍCULO 131. MULTAS. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así:
>
> (…)
>
> D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:
>
> (…)
>
> **Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas**. *Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia de la Corte Constitucional C530 de 2003, **en el entendido que debe tratarse de maniobras que violen las normas de tránsito, que pongan en peligro a las personas o a las cosas, y que constituyan conductas dolosas o altamente imprudentes***."(Negrilla y subrayado fuera de texto)

De lo anterior, es dable concluir que el hecho de que el señor GALO BAHAMON haya conducido en esta de embriaguez lo INHABILITA para ampararse en cualquier eximente de responsabilidad, **puesto que como conductor NO se comportó en forma que no perjudicara o pusiera en riesgo a las demás**.

Por ello, el AD QUO tomo la decisión de aplicar la figura de la CONCURRENCIA DE CULPAS **diciendo que a pesar de no existir en este proceso ninguna prueba por parte de los demandados que desvirtué el "*croquis*" que da como punto de impacto el separador**, trae a colación o incorpora los testimonios rendidos dentro de un proceso adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva bajo el radicado 410013103001**20170014**00

Concluyendo, **que dichos testigos presenciales de los hechos, son la PRUEBA REINA** que uso como fundamento el TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA para concluir en el proceso adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva bajo el radicado 410013103001**20170014**00, que la concurrencia que se configura en esta oportunidad es de un 70% de responsabilidad a la parte demandante y 30% a la parte demandada.

Luego lo único que quedo a favor de los demandados en este proceso para nutrir dicha tesis, fue la PRUEBA TRASLADA que fue solicitada en oportunidad por las partes demandadas, **que no era otra que los videos de dichos testimonios** en el proceso adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva bajo el radicado 410013103001**20170014600**, cuales fueron lo que valoro el AD QUO en este proceso para concluir que había una concurrencia de culpas, lo cual le estaba prohibido.

Sin embargo, huelga recordar que dichos **TESTIGOS NO COMPARECIERON** a la audiencia de pruebas para recepcionar sus testimonios y permitir su contradicción, aunado a que los dos abogados tanto del señor GALO BAHAMON como de la aseguradora BOLIVAR S.A. en esa misma audiencia DESISTIERON de dicha prueba, argumentando que ellos no iban a ir a ratificar sus dichos.

Y digo que estaba prohibido que se valoran dichos videos que contenían dichos testimonios, porque así lo dispone el artículo 174 del CGP, que de manera expresa indica que **si no concurrieron las mismas partes en el otro proceso deberá surtirse la contradicción de las pruebas trasladas**, pues dicha norma reza:

> **"ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL.** Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, **siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas**. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.
>
> La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y de conformidad a lo allegado por el propio apoderado de la parte demandada aseguradora BOLIVAR S.A., resulta palpable y de bulto, que no son las mismas partes que integran las dos demandas, veamos:

PROCESO ADELANTADO EN EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA BAJO EL RADICADO 41001310300120170014600

PRETENSIÓN: Solicita indemnización por la muerte del menor KEVIN SANTIAGO OSPINA PASTRANA.

PARTE DEMANDANTE:

KELLY ROJAS PASTRANA
GLORIA AMPARO PASTRANA ACHIPI
OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA

PARTE DEMANDADA

GALO BAHAMON
SEGUROS BOLIVAR S.A.

PROCESO ADELANTADO EN EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA BAJO EL RADICADO 41001310300420200018000

En este proceso se acumularon tres demandadas, las cuales relaciono a continuación:

- **PRETENSIONES DE OSCAR OSPINA SERRATO**

PRETENSIÓN: Solicita indemnización por las lesiones del señor OSCAR OSPINA SERRATO.

PARTE DEMANDANTE:

1. OSCAR OSPINA SERRATO
2. GLORIA AMPARO PASTRANA ACHIPI
3. OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA
4. FRANCY LORENA OSPINA PASTRANA
5. CINDY VANESSA OSPINA PASTRANA
6. YHON SEBASTIAN OSPINA PASTRANA
7. OSCAR FERANDO OSPINA ARIZA
8. LEIDY FERNANDA OSPINA PASTRANA
9. SARA SOFIA URREA OSPINA
10. DYLAN ANDRES URREA OSPINA
11. JUAN SEBASTIAN OSPINA CARDOZO
12. MELANY FERNANDA OSPINA BUSTOS
13. NUBIA SERRATO
14. ERIK SANTIAGO OSPINA PASTRANA
15. ERIKA JOHANA MORENO SERRATO
16. BRAYAN MORENO SERRATO
17. STEVEN MORENO SERRATO
18. JENNY MARCELA MORENO SERRATO
19. KELLY KATHERINE MORENO SERRATO

PARTE DEMANDADA

GALO BAHAMON
SEGUROS BOLIVAR S.A.

- **PRETENSIONES DE OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA**

PRETENSIÓN: Solicita indemnización por las lesiones del señor OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA.

PARTE DEMANDANTE:

1. OSCAR OSPINA SERRATO
2. GLORIA AMPARO PASTRANA ACHIPI
3. OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA
4. FRANCY LORENA OSPINA PASTRANA
5. CINDY VANESSA OSPINA PASTRANA
6. YHON SEBASTIAN OSPINA PASTRANA
7. OSCAR FERANDO OSPINA ARIZA
8. LEIDY FERNANDA OSPINA PASTRANA
9. KELLY JOHANA ROJAS PASTRANA
10. SARA SOFIA URREA OSPINA
11. DYLAN ANDRES URREA OSPINA
12. JUAN SEBASTIAN OSPINA CARDOZO
13. MELANY FERNANDA OSPINA BUSTOS
14. NUBIA SERRATO
15. ERIK SANTIAGO OSPINA PASTRANA
16. ERIKA JOHANA MORENO SERRATO
17. BRAYAN MORENO SERRATO
18. STEVEN MORENO SERRATO
19. JENNY MARCELA MORENO SERRATO
20. KELLY KATHERINE MORENO SERRATO

PARTE DEMANDADA

GALO BAHAMON
SEGUROS BOLIVAR S.A.

- **PRETENSIONES DE KEVIN SANTIAGO OSPINA PASTRANA**

PRETENSIÓN: Solicita indemnización por las lesiones del menor KEVIN SANTIAGO OSPINA PASTRANA.

PARTE DEMANDANTE:

1. FRANCY LORENA OSPINA PASTRANA
2. CINDY VANESSA OSPINA PASTRANA
3. YHON SEBASTIAN OSPINA PASTRANA
4. OSCAR FERANDO OSPINA ARIZA
5. LEIDY FERNANDA OSPINA PASTRANA
6. SARA SOFIA URREA OSPINA
7. DYLAN ANDRES URREA OSPINA
8. JUAN SEBASTIAN OSPINA CARDOZO
9. MELANY FERNANDA OSPINA BUSTOS
10. NUBIA SERRATO
11. ERIK SANTIAGO OSPINA PASTRANA

Edificio FENALCO
Cl. 11 No. 7 - 39 Of. 302
Neiva, Huila - Colombia.
(+578) 867 46 10
(+57) 310 208 32 28
judatru13@hotmail.com

PARTE DEMANDADA

GALO BAHAMON
SEGUROS BOLIVAR S.A.

Vemos entonces, que era **OBLIGATORIO** que dichos testigos presenciales hubiesen acudido a la audiencia para ejercer la contradicción a sus dichos, y sumado a eso, el hecho que quienes pidieron dicha prueba traslada desistieran de la misma, INHABILITABA al AD QUO para valorar los videos que se allegaron al proceso y contenían lo dicho por esos testigos en otro proceso con partes completamente distintas.

También se reprocha al AD QUO, que diga que hay "*concurrencia de culpas*", y no haga ningún pronunciamiento a la petición expresa que se le hizo al descorrer el escrito de contestación de la demanda del apoderado del señor GALO BAHAMON de aplicar las consecuencias del artículo 193 del CGP, a las manifestaciones hechas en la excepción denominada **INCREMENTO DEL RIESGO PERMITIDO**, consistente en la **CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL**, pues dicha norma es clara en indicar que cualquier manifestación hecha por un apoderado de cualquiera de las partes compromete la responsabilidad de quien represente.

Ello se evidencia cuando dice de manera textual el apoderado del señor GALO BAHAMON que **los demandantes iban a realizar un giro**, pues su exceptiva reza lo siguiente:

> "El señor OSCAR OSPINA SERRATO quien se desplazaba con su hijo OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA y su nieto KEVIN SANTIAGO OSPINA ROJAS, en su motocicleta de placas DPY6C, para el día 19 de junio del 2016, incremento el riesgo permitido, **al intentar realizar un retorno** por un sitio no permitido por la secretaria de movilidad como lo es el separador de la carrera 15 a la altura de la calle 6 de la ciudad de Neiva." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La relevancia de este dicho, radica en que el apoderado del demando está CONFESANDO **que el sitio de impacto se materializo sobre sobre la acera que divide las dos vías, tal y como quedo registrado en el "croquis" y no en la mitad de la calle como infundadamente dice el perito de IRS VIAL.**

Quedando evidenciado la responsabilidad exclusiva del señor GALO BAHAMON quien los arroyo de frente consecuencia de su alto estado de ebriedad a pesar de que ellos, las víctimas, **se encontraban detenidos esperando realizar dicho giro**.

Ahora, respecto a la afirmación del apoderado de que dicho giro era prohibido, lo cual lo sustenta con una respuesta dada por la alcaldía de Neiva, hay que hacer claridad que la misma está fechada del año 2018, y los hechos constitutivos del presente siniestro datan del año 2016, es decir solicito dos años después de ocurrido el accidente cuando se habían realizado varias obras sobre dicha vía, como el mismo lo acepta.

Puesto constituye un HECHO NOTORIO que la alcaldía en dicha calle realizo varias obras, **entre las cuales destaca que unió completamente dicho separador y que para el año 2018, fecha en que solicito dicha información, esos retornos ni siquiera existían ya**, pues el literal b) de dicha respuesta así lo evidencia al decir:

> "b.- **Los retornos en ese sector no existen**, existen cruces semaforizados en la carrera 15 con calle 5 y carrera 16 con calle 7." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Sin embargo si se observa el bosquejo del croquis, así como la representación hecha por el perito del IRS VIAL, así como las fotografías por ellos mismos aportadas en los folios 47 a 49 del mismo, es claro que para el día de la ocurrencia de los hechos en el año 2016, **si existía dicha abertura en el separador la cual estaba asfaltada indicativo de ser un retorno, no estaba señalizado con ninguna señal de transito vertical u horizontal que lo prohibiera, y en el "*croquis*" los agentes de tránsito NO lo pusieron como hipótesis, lo cual deja más que claro que dicho giro si estaba permitido.**

Aunado a que en vías arterias cuyos separadores no sean continuos como ocurre en el caso concreto y se evidencia con las fotografías referenciadas del mentado peritazgo del IRS VIAL, según lo dispone el artículo 66 del Código Nacional de Transito, **se permite el giro siempre que el conductor detenga totalmente la marcha y tome las precauciones necesarias para reiniciarla una vez la vía esté despejada**.

Es necesario recordar al señor Juez que toda prohibición debe estar expresamente señalizada y demarcada en el sitio, previo acto administrativo del funcionario de tránsito competente. **Quiere ello decir que para los particulares lo que no está prohibido está permitido.**

Finalmente, lo único que quedo probado en el proceso, ante la imposibilidad legal de valorar una prueba traslada de unos testigos que no asistieron a ratificarse y se hubiese podido configurar una **CONCURRENCIA DE CULPAS,** i) era el sobre cupo por ir tres pasajeros en la moto y ii) un supuesto giro prohibido por parte de los demandantes, ambas situaciones sin la fuerza probatoria suficiente para lograr que ello se configurara por las siguientes breves razones:

Sea lo primero decir, que de conformidad con lo explicado en la exceptiva que precede, es claro que dicho giro **NO ESTABA PROHIBIDO**, pues de la propia fotografía que obra en el peritazgo del IRS VIAL aportada por los demandados, en el folio 48 del mismo, y 85 del PDF de la contestación de SEGUROS BOLIVAR; se puede concluir si hesitación alguna que:

- Si existía un retorno asfaltado en el separador.

- No estaba señalizado con ninguna señal de transito vertical u horizontal que lo prohibiera.
- Y en el "*croquis*" los agentes de tránsito NO lo pusieron como hipótesis.

Ahora y en gracia de discusión que dicho giro estuviese prohibido, que no lo ha probado la parte demandada; para que proceda la concurrencia de culpas, es menester indicar que no basta con que la víctima haya infringido alguna norma de tránsito, sino que su conducta debe tener una incidencia directa en el resultado.

La también denominada compensación de culpas es una forma de concausalidad, **que en verdad no califica la negligencia o imprudencia del sujeto, sino el grado en que su conducta incidió en el daño**. En torno a esa figura, un fallo reciente de la Corte ilustra, con el debido detalle, su doctrina de sobre la materia.

En efecto, en la SC5125-2020 se señaló:

> "La aplicación de la "*compensación de culpas*", como con cierta impropiedad se ha denominado la figura contemplada en el artículo 2357 del Código Civil […] debe ubicarse en el marco de la causalidad y, por ende, refiere a la coexistencia de factores determinantes del daño, unos atribuibles a la persona a quien se reclama su resarcimiento y otros a la propia víctima. **Por ello, no es suficiente que al perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que se requiere que él con su conducta, haya contribuido de forma significativa en la producción del detrimento que lo aqueja, independientemente de si su proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo o, si se quiere, culpabilístico. Cuando ello es así, esto es, cuando tanto la actuación del accionado como la de la víctima, son causa del daño, hay lugar a la reducción de la indemnización imponible al primero, en la misma proporción en la que el segundo colaboró en su propia afectación**.
>
> La Corte, en tiempo ya algo lejano, doctrinó que ***"(...) para que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño, pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos*** '...la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, **sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas**, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo' (CLII, 109)" (CSJ, SC del 17 de abril de 1991, proceso ordinario de Jorge González Muñoz, Ana Tulia Fernández Guerrero y Roosvelt Vergara contra Ingenio La Cabaña – Moisés Seinjet, no publicada; se subraya).
>
> Con posterioridad señaló que la figura contemplada en la precitada norma, *"por definición presupone que a la producción del perjuicio hayan concurrido tanto el hecho imputable al demandado, como el hecho imprudente de la víctim*a" y que, por lo tanto, *"cabe concluir que la sola circunstancia de que el perjudicado estuviese desarrollando en el momento del suceso una actividad que en abstracto pudiera*

Edificio FENALCO
Cl. 11 No. 7 - 39 Of. 302
Neiva, Huila - Colombia.
(+578) 867 46 10
(+57) 310 208 32 28
judatru13@hotmail.com

merecer el calificativo de imprudente, no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente, pues para tales efectos será menester, y las razones son obvias, que la actividad de la víctima concurra efectivamente con la de aquél en la realización del daño" (CSJ, SC del 6 de mayo de 1998, Rad. n.° 4972; se subraya).

Más tarde tuvo a bien puntualizar que, "para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurran en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual '[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente'. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación 'compensación de culpas'. No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata 'como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado. Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, se dice que una y otra son concausa de este' (Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada). Este criterio corresponde, igualmente, al de la doctrina especializada en la materia, como lo destaca De Cupis, al señalar que '[d]e antiguo se ha utilizado una expresión poco afortunada para referirse a la concurrencia de culpa en el perjudicado, y es el término compensación de la culpa. Su falta de adecuación puede verse prácticamente con sólo observar que el estado de ánimo culposo del perjudicado ni puede eliminar ni reducir el estado de ánimo culposo de la persona que ocasiona el daño (…)'" (CSJ, SC del 16 de diciembre de 2010, Rad. n.° 1989-00042-01; se subraya).

En ese mismo fallo, luego se expresó:

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. Ciertamente, los ordenamientos clásicos que regularon el tema, como el Código Civil colombiano, hacen referencia a una actuación culpable o imprudente de la víctima y, en tal virtud, un sector de la doctrina se inclina por considerar que el comportamiento del perjudicado debe ser negligente o imprudente para que se puedan dar los efectos jurídicos arriba reseñados, particularmente cuando en la producción del daño concurren la actuación de la víctima y la del demandado, supuestos en los que algunos distinguen si se trata de un caso en el que se deba aplicar un sistema de culpa probada o, por el contrario, uno de culpa presunta. Otra corriente doctrinal estima, por el contrario, que de lo que se trata es de establecer una consecuencia normativa para aquellos casos en los que, desde el punto de vista causal, la conducta del damnificado haya contribuido, en concurso con la del presunto responsable, a la generación del daño cuya reparación se persigue, hipótesis en la cual cada uno debe asumir las consecuencias de su comportamiento, lo que traduce que el demandado estará obligado a reparar el daño pero sólo en igual medida a aquella en que su conducta lo generó y que, en lo restante, el afectado deberá enfrentar los efectos nocivos de su propio proceder. Es decir, se considera que el asunto corresponde, exclusivamente, a un análisis de tipo causal y no deben involucrarse en él consideraciones atinentes a la imputación subjetiva.

(…)

> En tiempo muy reciente, la Sala reiteró que "con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad; escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso" (CSJ SC 1697 del 14 de mayo de 2019, Rad. n.° 2009-00447-01; se subraya).

De manera, entonces, que al estar relacionado el artículo 2357 del Código Civil con un asunto de causalidad, para que su aplicación pueda darse es preciso que el daño también sea objetiva o materialmente imputable a la conducta de la víctima, de modo que, *a contrario sensu*, no lo será sí, por ejemplo, su conducta no ha incrementado el riesgo de que se produzca el evento dañoso, o ha supuesto únicamente la desatención de una norma, directriz o deber de cuidado, o no ha sido causa eficiente o adecuada del suceso desafortunado.

Descendiendo al caso concreto, lo único que está probado es que las hoy victimas iban en la motocicleta con sobrecupo al ir 3 pasajeros, y así quedo registrado en el croquis; **sin embargo, probado esta que las hoy víctimas se encontraban detenidos sobre el separador al momento del impacto, pues como lo confeso el propio apoderado del señor GALO BAHAMON, iban a realizar un giro en un retorno asfaltado que no tenía ninguna señal de transito que lo prohibiera**.

Y esta la sola circunstancia de que el perjudicado estuviese desarrollando en el momento del suceso una actividad que en abstracto pudiera merecer el calificativo de imprudente (*sobre cupo en una motocicleta*), **no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente puesto que cuando ocurrió el siniestro se encontraba detenido; y no se ha demostrado que las víctimas efectivamente contribuyeron con su comportamiento a la producción del daño.**

Ya que resulta de bulto concluir que en el accidente de tránsito que acá ocupa la atención, la causa única que lo produjo fue la imprudencia del conductor de la camioneta NISSAN al conducir en estado de embriaguez grado dos (2) ósea borracho.

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre **i)** la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso (*vgr. conducción de automotores; transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, etc.*), *ii)* sus particularidades (*cómo, cuándo y dónde*), **iii)** y quién incrementó o disminuyó el

riesgo frente a la actividad (vgr. cuando al conducir se transita en estado de embriaguez).

Por ello es indispensable, en consecuencia, escrutar, a través del acervo probatorio recaudado lo siguiente:

(i) **<u>La descripción del lugar de la colisión</u> (*ver la anchura o uniformidad de la vía, topografía y señales de tránsito del sector circundante antes y después del punto de colisión, el estado del tramo vial*)**

Sin más, al anotado croquis reseñó en el ítem No. 7 denominado ***"características de la vía",*** la descripción del lugar del siniestro, indicando que la vía era "(…) *recta* (…)", "(…) *de doble sentido* (…) [con] *dos carriles* (…), *asfaltada* [y en] *estado bueno* (sic) (…), plenamente demarcada por líneas "(…) *central* [y] *de borde* (…)"; de igual manera de la fotografía que aporta con el dictamen pericial que obra en el peritazgo del IRS VIAL aportada por los demandados, en el folio 48 del mismo, y 85 del PDF de la contestación de SEGUROS BOLIVAR; se puede concluir si hesitación alguna que:

- Si existía un retorno asfaltado en el separador.
- No estaba señalizado con ninguna señal de transito vertical u horizontal que lo prohibiera.
- Y en el "*croquis*" los agentes de tránsito NO lo pusieron como hipótesis.

Y al no existir para el día de la ocurrencia de los hechos señales viales antes y después del punto de colisión, se puede inferir que no existió la supuesta violación de algunas normas de tránsito por los involucrados, es decir, que ellos estaban detenidos en un separador asfaltado para realizar un retorno que no estaba prohibido.

(ii) **<u>Los factores de importancia en el *iter* del choque</u> (*hora, condiciones atmosféricas, características del flujo vial al momento del impacto, campo de visibilidad, la ubicación de los vehículos luego del suceso, así como su examen mecánico, entre ellos, las señales acústicas y luminosas, las condiciones de los neumáticos, huellas de frenado, detritus de vidrios, fango o barniz desprendidos de los automotores por efectos de la colisión*).**

Según el IPAT O CROQUIS, el siniestro ocurrió en la mañana de un <u>domingo</u> a las 9:37 am, de un día radiante como evidencian las fotos que se aportan, iluminada con el fulgor del sol, con un flujo vial mínimo por ser fin de semana; factores determinantes para inferir la ***"NEGLIGENCIA E IMPERICIA"*** del automóvil causante del suceso de placas UBW 043 conducido en estado de embriaguez por el señor GALO EDUARDO BAHAMON TORRES, y por tal motivo, atribuirles el reproche aquiliano a los accionados.

Sobre los factores del *iter* de la colisión, al estar consignado en el CROQUIS la hora y fecha de ocurrencia del mismo, situación que permite conocer en ese momento,

las características del tráfico, esto es que se presentaba un bajo flujo en ambos sentidos por ser domingo por la mañana, condición que determinaría las condiciones de velocidad del tramo vial; también referenció el campo de visibilidad el cual era perfecto, y tuvo la oportunidad de advertir la presencia de la motocicleta de las hoy víctimas, que se encontraba detenida en el retorno asfaltado del separador, y de maniobrar y evitar el choque, ya fuera reduciendo la velocidad, ora cambiando de carril o frenando, sin embargo no realizó ninguna de las anteriores.

Quedando claro que de NO ir en estado de alicoramiento (*borracho*) y en exceso de velocidad, el señor BAHAMON hubiese podido maniobrar y evitar el choque, puesto que al lugar del impacto lo precedía una recta, existía luminosidad natural y se trataba de calzada en un mismo sentido con doble carril amplio y con poco flujo vehicular a esa hora de un domingo en la mañana.

Concluyéndose que las dos únicas hipótesis probables para que las victimas hayan sido arroyadas de frente por el vehículo placas UBW 043 a pesar de encontrase detenidas en un retorno asfaltado y sin ninguna señal que lo prohibiese; de conformidad con las condiciones meteorológicas y de la vía registradas en el IPAT y que evidencian las fotografías, es que el señor GALO EDUARDO BAHAMON o tuvo un *"microsueño"* consecuencia de su alto estado de embriaguez, o peor aún, su alto estado de embriaguez le genero un exceso de confianza de poder eludir la motocicleta donde se desplazaban las victimas por cuanto así se lo permitía las buenas condiciones de la carretera y la claridad del día, situación que a la postre no hizo, provocando el resultado nocivo.

Ello se ratifica con la AUSENCIA de HUELLAS DE FRENADO en el lugar de los hechos, que evidencia que el vehículo placas UBW 043, **NUNCA intento realizar una maniobra evasiva para evitar el fatal resultado**.

En cuanto a la ubicación de los vehículos, según el plano, la línea de trayectoria sugirió que antes de la colisión, la camioneta NISSAN transitaba en el mismo sentido, detrás de la motocicleta al encontrase está detenida en el retorno asfaltado del separador, empero, **el punto del impacto se presentó casi al borde de la línea divisoria con el otro carril, suponiéndose, factiblemente, que se presentó sobre el retorno asfaltado en la acera que divide los dos carriles**, ya que los daños en la corteza que presento el árbol que allí se ubicaba y el material articulado (*arena*) que quedo sobre la otra vía, sugieren que el vehículo de placa UBW034 tras el choque continuo en línea recta subiendo a la acera y chocando contra el referido árbol lo cual hace que su frente se desplace hacia la derecha como finalmente quedo registrado en el IPAT o "Croquis", como a continuación evidencia las siguientes fotografías que obran en la demanda:

(iii) **<u>Los aspectos atinentes al comportamiento de los involucrados.</u>**

En el informe de accidente de tránsito, aportado con la demanda y que no fue tachado de falso por ninguno de los demandados, se codificó a la camioneta NISSAN conducida por el demandado GALO BAHAMON con **<u>EMBRIAGUEZ COMPROBADA</u>**:

> "(…) *HIPOTESIS para el vehículo No. 3 de placa UBW 043 CODIGO 115,* ***<u>EMBRIAGUEZ COMPROBADA</u>*** *(…)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Evento que prueba la clara violación de algunas normas de tránsito por el señor GALO BAHAMON, es decir, se sabe que **<u>SI</u>** conducía en estado de embriaguez en el tramo del accidente.

Situación está que se confirmó administrativamente al realizarle el comparendo No. 4100100000000358363 por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS ($8´273.520.oo), el cual en su descripción reza:

> "**<u>Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas</u>**. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicaran. En todos los casos

de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el instituto de medicina legal y ciencias forenses." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Dicho comparendo quedo en firme y ejecutoriado **el pasado 8 de agosto de 2016 mediante el AUTO No. 6138 expedido por la Secretaria de Tránsito Municipal de Neiva**, que en su parte resolutiva dijo:

"PRIMERO: Declara contraventor del reglamento de tránsito al (la) señor (a): GALO EDUARDO BAHAMON TORRES identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 12.101.038 por violación del código nacional de tránsito, en su artículo No. 131, F código de infracción la cual corresponde a **CONDUCIR BAJO EL INFLUJO DEL ALCOHOL O BAJO EL EFECTO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, ESTA CONDUCTA SERÁ SANCIONADA CON LAS MULTAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 152 DE ESTE CÓDIGO**. SI SE TRATA DE CONDUCTOR imponiéndosele la sanción de consistente en 360 salarios mínimos diarios legales vigentes, eso es la suma de $8´273.160 pesos M/CTE." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Pero al mismo tiempo, se cifró a la motocicleta, conducida por la víctima demandante, con la causal No. 120 que hace alusión a "*sobrecupo*", situación que supone, apenas un evento concurrente entre dos sujetos desplegando una actividad riesgosa como la conducción de automotores; **toda vez que al encontrarse detenida la motocicleta pendiente de realizar un giro al momento del impacto, ninguna incidencia tuvo sobre el mismo**.

(iv) Ponderación respecto de la potencialidad dañina de los automotores involucrados. (*Tamaño de vehículos involucrados*)

Visto lo reseñado, y teniendo en cuenta que ambos conductores desempeñaban una tarea arriesgada como lo es la conducción de vehículos automotores, en tanto, previo a la colisión, la camioneta NISSAN del demandado se hallaba en marcha y la motocicleta de las víctimas se encontraba detenida para realizar un giro; tales actividades, en principio, no resultan equivalentes o asimétricas, por no tener la misma magnitud o idéntica fuerza, por cuanto se trata de una camioneta y de una motocicleta, **infiriendo razonablemente que el primer rodante despliega mayor grado de peligrosidad que el segundo**.

La facilidad del caso, se resume en que los pasajeros de una motocicleta fueron atropellados por un conductor "*borracho*" que manejaba una camioneta y como consecuencia de ese accidente de tránsito le fue amputada una pierna al señor OSCAR OSPINA SERRATO, le quedaron secuelas permanentes en el órgano de la masticación a OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA y derivo en el fallecimiento del menor KEVIN SANTIAGO OSPINA. Por consiguiente, el dueño y conductor del vehículo que produjo el accidente y la empresa aseguradora de dicho vehículo están civilmente obligados a indemnizarlos. **Cualquier otra consideración sobra en un caso que amerita una argumentación sencilla y simple.**

Hay que resaltar que la relación causal entre el accidente y la pérdida anatómica de la primera víctima, las secuelas permanentes en el órgano de la masticación en la segunda y el fallecimiento de la tercera víctima es tan clara y contundente que ni siquiera debe ser materia del debate probatorio, en virtud del artículo 225 del CGP que reza que aquellas cosas que deban probarse con documentos, solo valdrán estos para comprobarlos y no testimonios u cualquier otro. Y dichas secuelas permanentes de las dos primeras víctimas están acreditadas con las respectivas epífisis, la calificación de la junta regional de invalidez del primero y la valoración por medicina legal del segundo, y el certificado de defunción del 3 y el certificado de entrega del cuerpo de la fiscalía. Documentos que no fueron tachados y se incorporaron en debida forma con la demanda.

Si los demandados querían eximirse de responsabilidad debían demostrar que una "*causa extraña*" o la conducta de la víctima fueron el factor jurídicamente relevante en el desencadenamiento de los perjuicios. Pero como NO demostraron los supuestos de hecho en los que fundaron sus excepciones están llamados a pagar la totalidad de la indemnización el primero, y el segundo solo hasta el monto asegurado que es de 2000 SMVML.

Así, según lo anotado, por razones de justicia y de equidad, **se impone interpretar el artículo 2356 del Código Civil, como un precepto que entraña una presunción de responsabilidad, pues quien se aprovecha de una actividad peligrosa que despliega riesgo para los otros sujetos de derecho, debe indemnizar los daños que de él se deriven**.

Sobre el particular, en pacifica jurisprudencia la CSJ – SALA CIVIL ha dicho que:

> "**Por tanto, para que el autor del menoscabo sea declarado responsable de su producción, tratándose de labores peligrosas, sólo le compete al agredido acreditar: el hecho o conducta constitutiva de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquél**.
>
> Por consiguiente, esa presunción no se desvirtúa con la prueba en contrario, argumentando prudencia y diligencia, sino que por tratarse de una presunción de responsabilidad, ha de demostrarse una causal eximente de reparar a la víctima por vía de la causa extraña no imputable al obligado o ajena jurídicamente al agente, esto es, con hechos positivos de relevante gravedad, consistentes en: la fuerza mayor, el caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho o la intervención de un tercero.
>
> (…)
>
> En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una

manera adecuada *"(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)"*[17].

> **Las anotadas precisiones conceptuales se deben tener en cuenta tratándose de daños causados con vehículos o en accidentes de tránsito**, **por cuanto la conducción de automotores, en atención a su naturaleza**, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en el Código Civil, el Código de Comercio, y en la Ley 769 de 2002[18] (Código Nacional de Tránsito Terrestre), **se define como una actividad riesgosa**." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Tampoco hay lugar a reducción de la indemnización en los términos del artículo 2357 del Código Civil, porque NO se probó que las víctimas se expusieron al peligro con imprudencia, por el simple hecho de ir con sobre cupo al estar detenidos para hacer un giro sobre un separado.Lo único que existe en el proceso es una afirmación en el informe rendido por el perito de la aseguradora, en el que se indicó que el impacto se dio en el centro de la calzada por el motociclista a su juicio se "*paso*" un pare.

Sin embargo, dicha hipótesis pierde fuerza, pues en el bosquejo del CROQUIS es claro que el impacto ocurre en el separador, y a que las fotografías no coinciden con la trayectoria que proyecta en sus graficas el mentado perito. Aunado, a que la conclusión según la cual "***el estado de embriaguez no fue el factor determinante en la causa del siniestro***" vista a folio 56 de su informe es demasiado vaga como para fundar en ella una causal excluyente de responsabilidad, toda vez que el numeral 6 del literal d) del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito dispone que está expresamente PROHIBIDO conducir en estado de embriaguez, **aunado a que el mismo perito acepta que manejar "*borracho*" afecta o disminuye las capacidades físicas de un conducto**r, al decir el mismo en su informe a folio 54 que:

> "**De acuerdo al registro de examen de embriaguez en el informe policial de accidentes de tránsito se registra segundo grado de embriaguez** según Resolución 414 de 2002 INML y CF; **lo que técnicamente para usuarios de las vías llega a significar una reducción sustancial de las habilidades motoras y de procesamiento de información, elevando el umbral de percepción y discriminación de estímulos y riesgos**, además de elevar la probabilidad de sufrir traumatismo craneoencefálico y hematoma subdural."(Negrilla y subrayado fuera de texto)

En conclusión, tenemos que las víctimas no fueron las causantes exclusivas del accidente, ni su intervención causal fue jurídicamente relevante, ni se expusieron al peligro con imprudencia. En consecuencia, no se probó ninguna causal eximente o atenuante de responsabilidad.

Cualquiera que sea la teoría que se aplique, hay que condenar a los demandados porque fueron los agentes responsables del accidente.

---

[17] *Ídem.*
[18] Modificada por las leyes 1503 de 2011, 1548 de 2012, 1696 de 2013, 1730 de 2014, 1753 de 2015, 1811 de 2016, y 1843 de 2017.

Atentamente,

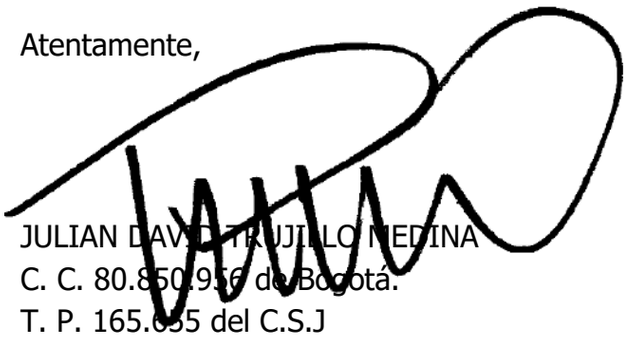

JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA
C. C. 80.850.956 de Bogotá.
T. P. 165.695 del C.S.J

Edificio FENALCO
Cl. 11 No. 7 - 39 Of. 302
Neiva, Huila - Colombia.
(+578) 867 46 10
(+57) 310 208 32 28
judatru13@hotmail.com

RV: SUSTENCIÓN REPAROS CONCRETO RECURSO DE APELACIÓN RAD: 2020-00180-01

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 26/09/2022 14:46
Para: **ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 26 de septiembre de 2022 14:44
Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: SUSTENCIÓN REPAROS CONCRETO RECURSO DE APELACIÓN RAD: 2020-00180-01

De: julian david trujillo medina <judatru13@hotmail.com>
Enviado: lunes, 26 de septiembre de 2022 2:37 p. m.
Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: SUSTENCIÓN REPAROS CONCRETO RECURSO DE APELACIÓN RAD: 2020-00180-01

Cordial saludo, ruego que se incorpore el siguiente memorial en el proceso de la referencia:

Honorable
Magistrada Dra. GILMA LETICIA PARADA
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA – SALA CIVIL
Ciudad

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: OSCAR OSPINA SERRATO y OTROS
DEMANDADO: GALO EDUARDO BAHAMON Y SEGUROS BOLIVAR S.A**.**

Rad: 41-001-31-03-004-**2020-00180-01**

De: julian david trujillo medina <judatru13@hotmail.com>
Enviado: martes, 20 de septiembre de 2022 11:51 a. m.
Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SUSTENCIÓN REPAROS CONCRETO RECURSO DE APELACIÓN RAD: 2020-00180-01

Cordial saludo, ruego que se incorpore el siguiente memorial en el proceso de la referencia:

Honorable
Magistrada Dra. GILMA LETICIA PARADA

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA – SALA CIVIL
Ciudad

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: OSCAR OSPINA SERRATO y OTROS
DEMANDADO: GALO EDUARDO BAHAMON Y SEGUROS BOLIVAR S.A**.**

Rad: 41-001-31-03-004-**2020-00180-01**

De: julian david trujillo medina
Enviado: martes, 29 de marzo de 2022 10:10 a. m.
Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SUSTENCIÓN REPAROS CONCRETO RECURSO DE APELACIÓN RAD: 2020-00180-01

Cordial saludo, ruego que se incorpore el siguiente memorial en el proceso de la referencia:

Honorable
Magistrada Dra. GILMA LETICIA PARADA
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA – SALA CIVIL
Ciudad

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: OSCAR OSPINA SERRATO y OTROS
DEMANDADO: GALO EDUARDO BAHAMON Y SEGUROS BOLIVAR S.A**.**

Rad: 41-001-31-03-004-**2020-00180-01**

Doctora
GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Tribunal Superior Sala Civil-Familia- Laboral de Neiva - Huila
Email: secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co.
E.S.D.

Referencia: Declarativo
Demandante: Oscar Ospina Serrato y Otros
Demandados: Galo Eduardo Bahamòn Torres y Seguros Comerciales Bolivar S.A.
Radicación No. 41001-31-03-004-2020-00180-01.

HUBERTH BAHAMON TORRES, Abogado en ejercicio portador de la T.P.No.29.600 del CSJ., e identificado con el No.12'101.688 de Neiva -Huila., actuando en mi condición de apoderado judicial de **Seguros Comerciales Bolívar S.a.**, respetuosamente por medio del presente escrito en cumplimiento a lo ordenado por su despacho mediante auto de fecha 14 de Septiembre 2022, me permito **sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 07 de Marzo de 2022**, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva – Huila, solicitándole a la Honorable Magistrada, revocar la sentencia que se controvierte, condenando en costas a la parte demandante, con fundamento a lo siguiente:

Primero.- Al presentar y sustentar cuando se interpuso el recurso de apelación manifestaba que el suscrito consideraba que no se estudió y analizo jurídica y legalmente **la figura de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguros, regulada en el artículo 1081 del Código del Comercio**, donde se establece que hay una prescripción ordinaria y otra extraordinaria, que la ordinaria seria de dos años contados a partir desde que la persona tuvo conocimiento de los hechos y extraordinaria de cinco años contados a partir de la ocurrencia de los hechos.

Fue así como Kelly Jhoana Rojas Pastrana, madre del menor occiso, Amparo Pastrana Achipe, abuela del menor occiso, y Oscar David Espitia Pastrana, tío del menor occiso, presentaron demanda contra Seguros Comerciales Bolívar S.A., el 05 de septiembre de 2017, respecto de los hechos ocurridos el 19 de junio de 2016, es decir, tiempo que se encuentra demarcado dentro de la prescripción ordinaria. Estos demandante ya mencionados fueron indemnizados con sentencia que dio fin a la demanda por estos instaurada.

Como podrá observar la Honorable Magistrada, aquí ya no se puede dar aplicación a la prescripción extraordinaria de los cinco años y está prescripción ordinaria corre para todos los demandantes en el proceso fallado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva-Huila.

Es que Honorable Magistrada, en una familia de escasos recursos como se ha comprobado el Señor Oscar Ospina Serrato(q.e.p.d.), tenía como labor para derivar sus ingresos de manutención el ser mototaxista, que entre otras cosas es un trabajo ilegal.

La primer demanda se interpuso en el año 2017 de los hechos ocurridos el 19 de junio de 2016, fecha está en que comienza a contarse la prescripción ordinaria porque estos demandantes actuales conocían la existencia de la póliza, por las razones anteriormente expuestas.

En las excepciones se aclara más esta prescripción.

Segundo.- Igualmente al presentar el recurso se controvirtió el hecho de que el Juzgado no tuvo en cuenta el fenómeno de la cosa juzgada, porque como ya se dijo Kelly Jhoana Rojas Pastrana, madre del menor occiso, Amparo Pastrana Achipe, abuela del menor occiso, y Oscar David Espitia Pastrana, tio del menor occiso, fueron indemnizados mediante sentencia que se hizo transito a cosa juzgada y no pueden estos demandantes, demandar cada vez que ellos quieran o se acuerden que les faltó algo.

En esta sentencia se indemnizo todos los daños causados con el accidente de tránsito y mal podrían volver intentar que se les indemnice nuevamente, es de recalcar como se dijo en la demanda que esta sentencia fue apelada y modificada en unos puntos pero de todas formas se indemnizo de acuerdo a lo decidido en la sentencia de segunda instancia *"Se está hablando de la sentencia proferida dentro del proceso que se tramito en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva – Huila"*, confirmando una vez más el fenómeno de tránsito a cosa juzgada.

Igualmente el Señor Oscar Ospina Serrato (q.e.p.d.), mayor causante delos hechos ocurridos en el accidente, la responsabilidad del accidente se puede decir que fue de esta persona, pues bien este señor, presento una demanda en un proceso de reparación directa que se tramito ante el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, donde los demandados eran Seguros Comerciales Bolivar S.a y Galo Eduardo Bahamòn Torres y las pretensiones de la demanda administrativa por un acuerdo conciliatorio se indemnizaron, indemnización que acepto el Señor Ospina Serrato (q.e.p.d.).

Aquí también se presenta el fenómeno de tránsito a cosa juzgada, pues de le indemnizo la pretensión solicitada; luego no se entiende porque razón esta señor vuelve y demanda por las misma pretensiones ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, y al fallecer por COVID, no pueden los demandantes actuales solicitar o demandar un presunto pago indemnizatorio por las presuntas lesiones de este menos por la muerte.

Tercero.- Se debe recalcar que el accidente no se produjo por el estado de alicoramiento del conductor Galo Eduardo Bahamòn Torres, sino por la imprudencia del Oscar Ospina Serrato (q.e.p.d.), pues como lo manifestó el Dr. Diego Felipe Bahamòn Azuero, la prueba

de alcoholemia fue rechazada porque no cumplia los requisitos de Ley, luego entonces al no existir esa prueba de alcoholemia y si existio se le quito jurídica y legamente su valor probatorio, luego entonces no se puede tener en cuenta. Asi las cosas entonces el 100% de responsabilidad de los hechos es del Señor Oscar Ospina Serrato (Q.e.p.d.), pues también se da el fenómeno de la culpa exclusiva de la víctima y culpa exclusiva de un tercero.

Se debe aclarar que la sentencia del primer proceso el Juzgado fijo el 70% de responsabilidad para Oscar Ospina Serrato (q.e.p.d.) y el 30% de responsabilidad para Galo Eduardo Bahamòn Torres, a esta último se le aplico este porcentaje teniendo en cuenta la prueba de alcoholemia; pero en este proceso como la prueba perdió validez jurídica, la responsabilidad en el 100% recae en Oscar Ospina Serrato (q.e.p.d.), por lo anterior en consecuencia se debe revocar la sentencia que se controvierte y denegar las pretensiones de la demanda.

Finalmente se debe recalcar que respecto al demandante Oscar Ospina Serrato (q.e.p.d) se debe aplicar el fenómeno de tránsito a cosa juzgada.

Si bien es cierto en la primera contestación de la demanda no se mencionó la cosa juzgada respecto a Oscar Ospina Serrato (q.e.p.d), al contestar la modificación de la demanda se planteo

Cuarto.- Al sustentar la demanda del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, grosso modo se controvirtió el alto valor de las sumas a indemnizar. Con todo respeto y sin molestar a nadie, se puede decir que en esta sentencia hubo un festival de millones, estas sumas de dinero son exageradas, tanto asi que por ejemplo al adicionar la sentencia por un presunto daño a una secuela del menor que no fue demostrada se fijo la suma de $130’000.000 cometiéndose dos errores primero que no se aplicó el 70% ni el 30% y segundo esta secuelas de las mandíbulas no está plenamente probado dentro del proceso; este circunstancia expuesta, también fue objetada por el Dr. Diego Felipe Bahamòn Azuero.

Se ha demostrado porque así lo dijeron los testigos, que el demandante Ospina Serrato (q.e.p.d) laboraba en el ilícito de mototaxista y estos testigos demandantes parientes en segundo, tercer y cuarto grado están demostrando y cobrando un presunto dolor que no se encuentra probado en el proceso, pero de todas formas el Juzgado A-quo, ha fijado una cantidad exagerada de dinero, sin estar como ya se dijo probados ni demostrados estos daños; estos parientes en sus testimonios si se lee detenidamente faltan a la verdad y entre si caen en contradicciones respecto a la presunta cercanía entre el demandante Oscar Ospina Serrato (q.e.p.d.) y ellos; estos valores de dinero otorgados a estos demandantes no se transcriben porque se encuentran en el numeral séptimo del acta de la audiencia concentrada, no viendo la necesidad de transcribirlo.

Me da la ligera sensación que el Juzgado A-quo al fijar estas exorbitantes sumas de dinero lo hizo pensando no tanto en las lesiones personales si no en la muerte del mismo Ospina Serrato (q.e.p.d).

Se debe recalcar que en la presente sentencia que se controvierte se está cobrando unas pretensiones de Oscar Ospina Serrato (q.e.p.d.), que ya fueron canceladas en el proceso de reparación directa que se tramito en el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva.

Se debe recalcar que a varios de los valores a indemnizar no se le aplico el porcentaje de 70, 30.

Quinto.- Finalmente debo manifestar que me ratifico en lo expuesto en la contestación de la demanda, en la contestación de la reforma de la demanda y en las excepciones allí expuestas, igualmente me ratifico en lo ya manifestado y expresado verbalmente al momento de sustentar este recurso de apelación, que en este momento lo amplio y concreto.

Para mayor comprensión me permito trascribir las siguientes excepciones:

> **"1.- PRESCRIPCION DE LA ACCIÒN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGUROS**
>
> Es pertinente manifestar que la prescripción, como modo de extinguir las obligaciones, tiene cabida en el caso en concreto, sin manifestarse de ninguna manera un reconocimiento tácito de la obligación materia de litigio.
>
> El Código de Comercio regula en el artículo 1081 la prescripción tal y como se transcribe a continuación: *"La prescripción de las acciones que se derivan del Contrato de Seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hechos que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo Derecho. Estos términos no deben ser modificados por las partes".*
>
> Este artículo igualmente debe aplicarse en concordancia con el artículo 1131 del Código de Comercio que dice: *"**ARTICULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>.** <Artículo subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial."*
>
> Sobre este particular, es menester expresar que necesariamente los hechos que generaron la demanda tuvieron lugar dentro de la precitada vigencia, es

decir, que es viable alegar dicha excepción, pues desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda transcurrieron más de cuatro años; igualmente con la aplicación del artículo 1131 del Co.Co., se da esta circunstancia.

Es bueno recalcar que aquí la prescripción seria la ordinaria de dos años contados desde la fecha del siniestro 19 de junio de 2016, puesto que los demandantes tenían conocimiento de la existencia de la póliza circunstancia que aplica para la prescripción ordinaria de 02 años y no la extraordinaria de 5 años que se aplicaría cuando se desconoce por parte del demandante la existencia de la póliza; tanto asi que la primer demanda la interpusieron en el mes de agosto de 2017 y ya han pasado más de 04, es decir, los dos años se cumplieron en junio de 2018 y dentro el tiempo de dos años se interpuso la demanda que se tramito ante el Juzado 1 Civil del Circuito de Neiva - Huila

Resumiendo que desde el mes de agosto de 2017 las partes actoras están presentando demandas contra Seguros Comerciales Bolívar S.A., y Galo Eduardo Bahamòn Torres, es decir, la prescripción ordinaria está más que probada de conformidad al artículo 1081 del Código Civil

2.- CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO

La culpa exclusiva de un tercero ha sido definida por la jurisprudencia Colombiana como la intervención de un tercero determinante para la producción del daño, de tal manera que a quien se le pretende indilgar responsabilidad por un daño causado, realmente no tiene responsabilidad en éste puesto que el daño se generó con ocasión u omisión de una tercera persona.

En el presente caso el responsable del accidente es el conductor de la motocicleta Señor Oscar Ospina Serrato, quien arranco y puso en marcha la motocicleta para atravesar la calzada intentar pasar sobre el separador o sardinel para llegar a la otra calzada sin percatarse de que por la misma vía transitaba el vehículo de placas UBW-043, cuyo conductor a pesar de realizar una maniobra para evitar el choque no pudo evitarlo, aquí en la demanda se están aprovechando del estado de alicoramiento de la camioneta pero es bueno recalcar que dad la intempestiva e irresponsable cruzada del motocicleta transitando bajo efectos del alcohol o sin este el choque se abría producido irremediablemente
Así las cosas en el presente caso, se rompe la relación de causalidad entre el hecho generador del daño que pretende atribuirse al conductor del vehículo de placas UBW-043, en el sentido de que no cabe duda que la actuación

desplegada por el conductor de la motocicleta tuvo directa incidencia en la ocurrencia del siniestro, pues se atravesó en la vía para cruzar la calzada sin percatarse de que por la misma vía venía el vehículo de placas UBW-043.

Así mismo se le atribuye la responsabilidad del accidente al conductor de la motocicleta en razón a que transportada sobrecupo y sus ocupantes no portaban el respectivo casco protector que pudo evitar la gravedad de las lesiones ocasionadas al occiso, recalcando nuevamente que la camioneta transitaba de sur a norte cumpliendo con las normas de tránsito para tal traslado y de pronto la motocicleta se atravesó de oriente a occidente en forma repentina tratando de llegar a la otra calzada a travesando el sardinel o separador de la carrera 15

3.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

Desde ya es prudente informar al despacho que el conductor del vehículo de placas UBW-043, no tiene responsabilidad o culpabilidad alguna en los hechos que le imputan civilmente, como se demostrará y se probará en el presente proceso, en razón a que se vislumbra desde ya la eximente de responsabilidad de fuerza mayor caso fortuito, teniendo en cuenta que el conductor de la motocicleta se atraviesa en la vía de forma intempestiva para cruzar la calzada sin tomar las debidas precauciones.

Respecto al caso fortuito o fuerza mayor el tratadista Carlos Alberto Molano Valderrama, en su obra "Tratado técnico jurídico sobre accidentes de circulación y materias afines" dice:

> *I.- CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR*
>
> *"Estas causas excluyentes de la culpabilidad no son otra cosa que la presencia de un acontecimiento extraño a la voluntad del hombre que determina en este una acción u omisión causante del ilícito, o mejor del resultado delictuoso".*
>
> *"Dichas causas (Excluyentes del elemento psíquico del delito) tiene un carácter común: La inevitabilidad en relación al evento que se ha ocasionado.*
>
> *Tal factor lo deriva del caso fortuito de la imprevisibilidad del hecho y por tanto es un fenómeno intelectivo; la fuerza mayor lo arranca de la irresistibilidad del mismo por constreñimiento poderoso sobre la voluntad, y por consiguiente, es un fenómeno volitivo."*
> *CASO FORTUITO*
>
> *"Maggiore, concentrando los elementos jurídicos que conforman el caso fortuito lo define como un "hecho imprevisible e*

incalculable que sobreviene de sorpresa en el comportamiento de un hombre, con fuerza suficiente para provocar un resultado que aun con las precauciones ordinarias, no podría evitarse", concepto que Florián agudiza aún más al sostener que el caso fortuito el acontecimiento es de tal naturaleza "que el hombre se hace un instrumento ciego, diríamos físico del destino, sucumbiendo a su inexorable fatalidad"

Si el hombre no encontrara continuamente en su camino fronteras rigurosas que limitan su conocimiento, sino que, al contrario, pudiese conocerlo todo el concepto de lo fortuito no tendría cabida en el ámbito del derecho.

FUERZA MAYOR

En hipótesis de fuerza mayor el acontecimiento presiona de tal manera sobre la voluntad del sujeto que aun estando en plenitud de conciencia, lo lleva irresistiblemente a la acción no querida o lo paraliza y bloquea hasta la inacción absoluta.

En cuanto hace a la fuerza mayor, su irresistibilidad e inevitabilidad aun cuando sean previsibles la colocan en el mismo plano del caso fortuito para los fines liberatorios, ya sea que su influjo obre en torno al nexo causal u opere sobre el elemento subjetivo de la persona.

El requisito de la irresistibilidad, en sentido estricto, obra como violencia sobre las personas.

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, COMO CAUSAS EXCLUYENTES DE LA CULPABILIDAD EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

"Es una realidad incuestionable la frecuencia con que el conductor envuelto en un accidente de circulación invoca para su disculpa el caso fortuito y la fuerza mayor, causas que según la doctrina hacen que el autor del hecho no sea sancionado en manera alguna.

Estas dos hipótesis excluyen el elemento de la culpabilidad en cuanto influyen de modo decisivo sobre la voluntad humana y por lo tanto sobre la responsabilidad penal del sujeto.

El caso fortuito como lo dijimos en otro lugar consiste en un fenómeno imprevisible y extraño a la voluntad humana que torna inevitable el evento, no obstante que el sujeto no lo ha querido, ni tampoco causado por culpa.

*Los ejemplos invocados con mayor frecuencia como casos fortuitos en materia de tránsito, son el estallido de un neumático, la ruptura de una manguera de frenos; la ruptura o bloqueo de la dirección, el trastorno imprevisto de salud, la interferencia del ciclista, **o la atravesada imprudente del peatón o el motociclista**, u*

obstáculos en la vía, etc., siendo estos y otras circunstancias alegadas por el conductor como casos fortuitos.

La fuerza mayor, al contrario, consiste en la aplicación de una energía humana que impide al sujeto comportarse según su voluntad, como en el caso de un conductor al cual un pasajero loco le rapa el timón y lo hace virar bruscamente desviando el vehículo y atropellando inesperadamente a un peatón.

En tales ejemplos, es evidente que la responsabilidad del autor del hecho queda excluida porque falta la voluntad culpable.

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico la culpa se erige en el principal fundamento de la responsabilidad

Si el evento dañoso es determinado por caso fortuito o fuerza mayor, el agente puede ser autor material, pero no síquico del ilícito, y por consiguiente no será imputable, ni menos responsable; luego entonces no es responsable quien ha ejecutado el hecho por caso fortuito o fuerza mayor.

El caso fortuito es un fenómeno físico que tiene carácter de imprevisibilidad; la fuerza mayor es principalmente un hecho del hombre que plega la voluntad humana de otro, y por lo tanto, su nota distintiva es la irresistibilidad.

Tanto desde el punto de vista objetivo como subjetivo, el peligro es de diverso grado, según la mayor o menor probabilidad de verificación del evento, de donde se colige que hay un "peligro remoto", un "peligro próximo" y un "peligro actual".

Si el daño no puede evitarse ni aun con el empleo de una maniobra de emergencia, el peligro actual se caracteriza desde el punto de vista subjetivo por la imposibilidad de impedir la verificación del evento dañoso. En esta situación es claro que el usuario no responde del hecho que materialmente produce, a menos que entre el comportamiento preexistente y el evento mismo exista una incuestionable relación de causalidad.

4.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA OSCAR OSPINA SERRATO

En vista a que el conductor de la motocicleta Oscar Ospina Serrato, se atraviesa de forma intempestiva e irresponsable sobre la vía de la camioneta para cruzar la calzada realizando un cruce totalmente prohibido por las leyes de tránsito como se demuestra con una certificación de tránsito y transporte, pues es que es lógico que en una avenida de alto tráfico no se puede autorizar el cruce en un sitio sumamente peligroso y prueba de ello es que no hay señales que permitan o informen que este cruce era legal; a quien se le ocurre pensar que tránsito y transporte permita que se haga un cruce por un sardinel en plena vía donde no hay esquinas para hacer la intercesión;

además el motociclista portaba sobrecupo y sin que sus pasajeros llevaran el respectivo casco protector y reglamentario violando normas de tránsito fundamentales

Todo lo anterior se demuestra y se prueba con el oficio S.M.S.E.V. 1085-2018 de fecha 30 de Julio de 2018 emitido por el Técnico de la Secretaria de Movilidad Fabio Morales Caviedes, certificación esta que se pidió mediante derecho de petición presentada por el Doctor Diego Felipe Bahamòn Azuero quien es Abogado de mi oficina y represento en su momento a Galo Eduardo Bahamòn Torres ante el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Neiva – Huila y ante el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva - Huila

5.- LIMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el evento de una condena en contra de nuestra asegurada, la compañía estará obligada solamente a pagar a título de reembolso hasta el límite del valor asegurado del amparo afectado, pues la condición del garante es condicional, de conformidad al artículo 1079 del Código de Comercio.

6.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR LUCRO CESANTE

En el evento de una sentencia en contra, la aseguradora no está en la obligación de indemnizar lucro cesante, de acuerdo al artículo 1088 del Código de Comercio, que establece que el lucro cesante para que sea reconocido como indemnizaciòn debe estar plenamente establecido en la póliza y en este caso tal circunstancia no ocurre, es decir, el lucro cesante debe estar expreso en la pòliza fruto entre un acuerdo entre el Tomador y la compañìa de seguros como plenamente lo exige el ya mencionado artìculo 1088 y esta demostrado que el lucro cesante no esta amparado en la póliza mencionada; además como ya se dijo cuándo el occiso es menor de edad no es viable que se cancelen daños por lucro cesante presente o futuro pues la vida del niño y cuando devengaría es incierta.

7.- LIMITE DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. POR CUENTA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Solicito a usted, Señor Juez, tener en cuenta los límites para los amparos otorgados en la póliza invocada como fundamento de la demanda, específicamente limitar el monto de la eventual obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, conforme a los valores asegurados que corresponden al límite respectivo del amparo de Responsabilidad Civil

Contractual. Además, debe tenerse en cuenta que la acción sólo puede pretender el resarcimiento de los perjuicios efectivamente causados y que sean demostrados en el proceso, puesto que el contrato de seguro no es fuente de enriquecimiento sino de resarcimiento.

De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio ***"...El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada"*** (resaltado ajeno al texto)

Igualmente, el artículo 1127 de la misma obra dispone: "*El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima..."*

Por su parte, las condiciones generales del contrato de seguro establecen: "*SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., indemnizará hasta por la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios materiales causados."* Aclarándose que se debe tener en cuenta los deducibles establecidos en el contrato de seguro.

En el evento de declararse la obligación de pago a cargo de la compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A. esta sólo puede limitarse al pago de los valores correspondientes a perjuicios materiales efectivamente causados y que sean plenamente demostrados en el proceso.

El clausulado del contrato de seguro invocado como fundamento de las pretensiones de la demanda contempla que la cobertura otorgada, sólo se extiende a indemnizar los perjuicios materiales causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil contractual de manera de que los perjuicios morales están excluidos de la cobertura.

De lo brevemente expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta la póliza que sirvió de fundamento para vincular a mí representada como demandada, de manera expresa debe tener en cuenta:

> ***1.-*** *Que la póliza sólo ampara resarcimiento de daños o indemnización hasta por la suma asegurada por PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, quedando excluidos de cobertura los perjuicios morales.*
>
> ***2.-*** *La suma asegurada se encuentra limitada.*

8.- <u>NO COBERTURA DEL PERJUICIO MORAL POR CUENTA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO DE CITACIÓN</u>.

En cuanto al perjuicio moral deprecado en la demanda respecto de la aseguradora, es menester resaltar que la eventual responsabilidad de la aseguradora proviene de un contrato de seguro de daños, regulado de manera especial por el artículo 1127 del Código de Comercio que consagra: "*Artículo 1127.- El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador <u>la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales</u> (Resaltado y subrayado fuera de texto).*

De acuerdo a lo anterior se puede concluir que la responsabilidad de mi representada es puramente de carácter patrimonial; así las cosas, en el evento de declararse la responsabilidad civil de los aquí demandados, se entraría en la órbita de mi representada que tiene que ver con la indemnización de los perjuicios pero de carácter patrimonial, excluyendo el pago de los perjuicios morales, es decir, el clausulado del contrato de seguros de acuerdo al artìculo 1127, la compañìa que represento no estará obligada si no a responder por los perjuicios materiales causados a terceros derivados de la responsabilidad civil extracontractual, ***de manera que los perjuicios morales están excluidos de la pòliza, igual el lucro cesante tanto presente como futuro***.

9.- <u>COSA JUZGADA</u>

Se presenta esta excepción por las siguientes razones:

a) Ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva –Huila, ya se indemnizo a Kelly Johanna Rojas Pastrana, Gloria Amparo Pastrana Achipi y Oscar David Ospina Pastrana; en este proceso se surtieron las dos instancias, se aporta las pretensiones de la demanda y copia de la sentencias, tal como consta en la transcripción del anteriormente relacionada, proceso que verso sobre los mismos hechos de la presente demanda, es decir, el accidente ocurrido entre el conductor de la camioneta Galo Eduardo Bahamòn Torres y el conductor de la motocicleta Oscar Ospina Serrato. En este proceso fue condenado Ospina Serrato a cancelar un 70% de los daños ocurridos en este accidente, es decir su culpa fue el 70% condenado a pagar sumas de dineros por los daños ocurridos

b) Ante el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva – Huila, Oscar Ospina Serrato presenta demanda por reparación directa contra Galo Eduardo Bahamòn Torres, el Municipio de Neiva y Seguros Comerciales Bolívar S.A., por los mismos daños ocurridos en el accidente materia

del presente proceso; este proceso termino en conciliación y se indemnizo a Ospina Serrato, en un acto de bondad por parte de Seguros Bolívar, cuando no se debía indemnizar, pero para terminar el proceso se indemnizo

c) Pero que ocurre ahora esta familia viendo que de pronto se encontraron una mina de oro demandan nuevamente en este proceso Oscar Ospina Serrato, Kelly Johanna Rojas Pastrana, Gloria Amparo Pastrana Achipi y Oscar David Ospina Pastrana; Señor Juez, esta demanda presentada por los anteriormente citados, debe conllevar a una investigación penal por un presunto fraude procesal, porque estos ya habían demandado y se habían indemnizado pero ahora vuelven y demandan circunstancia que riñen con las normas del Código Penal.

Igualmente es sospechosa la conducta del Abogado demandante, puesto que está llevando al despacho a fallar sobre hechos y circunstancias ya fallados e indemnizados; Señor Juez, la primer demanda se presentó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito en el mes de agosto de 2017, esto fue hace casi 04 años de la primer demanda y a sabiendas siguen demandando y no se puede decir que entre ellos no tenían este conocimiento pues es la misma familia y las mismas personas, lo que nos hace deducir un presunto y posible fraude procesal

10.- **FALTA DE REQUISITOS DEL ARTÍCULO 226 DEL C.G.P. SOBRE EL DICTAMEN PERICIAL DE ALCOHOLEMIA**

El artículo 226 del C.G.P. es muy claro y específico al enumerar en forma clara expresa los requisitos que se deben cumplir para que un dictamen pericial tenga plena validez y sea aceptado por el despacho judicial.

En este proceso en el croquis de transito se establece una presunta beodez de Bahamòn Torres porque presuntamente se tomaron las pruebas por unos Agentes de policía, pero Señor Juez este peritaje de beodez no cumple con los requisitos del artículo 226 del C.G.P.., no dice quien llevo a cabo este examen; si quien lo elaboro tenía experiencia para realizar esta clase de pruebas, igualmente no se explica ni se demuestra como fue el procedimiento para realizar esta prueba y si el elemento o la maquina o aparato donde se analizó esta prueba tenía la calibración que se le debe realizar a esta clase de pruebas e.c.t.; así las cosas considera el suscrito Abogado que este dictamen no se debe tener en cuenta y en consecuencia no se puede hablar de que el conductor Galo Eduardo Bahamòn Torres, venia en estado de embriaguez por falta de prueba

11.- COBRO DE LO NO DEBIDO

En la demanda inicial como en la reforma de la demanda se está cobrando una cantidad de dinero exagerada, que no tienen relación con la realidad de los hechos pues se están cobrando unas indemnizaciones para unas personas que no tienen la capacidad para que se acepten sus pretensiones y demanda, puesto que no está probado ni demostrado jurídicamente los requisitos para que se indemnicen a los demandante, obviamente estas sumas de dinero se objetan y se rechazan porque no tienen un asidero jurídico legal.

12.-.- **LA GENÉRICA:**

De conformidad con las prescripciones del Código de Procedimiento Civil, comedidamente solicito a Usted decretar de oficio cualquier otra excepción que aparezca probada dentro del proceso de la referencia."

De la anterior forma dejo sustentado el recurso de apelación solicitándole una vez más a la Honorable Magistrada, que la sentencia que se controvierte sea revocada denegando las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la parte demandante. En caso de no ser revocada la sentencia es pertinente informar que la compañía que represento, responderá hasta el valor asegurado descontando los valores ya indemnizados por el mismo siniestro.

Atentamente,

HUBERTH BAHAMON TORRES
C.C.No.12.101.688 Neiva – Huila
T.P.No.29.600 C.S.J.

RV: Radicación No. 41001-31-03-004-2020-00180-01, Demandante: Oscar Ospina Serrato y Otros Demandados: Galo Eduardo Bahamòn Torres y Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 26/09/2022 15:34
Para: **ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 26 de septiembre de 2022 15:15
Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Radicación No. 41001-31-03-004-2020-00180-01, Demandante: Oscar Ospina Serrato y Otros Demandados: Galo Eduardo Bahamòn Torres y Seguros Comerciales Bolívar S.A.

De: HUBERTH BAHAMON <hubato10@yahoo.com>
Enviado: lunes, 26 de septiembre de 2022 3:12 p. m.
Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Radicación No. 41001-31-03-004-2020-00180-01, Demandante: Oscar Ospina Serrato y Otros Demandados: Galo Eduardo Bahamòn Torres y Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Doctora
GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Tribunal Superior Sala Civil-Familia- Laboral de Neiva - Huila
Email: secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Referencia: Declarativo
Demandante: Oscar Ospina Serrato y Otros
Demandados: Galo Eduardo Bahamòn Torres y Seguros Comerciales Bolivar S.A.
Radicación No. 41001-31-03-004-2020-00180-01.

HUBERTH BAHAMON TORRES, Abogado en ejercicio portador de la T.P.No.29.600 del CSJ., e identificado con el No.12'101.688 de Neiva -Huila., actuando en mi condición de apoderado judicial de **Seguros Comerciales Bolívar S.a.**, respetuosamente por medio del presente escrito en cumplimiento a lo ordenado por su despacho mediante auto de fecha 14 de Septiembre 2022, me permito adjuntar memorial a través del cual sustento **el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 07 de Marzo de 2022**, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva – Huila.

Atentamente,

HUBERTH BAHAMON TORRES
Apoderado demandado Seguros Comerciales Bolívar S.A.

DIEGO FELIPE BAHAMON AZUERO
Abogado

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
E.S.D.

Ref.: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION Radicado 2020 180 Proceso Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual Demandante: Oscar Ospina Serrato y otros Demandado: Galo Eduardo Bahamón torres y otros

DIEGO FELIPE BAHAMÒN AZUERO, mayor de edad, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma actuando en calidad de apoderado judicial del señor **GALO EDUARDO BAHAMÒN TORRES**, conforme al poder que se adjunta, por medio de la presente manifiesto que dentro del término legal presento el SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÒN conforme a lo siguiente:

- **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Y/O TERCERO**

El siniestro ocurrió el día 19 de junio del 2016, cuando el señor OSCAR OSPINA SERRATO (q.e.p.d.) se desplazaba con su hijo OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA y su nieto KEVIN SANTIAGO OSPINA ROJAS (q.e.p.d.), en su motocicleta de placas DPY6C, movilizándose en un vehículo para dos pasajeros, los cuales lleva 3 pasajeros, cuando de forma intempestiva cruzo la carrera 15, pretendiendo pasarse por un separador realizando un retorno prohibido, y haciendo una maniobra peligrosa, poniendo en peligro la integridad de él, como de los menores de edad que lo acompañaban, y el vehículo de UBW 043 propiedad y conducido por el señor GALO EDUARDO BAHAMON TORRES para el día 19 de junio de 2016, quien se desplazaba por la carrera 15 en sentido sur – norte.

La actividad intempestiva del señor OSCAR OSPINA SERRATO (q.e.p.d.) al tratar de retornar por un separador, poniendo en riesgo la vida de èl y de sus demás ocupantes, incremento el riesgo permitido, pues como se puede apreciar en el memorial SMSEV 1885 del 30 de julio del 2018, suscrito por el ingeniero FABIO MORALES CAVIDES, técnico de secretaria de movilidad, respecto a la petición que se hiciera el 16 de julio del 2018 indicó:

a- Los espacios abiertos sobre el separador de la carrera 15 entre calles 6 y 7 no son retornos y no están autorizados por la secretaria de movilidad.
b- Los retornos en este sector No existen, existen cruces semaforizados en la carrera 15 con calle 5 y carrera 16 con calle 7.
c- Si se desplaza por la carrera 15 entre calle 6 y 7 en sentido sur – norte y dese devolverse en sentido norte – sur, por la misma carrera 15 debe ir hasta el semáforo de la carrera 16 con calle 7 y hacer la respectiva oreja.
d- La calle 6 b, ha estado habilitada como vía de doble sentido de circulación.
e- Si se desplaza por la calle 6B y llega a la carrera 15 y desea seguir en sentido Norte – sur, debe dirigirse por la carrera 15 en sentido sur – norte, hasta el semáforo de la carrera 16 con calle 7 y hacer la respectiva oreja

Cel. 300 412 8508
E-mail: pipebahamon831@hotmail.com
Carrera 8 G N 26 65
Neiva – Huila

Por lo que solicito al Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil, revocar la declaración y reconocimiento de perjuicios en contra de **GALO EDUARDO BAHAMON TORRES** al haber una culpa exclusiva de la víctima para el caso de Oscar Ospina Serrato y culpa exclusiva de un tercero como es la acción del señor OSCAR OSPINA SERRATO (q.e.p.d.) para el caso de OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA Y KEVIN SANTIAGO OSPINA ROJAS (q.e.p.d.)

- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD**

Para que haya responsabilidad en el siniestro del día 19 de junio del 2016, deberá acreditarle los siguiente:

a) La ocurrencia del hecho dañino
b) El daño Causado
c) La relación de causalidad entre el hecho y el daño
d) La culpa del demandado (Cuando sea la responsabilidad subjetiva)
e) El monto del daño o los perjuicios causados.

Para que exista el nexo causal se debe demostrar una relación suficiente entre el hecho generador de la responsabilidad y el perjuicio sufrido por las víctimas, para este caso en concreto, desde los elementos fácticos de la demanda, se concluyen la ausencia de los elementos necesarios.

Pues el actuar de mi poderdante fue ajustado a la de una persona normal, que hubiera actuado en ese momento, pues, el alcanzo a visualizar la motocicleta que salió por una de las intersecciones de la carrera 15 y cambio de calzada con el fin de evitar cualquier situación, sin embargo, de forma intempestiva del señor OSCAR OSPINA SERRATO (q.e.p.d.) al tratar de retornar por un separador, poniendo en riesgo la vida de èl y de sus demás ocupantes, incremento el riesgo permitido se cruzó en la dirección que llevaba mi poderdante.

Pues, a mi poderdante no había tenía otra opción de evitar el choque, debido que no tenía como evadir cambiando de calzada para al lado izquierdo ya que estaba el sardinel que separa las orientaciones de la avenida, e igualmente, si lo hacía a la calzada derecha pues de forma directa y de frente chocaba con la motocicleta.

Siendo así, que la actuación como fue descrita por parte del perito fue ajustada dado que no había otra salida y teniendo en cuenta la forma intempestiva en que el señor OSCAR OSPINA SERRATO (q.e.p.d.) salió e intento cruzar la carrera 15.

Por lo que solicito al Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil, revocar la declaración y reconocimiento de perjuicios en contra de **GALO EDUARDO BAHAMON TORRES** al haber inexisten de responsabilidad en el hecho ocurrido el día 19 de junio del 2016.

Cel. 300 412 8508
E-mail: pipebahamon831@hotmail.com
Carrera 8 G N 26 65
Neiva – Huila

- **COSA JUZGADA**

El día 03 de noviembre del 2020, ante el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,** se llevó acabo la audiencia de conciliación en donde se resolvió lo siguiente:

> "…*PRIMERO: APROBAR: El acuerdo conciliatorio logrado entre el demandante OSCAR OSPINA SERRATO y la demanda SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA. El día 28 de octubre del 2020 en desarrollo de la audiencia inicial…"*

Por lo tanto, para su momento con el señor **OSCAR OSPINA SERRATO** se llegó a un acuerdo de indemnización integral, por los perjuicios de índole material e inmaterial acaecidos en el accidente de tránsito del día 19 de junio del 2016, por lo que no haría necesario nuevamente, condenar a mi representado por los perjuicios debido que estos ya fueron conciliados ante la jurisdicción del contencioso administrativo.

Por lo que solicito al Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil, revocar la declaración y reconocimiento de perjuicios a favor **OSCAR OSPINA SERRATO** al haber cosa juzgada en la audiencia de conciliación realizada ante el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA.**

- **DERECHO DE POSTULACIÒN:**

El artículo 73 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

> *"…Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa…"*

En concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

> *"…Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*
>
> *Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

Cel. 300 412 8508
E-mail: pipebahamon831@hotmail.com
Carrera 8 G N 26 65
Neiva – Huila

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cel. 300 412 8508
E-mail: pipebahamon831@hotmail.com
Carrera 8 G N 26 65
Neiva – Huila

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio…"

Para el presente caso, se adjuntó el poder de la señora NUBIA SERRATO, quien actuaba en nombre propio y en representación de sus menores hijos ERIKA JOHANA MORENO SERRATO, BRAYAN MORENO SERRATO, STEVEN MORENO SERRATO, JENNY MARCELA MORENO SERRATO, KELLY KATHERINE MORENO SERRATO.

No obstante, no era así como indicaba en el poder respecto a la minoría de edad, pues la señora ERIKA JOHANA MORENO SERRATO nació el 25 de mayo de 1979 para el año 2020 fecha que se interpuso de la demanda tenía 41 años de edad cumplido, BRAYAN MORENO SERRATO nació el 02 de octubre de 1992 para el año 2020 fecha que se interpuso de la demanda tenía 28 años de edad cumplido, STEVEN MORENO SERRATO nació el 11 de septiembre de 1983 para el año 2020 fecha que se interpuso de la demanda tenía 37 años de edad cumplido, JENNY MARCELA MORENO SERRATO nació el 16 de octubre de 1987 para el año 2020 fecha que se interpuso de la demanda tenía 33 años de edad cumplido, KELLY KATHERINE MORENO SERRATO nació el 23 de junio de 1982 para el año 2020 fecha que se interpuso de la demanda tenía 38 años de edad cumplido.

Por lo tanto, los señores ERIKA JOHANA MORENO SERRATO, BRAYAN MORENO SERRATO, STEVEN MORENO SERRATO, JENNY MARCELA MORENO SERRATO, KELLY KATHERINE MORENO SERRATO eran mayores de edad para el momento de interposición de la demanda, y ya eran sujetos de derecho y deberes, pudiendo actuar en nombre propio y no terceras personas en nombre de ellos, a menos que se demuestre la incapacidad legal para poder actuar, y sea establecido por intermedio de curador o administrador.

Siendo así, el JUZGADO DE INSTANCIA no debido reconocerle ningún tipo de indemnización de perjuicios de ninguna clase a los señores ERIKA JOHANA MORENO SERRATO, BRAYAN MORENO SERRATO, STEVEN MORENO SERRATO, JENNY MARCELA MORENO SERRATO, KELLY KATHERINE MORENO SERRATO como lo hizo.

Por lo que solicito al Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil, revocar la declaración y reconocimiento de perjuicios a favor ERIKA JOHANA MORENO SERRATO, BRAYAN MORENO SERRATO, STEVEN MORENO SERRATO, JENNY MARCELA MORENO SERRATO, KELLY KATHERINE MORENO SERRATO al no haber cumplido el derecho de postulación y haber concebido poder pertinente.

- **CONCILIACIÒN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Cel. 300 412 8508
E-mail: pipebahamon831@hotmail.com
Carrera 8 G N 26 65
Neiva – Huila

El artículo 621 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

> *"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso."*

Para el presente proceso estamos ante un proceso declarativo, buscando que se declare civil y patrimonialmente la reparación de los perjuicios de índole patrimonial y no patrimonial, haciendo necesario agotar el requisito de procedibilidad para incoar el presente proceso.

Es por eso, que el día 26 de junio del 2020, el doctor MARIO ANGEL DUSSAN, conciliador, expide constancia de no conciliación, y en el documento indica:

> *"…El Dr. JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.850.956 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 165.655 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en nombre y representación de la parte convocante, señor OSCAR OSPINA SERRATO, y GLORIA AMPARO PASTRANA ACHIPI, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA; FRANCY LORENA OSPINA PASTRANA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores SARA SOFIA URREA OSPINA, Y DYLAN ANDRES URREA OSPINA; KELLY JOHANA ROJAS PASTRANA, quien actúa en nombre propio, CINDY VANESSA OSPINA PASTRANA, quien actúa en nombre propio, YHON SEBASTIAN OPSINA PASTRANA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos JUAN SEBASTIAN OSPINA CARDOZO y EMANUEL MATIAS OSPINA CARDOZO; OSCAR FERNANDO OSPINA ARIA quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos ANGEL MATHIAS OSPIAN BUSTOS, MELANY FERNANDA OSPIAN SERRRAO Y JULIO CESAR OSPIAN, quien actúa en nombre propio, …."*

Teniendo en cuenta lo consignado en el acta antes mencionada, la señora LEIDY FERNANDA OSPINA PASTRANA y su menor hijo ERIK SANTIAGO OSPINA PASTRANA, la señora NUBIA SERRATO, ERIKA JOHANA MORENO SERRATO, BRAYAN MORENO SERRATO, STEVEN MORENO SERRATO, JENNY MORENO SERRATO, KELLY MORENO SERRATO, no agotaron el requisito de procedibilidad como lo es la conciliación.

Por lo tanto, el JUZGADOR DE INSTANCIA, no debió tasar los perjuicios a favor de LEIDY FERNANDA OSPINA PASTRANA y su menor hijo ERIK SANTIAGO OSPINA PASTRANA, la señora NUBIA SERRATO, ERIKA JOHANA MORENO SERRATO, BRAYAN MORENO SERRATO, STEVEN MORENO SERRATO, JENNY MORENO SERRATO, KELLY

MORENO SERRATO, al no cumplir con los requisitos exigidos para la imposición de la demanda.

Por lo que solicito al Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil, revocar la declaración y reconocimiento de perjuicios a favor LEIDY FERNANDA OSPINA PASTRANA y su menor hijo ERIK SANTIAGO OSPINA PASTRANA, la señora NUBIA SERRATO, ERIKA JOHANA MORENO SERRATO, BRAYAN MORENO SERRATO, STEVEN MORENO SERRATO, JENNY MORENO SERRATO, KELLY MORENO SERRATO al no haber cumplido la conciliación prejudicial.

- **CONCURRENCIA DE CULPA**

El Juzgado de instancia le reconoció la concurrencia de culpa en el hecho ocurrido el día 19 de junio del 2016, en donde reconoció una carga del 70% por parte del señor OSCAR OSPINA SERRATO (q.e.p.d.) en la comisión del accidente, y del 30% por parte del señor GALO EDUARDO BAHAMON TORRES en la comisión del accidente, situación que también ya había sido acogida por el Tribunal Superior de Neiva en su sala Civil dentro del expediente 41001 31 03 001 2017 00146-01.

Por lo que solicito al Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil, reconocer y mantener la concurrencia de culpa en el hecho ocurrido el día 19 de junio del 2016, en donde reconoció una carga del 70% por parte del señor OSCAR OSPINA SERRATO (q.e.p.d.) en la comisión del accidente, y del 30% por parte del señor GALO EDUARDO BAHAMON TORRES

- **EXCESO DE INDEMNIZACIÒN**

- ✓ **CINDY VANNESA OSPINA PASTRANA**

El Juzgado de instancia le reconoció indemnización a favor la señora CINDY VANNESA OSPINA PASTRANA, quien reside en el municipio de Pitalito, sin embargo, en su declaración manifestó residir en un municipio diferente al domicilio de las víctimas, y que era muy poca las veces que compartía con ellas, cuando, los visitaba en la ciudad de Neiva, pero no era constante.

Por lo que solicito al Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil, revocar la declaración y reconocimiento de perjuicios a favor de la señora CINDY VANESSA OSPINA PASTRANA al no haber una relación directa y constante entre la señora CINDY VANESSA OSPINA PASTRANA y el señor OSCAR OSPINA SERRATO (q.e.p.d.) y los menores OSPINA PASTRANA, y OSPINA ROJAS (q.e.p.d.).

- ✓ **OSCAR FERNANDO OSPINA PASTRANA Y MELANY FERNANDA OSPINA BUSTOS**

Cel. 300 412 8508
E-mail: pipebahamon831@hotmail.com
Carrera 8 G N 26 65
Neiva – Huila

El Juzgado de instancia le reconoció indemnización a favor del señor OSCAR FERNANDO OSPINA PASTRANA y su menor hija MELANY FERNANDA OSPIAN BUSTOS, el señor OSCAR FERNADNO OSPINA PASATRANA, no concurrió a la audiencia, no se tuvo conocimiento de donde reside, sin embargo, con la declaración de los señores CINDY VANNESA, FRANCY LORENA, YOHAN SEBASTIAN, y LEIDY FERNANDA OSPINA PASTRANA, quienes informaron que las victimas OSCAR OSPINA SERRATO (q.e.p.d.) y los menores OSPINA PASTRANA, y OSPINA ROJAS (q.e.p.d.) residen en la ciudad de Neiva, y que el señor OSCAR OSPINA SERRATO (q.e.p.d.) y el menor OSPINA PASTRANA residen en su inmueble familiar con su esposa y progenitora respectivamente, por lo que no se tiene certeza ni conocimiento las veces que compartía el señor OSCAR FERNANDO OSPINA PASTRANA y su menor hija MELANY FERNANDA OSPIAN BUSTOS con OSCAR OSPINA SERRATO (q.e.p.d.) y los menores OSPINA PASTRANA, y OSPINA ROJAS (q.e.p.d.)

Por lo que solicito al Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil, revocar la declaración y reconocimiento de perjuicios a favor del señor OSCAR FERNANDO OSPINA PASTRANA y su menor hija MELANY FERNANDA OSPIAN BUSTOS al no haber una relación directa y constante entre el señor OSCAR FERNANDO OSPINA PASTRANA y su menor hija MELANY FERNANDA OSPIAN BUSTOS y el señor OSCAR OSPINA SERRATO (q.e.p.d.) y los menores OSPINA PASTRANA, y OSPINA ROJAS (q.e.p.d.).

- ✓ **NUBIA SERRATO**

El Juzgado de instancia le reconoció indemnización a favor la señora NUBIA SERRATO, quien es la progenitora de los señores ERIKA JOHANA MORENO SERRATO, BRAYAN MORENO SERRATO, STEVEN MORENO SERRATO, JENNY MARCELA MORENO SERRATO, Y KELLY KATHERINE MORENO SERRATO, quien en igual forma reside en la ciudad de Bogotá, y quien no concurrió al despacho debido a su estado de salud, sin embargo, sus descendientes quienes declararon en la audiencia no dieron claridad tiempo que convivía con el señor OSCAR OSPINA SERRATO (q.e.p.d.), pues algunos, manifestaron que era en Bogotá otros en la ciudad de Neiva, que era por periodos prolongados otra que era estancias cortos, no fueron contundentes en tener afirmaciones claras y precisas.

Empero, tampoco, sus descendientes no manifestaron los lasos o relación cercana que tuvieran con los señores OSPINA PASTRANA, y OSPINA ROJAS (q.e.p.d.), por lo tanto, no se puede pretender el reconocimiento de algún valor de perjuicios al no demostrarse su cercanía con los menores, y no solo el hecho del parentesco sanguíneo de para tener consigo una reparación integral al no presentarse una relación directa.

Por lo que solicito al Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil, revocar la declaración y reconocimiento de perjuicios a favor de la señora NUBIA SERRATO al no haber una

relación directa y constante entre la señora NUBIA SERRATO y el señor OSCAR OSPINA SERRATO (q.e.p.d.) y los menores OSPINA PASTRANA, y OSPINA ROJAS (q.e.p.d.).

- ✓ **FAMILIA MORENO SERRATO**

El Juzgado de instancia le reconoció indemnización a favor de los señores ERIKA JOHANA MORENO SERRATO, BRAYAN MORENO SERRATO, STEVEN MORENO SERRATO, JENNY MARCELA MORENO SERRATO, Y KELLY KATHERINE MORENO SERRATO, cuando los mismos manifestaron en reiteradas ocasiones, que vivían fuera de la ciudad de Neiva, y que en múltiples ocasiones se contrajeron entre sí, al manifestar que el tiempo de visitas a Neiva o en su defecto el tiempo de visitas a la ciudad de Bogotá por parte de las víctimas.

También, en su interrogatorio no manifestaron los lasos o relación cercana que tuvieran con los señores OSPINA PASTRANA, y OSPINA ROJAS (q.e.p.d.), por lo tanto, no se puede pretender el reconocimiento de algún valor de perjuicios al no demostrarse su cercanía con los menores, y no solo el hecho del parentesco sanguíneo de para tener consigo una reparación integral al no presentarse una relación directa.

Por lo que solicito al Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil, revocar la declaración y reconocimiento de perjuicios a favor de los señores ERIKA JOHANA MORENO SERRATO, BRAYAN MORENO SERRATO, STEVEN MORENO SERRATO, JENNY MARCELA MORENO SERRATO, Y KELLY KATHERINE MORENO SERRATO al no haber una relación directa y constante entre los señores ERIKA JOHANA MORENO SERRATO, BRAYAN MORENO SERRATO, STEVEN MORENO SERRATO, JENNY MARCELA MORENO SERRATO, Y KELLY KATHERINE MORENO SERRATO y el señor OSCAR OSPINA SERRATO (q.e.p.d.) y los menores OSPINA PASTRANA, y OSPINA ROJAS (q.e.p.d.).

- **DOBLE VALORES DE INDEMNIZACIÒN**

- **OSCAR OSPINA SERRATO**

El juzgado de instancia, para el señor Oscar Ospina Serrato resolvió como indemnización lo siguiente:

> "…*para el señor OSCAR OSPINA SERRATO se le reconocería cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes menos el 30% que se le ha de reconocer la suma de quince (15) millones de pesos…"*

Y más adelante, hace otro reconocimiento de la siguiente forma:

Cel. 300 412 8508
E-mail: pipebahamon831@hotmail.com
Carrera 8 G N 26 65
Neiva – Huila

> *"…RECONOCER a OSCAR OSPINA SERRATO la suma de trece millones doscientos noventa y ocho mil novecientos dieciséis pesos ($13.298.916) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva…"*

Por lo que solicito al Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil, revocar la declaración y reconocimiento de perjuicios a favor del señor OSCAR OSPINA SERRATO al haber doble reconocimiento de perjuicios de índole material e inmaterial.

- **OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA**

El juzgado de instancia, para el señor Oscar David Ospina Pastrana resolvió como indemnización lo siguiente

> *"…a OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA de cuarenta (40) millones de pesos se le saca el 30% equivale a doce (12) millones de pesos…"*

Y más adelante, hace otro reconocimiento de la siguiente forma:

> *"…se le debe reconocer a título de 30% que debe ser pagaderos al señor OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA la suma de cuarenta y un millones seis cientos mil pesos ($41.600.000) que corresponden al 30%..."*

Por lo que solicito al Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil, revocar la declaración y reconocimiento de perjuicios a favor del señor OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA al haber doble reconocimiento de perjuicios de índole material e inmaterial.

- **AJUSTES VALORES DE INDEMNIZACIÒN – CONCURRENCIA DE CULPA**

- **AJUSTE DE VALORES DE INDEMNIZACIÒN – CONCURRENCIA DE CULPA**

En el numeral primero del resuelve determinó:

> *"…PRIMERO: DECLARAR como en efecto lo hace la concurrencia de culpas en el presente insuceso ocasionado el 19 de junio del año 2016, entre el vehículo moto de propiedad de OSCAR OSPINA SERRATO y el vehículo camioneta conducido por GALO EDUARDO BAHAMON TORRES en una cuantía de 30% en favor de la parte demandada por así a verse acreditado en el plenario de conformidad con las pruebas allegadas en el mismo y con el fallo emitido por el Honorable Tribunal Superior de Neiva…"*

Siendo así, en juzgado estableció los siguientes valores de indemnización:

Cel. 300 412 8508
E-mail: pipebahamon831@hotmail.com
Carrera 8 G N 26 65
Neiva – Huila

> *"…TERCER GRADO: a ERIKA JOHANA MORENO SERRATO, BRAYAN MORENO SERRATO, STEVEN MORENO SERRATO, JENNY MARCELA MORENO SERRATO y KELLY KATHERINE MORENO SERRATO se le reconocería la suma de diez (10) millones de pesos quedándole un favor de pagaderos en la presente actuación procesal de tres millones seis cientos mil pesos ($3.600.000) …"*

Haciendo el cálculo aritmético el valor dado por el juzgado de instancia no corresponde, al 30% de la respectiva concurrencia de culpa, siendo el valor el siguiente:

NOMBRE	SMLMV	VALOR	A PAGAR
Erika Johana Moreno Serrato	10	$ 10.000.000	$ 3.000.000
Brayan Moreno Serrato	10	$ 10.000.000	$ 3.000.000
Steven Moreno Serrato	10	$ 10.000.000	$ 3.000.000
Jenny Marcela Moreno Serrato	10	$ 10.000.000	$ 3.000.000
Kelly Katherine Moreno Serrato	10	$ 10.000.000	$ 3.000.000

El valor a cancelar, no sería de $3.6000.000, sino que correspondería a $3.000.000 que es el 30% del valor.

Por lo que solicito al Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil, ajustar la declaración y reconocimiento de perjuicios a favor del señor ERIKA JOHANA MORENO SERRATO, BRAYAN MORENO SERRATO, ESTEVEN MORENO SERRATO, JENNY MARCELA MORENO SERRATO, KELLY KATHERINE MORENO SERRATO al haber una concurrencia de culpa como fue establecido por el Honorable Tribunal Superior en el proceso bajo el radicado 41001 31 03 001 2017 00146-01.

Otro aspecto, que precisó en la decisión fue:

> *"…respecto de la muerte de KEVIN SANTIAGO OSPINA ROJAS a FRANCY LORENA OSPINA PASTRANA, CINDY VANESSA OSPINA PASTRANA, YHON SEBASTIAN OSPINA PASTRANA, OSCAR FERANDO OSPINA ARIZA y LEIDY FERNANDA OSPINA PASTRANA, le correspondería una suma de Diez (10) millones de pesos de los cuales del 30% se le estaría señalando la suma de tres millones seiscientos mil pesos ($3.600.000) a cada uno ya aquí citados, tres millones seiscientos mil pesos…"*[1]

[1] Acta del 07 de marzo del 2022, página Nº 2.

Cel. 300 412 8508
E-mail: pipebahamon831@hotmail.com
Carrera 8 G N 26 65
Neiva – Huila

Realizando el cálculo aritmético el valor dado por el juzgado de instancia no corresponde, al 30% de la respectiva concurrencia de culpa, siendo el valor el siguiente:

PERSONA	SMLMV	VALOR	PAGAR
Francy Lorena Ospina Pastrana	10	$ 10.000.000	$ 3.000.000
Cindy Vanessa Ospina Pastrana	10	$ 10.000.000	$ 3.000.000
Yohn Sebastián Ospina Pastrana	10	$ 10.000.000	$ 3.000.000
Oscar Fernando Ospina Ariza	10	$ 10.000.000	$ 3.000.000
Leidy Fernanda Ospina Pastrana	10	$ 10.000.000	$ 3.000.000

Por lo que solicito al Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil, ajustar la declaración y reconocimiento de perjuicios a favor del señor FRANCY LORENO OSPINA PASTRANA, CINDY VANESSA OSPINA PASTRANA, YHON SEBASTIAN OSPINA PASTRANA, OSCAR FERNANDO OSPINA ARIZA, LEIDY FERNANA OSPIAN PASTRANA al haber una concurrencia de culpa como fue establecido por el Honorable Tribunal Superior en el proceso bajo el radicado 41001 31 03 001 2017 00146-01.

Otra situación presentada fue que decretó:

> "…*RECONOCER a OSCAR OSPINA SERRATO la suma de trece millones doscientos noventa y ocho mil novecientos dieciséis pesos ($13.298.916) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva…"*

En esta situación, el juzgado de instancia no realizó el porcentaje correspondiente por la culpa compartida, por lo tanto, debió ser de la siguiente forma:

PERSONA	VALOR	A PAGAR
Oscar Ospina Serrato	$ 13.298.916	$ 3.989.675

Situación similar se presenta, cuando el juzgado resolvió la aclaración del suscrito, donde determinó:

> *"…se le debe reconocer a título de 30% que debe ser pagaderos al señor OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA la suma de cuarenta y un millones seis cientos mil pesos ($41.600.000) que corresponden al 30%.*

Cel. 300 412 8508
E-mail: pipebahamon831@hotmail.com
Carrera 8 G N 26 65
Neiva – Huila

El juzgado de instancia, realizó un cálculo aritmético que no corresponde a la concurrencia de culpa, siendo el valor el siguiente:

PERSONA	SMLMV	VALOR	A PAGAR
Oscar David Ospina Pastrana	130	$ 130.000.000	$ 39.000.000

Por lo que solicito al Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil, ajustar la declaración y reconocimiento de perjuicios a favor del señor OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA al haber una concurrencia de culpa como fue establecido por el Honorable Tribunal Superior en el proceso bajo el radicado 41001 31 03 001 2017 00146-01

- **LUCRO CESANTE**

El Juzgado de instancia le reconoció indemnización a favor del menor **OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA**, conforme a lo siguiente:

> "…*TERCERO: Respecto del señor OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA, el despacho se abstiene de entrar a considerar el mismo por ser un menor de edad en el momento en que ocurrieron los hechos. Situación que la ley ha prescrito que esta persona no estaría llamada en ese sentido, es decir a tener la oportunidad de ese perjuicio, pero se le reconoce de acuerdo a la situación que ha presentado del aspecto de la mandíbula que le ha quedado deforme se le reconoce la suma de ciento treinta millones de pesos ($130.000.000)…"*

El menor OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA nació el día 24 de junio del 2003, para el día del siniestro, el día 19 de junio del 2016, era un pre adolescentes, pues estaría a escasos 5 días, de cumplir 13 años de edad, por lo tanto, para esa fecha no devengaba ningún salario y se presume que en esa edad debería estar cursado su ciclo académico en básica secundaria.

Por lo tanto, el JUZGADO DE INSTANCIA no puede reconocerle un lucro cesante debido que no hay certeza en primera forma de la asignación básica mensual que recibiera el señor OSPINA PASTRANA, siendo una incertidumbre como lo ha deprecado el alto tribunal.

Por lo que solicito al Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil, revocar el reconocimiento del perjuicio de lucro cesante a favor del señor OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA al haber una incertidumbre como lo ha deprecado el máximo organismo de la jurisdicción ordinaria para lo civil.

Ruego a su señoría, dar trámite al presente recurso.

Cel. 300 412 8508
E-mail: pipebahamon831@hotmail.com
Carrera 8 G N 26 65
Neiva – Huila

Atentamente,

DIEGO FELIPE BAHAMON AZUERO
C.C. 1075270168
TP. 272 925 del CSJ

Cel. 300 412 8508
E-mail: pipebahamon831@hotmail.com
Carrera 8 G N 26 65
Neiva – Huila

RV: SUSTANTACION RECURSO DE APELACION / RADICADO 2020 180 / PROCESO RCE / DDTE OSCAR OSPINA SERRATO Y OTROS / DDO GALO EDUADO BAHAMON TORRES

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 27/09/2022 14:27
Para: **ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 27 de septiembre de 2022 14:11
Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: SUSTANTACION RECURSO DE APELACION / RADICADO 2020 180 / PROCESO RCE / DDTE OSCAR OSPINA SERRATO Y OTROS / DDO GALO EDUADO BAHAMON TORRES

De: Diego Felipe Bahamón Azuero <pipebahamon831@hotmail.com>
Enviado: martes, 27 de septiembre de 2022 2:10 p. m.
Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: hubato10 <hubato10@yahoo.com>; judatru13@hotmail.com <judatru13@hotmail.com>
Asunto: SUSTANTACION RECURSO DE APELACION / RADICADO 2020 180 / PROCESO RCE / DDTE OSCAR OSPINA SERRATO Y OTROS / DDO GALO EDUADO BAHAMON TORRES

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
E.S.D.

Ref.: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION Radicado 2020 180 Proceso Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual Demandante: Oscar Ospina Serrato y otros Demandado: Galo Eduardo Bahamón torres y otros

DIEGO FELIPE BAHAMÒN AZUERO, mayor de edad, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma actuando en calidad de apoderado judicial del señor **GALO EDUARDO BAHAMÒN TORRES**, conforme al poder que se adjunta, por medio de la presente manifiesto que dentro del término legal presento el SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÒN conforme a lo siguiente:

Cordial Saludo,

DIEGO FELIPE BAHAMÓN AZUERO
Abogado
Asesoría, Consultoría & Representación Judicial
Carrera 8 G N 26 65 B/ Los Cambulos
Cel. 300 412 8508
Neiva - Huila

La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos es propiedad del REMITENTE y tiene carácter confidencial, solo puede ser usada por su destinatario, ya que puede contener información de uso privilegiado o confidencial, por lo tanto, de conformidad con las normas legales vigentes, su interceptación, sustracción, extravío, reproducción total o parcial, lectura o uso, está prohibida a cualquier persona diferente a su legítimo destinatario. Si por error ha recibido este mensaje, por favor disculpe, proceda a eliminarlo y hágalo saber.

EVITE IMPRIMIR, CUIDE, PROTEJA Y PIENSE EN SU COMPROMISO CON EL MEDIO AMBIENTE

DIEGO FELIPE BAHAMON AZUERO
Abogado

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
E.S.D.

Ref.: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION Radicado 2020 180 Proceso Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual Demandante: Oscar Ospina Serrato y otros Demandado: Galo Eduardo Bahamón torres y otros

DIEGO FELIPE BAHAMÒN AZUERO, mayor de edad, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma actuando en calidad de apoderado judicial del señor **GALO EDUARDO BAHAMÒN TORRES**, conforme al poder que se adjunta, por medio de la presente manifiesto que dentro del término legal presento el SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÒN conforme a lo siguiente:

- **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Y/O TERCERO**

El siniestro ocurrió el día 19 de junio del 2016, cuando el señor OSCAR OSPINA SERRATO (q.e.p.d.) se desplazaba con su hijo OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA y su nieto KEVIN SANTIAGO OSPINA ROJAS (q.e.p.d.), en su motocicleta de placas DPY6C, movilizándose en un vehículo para dos pasajeros, los cuales lleva 3 pasajeros, cuando de forma intempestiva cruzo la carrera 15, pretendiendo pasarse por un separador realizando un retorno prohibido, y haciendo una maniobra peligrosa, poniendo en peligro la integridad de él, como de los menores de edad que lo acompañaban, y el vehículo de UBW 043 propiedad y conducido por el señor GALO EDUARDO BAHAMON TORRES para el día 19 de junio de 2016, quien se desplazaba por la carrera 15 en sentido sur – norte.

La actividad intempestiva del señor OSCAR OSPINA SERRATO (q.e.p.d.) al tratar de retornar por un separador, poniendo en riesgo la vida de èl y de sus demás ocupantes, incremento el riesgo permitido, pues como se puede apreciar en el memorial SMSEV 1885 del 30 de julio del 2018, suscrito por el ingeniero FABIO MORALES CAVIDES, técnico de secretaria de movilidad, respecto a la petición que se hiciera el 16 de julio del 2018 indicó:

a- Los espacios abiertos sobre el separador de la carrera 15 entre calles 6 y 7 no son retornos y no están autorizados por la secretaria de movilidad.
b- Los retornos en este sector No existen, existen cruces semaforizados en la carrera 15 con calle 5 y carrera 16 con calle 7.
c- Si se desplaza por la carrera 15 entre calle 6 y 7 en sentido sur – norte y dese devolverse en sentido norte – sur, por la misma carrera 15 debe ir hasta el semáforo de la carrera 16 con calle 7 y hacer la respectiva oreja.
d- La calle 6 b, ha estado habilitada como vía de doble sentido de circulación.
e- Si se desplaza por la calle 6B y llega a la carrera 15 y desea seguir en sentido Norte – sur, debe dirigirse por la carrera 15 en sentido sur – norte, hasta el semáforo de la carrera 16 con calle 7 y hacer la respectiva oreja

Cel. 300 412 8508
E-mail: pipebahamon831@hotmail.com
Carrera 8 G N 26 65
Neiva – Huila

Por lo que solicito al Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil, revocar la declaración y reconocimiento de perjuicios en contra de **GALO EDUARDO BAHAMON TORRES** al haber una culpa exclusiva de la víctima para el caso de Oscar Ospina Serrato y culpa exclusiva de un tercero como es la acción del señor OSCAR OSPINA SERRATO (q.e.p.d.) para el caso de OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA Y KEVIN SANTIAGO OSPINA ROJAS (q.e.p.d.)

- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD**

Para que haya responsabilidad en el siniestro del día 19 de junio del 2016, deberá acreditarle los siguiente:

a) La ocurrencia del hecho dañino
b) El daño Causado
c) La relación de causalidad entre el hecho y el daño
d) La culpa del demandado (Cuando sea la responsabilidad subjetiva)
e) El monto del daño o los perjuicios causados.

Para que exista el nexo causal se debe demostrar una relación suficiente entre el hecho generador de la responsabilidad y el perjuicio sufrido por las víctimas, para este caso en concreto, desde los elementos fácticos de la demanda, se concluyen la ausencia de los elementos necesarios.

Pues el actuar de mi poderdante fue ajustado a la de una persona normal, que hubiera actuado en ese momento, pues, el alcanzo a visualizar la motocicleta que salió por una de las intersecciones de la carrera 15 y cambio de calzada con el fin de evitar cualquier situación, sin embargo, de forma intempestiva del señor OSCAR OSPINA SERRATO (q.e.p.d.) al tratar de retornar por un separador, poniendo en riesgo la vida de èl y de sus demás ocupantes, incremento el riesgo permitido se cruzó en la dirección que llevaba mi poderdante.

Pues, a mi poderdante no había tenía otra opción de evitar el choque, debido que no tenía como evadir cambiando de calzada para al lado izquierdo ya que estaba el sardinel que separa las orientaciones de la avenida, e igualmente, si lo hacía a la calzada derecha pues de forma directa y de frente chocaba con la motocicleta.

Siendo así, que la actuación como fue descrita por parte del perito fue ajustada dado que no había otra salida y teniendo en cuenta la forma intempestiva en que el señor OSCAR OSPINA SERRATO (q.e.p.d.) salió e intento cruzar la carrera 15.

Por lo que solicito al Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil, revocar la declaración y reconocimiento de perjuicios en contra de **GALO EDUARDO BAHAMON TORRES** al haber inexisten de responsabilidad en el hecho ocurrido el día 19 de junio del 2016.

Cel. 300 412 8508
E-mail: pipebahamon831@hotmail.com
Carrera 8 G N 26 65
Neiva – Huila

- **COSA JUZGADA**

El día 03 de noviembre del 2020, ante el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,** se llevó acabo la audiencia de conciliación en donde se resolvió lo siguiente:

> "…*PRIMERO: APROBAR: El acuerdo conciliatorio logrado entre el demandante OSCAR OSPINA SERRATO y la demanda SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA. El día 28 de octubre del 2020 en desarrollo de la audiencia inicial…"*

Por lo tanto, para su momento con el señor **OSCAR OSPINA SERRATO** se llegó a un acuerdo de indemnización integral, por los perjuicios de índole material e inmaterial acaecidos en el accidente de tránsito del día 19 de junio del 2016, por lo que no haría necesario nuevamente, condenar a mi representado por los perjuicios debido que estos ya fueron conciliados ante la jurisdicción del contencioso administrativo.

Por lo que solicito al Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil, revocar la declaración y reconocimiento de perjuicios a favor **OSCAR OSPINA SERRATO** al haber cosa juzgada en la audiencia de conciliación realizada ante el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA.**

- **DERECHO DE POSTULACIÒN:**

El artículo 73 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

> *"…Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa…"*

En concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

> *"…Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*
>
> *Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

Cel. 300 412 8508
E-mail: pipebahamon831@hotmail.com
Carrera 8 G N 26 65
Neiva – Huila

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cel. 300 412 8508
E-mail: pipebahamon831@hotmail.com
Carrera 8 G N 26 65
Neiva – Huila

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio…"

Para el presente caso, se adjuntó el poder de la señora NUBIA SERRATO, quien actuaba en nombre propio y en representación de sus menores hijos ERIKA JOHANA MORENO SERRATO, BRAYAN MORENO SERRATO, STEVEN MORENO SERRATO, JENNY MARCELA MORENO SERRATO, KELLY KATHERINE MORENO SERRATO.

No obstante, no era así como indicaba en el poder respecto a la minoría de edad, pues la señora ERIKA JOHANA MORENO SERRATO nació el 25 de mayo de 1979 para el año 2020 fecha que se interpuso de la demanda tenía 41 años de edad cumplido, BRAYAN MORENO SERRATO nació el 02 de octubre de 1992 para el año 2020 fecha que se interpuso de la demanda tenía 28 años de edad cumplido, STEVEN MORENO SERRATO nació el 11 de septiembre de 1983 para el año 2020 fecha que se interpuso de la demanda tenía 37 años de edad cumplido, JENNY MARCELA MORENO SERRATO nació el 16 de octubre de 1987 para el año 2020 fecha que se interpuso de la demanda tenía 33 años de edad cumplido, KELLY KATHERINE MORENO SERRATO nació el 23 de junio de 1982 para el año 2020 fecha que se interpuso de la demanda tenía 38 años de edad cumplido.

Por lo tanto, los señores ERIKA JOHANA MORENO SERRATO, BRAYAN MORENO SERRATO, STEVEN MORENO SERRATO, JENNY MARCELA MORENO SERRATO, KELLY KATHERINE MORENO SERRATO eran mayores de edad para el momento de interposición de la demanda, y ya eran sujetos de derecho y deberes, pudiendo actuar en nombre propio y no terceras personas en nombre de ellos, a menos que se demuestre la incapacidad legal para poder actuar, y sea establecido por intermedio de curador o administrador.

Siendo así, el JUZGADO DE INSTANCIA no debido reconocerle ningún tipo de indemnización de perjuicios de ninguna clase a los señores ERIKA JOHANA MORENO SERRATO, BRAYAN MORENO SERRATO, STEVEN MORENO SERRATO, JENNY MARCELA MORENO SERRATO, KELLY KATHERINE MORENO SERRATO como lo hizo.

Por lo que solicito al Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil, revocar la declaración y reconocimiento de perjuicios a favor ERIKA JOHANA MORENO SERRATO, BRAYAN MORENO SERRATO, STEVEN MORENO SERRATO, JENNY MARCELA MORENO SERRATO, KELLY KATHERINE MORENO SERRATO al no haber cumplido el derecho de postulación y haber concebido poder pertinente.

- **CONCILIACIÒN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Cel. 300 412 8508
E-mail: pipebahamon831@hotmail.com
Carrera 8 G N 26 65
Neiva – Huila

El artículo 621 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

> *"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso."*

Para el presente proceso estamos ante un proceso declarativo, buscando que se declare civil y patrimonialmente la reparación de los perjuicios de índole patrimonial y no patrimonial, haciendo necesario agotar el requisito de procedibilidad para incoar el presente proceso.

Es por eso, que el día 26 de junio del 2020, el doctor MARIO ANGEL DUSSAN, conciliador, expide constancia de no conciliación, y en el documento indica:

> *"…El Dr. JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.850.956 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 165.655 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en nombre y representación de la parte convocante, señor OSCAR OSPINA SERRATO, y GLORIA AMPARO PASTRANA ACHIPI, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA; FRANCY LORENA OSPINA PASTRANA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores SARA SOFIA URREA OSPINA, Y DYLAN ANDRES URREA OSPINA; KELLY JOHANA ROJAS PASTRANA, quien actúa en nombre propio, CINDY VANESSA OSPINA PASTRANA, quien actúa en nombre propio, YHON SEBASTIAN OPSINA PASTRANA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos JUAN SEBASTIAN OSPINA CARDOZO y EMANUEL MATIAS OSPINA CARDOZO; OSCAR FERNANDO OSPINA ARIA quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos ANGEL MATHIAS OSPIAN BUSTOS, MELANY FERNANDA OSPIAN SERRRAO Y JULIO CESAR OSPIAN, quien actúa en nombre propio, …."*

Teniendo en cuenta lo consignado en el acta antes mencionada, la señora LEIDY FERNANDA OSPINA PASTRANA y su menor hijo ERIK SANTIAGO OSPINA PASTRANA, la señora NUBIA SERRATO, ERIKA JOHANA MORENO SERRATO, BRAYAN MORENO SERRATO, STEVEN MORENO SERRATO, JENNY MORENO SERRATO, KELLY MORENO SERRATO, no agotaron el requisito de procedibilidad como lo es la conciliación.

Por lo tanto, el JUZGADOR DE INSTANCIA, no debió tasar los perjuicios a favor de LEIDY FERNANDA OSPINA PASTRANA y su menor hijo ERIK SANTIAGO OSPINA PASTRANA, la señora NUBIA SERRATO, ERIKA JOHANA MORENO SERRATO, BRAYAN MORENO SERRATO, STEVEN MORENO SERRATO, JENNY MORENO SERRATO, KELLY

MORENO SERRATO, al no cumplir con los requisitos exigidos para la imposición de la demanda.

Por lo que solicito al Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil, revocar la declaración y reconocimiento de perjuicios a favor LEIDY FERNANDA OSPINA PASTRANA y su menor hijo ERIK SANTIAGO OSPINA PASTRANA, la señora NUBIA SERRATO, ERIKA JOHANA MORENO SERRATO, BRAYAN MORENO SERRATO, STEVEN MORENO SERRATO, JENNY MORENO SERRATO, KELLY MORENO SERRATO al no haber cumplido la conciliación prejudicial.

- **CONCURRENCIA DE CULPA**

El Juzgado de instancia le reconoció la concurrencia de culpa en el hecho ocurrido el día 19 de junio del 2016, en donde reconoció una carga del 70% por parte del señor OSCAR OSPINA SERRATO (q.e.p.d.) en la comisión del accidente, y del 30% por parte del señor GALO EDUARDO BAHAMON TORRES en la comisión del accidente, situación que también ya había sido acogida por el Tribunal Superior de Neiva en su sala Civil dentro del expediente 41001 31 03 001 2017 00146-01.

Por lo que solicito al Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil, reconocer y mantener la concurrencia de culpa en el hecho ocurrido el día 19 de junio del 2016, en donde reconoció una carga del 70% por parte del señor OSCAR OSPINA SERRATO (q.e.p.d.) en la comisión del accidente, y del 30% por parte del señor GALO EDUARDO BAHAMON TORRES

- **EXCESO DE INDEMNIZACIÒN**

- ✓ **CINDY VANNESA OSPINA PASTRANA**

El Juzgado de instancia le reconoció indemnización a favor la señora CINDY VANNESA OSPINA PASTRANA, quien reside en el municipio de Pitalito, sin embargo, en su declaración manifestó residir en un municipio diferente al domicilio de las víctimas, y que era muy poca las veces que compartía con ellas, cuando, los visitaba en la ciudad de Neiva, pero no era constante.

Por lo que solicito al Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil, revocar la declaración y reconocimiento de perjuicios a favor de la señora CINDY VANESSA OSPINA PASTRANA al no haber una relación directa y constante entre la señora CINDY VANESSA OSPINA PASTRANA y el señor OSCAR OSPINA SERRATO (q.e.p.d.) y los menores OSPINA PASTRANA, y OSPINA ROJAS (q.e.p.d.).

- ✓ **OSCAR FERNANDO OSPINA PASTRANA Y MELANY FERNANDA OSPINA BUSTOS**

Cel. 300 412 8508
E-mail: pipebahamon831@hotmail.com
Carrera 8 G N 26 65
Neiva – Huila

El Juzgado de instancia le reconoció indemnización a favor del señor OSCAR FERNANDO OSPINA PASTRANA y su menor hija MELANY FERNANDA OSPIAN BUSTOS, el señor OSCAR FERNADNO OSPINA PASATRANA, no concurrió a la audiencia, no se tuvo conocimiento de donde reside, sin embargo, con la declaración de los señores CINDY VANNESA, FRANCY LORENA, YOHAN SEBASTIAN, y LEIDY FERNANDA OSPINA PASTRANA, quienes informaron que las victimas OSCAR OSPINA SERRATO (q.e.p.d.) y los menores OSPINA PASTRANA, y OSPINA ROJAS (q.e.p.d.) residen en la ciudad de Neiva, y que el señor OSCAR OSPINA SERRATO (q.e.p.d.) y el menor OSPINA PASTRANA residen en su inmueble familiar con su esposa y progenitora respectivamente, por lo que no se tiene certeza ni conocimiento las veces que compartía el señor OSCAR FERNANDO OSPINA PASTRANA y su menor hija MELANY FERNANDA OSPIAN BUSTOS con OSCAR OSPINA SERRATO (q.e.p.d.) y los menores OSPINA PASTRANA, y OSPINA ROJAS (q.e.p.d.)

Por lo que solicito al Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil, revocar la declaración y reconocimiento de perjuicios a favor del señor OSCAR FERNANDO OSPINA PASTRANA y su menor hija MELANY FERNANDA OSPIAN BUSTOS al no haber una relación directa y constante entre el señor OSCAR FERNANDO OSPINA PASTRANA y su menor hija MELANY FERNANDA OSPIAN BUSTOS y el señor OSCAR OSPINA SERRATO (q.e.p.d.) y los menores OSPINA PASTRANA, y OSPINA ROJAS (q.e.p.d.).

- ✓ **NUBIA SERRATO**

El Juzgado de instancia le reconoció indemnización a favor la señora NUBIA SERRATO, quien es la progenitora de los señores ERIKA JOHANA MORENO SERRATO, BRAYAN MORENO SERRATO, STEVEN MORENO SERRATO, JENNY MARCELA MORENO SERRATO, Y KELLY KATHERINE MORENO SERRATO, quien en igual forma reside en la ciudad de Bogotá, y quien no concurrió al despacho debido a su estado de salud, sin embargo, sus descendientes quienes declararon en la audiencia no dieron claridad tiempo que convivía con el señor OSCAR OSPINA SERRATO (q.e.p.d.), pues algunos, manifestaron que era en Bogotá otros en la ciudad de Neiva, que era por periodos prolongados otra que era estancias cortos, no fueron contundentes en tener afirmaciones claras y precisas.

Empero, tampoco, sus descendientes no manifestaron los lasos o relación cercana que tuvieran con los señores OSPINA PASTRANA, y OSPINA ROJAS (q.e.p.d.), por lo tanto, no se puede pretender el reconocimiento de algún valor de perjuicios al no demostrarse su cercanía con los menores, y no solo el hecho del parentesco sanguíneo de para tener consigo una reparación integral al no presentarse una relación directa.

Por lo que solicito al Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil, revocar la declaración y reconocimiento de perjuicios a favor de la señora NUBIA SERRATO al no haber una

relación directa y constante entre la señora NUBIA SERRATO y el señor OSCAR OSPINA SERRATO (q.e.p.d.) y los menores OSPINA PASTRANA, y OSPINA ROJAS (q.e.p.d.).

- ✓ **FAMILIA MORENO SERRATO**

El Juzgado de instancia le reconoció indemnización a favor de los señores ERIKA JOHANA MORENO SERRATO, BRAYAN MORENO SERRATO, STEVEN MORENO SERRATO, JENNY MARCELA MORENO SERRATO, Y KELLY KATHERINE MORENO SERRATO, cuando los mismos manifestaron en reiteradas ocasiones, que vivían fuera de la ciudad de Neiva, y que en múltiples ocasiones se contrajeron entre sí, al manifestar que el tiempo de visitas a Neiva o en su defecto el tiempo de visitas a la ciudad de Bogotá por parte de las víctimas.

También, en su interrogatorio no manifestaron los lasos o relación cercana que tuvieran con los señores OSPINA PASTRANA, y OSPINA ROJAS (q.e.p.d.), por lo tanto, no se puede pretender el reconocimiento de algún valor de perjuicios al no demostrarse su cercanía con los menores, y no solo el hecho del parentesco sanguíneo de para tener consigo una reparación integral al no presentarse una relación directa.

Por lo que solicito al Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil, revocar la declaración y reconocimiento de perjuicios a favor de los señores ERIKA JOHANA MORENO SERRATO, BRAYAN MORENO SERRATO, STEVEN MORENO SERRATO, JENNY MARCELA MORENO SERRATO, Y KELLY KATHERINE MORENO SERRATO al no haber una relación directa y constante entre los señores ERIKA JOHANA MORENO SERRATO, BRAYAN MORENO SERRATO, STEVEN MORENO SERRATO, JENNY MARCELA MORENO SERRATO, Y KELLY KATHERINE MORENO SERRATO y el señor OSCAR OSPINA SERRATO (q.e.p.d.) y los menores OSPINA PASTRANA, y OSPINA ROJAS (q.e.p.d.).

- **DOBLE VALORES DE INDEMNIZACIÒN**

- **OSCAR OSPINA SERRATO**

El juzgado de instancia, para el señor Oscar Ospina Serrato resolvió como indemnización lo siguiente:

> "…*para el señor OSCAR OSPINA SERRATO se le reconocería cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes menos el 30% que se le ha de reconocer la suma de quince (15) millones de pesos…"*

Y más adelante, hace otro reconocimiento de la siguiente forma:

Cel. 300 412 8508
E-mail: pipebahamon831@hotmail.com
Carrera 8 G N 26 65
Neiva – Huila

> *"…RECONOCER a OSCAR OSPINA SERRATO la suma de trece millones doscientos noventa y ocho mil novecientos dieciséis pesos ($13.298.916) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva…"*

Por lo que solicito al Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil, revocar la declaración y reconocimiento de perjuicios a favor del señor OSCAR OSPINA SERRATO al haber doble reconocimiento de perjuicios de índole material e inmaterial.

- **OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA**

El juzgado de instancia, para el señor Oscar David Ospina Pastrana resolvió como indemnización lo siguiente

> *"…a OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA de cuarenta (40) millones de pesos se le saca el 30% equivale a doce (12) millones de pesos…"*

Y más adelante, hace otro reconocimiento de la siguiente forma:

> *"…se le debe reconocer a título de 30% que debe ser pagaderos al señor OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA la suma de cuarenta y un millones seis cientos mil pesos ($41.600.000) que corresponden al 30%..."*

Por lo que solicito al Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil, revocar la declaración y reconocimiento de perjuicios a favor del señor OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA al haber doble reconocimiento de perjuicios de índole material e inmaterial.

- **AJUSTES VALORES DE INDEMNIZACIÒN – CONCURRENCIA DE CULPA**

- **AJUSTE DE VALORES DE INDEMNIZACIÒN – CONCURRENCIA DE CULPA**

En el numeral primero del resuelve determinó:

> *"…PRIMERO: DECLARAR como en efecto lo hace la concurrencia de culpas en el presente insuceso ocasionado el 19 de junio del año 2016, entre el vehículo moto de propiedad de OSCAR OSPINA SERRATO y el vehículo camioneta conducido por GALO EDUARDO BAHAMON TORRES en una cuantía de 30% en favor de la parte demandada por así a verse acreditado en el plenario de conformidad con las pruebas allegadas en el mismo y con el fallo emitido por el Honorable Tribunal Superior de Neiva…"*

Siendo así, en juzgado estableció los siguientes valores de indemnización:

Cel. 300 412 8508
E-mail: pipebahamon831@hotmail.com
Carrera 8 G N 26 65
Neiva – Huila

> *"…TERCER GRADO: a ERIKA JOHANA MORENO SERRATO, BRAYAN MORENO SERRATO, STEVEN MORENO SERRATO, JENNY MARCELA MORENO SERRATO y KELLY KATHERINE MORENO SERRATO se le reconocería la suma de diez (10) millones de pesos quedándole un favor de pagaderos en la presente actuación procesal de tres millones seis cientos mil pesos ($3.600.000) …"*

Haciendo el cálculo aritmético el valor dado por el juzgado de instancia no corresponde, al 30% de la respectiva concurrencia de culpa, siendo el valor el siguiente:

NOMBRE	SMLMV	VALOR	A PAGAR
Erika Johana Moreno Serrato	10	$ 10.000.000	$ 3.000.000
Brayan Moreno Serrato	10	$ 10.000.000	$ 3.000.000
Steven Moreno Serrato	10	$ 10.000.000	$ 3.000.000
Jenny Marcela Moreno Serrato	10	$ 10.000.000	$ 3.000.000
Kelly Katherine Moreno Serrato	10	$ 10.000.000	$ 3.000.000

El valor a cancelar, no sería de $3.6000.000, sino que correspondería a $3.000.000 que es el 30% del valor.

Por lo que solicito al Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil, ajustar la declaración y reconocimiento de perjuicios a favor del señor ERIKA JOHANA MORENO SERRATO, BRAYAN MORENO SERRATO, ESTEVEN MORENO SERRATO, JENNY MARCELA MORENO SERRATO, KELLY KATHERINE MORENO SERRATO al haber una concurrencia de culpa como fue establecido por el Honorable Tribunal Superior en el proceso bajo el radicado 41001 31 03 001 2017 00146-01.

Otro aspecto, que precisó en la decisión fue:

> *"…respecto de la muerte de KEVIN SANTIAGO OSPINA ROJAS a FRANCY LORENA OSPINA PASTRANA, CINDY VANESSA OSPINA PASTRANA, YHON SEBASTIAN OSPINA PASTRANA, OSCAR FERANDO OSPINA ARIZA y LEIDY FERNANDA OSPINA PASTRANA, le correspondería una suma de Diez (10) millones de pesos de los cuales del 30% se le estaría señalando la suma de tres millones seiscientos mil pesos ($3.600.000) a cada uno ya aquí citados, tres millones seiscientos mil pesos…"*[1]

[1] Acta del 07 de marzo del 2022, página Nº 2.

Cel. 300 412 8508
E-mail: pipebahamon831@hotmail.com
Carrera 8 G N 26 65
Neiva – Huila

Realizando el cálculo aritmético el valor dado por el juzgado de instancia no corresponde, al 30% de la respectiva concurrencia de culpa, siendo el valor el siguiente:

PERSONA	SMLMV	VALOR	PAGAR
Francy Lorena Ospina Pastrana	10	$ 10.000.000	$ 3.000.000
Cindy Vanessa Ospina Pastrana	10	$ 10.000.000	$ 3.000.000
Yohn Sebastián Ospina Pastrana	10	$ 10.000.000	$ 3.000.000
Oscar Fernando Ospina Ariza	10	$ 10.000.000	$ 3.000.000
Leidy Fernanda Ospina Pastrana	10	$ 10.000.000	$ 3.000.000

Por lo que solicito al Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil, ajustar la declaración y reconocimiento de perjuicios a favor del señor FRANCY LORENO OSPINA PASTRANA, CINDY VANESSA OSPINA PASTRANA, YHON SEBASTIAN OSPINA PASTRANA, OSCAR FERNANDO OSPINA ARIZA, LEIDY FERNANA OSPIAN PASTRANA al haber una concurrencia de culpa como fue establecido por el Honorable Tribunal Superior en el proceso bajo el radicado 41001 31 03 001 2017 00146-01.

Otra situación presentada fue que decretó:

> "…*RECONOCER a OSCAR OSPINA SERRATO la suma de trece millones doscientos noventa y ocho mil novecientos dieciséis pesos ($13.298.916) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva…"*

En esta situación, el juzgado de instancia no realizó el porcentaje correspondiente por la culpa compartida, por lo tanto, debió ser de la siguiente forma:

PERSONA	VALOR	A PAGAR
Oscar Ospina Serrato	$ 13.298.916	$ 3.989.675

Situación similar se presenta, cuando el juzgado resolvió la aclaración del suscrito, donde determinó:

> *"…se le debe reconocer a título de 30% que debe ser pagaderos al señor OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA la suma de cuarenta y un millones seis cientos mil pesos ($41.600.000) que corresponden al 30%.*

Cel. 300 412 8508
E-mail: pipebahamon831@hotmail.com
Carrera 8 G N 26 65
Neiva – Huila

El juzgado de instancia, realizó un cálculo aritmético que no corresponde a la concurrencia de culpa, siendo el valor el siguiente:

PERSONA	SMLMV	VALOR	A PAGAR
Oscar David Ospina Pastrana	130	$ 130.000.000	$ 39.000.000

Por lo que solicito al Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil, ajustar la declaración y reconocimiento de perjuicios a favor del señor OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA al haber una concurrencia de culpa como fue establecido por el Honorable Tribunal Superior en el proceso bajo el radicado 41001 31 03 001 2017 00146-01

- **LUCRO CESANTE**

El Juzgado de instancia le reconoció indemnización a favor del menor **OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA**, conforme a lo siguiente:

> "…*TERCERO: Respecto del señor OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA, el despacho se abstiene de entrar a considerar el mismo por ser un menor de edad en el momento en que ocurrieron los hechos. Situación que la ley ha prescrito que esta persona no estaría llamada en ese sentido, es decir a tener la oportunidad de ese perjuicio, pero se le reconoce de acuerdo a la situación que ha presentado del aspecto de la mandíbula que le ha quedado deforme se le reconoce la suma de ciento treinta millones de pesos ($130.000.000)…"*

El menor OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA nació el día 24 de junio del 2003, para el día del siniestro, el día 19 de junio del 2016, era un pre adolescentes, pues estaría a escasos 5 días, de cumplir 13 años de edad, por lo tanto, para esa fecha no devengaba ningún salario y se presume que en esa edad debería estar cursado su ciclo académico en básica secundaria.

Por lo tanto, el JUZGADO DE INSTANCIA no puede reconocerle un lucro cesante debido que no hay certeza en primera forma de la asignación básica mensual que recibiera el señor OSPINA PASTRANA, siendo una incertidumbre como lo ha deprecado el alto tribunal.

Por lo que solicito al Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil, revocar el reconocimiento del perjuicio de lucro cesante a favor del señor OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA al haber una incertidumbre como lo ha deprecado el máximo organismo de la jurisdicción ordinaria para lo civil.

Ruego a su señoría, dar trámite al presente recurso.

Cel. 300 412 8508
E-mail: pipebahamon831@hotmail.com
Carrera 8 G N 26 65
Neiva – Huila

Atentamente,

DIEGO FELIPE BAHAMON AZUERO
C.C. 1075270168
TP. 272 925 del CSJ

Cel. 300 412 8508
E-mail: pipebahamon831@hotmail.com
Carrera 8 G N 26 65
Neiva – Huila

Señor
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (REPARTO)
Ciudad

Ref. : PODER – PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de OSCAR OSPINA SERRATO y OTROS. Contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y Otros

LEIDY FERNANDA OSPINA PASTRANA, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Neiva-Huila, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **ERIK SANTIAGO OSPINA PASTRANA**; manifestamos a ese Despacho que conferimos PODER especial, amplio y suficiente a los Doctores **JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA como principal y a LUIS FERNANDO CLAROS SOTO**, como suplente; Abogados Titulados, mayores de edad, domiciliados en Neiva, identificados civil y profesionalmente como aparece al pie de sus firmas, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a su terminación, proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS causados a los reclamantes, incluido los suscritos, demanda que se instaurará contra el señor **GALO EDUARDO BAHAMON TORRES** identificado con la cedula 12.101.038 conductor y propietario del vehículo de placa UBW043 y la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificada con NIT 860.002.180-7, entidad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor JAVIER JOSÉ SUÁREZ ESPARRAGOZA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, tendiente a obtener el reconocimiento y pago integral de la TOTALIDAD DE LOS PERJUICIOS e INDEMNIZACIONES que padecimos, tanto los suscritos en nombre propio, así como las demás personas que integran la presente demanda tanto inmateriales (*moral, afectación de la vida de relación*) como materiales (*daño emergente y lucro cesante*) o de cualquier otra índole, consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el pasado 19 de junio de 2016, donde el vehiculó de placa UBW043 impacto la motocicleta de placas DPY68C, resultando lesionados de gravedad el señor OSCAR OSPINA SERRATO, su hijo OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA y falleciera su nieto KEVIN SANTIAGO OSPINA ROJAS por la ACCION de la responsabilidad de los entes demandados.

Solicito al señor Juez le reconozca personería a mi apoderado, quien queda ampliamente facultado para notificarse, recibir, transigir, conciliar, desistir, disponer, sustituir, reasumir, reclamar el pago ante la entidad condenada, iniciar la ejecución de la sentencia condenatoria, además de las facultades inherentes al Art. 77 del C. G.P., y en general para desarrollar toda gestión que proteja nuestros intereses.

Atentamente,

Leidy Ospina
LEIDY FERNANDA OSPINA PASTRANA
C.C. 1.075.321.758 de Neiva

Acepto:

JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA
C. C. 80.858.956 de Bogotá
T. P. 165.655 del C. S. de la J.

LUIS FERNANDO CLAROS SOTO
C.C. 17.654.375 de Florencia
T.P. 167.528 del C. S. de la J.

HUGO ALBERTO MORENO R.
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PITALITO (H)

Scanned by TapScanner

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

14867

En la ciudad de Pitalito, Departamento de Huila, República de Colombia, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Pitalito, compareció:

LEIDY FERNANDA OSPINA PASTRANA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1075321758 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

31fozcr96w01
17/11/2020 - 10:02:18:068

Leidy Ospina.

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER, en el que aparecen como partes 1 y que contiene la siguiente información PODER.

HUGO ALBERTO MORENO RAMÍREZ
Notario dos (2) del Círculo de Pitalito

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 31fozcr96w01

Scanned by TapScanner

42

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

NUIP 99012812619

Indicativo Serial 28987053

28987053

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría [ ] Notaría [X] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Insp. de Policía [ ] Código 3512

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA HUILA NEIVA.

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
OSPINA.	PASTRANA.

Nombre(s)

LEIDY FERNANDA.

Fecha de nacimiento										Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año	1	9	9	9	Mes	0	1	Día	2	8	FEMENINO.	O	+

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA HUILA NEIVA.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO MEDICO.	NRO. A1433398.

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

PASTRANA ACHIPI GLORIA AMPARO.

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. NRO.55.166.404 DE NEIVA (HUILA).	COLOMBIANA.

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

OSPINA SERRATO OSCAR.

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. NRO.12.126.719 DE NEIVA (HUILA).	COLOMBIANA.

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

OSPINA SERRATO OSCAR.

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. NRO.12.126.719 DE NEIVA (HUILA).	Oscar Ospina S.

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 1999 Mes 04 Día 23	HILDA CECILIA ALVIRA DE GAROLA.

LEGITIMO [ ] EXTRAMATRIMONIAL [X]

Reconocimiento paterno	Reconocimiento materno
Oscar Ospina Serrato	Gloria Amparo Pastrana
Firma	Firma

ESPACIO PARA NOTAS

REGISTRADO EN EL LIBRO DE VARIOS TOMO NRO. 40 FOLIO NRO.052.

NOTARIA QUINTA DE NEIVA
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARIA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA ACREDITAR PARENTSCO

NEIVA 13 FEB 2020

NOTARIO Eduardo Fierro Manrique

REPUBLICA DE COLOMBIA EDUARDO FIERRO MANRIQUE NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO DE NEIVA

50

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

Scanned by TapScanner

julián david trujillo medina
abogado
Responsabilidad Civil &
Contencioso Administrativo

Señor
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (REPARTO)
Ciudad

Ref. : PODER – PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de OSCAR OSPINA SERRATO y OTROS. Contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y Otros

OSCAR OSPINA SERRATO, mayor de edad, domiciliado en Neiva, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio en mi calidad de VICTIMA DIRECTA y **GLORIA AMPARO PASTRANA ACHIPI,** mayor de edad, domiciliada en el municipio de Neiva-Huila, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio en mi calidad de COMPAÑERA PERMANENTE del señor OSCAR OSPINA SERRATO; actuando ambos en nuestra calidad de PADRES en representación de nuestro menor hijo **OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA** en su calidad de VICTIMA DIRECTA; manifestamos a ese Despacho que conferimos PODER especial, amplio y suficiente a los Doctores **JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA como principal y a LUIS FERNANDO CLAROS SOTO**, como suplente; Abogados Titulados, mayores de edad, domiciliados en Neiva, identificados civil y profesionalmente como aparece al pie de sus firmas, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a su terminación, proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS causados a los reclamantes, incluido los suscritos, demanda que se instaurará contra el señor **GALO EDUARDO BAHAMON TORRES** identificado con la cedula 12.101.038 conductor y propietario del vehículo de placa UBW043 y la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificada con NIT 860.002.180-7, entidad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor JAVIER JOSÉ SUÁREZ ESPARRAGOZA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, tendiente a obtener el reconocimiento y pago integral de la TOTALIDAD DE LOS PERJUICIOS e INDEMNIZACIONES que padecimos, tanto los suscritos en nombre propio, así como las demás personas que integran la presente demanda tanto inmateriales (*moral, afectación de la vida de relación*) como materiales (*daño emergente y lucro cesante*) o de cualquier otra índole, consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el pasado 19 de junio de 2016, donde el vehiculó de placa UBW043 impacto la motocicleta de placas DPY68C, resultando lesionados de gravedad el señor OSCAR OSPINA SERRATO, su hijo OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA y falleciera su nieto KEVIN SANTIAGO OSPINA ROJAS por la ACCION de la responsabilidad de los entes demandados.

Solicito al señor Juez le reconozca personería a mi apoderado, quien queda ampliamente facultado para notificarse, recibir, transigir, conciliar, desistir, disponer, sustituir, reasumir, reclamar el pago ante la entidad condenada, iniciar la ejecución de la sentencia condenatoria, además de las facultades inherentes al Art. 77 del C. G.P., y en general para desarrollar toda gestión que proteja nuestros intereses.

Atentamente,

OSCAR OSPINA SERRATO
C.C. 12.126.719 de Neiva
12726719

GLORIA AMPARO PASTRANA ACHIPI
C.C. 55.168.404 de Neiva

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
09 MAR 2020

Acepto:

JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA
C. C. 80.850.956 de Bogotá
T. P. 165.655 del C. S. de la J.

LUIS FERNANDO CLAROS SOTO
C.C. 17.654.375 de Florencia
T.P. 167.528 del C. S. de la J.

Edificio FENALCO
Cl. 11 No. 7 - 39 Of. 302
Neiva, Huila - Colombia.
(+578) 867 46 10
(+57) 310 208 32 28
judatru13@hotmail.com

julián david trujillo
a b o g a d o
Responsabilidad Civil &
Contencioso Administrativo

23

Señor
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (REPARTO)
Ciudad

Ref. : PODER – PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de OSCAR OSPINA SERRATO y OTROS. Contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y Otros

FRANCY LORENA OSPINA PASTRANA, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Neiva-Huila, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio y en representación de mis menores hijos **SARA SOFIA URREA OSPINA** y **DYLAN ANDRES URREA OSPINA**; manifestamos a ese Despacho que conferimos PODER especial, amplio y suficiente a los Doctores **JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA como principal y a LUIS FERNANDO CLAROS SOTO**, como suplente; Abogados Titulados, mayores de edad, domiciliados en Neiva, identificados civil y profesionalmente como aparece al pie de sus firmas, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a su terminación, proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS causados a los reclamantes, incluido los suscritos, demanda que se instaurará contra el señor **GALO EDUARDO BAHAMON TORRES** identificado con la cedula 12.101.038 conductor y propietario del vehiculo de placa UBW043 y la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificada con NIT 860.002.180-7, entidad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor JAVIER JOSÉ SUÁREZ ESPARRAGOZA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, tendiente a obtener el reconocimiento y pago integral de la TOTALIDAD DE LOS PERJUICIOS e INDEMNIZACIONES que padecimos, tanto los suscritos en nombre propio, así como las demás personas que integran la presente demanda tanto inmateriales (*moral, afectación de la vida de relación*) como materiales (*daño emergente y lucro cesante*) o de cualquier otra índole, consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el pasado 19 de junio de 2016, donde el vehiculó de placa UBW043 impacto la motocicleta de placas DPY68C, resultando lesionados de gravedad el señor OSCAR OSPINA SERRATO, su hijo OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA y falleciera su nieto KEVIN SANTIAGO OSPINA ROJAS por la ACCION de la responsabilidad de los entes demandados.

Solicito al señor Juez le reconozca personería a mi apoderado, quien queda ampliamente facultado para notificarse, recibir, transigir, conciliar, desistir, disponer, sustituir, reasumir, reclamar el pago ante la entidad condenada, iniciar la ejecución de la sentencia condenatoria, además de las facultades inherentes al Art. 77 del C. G.P., y en general para desarrollar toda gestión que proteja nuestros intereses.

Atentamente,

Francy Lorena Ospina
FRANCY LORENA OSPINA PASTRANA
C.C. 1.087.561.294 de Neiva

Acepto:

JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA
C. C. 80.850.956 de Bogotá
T. P. 165.655 del C. S. de la J.

LUIS FERNANDO CLAROS SOTO
C.C. 17.654.375 de Florencia
T.P. 167.528 del C. S. de la J.

09 MAR 2020

Edificio FENALCO
Cl. 11 No. 7 - 39 Of. 302
Neiva, Huila - Colombia.
867 46 10
310 208 32 28
judatru13@hotmail.com

74

Señor
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (REPARTO)
Ciudad

Ref. : PODER – PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de OSCAR OSPINA SERRATO y OTROS. Contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y Otros

KELLY JOHANA ROJAS PASTRANA, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Neiva-Huila, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio; manifiesto a ese Despacho que conferimos PODER especial, amplio y suficiente a los Doctores **JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA como principal y a LUIS FERNANDO CLAROS SOTO**, como suplente; Abogados Titulados, mayores de edad, domiciliados en Neiva, identificados civil y profesionalmente como aparece al pie de sus firmas, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a su terminación, proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS causados a los reclamantes, incluido los suscritos, demanda que se instaurará contra el señor **GALO EDUARDO BAHAMON TORRES** identificado con la cedula 12.101.038 conductor y propietario del vehículo de placa UBW043 y la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificada con NIT 860.002.180-7, entidad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor JAVIER JOSÉ SUÁREZ ESPARRAGOZA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, tendiente a obtener el reconocimiento y pago integral de la TOTALIDAD DE LOS PERJUICIOS e INDEMNIZACIONES que padecimos, tanto los suscritos en nombre propio, así como las demás personas que integran la presente demanda tanto inmateriales (*moral, afectación de la vida de relación*) como materiales (*daño emergente y lucro cesante*) o de cualquier otra índole, consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el pasado 19 de junio de 2016, donde el vehiculó de placa UBW043 impacto la motocicleta de placas DPY68C, resultando lesionados de gravedad el señor OSCAR OSPINA SERRATO, su hijo OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA y falleciera su nieto KEVIN SANTIAGO OSPINA ROJAS por la ACCION de la responsabilidad de los entes demandados.

Solicito al señor Juez le reconozca personería a mi apoderado, quien queda ampliamente facultado para notificarse, recibir, transigir, conciliar, desistir, disponer, sustituir, reasumir, reclamar el pago ante la entidad condenada, iniciar la ejecución de la sentencia condenatoria, además de las facultades inherentes al Art. 77 del C. G.P., y en general para desarrollar toda gestión que proteja nuestros intereses.

Atentamente,

KELLY JOHANA ROJAS PASTRANA
C.C. 1.081.154.604 de Rivera

Acepto:

JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA
C. C. 80.850.956 de Bogotá
T. P. 165.655 del C. S. de la J.

LUIS FERNANDO CLAROS SOTO
C. C. 17.654.375 de Florencia
T.P. 167.528 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO DE NEIVA
COMPARECIÓ
IDENTIFICADO CON
LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO
NEIVA
EL DECLARANTE
10 MAR. 2020
NOTARIO QUINTO DE NEIVA

Edificio FENALCO
Cl. 11 No. 7 - 39 Of. 302
Neiva, Huila - Colombia.
(+578) 867 46 10
(+57) 310 208 32 28
judatru13@hotmail.com

Señor
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (REPARTO)
Ciudad

Ref. : PODER – PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de OSCAR OSPINA SERRATO y OTROS. Contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y Otros

CINDY VANESSA OSPINA PASTRANA, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Neiva-Huila, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio; manifiesto a ese Despacho que confiero PODER especial, amplio y suficiente a los Doctores **JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA como principal y a LUIS FERNANDO CLAROS SOTO**, como suplente; Abogados Titulados, mayores de edad, domiciliados en Neiva, identificados civil y profesionalmente como aparece al pie de sus firmas, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a su terminación, proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS causados a los reclamantes, incluido los suscritos, demanda que se instaurará contra el señor **GALO EDUARDO BAHAMON TORRES** identificado con la cedula 12.101.038 conductor y propietario del vehículo de placa UBW043 y la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificada con NIT 860.002.180-7, entidad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor JAVIER JOSÉ SUÁREZ ESPARRAGOZA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, tendiente a obtener el reconocimiento y pago integral de la TOTALIDAD DE LOS PERJUICIOS e INDEMNIZACIONES que padecimos, tanto la suscrita en nombre propio, así como las demás personas que integran la presente demanda tanto inmateriales (*moral, afectación de la vida de relación*) como materiales (*daño emergente y lucro cesante*) o de cualquier otra índole, consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el pasado 19 de junio de 2016, donde el vehiculó de placa UBW043 impacto la motocicleta de placas DPY68C, resultando lesionados de gravedad el señor OSCAR OSPINA SERRATO, su hijo OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA y falleciera su nieto KEVIN SANTIAGO OSPINA ROJAS por la ACCION de la responsabilidad de los entes demandados.

Solicito al señor Juez le reconozca personería a mi apoderado, quien queda ampliamente facultado para notificarse, recibir, transigir, conciliar, desistir, disponer, sustituir, reasumir, reclamar el pago ante la entidad condenada, iniciar la ejecución de la sentencia condenatoria, además de las facultades inherentes al Art. 77 del C. G.P., y en general para desarrollar toda gestión que proteja nuestros intereses.

Atentamente, Cindy Vanesa Ospina

CINDY VANESSA OSPINA PASTRANA
C.C. 1.193.126.157 de Neiva

Acepto:

JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA
C. C. 80.850.956 de Bogotá
T. P. 165.655 del C. S. de la J.

LUIS FERNANDO CLAROS SOTO
C.C. 17.654.375 de Florencia
T.P. 167.528 del C. S. de la J.

16 MAR 2020

El Notario Quinto del Circuito de Neiva
HACE CONSTAR
Que el anterior documento dirigido a Juzgado civil de turno
Fue presentado personalmente por Cindy Vanessa Ospina Pastrana
Identificado con C.C. 1193126157
El Notario Cindy Vanesa Ospina
EDUARDO PIERRO MANRIQUE

julián david trujillo m
a b o g a d o
Responsabilidad Civil &
Contencioso Administrativo

Señor
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (REPARTO)
Ciudad

Ref. : PODER – PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de OSCAR OSPINA SERRATO y OTROS. Contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y Otros

YHON SEBASTIAN OSPINA PASTRANA, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Neiva-Huila, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio y en representación de mi menor hijo **JUAN SEBASTIAN OSPINA CARDOZO**; manifestamos a ese Despacho que conferimos PODER especial, amplio y suficiente a los Doctores **JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA como principal y a LUIS FERNANDO CLAROS SOTO**, como suplente; Abogados Titulados, mayores de edad, domiciliados en Neiva, identificados civil y profesionalmente como aparece al pie de sus firmas, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a su terminación, proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS causados a los reclamantes, incluido los suscritos, demanda que se instaurará contra el señor **GALO EDUARDO BAHAMON TORRES** identificado con la cedula 12.101.038 conductor y propietario del vehículo de placa UBW043 y la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificada con NIT 860.002.180-7, entidad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor JAVIER JOSÉ SUÁREZ ESPARRAGOZA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, tendiente a obtener el reconocimiento y pago integral de la TOTALIDAD DE LOS PERJUICIOS e INDEMNIZACIONES que padecimos, tanto los suscritos en nombre propio, así como las demás personas que integran la presente demanda tanto inmateriales (*moral, afectación de la vida de relación*) como materiales (*daño emergente y lucro cesante*) o de cualquier otra índole, consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el pasado 19 de junio de 2016, donde el vehiculó de placa UBW043 impacto la motocicleta de placas DPY68C, resultando lesionados de gravedad el señor OSCAR OSPINA SERRATO, su hijo OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA y falleciera su nieto KEVIN SANTIAGO OSPINA ROJAS por la ACCION de la responsabilidad de los entes demandados.

Solicito al señor Juez le reconozca personería a mi apoderado, quien queda ampliamente facultado para notificarse, recibir, transigir, conciliar, desistir, disponer, sustituir, reasumir, reclamar el pago ante la entidad condenada, iniciar la ejecución de la sentencia condenatoria, además de las facultades inherentes al Art. 77 del C. G.P., y en general para desarrollar toda gestión que proteja nuestros intereses.

Atentamente,

YHON S. OSPINA PASTRANA
YHON SEBASTIAN OSPINA PASTRANA
C.C. 1.081.156.260 de Neiva

Acepto:

JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA
C. C. 80.850.956 de Bogotá
T. P. 165.695 del C. S. de la J.

LUIS FERNANDO CLAROS SOTO
C.C. 17.654.375 de Florencia
T.P. 167.528 del C. S. de la J.

Edificio FENALCO
Cl. 11 No. 7 - 39 Of. 302
Neiva, Huila - Colombia.
(+578) 867 46 10
(+57) 310 208 32 28
judatru13@hotmail.com

julián david trujillo m
a b o g a d o
Responsabilidad Civil &
Contencioso Administrativo

Señor
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (REPARTO)
Ciudad

Ref. : PODER – PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de OSCAR OSPINA SERRATO y OTROS. Contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y Otros

OSCAR FERNANDO OSPINA ARIZA, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Neiva-Huila, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio actuando en nombre propio y en representación de mi menor hija **MELANY FERNANDA OSPINA BUSTOS**; manifiesto a ese Despacho que conferimos PODER especial, amplio y suficiente a los Doctores **JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA como principal y a LUIS FERNANDO CLAROS SOTO**, como suplente; Abogados Titulados, mayores de edad, domiciliados en Neiva, identificados civil y profesionalmente como aparece al pie de sus firmas, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a su terminación, proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS causados a los reclamantes, incluido los suscritos, demanda que se instaurará contra el señor **GALO EDUARDO BAHAMON TORRES** identificado con la cedula 12.101.038 conductor y propietario del vehículo de placa UBW043 y la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificada con NIT 860.002.180-7, entidad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor JAVIER JOSÉ SUÁREZ ESPARRAGOZA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, tendiente a obtener el reconocimiento y pago integral de la TOTALIDAD DE LOS PERJUICIOS e INDEMNIZACIONES que padecimos, tanto los suscritos en nombre propio, así como las demás personas que integran la presente demanda tanto inmateriales (*moral, afectación de la vida de relación*) como materiales (*daño emergente y lucro cesante*) o de cualquier otra índole, consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el pasado 19 de junio de 2016, donde el vehiculó de placa UBW043 impacto la motocicleta de placas DPY68C, resultando lesionados de gravedad el señor OSCAR OSPINA SERRATO, su hijo OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA y falleciera su nieto KEVIN SANTIAGO OSPINA ROJAS por la ACCION de la responsabilidad de los entes demandados.

Solicito al señor Juez le reconozca personería a mi apoderado, quien queda ampliamente facultado para notificarse, recibir, transigir, conciliar, desistir, disponer, sustituir, reasumir, reclamar el pago ante la entidad condenada, iniciar la ejecución de la sentencia condenatoria, además de las facultades inherentes al Art. 77 del C. G.P., y en general para desarrollar toda gestión que proteja nuestros intereses.

Atentamente,

OSCAR FERNANDO OSPINA ARIZA
C.C. 1.075.208.556 de Neiva

Acepto:

JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA
C. C. 80.850.956 de Bogotá
T. P. 165.655 del C. S. de la J.

LUIS FERNANDO CLAROS SOTO
C.C. 17.654.375 de Florencia
T.P. 167.528 del C. S. de la J

Edificio FENALCO
Cl. 11 No. 7 - 39 Of. 302
Neiva, Huila - Colombia.
(+578) 867 46 10
(+57) 310 208 32 28
judatru13@hotmail.com

Autorizado Resolución No. 600 de 2017 - Código 1326
CONSTANCIA DE NO CONCILIACION POR NO ACUERDO No. 109
PROCESO DE CONCILIACIÓN No. 01-156-20
CONSTANCIA DE NO COMPARECENCIA DEL CONVOCADO GALO EDUARDO BAHAMON TORRES

El conciliador, **MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía número 7.724.231 de Neiva, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 162.440 del C.S.J, inscrito ante este Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, el cual está autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Resolución Número 600 de 2017 y Código 1326, de conformidad con el numeral 2, del artículo 2 de la Ley 640 de 2001, dejo constancia de la **NO COMPARECENCIA** a la audiencia por parte del Convocado **GALO EDUARDO BAHAMON TORRES**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 12´101.038 expedida en Neiva (Huila), con fundamento en lo siguiente:

El Dr. **JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía numero 80.850.956 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 165.655 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la parte convocantes, señores **OSCAR OSPINA SERRATO** y **GLORIA AMPARO PASTRANA ACHIPI** quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA; **FRANCY LORENA OSPINA PASTRANA**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos SARA SOFIA URREA OSPINA y DYLAN ANDRES URREA OSPINA; **KELLY JOHANA ROJAS PASTRANA** quien actúa en nombre propio; **CINDY VANESSA OSPINA PASTRANA** quien actúa en nombre propio, **YHON SEBASTIAN OSPINA PASTRANA**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos JUAN SEBASTIAN OSPINA CARDOZO y EMANUEL MATIAS OSPINA CARDOZO; **OSCAR FERANDO OSPINA ARIZA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos ANGEL MATHIAS OSPINA BUSTOS, MELANY FERNANDA OSPINA SERRATO; y de **JULIO CESAR OSPINA** quien actúa en nombre propio; solicitó ante este Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, el día **jueves 4 de junio de 2020,** donde se solicita se convoque a los señores **GALO EDUARDO BAHAMON TORRES** identificado con la cedula 12.101.038 y la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.,** identificada con NIT 860.002.180-7, entidad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor JAVIER JOSÉ SUÁREZ ESPARRAGOZA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, a efectos de llegar a un acuerdo teniendo en cuenta las pretensiones indicadas en la solicitud de audiencia

En atención a tal solicitud se programó audiencia de conciliación, para el día viernes 19 de junio de 2020, a las 9:30 p.m., la cual habría de realizarse de manera presencial, sin embargo, en atención a lo acontecido como consecuencia del COVID – 19, se citó y adelantó a través de medio virtual, a través de la aplicación Google Meet, enace https://meet.google.com/gmv-kxex-mim; a la cual asistieron las siguintes personas:

Apoderado convocante: **Dr. JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía numero 80.850.956 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 165.655 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la parte convocantes, señores **OSCAR OSPINA SERRATO** y **GLORIA AMPARO PASTRANA ACHIPI** quienes actúan en nombre

propio y en representación de su menor hijo OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA; **FRANCY LORENA OSPINA PASTRANA**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos SARA SOFIA URREA OSPINA y DYLAN ANDRES URREA OSPINA; **KELLY JOHANA ROJAS PASTRANA** quien actúa en nombre propio; **CINDY VANESSA OSPINA PASTRANA** quien actúa en nombre propio, **YHON SEBASTIAN OSPINA PASTRANA**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos JUAN SEBASTIAN OSPINA CARDOZO y EMANUEL MATIAS OSPINA CARDOZO; **OSCAR FERANDO OSPINA ARIZA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos ANGEL MATHIAS OSPINA BUSTOS, MELANY FERNANDA OSPINA SERRATO; y de **JULIO CESAR OSPINA** quien actúa en nombre propio. Quien fuera citado a través del correo electrónico: judatru13@hotmail.com y de manera personal al número celular 3102083228.

Convocados:

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., identificada con NIT. 860.002.180-7, quien se hace presente a través de la Dra. **CLARA ELENA RODRIGUEZ FLOREZ** mayor de edad e identificada con C.C. No. 41'783.520 de Bogotá y T.P. No. 116.391 del C.S.J. quien allegara, a través de correo electrónico copia simple del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Neiva, a través del cua se evidencia que ostenta la calidad de apoderada de esta convocada. Convocado quien fuera citado a través del correo electrónico: notificaciones@segurosbolivar.com y maria.santofimio@segurosbolivar.com.

Que en desarrollo de tal audiencia, las partes asistentes no llegaron a ninguna acuerdo que pusiera fin a sus diferencias, por lo que se suscribió constancia de conciliación por no acuerdo No. 109.

Que en atención a la inasistencia del convocado, señor **GALO EDUARDO BAHAMON TORRES**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 12'101.038 expedida en Neiva (Huila), quien fuera citado a través de correo certificado, empresa de correo Servientrega, Guía No. 9116801125, no asistió otorgándose tres (3) días hábiles siguientes, para que justifique su inasistencia, donde transcurrido dicho término, no hubo pronunciamiento alguno por su parte, motivo por el cual se suscribe la presenta constancia.

A solicitud de la parte convocante, se expide la presente constancia con la cual se entiende cumplido el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, quedando las partes en libertad de acudir a la jurisdicción correspondiente.

Se expide la presente constancia el día 26 de mes de junio de 2020.

MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN
CONCILIADOR

sicaac

Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición.

La justicia es de todos — Minjusticia

Código Centro

1445

CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA SEDE NEIVA

CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CASO

CONSTANCIA - NO ACUERDO

Número del Caso en el centro: 01-156-20
Cuantía: 434638256.00
Fecha de solicitud: 4 de junio de 2020
Fecha del resultado: 19 de junio de 2020

CONVOCANTE(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	12126719	OSCAR OSPINA SERRATO
2	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	55166404	GLORIA AMPARO PASTRANA ACHIPI
3	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1087561294	FRANCY LORENA OSPINA PASTRANA
4	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1081154604	KELLY JOHANNA ROJAS PASTRANA
5	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1081156260	YHON SEBASTIAN OSPINA PASTRANA
6	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1075208556	OSCAR FERNANDO OSPINA ARIZA
7	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	4950573	JULIO CESAR OSPINA
8	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1193126157	CINDY VANESSA OSPINA PASTRANA

CONVOCADO(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	12101038	GALO EDUARDO BAHAMON TORRES
2	ORGANIZACIÓN	NIT	860002180	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

Area:	Tema: RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
CIVIL Y COMERCIAL	Subtema:

Conciliador: MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN

Identificación: 7724231

El presente documento corresponde al registro del caso en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición -SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.4.2.7.7 del Decreto 1069 de 2015. Una vez se ha

verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001 y corroborada la adscripción del (la) conciliador(a) a este Centro de Conciliación.

En constancia de lo anterior, se suscribe por el (la) Director(a) del Centro:

Identificador Nacional SICAAC	
N° Caso:	1417527
N° De Resultado:	1322039

Firma:

Nombre: MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN

Identificación: 7724231

NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE NEIVA
LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL
Carrera 8 No. 7A-29 Tels: 8626222- 8626232

ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO
ACTA No 449
FECHA: 12 DE FEBRERO DE 2020 HORA: 02:20 P.M

En el municipio de Neiva departamento del Huila República de Colombia, en la Notaria Tercera del Círculo de Neiva Huila, cuyo titular es el Doctor **LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL**, comparecieron **OSCAR OSPINA SERRATO y GLORIA AMPARO PASTRANA ACHIPI,** identificados con las cédulas de ciudadanía números 12.126.719 de Neiva Huila y 55.166.404 de Neiva Huila, de 56 y 50 años de edad respectivamente, de estado civil **UNION MARITAL DE HECHO,** ocupación u oficio **INCAPACITADO – OFICIOS VARIOS, respectivamente,** domiciliados y residentes en Neiva Huila, en la Carrera 50ª Bis No 29D-10 Sur, Barrio Oro Negro Tercera Etapa Sector Palmas, Teléfono Celular 3202778989 y manifestaron su voluntad de declarar bajo juramento con sujeción al Decreto 1557 del 14 de Julio 1989, en la siguiente forma: ----------

PRIMERO: Que nos encontramos en la plenitud de nuestras facultades mentales y no tenemos impedimento legal alguno para formular la siguiente declaración, aceptando expresamente las consecuencias penales y civiles a que haya lugar, en caso de manifestar hechos que no sean ciertos.----------

SEGUNDO: Que es un hecho cierto y verdadero que convivimos en forma permanente en **UNION MARITAL DE HECHO,** compartiendo el mismo techo, lecho y mesa desde hace veintiocho años hasta la fecha.----------

A petición del interesado la anterior declaración se hace con destino **A QUIEN PUEDA INTERESAR.**----------

Leído en su totalidad por el declarante y elaborado de conformidad con su expresa voluntad, en señal de aceptación firma y estampa su huella - índice derecho.----------

NOTA IMPORTANTE: Señor usuario, verifique bien la presente declaración después de aceptada y retirada de la Notaría, no se aceptan cambios o reclamaciones. - - - ------

DERECHOS NOTARIALES: $13.100 IVA: $2.489 TOTAL: $15.589

Los declarantes,

OSCAR OSPINA SERRATO
C.C. No. 12.126.719 de Neiva Huila

Gloria Amparo Pastrana
GLORIA AMPARO PASTRANA ACHIPI
C.C. No. 55.166.404 de Neiva Huila

LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL
NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE NEIVA HUILA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

1003895878

NUIP K5W0252829

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 35029756

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría	Notaría	Número	Consulado	Corregimiento	Inspección de Policía	Código
	X	03				K5W

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA HUILA NEIVA

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
OSPINA	PASTRANA

Nombre(s): OSCAR DAVID

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 2003 Mes JUN Día 24	MASCULINO	O	(+)

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA HUILA NEIVA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	A4614215

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: PASTRANA ACHIPI GLORIA AMPARO

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CEDULA DE CIUDADANIA 55.166.404 NEIVA	COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: OSPINA SERRATO OSCAR

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CEDULA DE CIUDADANIA 12.126.719 NEIVA	COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: OSPINA SERRATO OSCAR

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CEDULA DE CIUDADANIA 12.126.719 NEIVA	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	*Nombre y firma del funcionario que autoriza*
Año 2003 Mes JUL Día 09	JUAN OSORIO MENDEZ. Nombre y firma

Reconocimiento paterno	*Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento*
Firma	JUAN OSORIO MENDEZ. Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

COMO NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE NEIVA HUILA MANIFIESTO QUE ESTA ES FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL. FIEL COPIA Y COMPLETA QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA NOTARIA. LA QUE EXPIDO EN UNA HOJA DE PAPEL COMÚN CON DESTINO AL INTERESADO QUIEN DIJO NECESITARLA CON ÚNICA FINALIDAD DE DEMOSTRAR PARENTESCO. ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE.

NEIVA, HUILA EL NOTARIO

LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL
NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE NEIVA.

13 FEB 2020

INALES O	ENERO 01	FEBRERO 02	MARZO 03	ABRIL 04
DIGOS DE	MAYO 05	JUNIO 06	JULIO 07	AGOSTO 08
S MESES	SEPT 09	OCTUBRE 10	NOV 11	DIC 12

34

natrimonial
ta y siete

UBLICA DE COLOMBIA
STRO CIVIL

23722588

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

(1) Parte básica	(2) Parte compl.
97 05 17	03891

(3) Clase (Notaría, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc.): NOTARIA TERCERA

(4) Municipio y Departamento: NEIVA (HUILA)

(5) Código: 3510

SECCION GENERICA

(6) Primer apellido: OSPINA

(7) Segundo apellido: PASTRANA

(8) Nombres: FRANCY LORENA

(9) Masculino ☐ Femenino ☒

FECHA DE NACIMIENTO: (10) Día 17 (11) Mes MAYO (12) Año 1997

(13) País: COLOMBIA

(14) Departamento: HUILA

(15) Municipio: NEIVA

SECCION ESPECIFICA

(16) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE NEIVA

(17) Hora: 7:00pm

(18) Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.): CERTIFICADO MEDICO

(19) Nombre del profesional que certificó el nacimiento:

(20) No. licencia:

PADRE

(21) Apellidos (de soltera): PASTRANA ACHIPI

(22) Nombres: GLORIA AMPARO

(23) Edad al momento del nacimiento: 27 años

(24) Identificación (clase y número): C.C.No.55.166.404 de Neiva

(25) Nacionalidad: COLOMBIANA

(26) Profesión u oficio: HOGAR

PADRE

(27) Apellidos: OSPINA SERRATO

(28) Nombres: OSCAR

(29) Edad al momento del nacimiento: 33 años

(30) Identificación (clase y número): C.C.No.12.126.718 de Neiva

(31) Nacionalidad: COLOMBIANO

(32) Profesión u oficio: INDEPENDIENTE

DECLARANTE

(33) Identificación (clase y número): C.C.No.55.166.404 de Neiva

(34) Firma (autógrafa): Gloria Amparo Pastrana A

(35) Dirección postal: Acentamiento Mira Flores Neiva

(36) Nombre: GLORIA AMPARO PASTRANA ACHIPI

TESTIGO

(37) Identificación (clase y número):

(38) Firma (autógrafa):

(39) Domicilio (Municipio):

(40) Nombre:

TESTIGO

(41) Identificación (clase y número):

(42) Firma (autógrafa):

(43) Domicilio (Municipio):

(44) Nombre:

FECHA DE INSCRIPCION

(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)

(45) Día 26 (46) Mes Mayo (47) Año 1997

Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro

(48) Nombre del funcionario ante quien se hace el registro

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP10 – 0 VI/7

LA SUSCRITA NOTARIA TERCERA ENCARGADA DEL CÍRCULO DE NEIVA CERTIFICA QUE EL PRESENTE REGISTRO ES FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 115 DECRETO 1260 DE 1970. ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE.

NEIVA, HUILA EL NOTARIA:

Superintendencia de Notariado y Registro
No. 1151 2020

LUZ SUAZA CEDEÑO

NOTARIA TERCERA (E) DEL CÍRCULO DE NEIVA

14 FEB 2020

RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL

(59) Para efectos del artículo primero de la Ley 75 de 1968 reconozco a la persona a quien se refiere esta acta como hijo extramatrimonial en cuya constancia firmo. A los 26 días del mes de mayo mil novecientos noventa y siete

Firma del Padre

Nro. Documento de Identidad
12.126.719 de Neiva

Nombre Completo del Padre
OSCAR OSORIA SERRATO

Dirección Residencia

Acantamiento Mora Flores de Neiva

Nombre del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
LUCILA QUESADA DE VEGA

Firma de la Madre

Nro. Documento de Identidad
55.166.494 de Neiva

Nombre Completo de la Madre
GLORIA AMPARO PASTRANA ACHIPI

Dirección Residencia

Acantamiento Mora Flores de Neiva

(60) Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

(61) NOTAS

Registrado al libro de varios tomo 43

LA SUSCRITA NOTARIA TERCERA ENCARGADA DEL CÍRCULO DE NEIVA CERTIFICA QUE EL PRESENTE REGISTRO ES FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 115 DECRETO 1260 DE 1970. ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE.

NEIVA, HUILA EL NOTARIA:

04 FEB 2021

LUZ SUAZA CEDEÑO

NOTARIA TERCERA (E) DEL CÍRCULO DE NEIVA

LUZ SUAZA CEDEÑO
NOTARIA TERCERA ENCARGADA

35

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

NUIP 1089636945

Indicativo Serial 59846319

59846319

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [ ] Notaría [X] Número [ ] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] **Código** M Y V

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA - RISARALDA - PEREIRA NOTARIA 5 PEREIRA * * * * * * * * * * * * * *

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
URREA * * * * * * * * * * * * * *	OSPINA * * * * * * * * * * * * * *

Nombre(s)
SARA SOFIA *

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 2 0 1 8 Mes S E P Día 2 3	FEMENINO	A	POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA - RISARALDA - LA VIRGINIA *

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO * * * * * * * *	14701879-6 * * * *

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos
OSPINA PASTRANA FRANCY LORENA *

Documento de Identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC No. 1087561294 * * * * * * * * * * * * * * * * *	COLOMBIA * * * * * *

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos
URREA UTIMA JORGE ANDRES *

Documento de Identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC No. 1006128414 * * * * * * * * * * * * * * * * *	COLOMBIA * * * * * *

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos
URREA UTIMA JORGE ANDRES *

Documento de Identificación (Clase y número)	Firma
CC No. 1006128414 * * * * * * * * * * * * * * * * *	Jorge Andres Urrea

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos
* *

Documento de Identificación (Clase y número)	Firma
* *	* * * * * * * * *

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos
* *

Documento de Identificación (Clase y número)	Firma
* *	* * * * * * *

Fecha de Inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2 0 1 8 Mes N O V Día 2 3	FERNANDO CHICA RIOS Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Jorge Andres Urrea Firma	FERNANDO CHICA RIOS Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

OTRO:LIBRO DE VARIOS TOMO 168 FOLIO 295;23/11/2018

Notaría Quinta del Circulo de Pereira

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

THOMAS GREG & SONS.

NOTARIA QUINTA - PEREIRA NOTARIA QUINTA - PEREIRA NOTARIA QUINTA - PEREIRA

NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE PEREIRA

Fernando Chica Ríos

El Suscrito Notario Quinto del Circulo de Pereira

CERTIFICA

Que esta fotocopia es tomada de su original el cual reposa en los libros de Registro Civil de **NACIMIENTO** que se llevan en esta Notaria y que obra al TOMO ******** FOLIO **59846319** es plena prueba del estado civil expedida para **DEMOSTRAR PARENTESCO** Para constancia se firma en Pereira a los **10** dias de **FEBRERO** de **2020**

ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE

Fernando Chica Ríos
NOTARIO

NOTARIA QUINTA - PEREIRA NOTARIA QUINTA - PEREIRA NOTARIA QUINTA - PEREIRA

36

Notaría Sexta de Pereira

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1089939955

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 52766335

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [ ] Notaría [X] Número 06 Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] Código MZV

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - RISARALDA - PEREIRA

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
URREA	OSPINA

Nombre(s): DYLAN ANDRES

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 2014 Mes Dic Día 16	MASCULINO	O	+

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA - RISARALDA - PEREIRA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	12960868-1

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: OSPINA PASTRANA FRANCY LORENA

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
T.I .970517-03891	COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: URREA UTIMA JORGE ANDRES

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. 1006128414	COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: URREA UTIMA JORGE ANDRES

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. 1006128414	Jorge Andres Urrea

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	*Nombre y firma del funcionario que autoriza*
Año 2015 Mes Ene Día 15	WILLIAM GONZALEZ BETANCURTH NOTARIO SEXTO Nombre y firma

Reconocimiento paterno	*Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento*
Jorge Andres Urrea Urrea Firma	WILLIAM GONZÁLEZ BETANCURTH Notario Sexto de Pereira Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

libro de varios no. 87 folio 29

y Francy Lorena Ospina Pastrana

Fecha de Expedición: 15 de Enero de 2015

IMPRESO POR PANAMERICANA FORMAS E IMPRESOS S.A. NIT 800.175.457-5 TEL. 430-2100

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

CIRCULO DE

NOTARIA SEXTO

PEREIRA

EL SUSCRITO NOTARIO SEXTO

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE REGISTRO ES FIEL Y AUTENTICA COPIA DE SU ORIGINAL QUE APARECE INSCRITO AL SERIAL Nº **52766335** DE ESTA NOTARIA

TIENE VALIDEZ PERMANENTE

VALIDO PARA **TRAMITES**

FECHA **10 de febrero de 2020**

WILLIAM GONZALEZ BETANCURTH

Notario Sexto del Circulo de Pereira

Notaría Sexta de Pereira

República de Colombia

37

ES | SEPT. 09 | OCTUBRE 10 | NOV. 11 | DIC. 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

(1) Parte básica	(2) Parte consg
89 03 14	

13826157

(3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)	(4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría	(5) Código
Notaría Primera	Neiva (Huila)	3501

SECCION GENERICA

(6) Primer apellido	(7) Segundo apellido	(8) Nombres
ROJAS	PASTRANA	KELLY JOHANNA

(9) Masculino o Femenino	(10) Masculino ☐	Femenino ☒	FECHA DE NACIMIENTO	(11) Día	(12) Mes	(13) Año
femenino				14	Marzo	1.989

(14) País	(15) Departamento, Int., o Com.	(16) Municipio
Colombia	Huila	Neiva

SECCION ESPECIFICA

(17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	(18) Hora
Hospital General	2 pm

(19) Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.)	(20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento	(21) No. licencia
Certificado médico		

(22) Apellidos (de soltera)	(23) Nombres	(24) Edad actual
Pastrana Achipis	Gloria Amparo	19

(25) Identificación (clase y número)	(26) Nacionalidad	(27) Profesión u oficio
	colombiana	hogar

(28) Apellidos	(29) Nombres	(30) Edad actual
Rojas Parrasi	Agustín	35

(31) Identificación (clase y número)	(32) Nacionalidad	(33) Profesión u oficio
C.C.No.12.105.287 de Neiva	colombiano	tapicería

(34) Identificación (clase y número)	(35) Firma (autógrafa)
C.C.No.12.105.287 de Neiva	Agustín Rojas Parrasi

(36) Dirección postal y municipio.	(37) Nombre:
Dia 7S No 14 16	

(38) Identificación (clase y número)	(39) Firma (autógrafa)

(40) Domicilio (Municipio)	(41) Nombre:

(42) Identificación (clase y número)	(43) Firma (autógrafa)

(44) Domicilio (Municipio)	(45) Nombre.

(FECHA EN QUE SE SIENTA EL REGISTRO)

Día	(47) Mes	Año
		9

NOTARIA PRIMERA DE NEIVA
Fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Oficina y la expido para acreditar parentesco ante Autoridades Civiles a solicitud del interesado
13 FEB 2020
CAROLINA DUEÑO VARGAS
Notaria Encargada

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA PRIMERA

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, ...ozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, ...ya constancia firmo.

Firma del padre que hace el reconocimiento (60) Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimi

NOTAS

NOTARIA PRIMERA DE NEIVA

Es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Oficina y la expido para acreditar parentesco ante Autoridades Civiles a solicitud del interesado

13 FEB 2020

CAROLINA DUERO VARGAS
Notaria Encargada

REPUBLICA DE COLOMBIA
Notaria Encargada
NEIVA - HUILA

38

CODIGOS DE LOS MESES	MAYO 05	JUNIO 06	JULIO 07	AGOSTO 08
	SEPT 09	OCTUBRE 10	NOV 11	DIC 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

24648754

REGISTRO DE NACIMIENTO

1193126157
IDENTIFICACION No.
(1) Parte básica: 2001 03 31
(2) Parte compl.: K7W0250190

OFICINA REGISTRO CIVIL	(3) Clase (Notaria, Consulado, Registraduria Estado Civil, Inspección, etc.)	(4) Municipio y Departamento	(5) Código
	NOTARIA QUINTA	NEIVA (HUILA)	3512

SECCION GENERICA

INSCRITO	(6) Primer apellido	(7) Segundo apellido	(8) Nombres
	OSPINA	PASTRANA	CINDY VANESSA

SEXO	(9) ESCRIBA MASCULINO O FEMENINO	FECHA DE NACIMIENTO	(10) Día	(11) Mes	(12) Año
	FEMENINO		31	MARZO	2.001

LUGAR DE NACIMIENTO	(13) País	(14) Departamento	(15) Municipio
	COLOMBIA	HUILA	NEIVA

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	(16) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	(17) Hora	
	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HMP	06:00PM	
	(18) Documento presentado-Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.)	(19) Nombre del profesional que certificó el nacimiento	(20) No. licencia
	CERTIFICADO MEDICO	TATIANA CERON	1317/99

MADRE	(21) Apellidos (de soltera)	(22) Nombres	(23) Edad al momento del parto
	PASTRANA ACHIPI	GLORIA EMPARO	31 AÑOS
	(24) Identificación (clase y número)	(25) Nacionalidad	(26) Profesión u oficio
	C.C. NO. 55.166.404 NEIVA (HUILA)	COLOMBIANA	HOGAR

PADRE	(27) Apellidos	(28) Nombres	(29) Edad al momento del nacimiento
	OSPINA SERRATO	OSCAR	37 AÑOS
	(30) Identificación (clase y número)	(31) Nacionalidad	(32) Profesión u oficio
	C.C. NO. 12.126.719 NEIVA (HUILA)	COLOMBIANA	EMPLEADO

DENUNCIANTE	(33) Identificación (clase y número)	(34) Firma (autógrafa)
	C.C. NO. 12.126.719 NEIVA (HUILA)	[signature]
	(35) Dirección postal	(36) Nombre
	CARRERA 60 NO. 24-50 NEIVA (HUILA)	OSCAR OSPINA SERRATO

TESTIGO	(37) Identificación (clase y número)	(38) Firma (autógrafa)
	(39) Domicilio (Municipio)	(40) Nombre:

TESTIGO	(41) Identificación (clase y número)	(42) Firma (autógrafa)
	(43) Domicilio (Municipio)	(44) Nombre:

FECHA DE INSCRIPCION	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)			Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro
	(45) Día	(46) Mes	(47) Año	[signature]
	18	ABRIL	2.001	(48) Nombre del funcionario ante quien se hace el registro

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP10 - 46 VI/77

NOTARIA QUINTA DE NEIVA
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARIA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA ACREDITAR PARENTSCO

NEIVA 13 FEB 2020

NOTARIO *Eduardo Fierro Manrique*

REPUBLICA DE COLOMBIA
EDUARDO FIERRO MANRIQUE
NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO DE NEIVA

RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL

(59) Para efectos del artículo primero de la Ley 75 de 1968 reconozco a la persona a quien se refiere esta acta como hijo extramatrimonial en cuya constancia firmo. A los días del mes de de

Firma del Padre

Nro. Documento de Identidad

OSCAR OSPINA SERRATO

Nombre Completo del Padre

CARRERA 60 NO. 24-50 NEIVA (HUILA)

Dirección Residencia

HILDA CECILIA ALVIRA DE GARCIA

Nombre del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma de la Madre

Nro. Documento de Identidad

GLORIA AMPARO PASTRANA ACHIPI

Nombre Completo de la Madre

CARRERA 60 No. 24-50 NEIVA (HUILA)

Dirección Residencia

(60) Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

(61) NOTAS

REGISTRADO EN EL LIBRO DE VARIOS TOMO NO. 43 FOLIO No 118

39

ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES							
	ENERO ___ .01	FEBRERO_ .02	MARZO ___ 03	ABRIL ___ .04
	MAYO ___ 05	JUNIO ___ 06	JULIO ___ 07	AGOSTO_ .08
	SEPT. ___ 09	OCTUBRE_ 10	NOV. ___ 11	DIC. ___ 12

CUVE

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

27101070

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION Nº

(1) Parte básica	(2) Parte compl.
91 07 15	23247

OFICINA REGISTRO CIVIL

(3) Clase (Notaría, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc.): NOTARIA TERCERA

(4) Municipio y Departamento: NEIVA HUILA

(5) Código: 3510

SECCION GENERICA

INSCRITO

(6) Primer apellido: OSPINA

(7) Segundo apellido: PASTRANA

(8) Nombres: YHON SEBASTIAN

SEXO

(9) ESCRIBA MASCULINO O FEMENINO: MASCULINO

FECHA DE NACIMIENTO

(10) Día: 15 (11) Mes: JULIO (12) Año: 1.991

LUGAR DE NACIMIENTO

(13) País: COLOMBIA

(14) Departamento: HUILA

(15) Municipio: NEIVA

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO

(16) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrio el nacimiento: BARRIO LAS PALMAS

(17) Hora: 02:00pm

(18) Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.): TESTIGOS

(19) Nombre del profesional que certificó el nacimiento:

(20) Nº licencia:

MADRE

(21) Apellidos (de soltera): PASTRANA ACHIPI

(22) Nombres: GLORIA AMPARO

(23) Edad al momento del parto: 21años

(24) Identificación (clase y número): cc 55.166.404 NEIVA HUILA

(25) Nacionalidad: COLOMBIANA

(26) Profesión u oficio: HOGAR

PADRE

(27) Apellidos: OSPINA SERRATO

(28) Nombres: OSCAR

(29) Edad al momento del nacimiento: 26años

(30) Identificación (clase y número): cc 12.126.719 NEIVA HUILA

(31) Nacionalidad: COLOMBIANO

(32) Profesión u oficio: INDEPENDIENTE

DENUNCIANTE

(33) Identificación (clase y número): cc 55.166.404 NEIVA HUILA

(34) Firma (autógrafa): Gloria A Pastrana Achipi

(35) Dirección postal: BARRIO LAS PALMAS

(36) Nombre: GLORIA AMPARO PASTRANA ACHIPI

TESTIGO

(37) Identificación (clase y número): cc 26.500.125 GIGANTE HUILA

(38) Firma (autógrafa): Celandia Valderrama

(39) Domicilio (Municipio): GAITANIA TOLIMA

(40) Nombre: CELANDIA VALDERRAMA

TESTIGO

(41) Identificación (clase y número): cc 12.252.235 ALGECIRAS HUILA

(42) Firma (autógrafa): Ricardo Ramirez

(43) Domicilio (Municipio): BARRIO SIETE DE AGOSTO

(44) Nombre: RICARDO RAMIREZ CARDOZO

FECHA DE INSCRIPCION

(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)

(45) Día: 21 (46) Mes: ENERO (47) Año: 1.998

Firma (autógrafa) del funcionario ante quien se hace el registro

(48) Nombre del funcionario ante quien se hace el registro

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE H-10-0 V.97

COMO NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE NEIVA HUILA MANIFIESTO QUE ESTA ES FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL. FIEL COPIA Y COMPLETA QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA NOTARIA. LA QUE EXPIDO EN UNA HOJA DE PAPEL COMÚN CON DESTINO AL INTERESADO QUIEN DIJO NECESITARLA CON ÚNICA FINALIDAD DE DEMOSTRAR PARENTESCO. ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE.

NEIVA, HUILA EL NOTARIO

LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE NEIVA

13 FEB 2020

RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL

(59) Para efectos del artículo primero de la Ley 75 de 1968 reconozco a la persona a quien se refiere esta acta como hijo extramatrimonial, en constancia firmo. A los 21 días del mes de ENERO de 1.998

Oscar Ospina Serrato

Firma del Padre

Nro. Documento de Identidad

cc 12.126.719 NEIVA HUILA

Nombre Completo del Padre

OSCAR OSPINA SERRATO

Dirección Residencia

BARRIO LAS PALMAS

Nombre del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

JUAN OSORIO MENDEZ

Gloria Amparo Pastrana A

Firma de la Madre

Nro. Documento de Identidad

cc 55.166.404 NEIVA HUILA

Nombre Completo de la Madre

GLORIA AMPARO PASTRANA ACHIPI

Dirección Residencia

BARRIO LAS PALMAS

(60) Firma del Funcionario ante quien se hace el reconocimiento

(61) NOTAS:

REGISTRO AL LIBRO DE VARIOS TOMO 46

COMO NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE NEIVA HUILA MANIFIESTO QUE ESTA ES FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL. FIEL COPIA Y COMPLETA QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA NOTARIA. LA QUE EXPIDO EN UNA HOJA DE PAPEL COMÚN CON DESTINO AL INTERESADO QUIEN DIJO NECESITARLA CON ÚNICA FINALIDAD DE DEMOSTRAR PARENTESCO. ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE.

NEIVA, HUILA EL NOTARIO

LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL
NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE NEIVA.

13 FEB 2020

40

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.077.730.246

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 53054485

53054485

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [ ] Notaría [X] Número 5 Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] **Código** K Y W

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía: COLOMBIA-HUILA-NEIVA

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
OSPINA	CARDOZO

Nombre(s): JUAN SEBASTIAN

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 2013 Mes JUN Día 11	MASCULINO	B	POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección): COLOMBIA - HUILA - NEIVA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	12020537-0

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: CARDOZO SANCHEZ SANDRA PAOLA

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. No. 1075248375 de NEIVA	COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: OSPINA PASTRANA YHON SEBASTIAN

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. No. 1081156260 de RIVERA	COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: OSPINA PASTRANA YHON SEBASTIAN

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. No. 1081156260 de RIVERA	Jhon s. Ospina Pastrana

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
No. de	

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
No. de	

Fecha de inscripción: Año 2013 Mes JUN Día 19

Nombre y firma del funcionario que autoriza: YINETH CEDEÑO CABRERA

Nombre y firma

Reconocimiento paterno: Jhon Sebastian Ospina Pastrana — Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: YINETH CEDEÑO CABRERA

Nombre y firma

REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARIO QUINTO (E) DEL CÍRCULO DE NEIVA

ESPACIO PARA NOTAS

INSCRITO AL LIBRO DE VARIOS TOMO No.85 FOLIO No.463

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

NOTARIA QUINTA DE NEIVA
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARIA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA ACREDITAR PARENTESCO

NEIVA 13 FEB 2020

NOTARIO *Eduardo Fierro Manrique*

REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARIO QUINTO DEL CÍRCULO DE NEIVA

LOS MESES | SEPT. 09 | OCTUBRE 10 | NOV. 11 | DIC. 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.
(1) Parte básica: 85 10 30. (2) Parte compl.: 30507

9660929

OFICINA REGISTRO CIVIL
(3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.): NOTARIA SEGUNDA.
(4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría: NEIVA (HUILA).
(5) Código: 3502

SECCION GENERICA

INSCRITO
(6) Primer apellido: OSPINA.
(7) Segundo apellido: ARIZA.
(8) Nombres: OSCAR FERNANDO.

SEXO
(9) Masculino o Femenino: MASCULINO.
(10) Masculino [X] Femenino [ ]

FECHA DE NACIMIENTO
(11) Día: 30
(12) Mes: OCTUBRE.
(13) Año: 1.985

LUGAR NACIMIENTO
(14) País: COLOMBIA.
(15) Departamento, Int., o Com.: HUILA.
(16) Municipio: NEIVA.

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO
(17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: HOSPITAL GENERAL.
(18) Hora: 8y30PM
(19) Documento presentado Antecedente (Certif. médico, Acta parroq. etc.): CERTIFICADO.
(20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento:
(21) No. licencia:

MADRE
(22) Apellidos (de soltera): ARIZA MORERA.
(23) Nombres: ALBA LUZ.
(24) Edad actual: 28AÑOS
(25) Identificación (clase y número): C.C. NO. 36.156.592 DE NEIVA (H)
(26) Nacionalidad: COLOMBIANA.
(27) Profesión u oficio: HOGAR.

PADRE
(28) Apellidos: OSPINA SERRATO.
(29) Nombres: OSCAR.
(30) Edad actual: 21AÑOS
(31) Identificación (clase y número): C.C. NO. 12.126.719 DE NEIVA (H)
(32) Nacionalidad: COLOMBIANO.
(33) Profesión u oficio: ALBAÑIL.

DECLARANTE
(34) Identificación (clase y número): C.C. NO. 36.156.592 DE NEIVA (H)
(35) Firma (autógrafa):
(36) Dirección postal y municipio: CARRERA 32 No. 1A-68 DE NEIVA (H)
(37) Nombre: ALBA LUZ ARIZA MORERA.

TESTIGO
(38) Identificación (clase y número):
(39) Firma (autógrafa):
(40) Domicilio (Municipio):
(41) Nombre:

TESTIGO
(42) Identificación (clase y número):
(43) Firma (autógrafa):
(44) Domicilio (Municipio):
(45) Nombre:

FECHA DE INSCRIPCION (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)
(46) Día: 29.
(47) Mes: NOVIEMBRE.
(48) Año: 1.985.

(49) Firma, huella y sello del funcionario ante quien se hace el registro

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma D-INSE-IP10 – 0 VI 77

NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA
es fiel copia tomada de su original
TIENE VALIDEZ PERMANENTE
Neiva 04 MAR 2020
El Notario

REPUBLICA DE COLOMBIA
FERNANDO QUINTERO QUINTERO
NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE NEIVA

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

59 Firma del padre que hace el reconocimiento

60 Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
REINALDO QUINTERO QUINTERO
DESPACHO SECRETARIO
DEL CIRCUITO DE

04 MAR 2020

46

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.077.729.854

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 53053964

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [ ] Notaría [X] Número 05 Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] Código K 7 W

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA -HUILA-NEIVA

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
OSPINA	BUSTOS

Nombre(s): MELANY FERNANDA

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 2012 Mes DIC Día 31	FEMENINO	O	POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección): COLOMBIA -HUILA-NEIVA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	11637307-4

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: BUSTOS RAMON NUBIA

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. No. 1007371150 de RIVERA	COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: OSPINA ARIZA OSCAR FERNANDO

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. No. 1075208556 de NEIVA	COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: BUSTOS RAMON NUBIA

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. No. 1007371150 de RIVERA	Nubia Bustos R

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. No. ---------- de ----------	

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. No. ---------- de ----------	

Fecha de inscripción	*Nombre y firma del funcionario que autoriza*
Año 2013 Mes ENE Día 09	EDUARDO FIERRO MANRIQUE Nombre y firma

Reconocimiento paterno	*Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento*
Firma	EDUARDO FIERRO MANRIQUE Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

~~INSCRITO AL LIBRO DE VARIOS TOMO 85 FOLIO 24~~

NOTARÍA QUINTA DE NEIVA
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARÍA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA ACREDITAR PARENTSCO
NEIVA 02 MAR 2020
NOTARIO Eduardo Fierro Manrique

REPÚBLICA DE COLOMBIA
EDUARDO FIERRO MANRIQUE
NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO DE NEIVA

IMPRESO POR PANAMERICANA FORMAS E IMPRESOS S.A. NIT 860.175.427-4 TEL. 430 2100

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1075792864

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 39288227

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría: [ ] Notaría: [X] Número: 01 Consulado: [ ] Corregimiento: [ ] Inspección de Policía: [ ] Código: K 3 R

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA HUILA NEIVA Notaria Primera

Datos del inscrito

Primer Apellido: OSPINA | Segundo Apellido: ROJAS

Nombre(s): KEVIN SANTIAGO

Fecha de nacimiento: Año 2006 Mes MAR Día 26 | Sexo (en letras): MASCULINO | Grupo Sanguíneo: O | Factor RH: POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)

COLOMBIA HUILA NEIVA Centro de Salud Granjas

Tipo de documento antecedente o Declaración de nacidos: CERTIFICADO MEDICO NACIDO VIVO No. A.7122174 | Número certificado de nacido vivo:

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: ROJAS PASTRANA KELLY JOHANNA

Documento de identificación (Clase y número): C.C No.T. o No.78953 | Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: OSPINA SERRATO OSCAR

Documento de identificación (Clase y número): C.C.No.12126719 Neiva | Nacionalidad: COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: OSPINA SERRATO OSCAR

Documento de identificación (Clase y número): C.C.No.12126719 | Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número): | Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número): | Firma

Fecha de inscripción

Año 2006 Mes ABR Día 20

Nombre y firma del funcionario que autoriza

HERNANDO TRUJILLO POLANCO

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

HERNANDO TRUJILLO POLANCO

Nombre y Firma

ESPACIO PARA NOTAS

Libro de varios No.96 Folio No.57

NOTARIA PRIMERA DE NEIVA
Es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Oficina y la expido para acreditar parentesco ante Autoridades Civiles a solicitud del interesado

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 09272815

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría [ ] Notaría [ ] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Insp. de Policía [ ] **Código** [ ] K 7 N

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA-HUILA-NEIVA

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

OSPINA ROJAS KEVIN SANTIAGO

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
T.I. 1075792864	MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - HUILA - NEIVA

Fecha de la defunción			Hora	Número de certificado de defunción
Año 2016	Mes JUL	Día 12	5:20 a.m.	80906101-2

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia
FISCALIA QUINTA SECCIONAL	Año 2016 Mes AGO Día 01

Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario
Autorización Judicial [ ] X	Certificado Médico [ ] X	FISCAL. FARID EDUARDO PLATA

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

ENDERSON JANIED GARCIA

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. 1078778027	Enderson J Garcia Conde

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

NOTARIA QUINTA DE NEIVA
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA
EN ESTA NOTARIA
NEIVA 4 AGO 2016
Notario Quinto Encargado

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción

Año 2016 Mes AGO Día 3

Nombre y firma del funcionario que autoriza

GLORIA MERCEDES

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

09272815

Señor
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (REPARTO)
Ciudad

Ref. : PODER – PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de OSCAR OSPINA SERRATO y OTROS. Contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y Otros

LEIDY FERNANDA OSPINA PASTRANA, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Neiva-Huila, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **ERIK SANTIAGO OSPINA PASTRANA**; manifestamos a ese Despacho que conferimos PODER especial, amplio y suficiente a los Doctores **JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA como principal y a LUIS FERNANDO CLAROS SOTO**, como suplente; Abogados Titulados, mayores de edad, domiciliados en Neiva, identificados civil y profesionalmente como aparece al pie de sus firmas, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a su terminación, proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS causados a los reclamantes, incluido los suscritos, demanda que se instaurará contra el señor **GALO EDUARDO BAHAMON TORRES** identificado con la cedula 12.101.038 conductor y propietario del vehiculo de placa UBW043 y la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificada con NIT 860.002.180-7, entidad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor JAVIER JOSÉ SUÁREZ ESPARRAGOZA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, tendiente a obtener el reconocimiento y pago integral de la TOTALIDAD DE LOS PERJUICIOS e INDEMNIZACIONES que padecimos, tanto los suscritos en nombre propio, así como las demás personas que integran la presente demanda tanto inmateriales (*moral, afectación de la vida de relación*) como materiales (*daño emergente y lucro cesante*) o de cualquier otra índole, consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el pasado 19 de junio de 2016, donde el vehiculó de placa UBW043 impacto la motocicleta de placas DPY68C, resultando lesionados de gravedad el señor OSCAR OSPINA SERRATO, su hijo OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA y falleciera su nieto KEVIN SANTIAGO OSPINA ROJAS por la ACCION de la responsabilidad de los entes demandados.

Solicito al señor Juez le reconozca personería a mi apoderado, quien queda ampliamente facultado para notificarse, recibir, transigir, conciliar, desistir, disponer, sustituir, reasumir, reclamar el pago ante la entidad condenada, iniciar la ejecución de la sentencia condenatoria, además de las facultades inherentes al Art. 77 del C. G.P., y en general para desarrollar toda gestión que proteja nuestros intereses.

Atentamente,

Leidy Ospina
LEIDY FERNANDA OSPINA PASTRANA
C.C. 1.075.321.758 de Neiva

Acepto:

JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA
C. C. 80.858.966 de Bogotá
T. P. 165.655 del C. S. de la J.

LUIS FERNANDO CLAROS SOTO
C.C. 17.654.375 de Florencia
T.P. 167.528 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

14867

En la ciudad de Pitalito, Departamento de Huila, República de Colombia, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Pitalito, compareció:

LEIDY FERNANDA OSPINA PASTRANA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1075321758 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Leidy Ospina.

-------- Firma autógrafa --------

31fozcr96w01
17/11/2020 - 10:02:18:068

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER, en el que aparecen como partes 1 y que contiene la siguiente información PODER.

Notaría Segunda de Pitalito - Huila

HUGO ALBERTO MORENO RAMÍREZ
Notario dos (2) del Círculo de Pitalito

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 31fozcr96w01

julián david trujillo m
a b o g a d o
Responsabilidad Civil &
Contencioso Administrativo

Señor
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (REPARTO)
Ciudad

Ref. : PODER – PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de OSCAR OSPINA SERRATO y OTROS. Contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y Otros

NUBIA SERRATO, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Neiva-Huila, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio actuando en nombre propio y en representación de mis menores hijos **ERIKA JOHANA MORENO SERRATO, BRAYAN MORENO SERRATO, STEVEN MORENO SERRATO, JENNY MARCELA MORENO SERRATO y KELLY KATERINE MORENO SERRATO**; manifiesto a ese Despacho que conferimos PODER especial, amplio y suficiente a los Doctores **JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA como principal y a LUIS FERNANDO CLAROS SOTO**, como suplente; Abogados Titulados, mayores de edad, domiciliados en Neiva, identificados civil y profesionalmente como aparece al pie de sus firmas, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a su terminación, proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS causados a los reclamantes, incluido los suscritos, demanda que se instaurará contra el señor **GALO EDUARDO BAHAMON TORRES** identificado con la cedula 12.101.038 conductor y propietario del vehículo de placa UBW043 y la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificada con NIT 860.002.180-7, entidad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor JAVIER JOSÉ SUÁREZ ESPARRAGOZA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, tendiente a obtener el reconocimiento y pago integral de la TOTALIDAD DE LOS PERJUICIOS e INDEMNIZACIONES que padecimos, tanto los suscritos en nombre propio, así como las demás personas que integran la presente demanda tanto inmateriales (*moral, afectación de la vida de relación*) como materiales (*daño emergente y lucro cesante*) o de cualquier otra índole, consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el pasado 19 de junio de 2016, donde el vehiculó de placa UBW043 impacto la motocicleta de placas DPY68C, resultando lesionados de gravedad el señor OSCAR OSPINA SERRATO, su hijo OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA y falleciera su nieto KEVIN SANTIAGO OSPINA ROJAS por la ACCION de la *responsabilidad de los entes demandados*.

Solicito al señor Juez le reconozca personería a mi apoderado, quien queda ampliamente facultado para notificarse, recibir, transigir, conciliar, desistir, disponer, sustituir, reasumir, reclamar el pago ante la entidad condenada, iniciar la ejecución de la sentencia condenatoria, además de las facultades inherentes al Art. 77 del C. G.P., y en general para desarrollar toda gestión que proteja nuestros intereses.

Atentamente,

NUBIA SERRATO
C.C. 39528634 de Bogotá

Acepto:

JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA
C. C. 80.850.956 de Bogotá
T. P. 165.655 del C. S. de la J.

LUIS FERNANDO CLAROS SOTO
C.C. 17.654.375 de Florencia
T.P. 187.528 del C. S. de la J

Señores

Edificio FENALCO
Cl. 11 No. 7 - 39 Of. 302
Neiva, Huila - Colombia.
(+578) 867 46 10
(+57) 310 208 32 28
judatru13@hotmail.com

NOTARÍA 46 DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A: Juzgado Civil del Circuito de Neiva

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO NOTARIO CUARENTA Y SEIS DE BOGOTÁ D.C.

POR: Nubia Serrato

Con C.C. 39528834 Ezd

Y ADEMÁS DECLARÓ QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE LO AUTORIZA FUE PUESTA POR EL

EL DECLARANTE: Nubia Serrato

- 2 JUN. 2020

Hellen A. ... Lozano

NOTARIA 46 - BOGOTÁ - REPÚBLICA DE COLOMBIA

julián david trujillo m
a b o g a d o
Responsabilidad Civil &
Contencioso Administrativo

Centro de Conciliación de la
FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA
Neiva

Ref. : PODER CONCILIACIÓN PREVIA AL PROCESO CIVIL ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

NUBIA SERRATO, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Neiva-Huila, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio actuando en nombre propio y en representación de mis menores hijos **ERIKA JOHANA MORENO SERRATO, BRAYAN MORENO SERRATO, STEVEN MORENO SERRATO, JENNY MARCELA MORENO SERRATO y KELLY KATERINE MORENO SERRATO**; Abogado Titulado, mayor de edad, domiciliado en Neiva, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, para que realice la siguiente SOLICITUD DE CONCILIACIÓN como REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD para en mi nombre y representación inicie y lleve a su terminación, proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS causados a los reclamantes, incluido los suscritos, demanda que se instaurará contra el señor **GALO EDUARDO BAHAMON TORRES** identificado con la cedula 12.101.038 conductor y propietario del vehículo de placa UBW043 y la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificada con NIT 860.002.180-7, entidad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor JAVIER JOSÉ SUÁREZ ESPARRAGOZA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, tendiente a obtener el reconocimiento y pago integral de la TOTALIDAD DE LOS PERJUICIOS e INDEMNIZACIONES que padecimos, tanto los suscritos en nombre propio, así como las demás personas que integran la presente demanda tanto inmateriales (*moral, afectación de la vida de relación*) como materiales (*daño emergente y lucro cesante*) o de cualquier otra índole, consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el pasado 19 de junio de 2016, donde el vehiculó de placa UBW043 impacto la motocicleta de placas DPY68C, resultando lesionados de gravedad el señor OSCAR OSPINA SERRATO, su hijo OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA y falleciera su nieto KEVIN SANTIAGO OSPINA ROJAS por la ACCION de la responsabilidad de los entes demandados.

Solicito al señor Juez le reconozca personería a mi apoderado, quien queda ampliamente facultado para notificarse, recibir, transigir, conciliar, desistir, disponer, sustituir, reasumir, reclamar el pago ante la entidad condenada, iniciar la ejecución de la sentencia condenatoria, además de las facultades inherentes al Art. 77 del C. G.P., y en general para desarrollar toda gestión que proteja nuestros intereses.

Atentamente,

Nubia Serrato
NUBIA SERRATO
C.C. 39528644 de Bogotá

Acepto:

JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA
C. C. 80.850.956 de Bogotá
T. P. 165.655 del C. S. de la J.

LUIS FERNANDO CLAROS SOTO
C.C. 17.654.375 de Florencia
T.P. 167.528 del C. S. de la J.

Edificio FENALCO
Cl. 11 No. 7 - 39 Of. 302
Neiva, Huila - Colombia.
(+578) 867 46 10
(+57) 310 208 32 28
judatru13@hotmail.com

NOTARIA CUARENTA Y SEIS

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A Fundación Liborio Mejía

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO NOTARIO CUARENTA Y SEIS DE BOGOTÁ, D.C.

POR: Nubia Serrato

Con C.C. 39528634 Estado

Y ADEMAS DECLARÓ QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE LO AUTORIZA FUE PUESTA POR EL

EL DECLARANTE: Nubia Serrato

NOTARÍA 46
DE BOGOTÁ
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- 2 JUN. 2020

Hella Luz Aguilar Lozano
NOTARIA CUARENTA Y SEIS

NOTARIA CUARENTA Y SEIS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA 46 BOGOTÁ

42

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

NUIP 99012812619 — Indicativo Serial 28987053

28987053

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría [ ] Notaría [X] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Insp. de Policía [ ] Código 3512

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA HUILA NEIVA.

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
OSPINA.	PASTRANA.

Nombre(s): LEIDY FERNANDA.

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 1999 Mes 01 Día 28	FEMENINO.	O	+

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección): COLOMBIA HUILA NEIVA.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO MEDICO.	NRO. A1433398.

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: PASTRANA ACHIPI GLORIA AMPARO.

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. NRO.55.166.404 DE NEIVA (HUILA).	COLOMBIANA.

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: OSPINA SERRATO OSCAR.

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. NRO.12.126.719 DE NEIVA (HUILA).	COLOMBIANA.

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: OSPINA SERRATO OSCAR.

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. NRO.12.126.719 DE NEIVA (HUILA).	Oscar Ospina S.

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 1999 Mes 04 Día 23	HILDA CECILIA ALVIRA DE GARCIA.

LEGITIMO [ ] EXTRAMATRIMONIAL [X]

Reconocimiento paterno	Reconocimiento materno
Oscar Ospina Serrato (Firma)	Gloria Amparo Pastrana (Firma)

ESPACIO PARA NOTAS

REGISTRADO EN EL LIBRO DE VARIOS TOMO NRO. 40 FOLIO NRO.052.

NOTARIA QUINTA DE NEIVA
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARIA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA ACREDITAR PARENTSCO
NEIVA 13 FEB 2020
NOTARIO Eduardo Fierro Manrique

REPUBLICA DE COLOMBIA — EDUARDO FIERRO MANRIQUE — NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO DE NEIVA

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

43

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

NUIP 1.077.736.354

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 57503743

57503743

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐ Notaría X Número 05 Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código K 7 W

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - HUILA - NEIVA

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
OSPINA	PASTRANA

Nombre(s): ERICK SANTIAGO

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 2017 Mes OCT Día 01	MASCULINO	A	POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección): COLOMBIA - HUILA - NEIVA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	14260467-7

Datos de madre o padre *(Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)*

Apellidos y nombres completos: OSPINA PASTRANA LEIDY FERNANDA

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
T.I. No. 990128-12619 de NEIVA	COLOMBIANA

Datos de padre o madre *(Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)*

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
No. de	0

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: OSPINA PASTRANA LEIDY FERNANDA

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
T.I. No. 990128-12619 de NEIVA	Leidy Fernanda O.

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. No. de	

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. No. de	

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace la inscripción
Año 2017 Mes OCT Día 11	EDUARDO FIERRO MANRIQUE Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

NOTARIA QUINTA DE NEIVA
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARIA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA ACREDITAR PARENTSCO
NEIVA 13 FEB 2020
NOTARIO Eduardo Fierro Manrique

REPUBLICA DE COLOMBIA EDUARDO FIERRO MANRIQUE NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO DE NEIVA

2818717

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

Parte básica	Parte complemen.
611012	76690

Notaría, Alcaldía Municipal, Alcaldía, Corregiduría, etc.	Municipio	Código
ALCALDIA MUNICIPAL	VILLAVIEJA	3705

SECCION GENERICA

Primer apellido	Segundo apellido	Nombres
SERRATO		NUBIA

Sexo masculino o femenino	Masculino	Femenino	Fecha de nacimiento Día	Mes	Año
FEMENINO		X	12	OCTUBRE	1.961

País	Departamento	Municipio
COLOMBIA	HUILA	VILLAVIEJA

SECCION ESPECIFICA

Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, donde ocurrió el nacimiento	Hora
CASA DE HABITACION LA VICTORIA	6. A.M.

Clase de certificación presentada (médica, acta parroquial, etc.)	Nombre del profesional que certificó el nacimiento	No. de licencia
PRESENTO PARTIDA ECLESIASTICA		

Apellidos	Nombres	Edad (años cump.)
SERRATO CALDERON	VIOLET	25

Identificación	Nacionalidad	Profesión u oficio
INDOCUMENTADA	COLOMBIANA	OFICIOS DOMESTICOS

Apellidos	Nombres	Edad (años cump.)
---	---	---

Identificación	Nacionalidad	Profesión u oficio
---	---	---

Identificación	Firma
C.C.# 26'080.052	+ Aminta Sanchez
Dirección postal	**Nombre**
LA VICTORIA	AMINTA SANCHEZ VANEGAS
Identificación	**Firma**

Domicilio (Municipio)	**Nombre**
---	---
Identificación	**Firma**

Domicilio (Municipio)	**Nombre**
---	---

FECHA EN QUE SE SIENTA EL REGISTRO

Día	Mes	Año
9	ENERO	1.981

Firma del funcionario

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP 10-0 IX/75

REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL
VILLAVIEJA - HUILA
Es fiel copia tomada de su original
y se expide para acreditar parentesco
ante autoridades civiles.
A solicitud del Interesado:
NOTA: 2818717
Fecha de Expedición 04 MAR. 2020
WILLIAM ESCOBAR BETANCOURT
Registrador del Estado Civil

Adhesivo Copia Registro Civil
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
25929053-9

REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

(1) Parte básica: 7 9 0 5 29 | (2) Parte compl.:

6513252

OFICINA REGISTRO CIVIL

(3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.): ALCALDIA MENOR DE ENGATIVA

(4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría: ZONA DECIMA DE BOGOTA D.E.

(5) Código: 1045

SECCION GENERICA

INSCRITO

(6) Primer apellido: MORENO

(7) Segundo apellido: SERRATO

(8) Nombres: ERIKA JOHANNA

SEXO

(9) Masculino o Femenino: FEMENINO

(10) Masculino ☐ Femenino X

FECHA DE NACIMIENTO

(11) Día: 29 (12) Mes: MAYO (13) Año: 1.979

LUGAR DE NACIMIENTO

(14) País: COLOMBIA

(15) Departamento, Int., o Com.: CUNDINAMARCA

(16) Municipio: BOGOTA D.E.

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO

(17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: TRANSVERSAL 76 No. 71-A-42 ENCANTO

(16) Hora: 1 A.M.

(18) Documento presentado: Antecedente civil, médico, autoridad, etc.: TESTIGOS

(19) Nombre del profesional que certifica el nacimiento:

(21) No. licencia:

MADRE

(22) Apellidos (no casada): SERRATO

(23) Nombres: NUBIA

(24) Edad (años): 17 AÑOS

(25) Identificación (clase y número): C.C.#. 39.528.634 DE ENGATIVA

(26) Nacionalidad: COLOMBIANA

(27) Profesión u oficio: HOGAR

PADRE

(28) Apellidos: MORENO GAMBA

(29) Nombres: BELISARIO

(30) Edad años: 23 AÑOS

(31) Identificación (clase y número): C.C.#. 79.101.884 DE ENGATIVA

(32) Nacionalidad: COLOMBIANO

(33) Profesión u oficio: EMPLEADO

DECLARANTE

(34) Identificación (clase y número): C.C.#. 79.101884 DE ENGATIVA

(35) Firma (autógrafa):

(36) Dirección postal: AC. CALLE 68 No. 77-B-25 STA HELENITA

(37) Nombre: BELISARIO MORENO GAMBA

TESTIGO

(38) Identificación (clase y número): C.C.#. 20.514.880 DE ENGATIVA

(39) Firma (autógrafa): Ligia Hilda Moreno G.

(40) Domicilio (Municipio): CALLE 68 No. 77-B-25

(41) Nombre: LIGIA HILDA MORENO GAMBA

TESTIGO

(42) Identificación (clase y número): C.C.#. 41.781.830 DE BOGOTA

(43) Firma (autógrafa): Mary Dugan Montaña

(44) Domicilio (Municipio): TRANSVERSAL 76 No. 71-A-42

(45) Nombre: MARY DUGAN MONTAÑA MORENO

FECHA DE INSCRIPCION

(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)

(46) Día: 07 (47) Mes: DICIEMBRE (48) Año: 1.981

(49) Firma del funcionario ante quien se hace el registro:

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE 1970 - 8 V 77

ESTE REGISTRO TIENE VIGENCIA PERMANENTE ART. 2 DECRETO 2.189 DE 1983
NOTARIA 38
EDUARDO DURÁN GÓMEZ
NOTARIO TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.

EL NOTARIO TREINTA Y OCHO DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.
REGISTRO CIVIL
NOTARIA 38 — 19 MAR 2019 — NOTARIA 38
Certifico que la presente fotocopia coincide con el original que reposa en esta Notaría
EDUARDO DURAN GÓMEZ
NOTARIO TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

1 8332375

IDENTIFICACION No.

(1) Parte básica	(2) Parte compl.
921002	

OFICINA REGISTRO CIVIL	(3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)	(4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría	(5) Código
	NOTARIA OCTAVA	SANTAFE DE BOGOTA	1008

SECCION GENERICA

INSCRITO	(6) Primer Apellido: MORENO	(7) Segundo Apellido: SERRATO	(8) Nombres: BRAYAN			
SEXO	(9) Masculino o Femenino: MASCULINO	(10) Masculino: X	Femenino:	FECHA DE NACIMIENTO	(11) Día: 02 / (12) Mes: OCTUBRE / (13) Año: 1992	
LUGAR DE NACIMIENTO	(14) País: COLOMBIA	(15) Dpto., Int. o Comis.: CUNDINAMARCA	(16) Municipio: SANTAFE DE BOGOTA			

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	(17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: CLINICA SAN PEDRO CLAVER			(18) Hora: 6 PM
	(19) Documento Presentado-Antecedente (Cert. Médico, Acta Parroquia etc.): CERTIFICADO MEDICO	(20) Nombre del Profesional que certificó el nacimiento		(21) No. licencia: 3769
MADRE	(22) Apellidos (de soltera): SERRATO	(23) Nombres: NUBIA		(24) Edad actual: 31
	(25) Identificación (clase y número): CC No. 39.528.634 de Barrio Boyaca	(26) Nacionalidad: COLOMBIANA	(27) Profesión u oficio: HOGAR	
PADRE	(28) Apellidos: MORENO GAMBA	(29) Nombres: BELISARIO		(30) Edad actual: 36
	(31) Identificación (clase y número): CC No. 79.101.884 de Engativa	(32) Nacionalidad: COLOMBIANA	(33) Profesión u oficio: LITOGRAFO	

DENUNCIANTE	(34) Identificación (clase y número): CC No. 79.101.884 de Engativa	(35) Firma (autógrafa): [signature]
	(36) Dirección postal y municipio: Calle 40 A. Sur No. 62-31	(37) Nombre: BELISARIO MORENO GAMBA
TESTIGO	(38) Identificación (clase y número): TELEFONO 2384751	(39) Firma (autógrafa):
	(40) Domicilio (Municipio):	(41) Nombre:
TESTIGO	(42) Identificación (clase y número):	(43) Firma (autógrafa):
	(44) Domicilio (Municipio):	(45) Nombre:

FECHA DE INSCRIPCION	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)			
	(46) Día: 19	(47) Mes: OCTUBRE	(48) Año: 1992	(49) Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA OCTAVA

Fabio C. Castellanos C. Notario 8

FORMA DANE IP10 - 0 VI / 77

Para efecto del artículo (1o.) de la Ley 75 de 1.968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

(59) Firma del padre que hace el reconocimiento

(60) Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

(61) NOTAS:

COMO NOTARIO OCTAVO (8) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

CERTIFICO QUE:

La presente acta es fiel copia del original tomada del registro Civil de **NACIMIENTOS**

folio _____ libro _____ serial indicativo número 7833275

Que expido en la ciudad de Bogotá D C Hoy 19 MAR 2019

PARA ACREDITAR PARENTESCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO 8
Castiblanco

FABIO CASTIBLANCO
NOTARIO 8

22 OCT. 1992

5 NOV. 1997

LOS MESES: SEPT. 09 OCTUBRE 10 NOV.

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

8096741

IDENTIFICACION No.

(1) Parte básica	(2) Parte compl.
830911	09665

OFICINA REGISTRO CIVIL	(3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)	(4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría	(5) Código
	NOTARIA OCTAVA	BOGOTA D E	1008

SECCION GENERICA

INSCRITO	(6) Primer apellido: MORENO	(7) Segundo apellido: SERRATO	(8) Nombres: STEVEN			
SEXO	(9) Masculino o Femenino: MASCULINO	(10) Masculino: X	Femenino:	FECHA DE NACIMIENTO	(11) Día: 11 (12) Mes: SEPTIEMBRE	(13) Año: 1983
LUGAR DE NACIMIENTO	(14) País: COLOMBIA	(15) Departamento, Int., o Com.: CUNDINAMARCA	(16) Municipio: BOGOTA			

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	(17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: HOSPITAL INFANTIL			(18) Hora: 4,15
	(19) Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.): MEDICO-	(20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento: MAURICIO H CAMACHO FLOREZ		(21) No. licencia: 7623
MADRE	(22) Apellidos (de soltera): SERRATO	(23) Nombres: NUBIA-		(24) Edad actual: 21
	(25) Identificación (clase y número): C.C 39.528.634. BARRIO BOYACA	(26) Nacionalidad: COLOMBIANA	(27) Profesión u oficio: HOGAR -	
PADRE	(28) Apellidos: MORENO GAMBA	(29) Nombres: BELISARIO		(30) Edad actual: 27
	(31) Identificación (clase y número): C.C 79.101.884.BARRIO BOYACA	(32) Nacionalidad: COLOMBIANA	(33) Profesión u oficio: EMPLEADO -	

DENUNCIANTE	(34) Identificación (clase y número): C.C 79.101.884 BARRIO BOYACA	(36) Firma (autógrafa):	
	(35) Dirección postal y municipal: Avenida Cll 68 # 77 - b 23 - -	(37) Nombre: BELISARIO MORENO GAMBA	
TESTIGO	(38) Identificación (clase y número):	(39) Firma (autógrafa):	
	(40) Domicilio (Municipio):	(41) Nombre:	
TESTIGO	(42) Identificación (clase y número):	(43) Firma (autógrafa):	
	(44) Domicilio (Municipio):	(45) Nombre:	

FECHA DE INSCRIPCION	(FECHA EN QUE SE RIENTA ESTE REGISTRO)			
	(46) Día: 05	(47) Mes: OCTUBRE	(48) Año: 1983	

(49) Firma (autógrafa) y sello del funcionario encargado de registro

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma BAN 10 - 0 VI 77

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA OCTAVA
DEL
CIRCULO DE BOGOTA

Fabio O. Castiblanco
Notario 8

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuyo constancia firmo.

(59) Firma del padre que hace el reconocimiento

NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BOGOTA

(61) NOTAS

16 OCT. 1983

09 NOV. 1983

16 NOV. 1983

NOTARIA 8ª DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

LA PRESENTE COPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DECRETO 1260 DE 1970 Y 1er.DECRETO 278 DE 1972.ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO.ARTICULO 2 DECRETO 2180 DE 1.983.

SERIAL Nº: 8096741

BOGOTA D.C. - 2019-03-19 (AAAA-MM-DD)

CON DESTINO AL INTERESADO

Fabio O. Castiblanco C.
NOTARIO OCHO 8 BOGOTA D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

11789799

IDENTIFICACION No.

(1) Parte básica	(2) Parte compl.
871016	59516

OFICINA REGISTRO CIVIL	(3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)	(4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría	(5) Código
	NOTARIA TREINTAY SIETE (37)	BOGOTA CUNDINAMARCA	9864

SECCION GENERICA

INSCRITO	(6) Primer apellido: MORENO	(7) Segundo apellido: SERRATO	(8) Nombres: JENNY MARCELA				
SEXO	(9) Masculino o Femenino: FEMENINO	(10) Masculino ☐ Femenino ☒	FECHA DE NACIMIENTO	(11) Día: 16	(12) Mes: OCTUBRE	(13) Año: 1.987	
LUGAR DE NACIMIENTO	(14) País: COLOMBIA		(15) Departamento, Int., o Com.: CUNDINAMARCA		(16) Municipio: BOGOTA D.E.		

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	(17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS			(18) Hora: 00:30AM
	(19) Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.): CERTIFICADO MEDICO	(20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento: DR. GERMAN BARON C.		(21) No. licencia: 10728
MADRE	(22) Apellidos (de soltera): SERRATO	(23) Nombres: NUBIA		(24) Edad actual: 26
	(25) Identificación (clase y número): C.C. No.39.528.634 de ENGATIVA (BOGOTA)	(26) Nacionalidad: COLOMBIANA	(27) Profesión u oficio: HOGAR	
PADRE	(28) Apellidos: MORENO GAMBA	(29) Nombres: BELISARIO		(30) Edad actual: 31
	(31) Identificación (clase y número): C.C. No. 79.101.884 de ENGATIVA (CUND.)	(32) Nacionalidad: COLOMBIANA	(33) Profesión u oficio: EMPLEADO	

DENUNCIANTE	(34) Identificación (clase y número): C.C. No. 79.101.884 de ENGATIVA (CUND.)	(35) Firma (autógrafa):
	(36) Dirección postal y municipio: Calle 68 No.77-B-28 - BOGOTA D.E.	(37) Nombre: BELISARIO MORENO GAMBA
TESTIGO	(38) Identificación (clase y número):	(39) Firma (autógrafa):
	(40) Domicilio (Municipio):	(41) Nombre:
TESTIGO	(42) Identificación (clase y número):	(43) Firma (autógrafa):
	(44) Domicilio (Municipio):	(45) Nombre:

FECHA DE INSCRIPCION	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)		
	(46) Día: 11	(47) Mes: NOVIEMBRE	(48) Año: 1.987

REPUBLICA DE COLOMBIA
Notaría 37 del Circulo de Bogotá

ALVARO ROJAS
NOTARIO

(49) Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro

Notaría 37 REVISADO

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP10 - 0 VI/77

N O T A R I A 3 7 D E B O G O T A D.C.

Calle 67 No. 7 - 90 teléfono 3763737 fax 3767676 www.notaria37bogota.com

LA NOTARIA TREINTA Y SIETE ENCARGADA DE BOGOTA D.C.

H A C E C O N S T A R :

QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA ES AUTENTICA, FUE TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTOS. SE EXPIDE CONFORME AL ARTICULO 114 DEL DECRETO-LEY 1.260 DE 1.970, Y DECRETO 1.534 DE JULIO 13 DE 1.989, A SOLICITUD DEL INTERESADO.

BOGOTA, D.C., 29 ENE 2010

FLOR MARIA URREGO M.
Notaria Encargada
Notaría 37 de Bogotá D.C

FLOR MARIA URREGO M.
NOTARIA 37 DE BOGOTA - ENCARGADA

Original Registro Jenny

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
Superintendencia de Notariado y Registro

6892751

REGISTRO DE NACIMIENTO

8

IDENTIFICACION No.

(1) Parte básica	(2) Parte compl.
820623	06838

Oficina registro	(3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.)	(4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría	(5) Código
	NOTARIA OCTAVA - - - - -	BOGOTA D E - - - - - - - - -	1008

SECCION GENERICA

INSCRITO	(6) Primer apellido: MORENO -	(7) Segundo apellido: SERRATO -	(9) Nombres: KELLY KATERINE - - - - - - -
SEXO	(9) Masculino o Femenino: FEMENINO	(10) Masculino [ ] Femenino [X]	FECHA DE NACIMIENTO: (11) Día 23 (12) Mes JUNIO - - - - - (13) Año 1982
LUGAR DE NACIMIENTO	(14) País: COLOMBIA	(15) Departamento: CUNDINAMARCA	(16) Municipio: BOGOTA -

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	(17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: HOSPITAL INFANTIL -		(18) Hora: 20,05
	(19) Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.): MEDICO - - - - - - - - - - -	(20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento: SEGUNDO ANGEL MOTTA MURCIA	(21) No. licencia: - 4538
MADRE	(22) Apellidos (los dos): SERRATO - - - - - - - - - - - - -	(23) Nombres: NUBIA - - - - - - - - - -	(24) Edad (años): 20
	(25) Identificación (clase y número): C.C 39.528.634. BARRIO BOYACA	(26) Nacionalidad: COLOMBIANA	(27) Profesión u oficio: HOGAR -
PADRE	(28) Apellidos: MORENO GAMBA - - - - - - - - -	(29) Nombres: BELISARIO - - - - - - - -	(30) Edad (años): 25
	(31) Identificación (clase y número): C.C 79.101.884. BARRIO BOYACA	(32) Nacionalidad: COLOMBIAN	(33) Profesión u oficio: EMPLEADO -
DENUNCIANTE	(34) Identificación (clase y número): cC.C 79.101.884. BARRIO BOYACA -	(35) Firma (autógrafa): [firma]	
	(36) Dirección postal: Avenida Cll 68# 77 - b 23 - - -	(37) Nombre: BELISARIO MORENO GAMBA - - -	
TESTIGO	(38) Identificación (clase y número)	(39) Firma (autógrafa)	
	(40) Domicilio (Municipio)	(41) Nombre	
TESTIGO	(42) Identificación (clase y número)	(43) Firma (autógrafa)	
	(44) Domicilio (Municipio)	(45) Nombre	
FECHA DE INSCRIPCION	FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO: (46) Día 01 (47) Mes JULIO - - - - - - (48) Año 1982	Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro: [firma]	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP10 - 0 - VI - 76

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BOGOTA

Fabio O. Castiblanco C.
Notario 8

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley ... 1968, reconozco al niño(a) a que se refiere esta acta como mi hijo natural en cuya constancia firmo.

(59) Firma del padre que hace el reconocimiento

(60) Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

(61) NOTAS

30 ENE. 2001

NOTARIA 8ª DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

LA PRESENTE COPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DECRETO 1260 DE 1970 Y 1er.DECRETO 278 DE 1972.ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO.ARTICULO 2 DECRETO 2180 DE 1.983.

SERIAL Nº: 6892751

BOGOTA D.C. - 2019-03-19 (AAAA-MM-DD)

CON DESTINO AL INTERESADO

Fabio O. Castiblanco C.
NOTARIO OCHO 8 BOGOTA D.C.

RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION / RADICADO 2020 180 / PROCESO RCE / DDTE OSCAR OSPINA SERRATO Y OTROS / DDO GALO EDUADO BAHAMON TORRES

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 27/09/2022 14:37
Para: **ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 27 de septiembre de 2022 14:15
Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION / RADICADO 2020 180 / PROCESO RCE / DDTE OSCAR OSPINA SERRATO Y OTROS / DDO GALO EDUADO BAHAMON TORRES

De: Diego Felipe Bahamón Azuero <pipebahamon831@hotmail.com>
Enviado: martes, 27 de septiembre de 2022 2:14 p. m.
Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: hubato10 <hubato10@yahoo.com>; judatru13@hotmail.com <judatru13@hotmail.com>
Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION / RADICADO 2020 180 / PROCESO RCE / DDTE OSCAR OSPINA SERRATO Y OTROS / DDO GALO EDUADO BAHAMON TORRES

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
E.S.D.

Ref.: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION Radicado 2020 180 Proceso Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual Demandante: Oscar Ospina Serrato y otros Demandado: Galo Eduardo Bahamón torres y otros

DIEGO FELIPE BAHAMÒN AZUERO, mayor de edad, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma actuando en calidad de apoderado judicial del señor **GALO EDUARDO BAHAMÒN TORRES**, por medio de la presente y dentro del término legal adjunto la SUSTENTACIÒN DEL RECURSO DE APELACIÒN.

Cordial Saludo,

DIEGO FELIPE BAHAMÓN AZUERO
Abogado
Asesoría, Consultoría & Representación Judicial
Carrera 8 G N 26 65 B/ Los Cambulos
Cel. 300 412 8508
Neiva - Huila

La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos es propiedad del REMITENTE y tiene carácter confidencial, solo puede ser usada por su destinatario, ya que puede contener información de uso privilegiado o confidencial, por lo tanto, de conformidad con las normas legales vigentes, su interceptación, sustracción, extravío, reproducción total o parcial, lectura o uso, está prohibida a cualquier persona diferente a su legítimo destinatario. Si por error ha recibido este mensaje, por favor disculpe, proceda a eliminarlo y hágalo saber.

EVITE IMPRIMIR, CUIDE, PROTEJA Y PIENSE EN SU COMPROMISO CON EL MEDIO AMBIENTE